



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2007**  
No. 1157, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2007**

**No. 1157, Año 97°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



# Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

## I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

## II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

## III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

## IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

## V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. La suspensión conlleva la cesación temporal en funciones como juez, por lo que procede la suspensión del pago de su salario. Rechazado el recurso. 24/4/07.**  
Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega . . . . . 3
- **Disciplinaria. No se pudo determinar que la juez haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan. Se acoje el dictamen de ministerio público. Descargada. 25/4/07.**  
Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez . . . . . 9
- **Parricidio. La Corte a-qua, al fallar, dejó la sentencia carente de motivos. Declara con lugar el recurso. 25/4/07.**  
Laura Rijo Díaz y Raquel Rijo Acevedo Vs. Omar José Rivas Virella. . . . . 17

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Caducidad del recurso. Inadmisible. 11/4/07.**  
Erasmus Morel Bermúdez Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella . . . . 29
- **Medio nuevo. Inadmisible. 11/4/07.**  
Antonia Redman Vs. Félix Manuel Crucen. . . . . 34
- **Falta de interés. Rechazado. 11/4/07.**  
Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA) Vs. Josette Lugo y compartes. . . . . 39

- **Falta de interés. Rechazado. 11/4/07.**  
 Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA)  
 Vs. José Ignacio Jorge y Niovis Jorge. . . . . 45
  
- **Falta de interés. Rechazado. 11/4/07.**  
 Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA)  
 Vs. Yosette Lugo y compartes . . . . . 52
  
- **Cobro de pesos. Incompetencia. Cláusula del contrato. Rechazado. 11/4/07.**  
 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico Vs. Rosa María Vicioso Suero y compartes . . . . . 59
  
- **Rescisión de contrato. Código Monetario y Financiero. Interés legal. Rechazada / Casada. 11/4/07.**  
 Simón Bolívar Bello Veloz Vs. Ramón H. Terrero Rodríguez y compartes. . . . . 74
  
- **Ley núm. 834 de 1978, artículo 44. Rechazado. 18/4/07.**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Andrés Báez Pérez y compartes. . . . . 87
  
- **Caducidad. Inadmisible. 18/4/07.**  
 Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine. . . . . 96
  
- **Apreciación de las pruebas. Derecho de defensa. Rechazado. 18/4/07.**  
 Merched Khury Vs. Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme . . . . . 101
  
- **Contrato de promesa. Rechazado. 25/4/07.**  
 Talleres Vulcano, C. por A. Vs. Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA) . . . . . 108
  
- **Falta de ponderación de una dación en pago. Casada. 25/4/07.**  
 Servicios Legales Dominicanos, S. A. Vs. Ramón Reyes Darrás, C. por A. . . . . 121

- Soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 25/4/07.  
Carmelo González Martínez Vs. Josefina Ma. Gautreaux Capellán . . . 129

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Homicidio voluntario. Acoge medio. La Corte a-qua incurre en inobservancias de reglas procesales al no estatuir en pedimentos realizados en el recurso de apelación violando los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/07.  
Elías Dhimes . . . . . 139
- Habeas corpus. El recurrente no invocó ningún medio de casación. La Corte a-qua realiza una correcta aplicación en el marco de la ley que rige la materia de habeas corpus. Rechazado el recurso. CPC. 4/4/07.  
Amaurys Ramírez Yuli. . . . . 150
- Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua condena a tres personas como comitentes. Incurre en una incorrecta aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/4/07.  
Emerson Ferreras Sánchez y compartes . . . . . 156
- Robo agravado. Acoge los medios. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua realiza errónea aplicación del Art. 382 del Código Penal. La Cámara Penal dicta directamente sentencia en base al artículo 422, ordinal 2.1. Declara con lugar y casa el ordinal 2do. de la sentencia. CPP. 4/4/07.  
Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 163
- Accidente de tránsito. Acoge los medios. Juzgado a-quo incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión en hechos y en derecho. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/07.  
José Marcia Castillo Sosa y Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom. . . . . 171

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua realiza una errónea aplicación de los artículos 49 numerales 1 y 4, y 63 de la Ley 241. No motiva debidamente tanto el aspecto penal como el civil. Declara con lugar, casa y ordena el envío a otro tribunal. 4/4/07.**  
 Ramón Santana y compartes . . . . . 179
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo. En lo civil no motivaron su recurso. Art. 37 Ley de Casación. Rechazado en lo penal; Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal b y 65 de la Ley 241. Declara nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/4/07.**  
 Ángel Julián Cruz Peña y compartes . . . . . 186
- **Solicitud de prescripción. La decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada y se ejecutó la sanción impuesta, por lo que no procede declarar prescrita la pena. Rechazada la solicitud. CPC. 4/4/07.**  
 Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio . . . . . 192
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241. Rechaza el recurso de casación. CPC. 4/4/07.**  
 Sergio Tejeda y compartes. . . . . 196
- **Asesinato. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 4/4/07.**  
 Arsenio Mejía Jiménez . . . . . 204
- **Homicidio voluntario. Corte a-qua aplica correctamente lo dispuesto en los Arts. 181 y 190 del Código de Justicia Policial al condenar al recurrente. Casa el ordinal segundo de la decisión por el erróneo uso del vocablo “sufrir” ya que debió utilizar “cumplir”. Rechaza el recurso y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 4/4/07.**  
 Ramón Valerio Jiménez. . . . . 207
- **Accidente de tránsito. Inadmisibile el recurso en cuanto a la entidad aseguradora por no haber recurrido en apelación y adquirir**

la autoridad de la cosa juzgada. Nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por el artículo 37 Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos los recursos. CPC. 4/4/07.

Elida Martínez y Auto Seguros, S. A. . . . . . 212

- **Accidente de tránsito. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 61, 65, 76-A, 49-C de la Ley 241 y no realiza un fallo extra petita como alegan las partes. Rechazado el recurso. CPP. 4/4/07.**

Eligio Adames Rosario y compartes . . . . . 217

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo incurre en falta de base legal al no retener falta penal y retener la civil realizando una incorrecta aplicación de los artículos 61-a y 65 de la Ley 241. Declara con lugar y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio. CPP. 4/4/07.**

Manuel de Jesús Henríquez . . . . . 225

- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-qua toca aspectos sustanciales de la sentencia impugnada violando el artículo 67 de la Constitución, e inobserva reglas procesales contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otra Corte. CPP. 4/4/07.**

José Luis González Florentino y Darío Alcántara González . . . . . 232

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Juzgado a-quo realiza correcta aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en cuanto al aspecto penal más incurre en falta de motivos en el aspecto civil al aumentar una indemnización sin dar motivos suficientes. Casa el aspecto de la indemnización y rechaza en los demás aspectos. CPC. 4/4/07.**

Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Maza Lugo. . . . . 238

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Juzgado a-quo incurre en violación del artículo 127 de la Ley 146-02 al declarar oponibilidad a la entidad aseguradora, estatuyendo más allá del límite de apoderamiento. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 4/4/07.**

Seguros Pepín, S. A. . . . . 245

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso según el Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal, tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun está vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la referida ley. Declarado inadmisibile. CPC. 4/4/07.**  
 Ramón Arturo Díaz y Williams Hernández Contreras . . . . . 250
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 4/4/07.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 254
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua decide sin ponderar los certificados médicos legales de los agraviados, que imposibilita determinar la gravedad de las lesiones sufridas y las indemnizaciones. Esta Cámara Penal por tal motivo no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 4/4/07.**  
 Jesús María Peralta Olivo y compartes . . . . . 259
- **Homicidio voluntario. Rechaza medios. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 295, 304 y 463 del Código Penal Dominicano al confirmar la sentencia de primer grado que hizo una correcta calificación del caso y acogió circunstancias atenuantes. Rechaza los recursos. CPP. 11/4/07.**  
 Ramona Guzmán Carpio y compartes . . . . . 266
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua confirma sentencia de primer grado desconociendo lo contenido en los artículos 74 y 76 de la Ley 241 sin evaluar la conducta del conductor del otro vehículo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
 Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A. . . . . 275
- **Ley 50-88. Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al ordinal segundo del Art. 426 del Código Procesal Penal dictando un fallo contradictorio a un fallo anterior dictado por ese mismo tribunal. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega. . . . . 282

- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/7/07.**  
Gerson Morrobel Placencia y compartes . . . . . 288
  
- **Violación de propiedad. Recurso interpuesto fuera del plazo establecido por el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta extemporáneo. Inadmisibile. CPC. 11/4/07.**  
Altagracia Reyes Rosario . . . . . 295
  
- **Accidente de tránsito. La recurrente y beneficiaria de la póliza no motivó su recurso Art. 37 Ley de Casación. Rechaza medio. El Juzgado a-quo salvaguarda su derecho de defensa. En cuanto al recurso de la parte civil constituida invoca vicios en el aspecto penal lo que escapa del interés de estos. Declara nulo y rechaza los demás recursos. CPC. 11/4/07.**  
Alfredo Jiménez Vásquez y compartes . . . . . 300
  
- **Simple policía. Juzgado a-quo justifica plenamente su sentencia al declarar inadmisibile el recurso de apelación aplicando correctamente las disposiciones del Art. 167 del Código de Procedimiento Criminal. Rechaza el recurso. CPC. 11/4/07.**  
Alejandro Made García . . . . . 310
  
- **Asesinato. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Eugenio Morillo Heredia . . . . . 314
  
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al Art. 400 del Código Procesal Penal, al desestimar el recurso de apelación realizando una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Héctor B. Molina Méndez y compartes . . . . . 320
  
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Falta de motivos. Juzgado a-quo, incurriendo en falta de estatuir, que es obligación de los**

jueces de fondo realizar una relación causa-efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.	
Julio Manuel Mendoza Jorán . . . . .	326
• <b>Accidente de tránsito. El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validar el recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.</b>	
Leonardo Minaya Domínguez y compartes . . . . .	332
• <b>Ley 125-01 sobre Electricidad. Acoge medio. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación del Art. 411 del Código Procesal Penal ya que toda decisión judicial se considera notificada a las partes cuando éstas han tomado conocimiento de la misma en forma íntegra. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.</b>	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) . . . . .	339
• <b>Incendio. Declara nulo el recurso en cuanto a lo civil por lo establecido en el Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal lo rechaza, debido a que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 434 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 11/4/07.</b>	
Tony Trinidad Méndez . . . . .	345
• <b>Ley 2859. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$50,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Los recurrentes no motivaron su recurso; Art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. CPC. 11/4/07.</b>	
Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A. . . . .	351
• <b>Ley 14-94. El recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.</b>	
Ramón Emilio Abreu Marichal . . . . .	357
• <b>Estafa. Los recurrentes no depositaron ni expusieron al interponer su recurso en la secretaria de la Corte a-qua los medios en que fundamentan su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 11/4/07.</b>	
Juan Ricardo Báez y compartes . . . . .	361

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 Art. 36 de la Ley de Casación. En cuanto al aspecto civil las partes han llegado a un acuerdo dejando satisfecha las reclamaciones civiles. Declara inadmisibles y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. CPC. 11/4/07.**  
 Pedro Pablo López y General de Seguros, S. A. . . . . . 367
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso; Art. 37 Ley de Casación e igual disposición se aplica a la entidad aseguradora puesta en causa por el Art. 10 de la Ley 4117. En el aspecto penal la Corte a-qua realiza correcta aplicación de los Arts. 49 literal c y 74 literal b de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/4/07.**  
 Williams Sánchez Bueno y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 373
- **Ley 14-94. El recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibles. CPC. 11/4/07.**  
 Ramón Epifanio Polanco de la Cruz . . . . . 380
- **Ley 2859. La recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara Inadmisibles. CPC. 11/4/07.**  
 María Consuelo Hazim Frías . . . . . 384
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El caso de la especie es una sentencia dictada en defecto y éstas no pueden ser recurridas en casación hasta tanto se estatuya sobre la oposición. No existe constancia de que la Corte a-qua conociera del recurso de oposición; Art. 30 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 11/4/07.**  
 Martín Herrera Guerrero y compartes . . . . . 389
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$3,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. No motivaron su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones, los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños salvo que sean notoriamente irrazonables. Declara inadmisibles, nulo y rechaza. CPC. 11/4/07.**  
 Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A. . . . . 396

- **Extradición. Ordena la inmovilización provisional de cuenta en virtud del artículo X del Tratado de Extradición. 13/4/07.**  
 José Ramón Hinojosa Santos . . . . . 407
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 16/4/07.**  
 Wilfredo Toribio . . . . . 410
- **Ley 2859. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En cuanto al aspecto penal la Corte a-qua realiza una correcta aplicación del Art. 66 de la referida Ley y del Art. 405 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Rafael Senén Rosado Fermín y/o Caribair, S. A. . . . . 415
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Emilio Isa Montilla y compartes . . . . . 422
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al pronunciarse solamente sobre el recurso de apelación de la parte civil. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 18/4/07.**  
 Wilson Yan Carlos y compartes . . . . . 427
- **Accidente de tránsito. Como Ministerio Público debió motivar su recurso de casación de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís . . . . . 432
- **Ley 2859. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua dicta su fallo en dispositivo violando las menciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil para su validez, lo que imposibilita determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa. 18/4/07.**  
 Randolf Miguel Grullón Checo y Encuadernaciones Checo, C. por A. . . . . 438

- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurre en apelación; sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de casación. En el aspecto penal el juzgado a-quo incurre en falta de base legal. Declara inadmisibles, nulo y casa el aspecto penal. CPC. 18/4/07.**  
 Félix Manzanillo Peralta y Seguros Pepín, S. A. . . . . . 445
- **Accidente de tránsito. Acoge los medios propuestos. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurre en violación al Art. 8 numeral 2, inciso J de la Constitución y Arts. 2, 3, 23, 24, 422 ordinal 2.2. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/4/07.**  
 Gumersindo Leonio Rodríguez. . . . . . 451
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 y en el aspecto penal condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones carecen de motivos y resultan irrazonables. Declara nulo, inadmisibles y casa el aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones. CPC. 18/4/07.**  
 Fernando Pichardo Hierro y compartes . . . . . . 463
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En el aspecto penal el recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 29 del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 18/40/07.**  
 Juan Tomás López María . . . . . . 473
- **Difamación. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 18/4/07.**  
 Julio Antonio Coiscou Matos. . . . . . 479
- **Falsedad en escritura. Recurso extemporáneo; el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo establecido por el Art. 29 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibles. CPC. 18/4/07.**  
 Ángel Salvador Pérez Reyes . . . . . . 484

- **Golpes y heridas. Corte a-qua realiza una correcta aplicación del Art. 309 del Código Penal Dominicano así como del Art. 10 de la Ley 1014 al declinar el caso de la especie por ante el Juez de Instrucción correspondiente. Rechaza el recurso. CPC. 18/4/07.**  
 Froilan Jaime Ramón Tavarez Gross . . . . . 489
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$200.00 Art. 36 Ley de Casación. Los recurrentes no enuncian de forma detallada los principios jurídicos violados por la Corte a-qua. Declara inadmisibile y rechaza el recurso. CPC. 18/4/07.**  
 Pastor Enrique de León y compartes. . . . . 496
- **Estafa. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurre en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/4/07.**  
 Paulino Arcadio Reyes de la Cruz. . . . . 505
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el art. 34 Ley de Casación. Los demás recurrentes no motivaron su recurso art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Hipólito Peralta Motors, C. por A. y Miguelina Espinal Rodríguez. . . . . 511
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Mercedes Paulino Cardenes de León . . . . . 517
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debieron notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. 18/4/07.**  
 Luis María Javier Díaz y compartes . . . . . 523
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación de los Arts. 124 y 418 del Código Procesal Penal al desestimar el recurso**

- de apelación por falta de interés. Declara con lugar y casa. CPP. 20/4/07.  
Ramón Gilberto Piña Quezada y General de Seguros, S. A. . . . . 531
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurre en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al fijar el monto de la indemnización sin motivar debidamente en que se fundamentó para determinarlo. Declara con lugar y casa. CPP. 20/4/07.**  
Héctor B. Matos Pérez y compartes. . . . . 538
  - **Ley 5869. Acoge medio. Derecho de propiedad que esta amparado por el certificado de título ha sido vulnerado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 25/4/07.**  
Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney Mercedes . . . . . 551
  - **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Corte a-qua actuó conforme al derecho, estableciendo la responsabilidad penal y civil del imputado. Rechaza el recurso. CPP. 25/4/07.**  
Pedro Jiménez de los Santos y compartes . . . . . 557
  - **Homicidio voluntario. Acoge medio. Corte a-qua viola el derecho de defensa de los recurrentes al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, sin observar la fecha de notificación de la sentencia. Declara con lugar. CPP. 25/4/07.**  
Inocencio Rodríguez Rosario y compartes . . . . . 564
  - **Violación sexual. Inobservancia de reglas procesales. Asumida de oficio. Incorrecta apreciación de los Arts. 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal. Aceptar tesis contraria sería desconocer la facultad otorgada por la Constitución Dominicana a la SCJ de celebrar nuevos juicios y anular sentencias en materia penal. Declara con lugar y casa. CPP. 27/4/07.**  
Danilo Antonio Guzmán Concepción . . . . . 570
  - **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión en hechos y en derecho. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
Juan Arnaut Fragoso . . . . . 580

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación del Art. 246 parte infine del Código Procesal Penal al condenar en costas a los recurrentes que resultaron gananciosos de causa. Declara con lugar, casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 27/4/07.**  
 Pedro Abreu Patricio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana . . . . . 589
- **Violación de propiedad. Se trata de una sentencia incidental que no pone fin al procedimiento; Art. 1ro. Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/4/07.**  
 Juan Ayala Padilla (a) Cano . . . . . 595
- **Asociación de malhechores. Sentencia manifiestamente infundada; Art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Actuación de la Corte a-qua coloca en un estado de indefensión al verdadero recurrente. Incorrecta aplicación de los Arts. 265 y 266 del Código Penal. Casa de oficio sin analizar medios. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
 Germán Matos Jiménez . . . . . 598
- **Ley 136-03. Acoge los medios. Corte a-qua incurre en inobservancia de reglas procesales violando lo dispuesto en los Arts. 24 y 417 numerales 1, 2, 3 y 4, al no motivar su sentencia. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
 Ángel Emilio Quezada Areché . . . . . 603
- **Robo agravado. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
 Bolívar de la Cruz Uceta . . . . . 609
- **Golpes y heridas. Corte a-qua actuó dentro del marco legal realizando una correcta aplicación del Art. 362 numeral 1 de, Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/4/07.**  
 Juan Baldanerys Matos Matos . . . . . 614
- **Homicidio. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Rechaza el recurso. CPC. 27/4/07.**  
 Osvaldo Ramírez Veras (a) Eusebio . . . . . 620

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Oferta real de pago y consignación de valores. Rechazado. 11/4/07.**  
FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina) Vs. María Rosa Cornielle  
Ortega y Priscilla E. Silvestre García . . . . . 627
- **Tierras. Subdivisión de parcelas. Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 16 de la Ley Registro de Tierras. Casada con envío. 11/4/07.**  
Constructora B-2, C. por A. Vs. Pedro Milcíades E. Ramírez  
Montaño y compartes . . . . . 633
- **Demanda laboral. Despido. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 11/4/07.**  
Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.)  
Vs. José Rafael García (Francisco Isidoro Yan Luis) . . . . . 639
- **Laboral. Referimiento. Oferta real de pago. Rechazado. 11/4/07.**  
María Ivelisse Méndez Mancebo Vs. Circuito de Radio y Televisión  
La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes. . . . . 646
- **Demanda laboral. Honorarios de abogados. Contrato cuota litis. Violación a la ley y falta de base legal. Casada con envío. 11/4/07.**  
Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International y/o  
Satoru Kido y/o Nobuo Endo . . . . . 653
- **Demanda laboral. Cuota litis. Daños y perjuicios. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
(CAASD) Vs. Héctor Pereyra Espaillat . . . . . 660
- **Demanda laboral. Despido sin justa causa. Rechazado. 11/4/07.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Díaz Mota y  
Robert Guzmán . . . . . 665

- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Rechazado. 11/4/07.**  
Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. Vs. Félix María Francisco Pascual . . . . . 674
  
- **Demanda laboral. Demanda reconventional en daños y perjuicios. Rechazado. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Lorna Carrasco Padilla . . . . . 682
  
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Erasmo de la Paz. . . . . 689
  
- **Demanda laboral. Despido. Institución del Estado que no tiene carácter comercial ni industrial. No se aplica Código de Trabajo. Rechazado. 11/4/04.**  
Salvador Castillo Vs. Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) . . . . . 696
  
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Rechazado. 11/4/07.**  
American Airlines- Division de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA) Vs. Luis Castillo y compartes . . . . . 703
  
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Intervención forzosa. Rechazado. 11/4/07.**  
American Airlines, Inc. Vs. Edward Ariel Catano y compartes. . . . . 714
  
- **Laboral. Demanda en validez de consignación de oferta real de pago. Rechazado. 11/4/07.**  
Verenice Martínez González Vs. Sosúa Bead Shop, S. A.. . . . . 726
  
- **Demanda laboral. Despido. Falta de ponderación de documentos. Casada parcialmente con envío. 18/4/07.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Iván Castro . . . . . 731
  
- **Laboral. Institución del Estado que no se rige por Código de Trabajo. Rechazado. 18/4/07.**  
Martín Marte y compartes Vs. Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) . . . . . 737

## Indice General

---

- **Laboral. Responsabilidad Civil. Rechazado. 18/4/07.**  
Ramona Antonia de la Rosa Peralta Vs. Lácteos Dominicanos, S.A.  
(LADOM) . . . . . 746
  
- **Laboral. Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas. Rechazado. 18/4/07.**  
R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A. Vs. José María Hierro . 753
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
Doctor Correa Internacional Touristic Medical Service, C. por A. Vs.  
Wilfredo Eduardo Lawson Bastidas. . . . . 759
  
- **Laboral. Desahucio.Rechazado. 18/4/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rubén Leonardo Valentín y  
compartes . . . . . 762
  
- **Laboral. Recurrente no desenvuelve medios de casación. Inad-  
misible. 18/4/07.**  
Bordados Express y Ramón G. Ledesma Vs. Juana Calcaño de los  
Santos . . . . . 768
  
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-  
misible. 18/4/07.**  
Utensilios Plásticos, S.A. Vs. Luis Alberto Díaz Mateo . . . . . 773
  
- **Laboral. Renuncia o transacción de derechos reconocidos. Re-  
chazado. 18/4/07.**  
Emilia María López Beato y Marcos Ant. García Hernández Vs.  
Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón,  
C. por A. . . . . 778
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
García Smester Construcciones, S.A. Vs. Elvin Peña . . . . . 789
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
Doctor Correa Internacional Touristic Medical Service, C. por A.  
Vs. Jaleh Valpour . . . . . 792
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 25/4/07.**  
Colegio Santa Teresita Vs. Juan de Dios Pérez Balbuena . . . . . 795

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 25/4/07.**  
Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano Vs. Caridad Suárez . . . . . 798
  
- **Litis sobre terrenos registrados. Terrenos de utilidad pública. Rechazado. 25/4/07.**  
Félix Antonio López López y compartes Vs. Gregorio Valenzuela Hanley y compartes . . . . . 801
  
- **Tierras. Solicitud de inclusión de herederos y nulidad de venta. Inadmisible. 25/4/07.**  
Juan Ramón Sánchez Vs. Ana Luisa Contreras Valdez . . . . . 808
  
- **Litis sobre derechos registrados. Recurso tardío. Inadmisible. 25/4/07.**  
Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes Vs. Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A.. . . . . 812
  
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de motivos y falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 25/4/07.**  
Marcelo Miguel Reyes Jorge Vs. Lelia Ludovina Tió Vda. Lora y compartes . . . . . 821



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Gorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares y Francisco Antonio Tineo.
<b>Denunciante:</b>	Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de abril de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Magistrado Julio Andrés Adames y a éste decir sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Félix Damián Olivares y Francisco Antonio Tineo, en representación del Lic. Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a los testigos y a continuación a la secretaria para que tome sus generales;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera en su calidad de denunciante, dar sus generales;

Oído de nuevo al Ministerio Público expresar la “sugerencia” de que la audiencia fuese aplazada para que le fuese comunicado a los abogados de la defensa, “la formulación precisa de los cargos” que pesan contra el Magistrado prevenido, en vista de que éstos lo habían solicitado por comunicación escrita depositada en el expediente;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, denunciante, solicitar las citaciones de varias personas y proporcionar sus nombres y direcciones;

Oído los abogados de la defensa concluir: “Si se va a acoger el planteamiento queremos plantearle también a la Suprema Corte de Justicia que cite al Magistrado Procurador General ante la Corte de Apelación, Lic. Ramón Jacobo Jáquez y la defensora pública Elizabeth Rodríguez, ambos localizables en el Palacio de Justicia de La Vega. Y otro aspecto es que esta Suprema Corte de Justicia revise el estatus de suspensión sin disfrute de salario de parte del Magistrado Julio Adames ya que él no tiene otra actividad productiva que no sea la de la magistratura, en tal sentido vamos a solicitar: que en caso de un aplazamiento la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar la suspensión en funciones del Magistrado Julio Adames en razón de que constituiría una pena anticipada y que esta sanción le lesiona moral y materialmente”;

Oído al Ministerio Público expresar que no hay oposición en cuanto a dicho pedimento;

Oído al denunciante expresar que tampoco tiene oposición;

Resulta que después de haber deliberado, la Corte falla: “ **Pri-  
mero:** Se acoge los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público, por el denunciante Luis de Jesús Gómez Herrera y por la defensa del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la causa disciplinaria que se le sigue a éste en Cámara de Consejo; en el sentido de tener la oportunidad de precisar la formulación de los cargos al prevenido, citar a los testigos propuestos por el denunciante y así mismo citar al Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Ramón Jacobo Vásquez y de la defensora pública, Lic. Elizabeth Rodríguez, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre la solicitud de revisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido formulada por su defensa, para ser decidido en la próxima audiencia; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de abril del 2007, a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los Licdos. Herminio Quezada y Celiano Alberto Marte, propuestos como testigos y el Lic. Ramón Jacobo Vásquez y Elizabeth Rodríguez en sus calidades precedentemente señaladas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, los denunciantes y demás personas presentes”;

Resulta, que con motivo de una serie de denuncias recibidas por la Suprema Corte de Justicia contra el Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solicitó al Departamento de Inspectoría Judicial una investigación al respecto, realizada la cual, rindió el 20 de diciembre del 2006 un informe de conformidad con el cual se decidió someter a juicio disciplinario a dicho funcionario, procediendo el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia a fijar por auto del 22 de enero del 2007, la audiencia en Cámara de Consejo del 13 de febrero del 2007, para conocer del mismo, audiencia que culminó con la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a fin de que sean nueva vez citados los Licenciados Francisco Peña Martínez, Martín de la Mota y Rafael Daniel Pérez, propuestos como testigos y sean también citados los señores Amado Gómez, Pedro Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, José Alejandro García, Luis Díaz García, Magalis Minaya, Braulio Romero, Ramón S. Ramos y Ramón Jacobo Vásquez; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de marzo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, para el Lic. Oscar Alcántara Tineo, propuesto como testigo y el Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, denunciante”;

Resulta, que mediante comunicación núm. 3771 del 18 de enero del 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia informa al prevenido la decisión del Pleno de suspenderlo en funciones “hasta tanto finalice el juicio disciplinario a que será sometido”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de marzo del 2007, los abogados de la defensa concluyeron como aparece copiado precedentemente, solicitando que la Suprema Corte de Justicia “revise el estatus de suspensión sin disfrute de salario de parte del Magistrado Julio Adames, ya que él no tiene otra actividad productiva que no sea la de la magistratura” y en razón de “que constituiría una pena anticipada y que esta sanción le lesiona moral y materialmente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada e instruida en la forma descrita en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado pospuso estatuir sobre la revisión

de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido, para decidirlo en el día de hoy;

Considerando, que como se dijo precedentemente, el pedimento de revisión de la suspensión sin disfrute de salario el prevenido lo fundamenta en que “no tiene otra actividad productiva que no sea la magistratura”, que la suspensión “constituiría una pena anticipada y que dicha sanción le lesiona moral y materialmente”;

Considerando, que la decisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido tiene su fundamento en el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a acordar la suspensión provisional “cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado”; lo que ocurre en la especie; que como la suspensión del Magistrado Julio Andrés Adames, conlleva la cesación temporal en funciones como juez del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega, resulta una consecuencia normal, el no disfrute del pago de los salarios correspondientes, lo cual no es óbice para que le sean reembolsados en caso de no resultar responsable de las faltas que se le imputan;

Por tales motivos y vista la Ley núm. 327-98 del 9 de julio de 1998, el Reglamento para su aplicación del 1ro. de noviembre del 2000 y sus modificaciones.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.

### Falla:

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de que sea revisado el estatus de suspensión sin disfrute de salario; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 2

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Prevenida:</b>	Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón.
<b>Denunciantes:</b>	Nery González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nerys González y Dr. Hipólito Alcántara Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 25 de abril de 2007, año 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida magistrado Claudia Canaán, Juez de la Instrucción de Santiago Rodríguez, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón por sí y conjuntamente con la magistrada Canaán ratificando calidades como defensores de la prevenida;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído a la denunciante Nery González declarar sus generales y en la formulación de sus declaratorias contra la magistrada Claudia Canaán, así como responder a las preguntas de los magistrados de la Corte, del Ministerio Público y de la defensa;

Oído a la denunciante Juana Morrobel en sus generales y subsiguiente deposición en torno a los hechos por ella denunciados y finalmente responder a los interrogatorios de los jueces de la Corte, del Ministerio Público y de la defensa;

Oído al denunciante Hipólito Alcántara Almonte en sus generales y exposición de los hechos por él denunciados y posteriormente contestar a los interrogatorios formulados por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y la defensa;

Oído en la declaración de sus generales que constan en acta, a los testigos: Cristóbal Terrero Ruiz, Valentín Isidro Valenzuela Rodríguez, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, Mariel Antonio Contreras Rodríguez, Juan Ruperto Torres, Rafael Guillermo Vargas;

Oído a este último Rafael Guillermo Vargas, en calidad de denunciante en lugar de testigo, por ser el padre de una de las niñas violadas y objeto de denuncia en el caso, quien expuso sus consideraciones sobre el desistimiento de la querrela que había interpuesto, procediendo luego a responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a los testigos Mariel Contreras, Valentín Valenzuela y Coronel Cristóbal Terrero Ruiz en sus deposiciones y responder todas y cada una de las preguntas que les fueron formuladas;

Oído a la prevenida magistrada Claudia Canaán en sus declaraciones y respuestas a las interrogatorios que se le formularon;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “Solicitamos declarar ausente de responsabilidad por falta disciplinaria a la Magistrada Claudia Canaán, no ha habido falta ni leve ni grave, ni ninguna falta contenida en la Ley de Carrera”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “Vista la Ley 327-98 no encontramos falta, por lo que pedimos que sea descargada por falta de pruebas”;

Resulta que con motivo de una serie de imputaciones formuladas en contra de la magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez ante esta Suprema Corte de Justicia por los señores Juan Morrobel y Robin Toribio Thomas, la Fundación Nuevo Renacer Inc., representada por la Lic. Nery González y el abogado Dr. Hipólito Alcántara Almonte, el Presidente de la Suprema Corte Justicia ordenó la correspondiente investigación al Departamento de Inspectoría Judicial quien rindió su informe en fecha 6 de junio de 2006;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada para el día 1ro. de agosto de 2006 la audiencia en Cámara de Consejo para conocer de la causa disciplinaria a seguir a la magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual culminó en la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen los pedidos formulados por la representante del Ministerio Público y los abogados de la prevenida Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados el Coronel Cristóbal Terrero, Ejército Nacional; María Constanza Rodríguez y Maribel Contreras denunciante, a petición del Ministerio Público y Dr. Isidro Valentín Valenzuela, Dr. Hipólito Alcántara, Erick Ramos, Licda. Adalgisa Rosario, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Dr. Reynaldo Estévez y Carlos Vidal, a requerimiento a los abogados de la prevenida, cuyas direcciones aportarán al Ministerio Público; **Segun-**

**do:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de septiembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente indicadas; **Cuarto:** La Corte se reserva decidir oportunamente sobre la solicitud de citación en cuanto a los magistrados Darío Dorrejo Espinal, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y Gladys Josefina Grullón, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para la magistrada Claudia Canaán, Juan María Morrobel y Lic. Nery González”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2006 la Suprema Corte de Justicia dispuso: “**Primero:** Se acogen los pedidos formulados por la representante del Ministerio Público y los abogados de la defensa en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de conocer del informe sobre denuncia de nuevas irregularidades cometidas por la magistrada prevenida en otros expedientes remitidos a esta Corte por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de noviembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Ratifica en lo referente a la audición del Magistrado Darío Dorrejo, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el ordinal cuarto de la sentencia dictada por esta Corte el 1ro. de agosto de 2006, en relación al presente caso; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que el 21 de noviembre de 2006, por razones atendibles, la Corte ordenó la cancelación del rol y posteriormente por auto del 26 de diciembre de 2006, del Presidente de la Suprema Corte

de Justicia se fijó la próxima audiencia para el día 30 de enero de 2007;

Resulta que de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2007, al acoger el pedimento formulado por el Ministerio Público, la Corte por sentencia dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularmente citados Cristóbal Terrero Ruiz, Coronel E. N., Valentín Isidro Valenzuela Rodríguez, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, María Constanza, Dr. Hipólito Alcántara, Erick Ramos, Licda. Adalgisa Rosario, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y Carlos Rodríguez, así como los padres de los menores que figuran en los últimos expedientes que declara haber recibido la representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se acoge el pedimento de la denunciante Nery González de Rodríguez, en cuanto a que sea citado el nombrado Ruperto Torres, director del programa de televisión la Otra Campana de Santiago Rodríguez; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Trece (13) de marzo de 2007, a las nueve (9) horas de la mañana para continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente señaladas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las señoras Juana María Morrobel, Nery González de Rodríguez, denunciantes, para Mariel Antonia Contreras Rodríguez, testigo y para la prevenida”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2007 la Corte después de instruir la causa y oír las conclusiones de la defensa y el dictamen del Ministerio Público, en la forma que se consigna en otra parte de esta sentencia falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa de la prevenida Margarita Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y por el representante del Ministe-

rio Público, en la causa disciplinaria que se le sigue a ésta en Cámara de Consejo para ser pronunciada en la audiencia pública del día 25 de abril de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene como objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que en sus deposiciones ante el plenario las denunciantes declararon en síntesis: la Lic. Nery González en su calidad de Presidente de una Fundación que se dedica a la protección de niños, que a ellos se les solicitó dar asistencia a una niña que había sido violada por su tío, que en ese sentido visitó a la magistrada Canaán y que estima que en el caso hubo irregularidades y anomalías que hicieron que la magistrada fuera recusada; que en otro caso, de una menor de 15 años a quien en una cafetería aparentemente le pusieron alguna sustancia en la bebida que estaba tomando y fue secuestrada, la magistrada demoró tres días para ordenar la búsqueda de la menor por lo que solicitó una investigación acerca del proceder de la magistrada Canaán, no obstante no puede afirmar que las actuaciones de la Magistrada fueran producto del amiguismo o de dinero. Indicó que por suerte en el primer caso se logró una condena de 12 años; que ella nunca dictó medida de coerción porque se inhibió desde el principio; por su parte la denunciante Juana Morrobel, considera que la magistrada Canaán en el caso seguido a Diógenes Báez Liberato por violación su hija menor, la magistrada le puso prisión preventiva pero que cuando solicitaron revisión de la medida, no conoció de ésta pues tenía

una irritación en un ojo y quien conoció del caso fue la magistrada interina Wanda Vargas, pero eso no impidió que la magistrada fuera vista en un velorio y en el mercado y durante la audiencia aunque estaba inhibida, permanecía en las cercanías de la Sala, agregó que acusa a la magistrada Canaán de ser irresponsable; asimismo el denunciante Hipólito Alcántara Almonte declara que él no hizo ninguna denuncia formal sino que le hizo un comentario a un magistrado en Dajabón sobre algunas de las actuaciones de la magistrada, declara el denunciante que quiere aclarar que está en la audiencia por el comentario que le hizo al juez, porque si hubiera habido diferencias de tipo procesal el considera que para eso están las vías de recurso;

Considerando, que la prevenida, para negar las imputaciones que se formulan declara en resumen: que en los casos que se mencionan la Corte ha podido comprobar que las decisiones han sido tomadas por otros Magistrados y cuando su decisión es motivo de inconformidad hay recursos para revocarlas; que no obstante en la mayoría de los casos la Corte ratificaba la decisión suya. Por otra parte alega actuar de conformidad al Nuevo Código Procesal Penal en el ejercicio de sus funciones como Juez de la Instrucción, pero considera la Magistrada Canaán, que en su caso particular ella siente una constante e implacable persecución, por parte del Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, y que no puede decir que sea animadversión para no buscarse problemas; que nunca ha sugerido a nadie que tenga asuntos en su tribunal, que llegue a acuerdo con la otra parte;

Considerando, que del resultado de la instrucción de la causa, la audición de testigos y estudio de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido determinar que la Magistrada Claudia Canaán, actuando en el ejercicio legal de sus funciones y mediante la apreciación de las pruebas presentadas, haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vis-

tos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 60 y 66 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

### **Falla:**

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia descarga a la Magistrada Claudia Canaán Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, y a la Dirección de Carrera Judicial para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Laura Rijo Díaz y Raquel Rijo Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
<b>Recurrido:</b>	Omar José Rivas Virella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Tavera.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Rijo Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1108813-4, domiciliada y residente en calle José Amado Soler No. 56 del ensanche Piantini de esta ciudad, y Raquel Rijo Acevedo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0772135-9, domiciliada y residente en calle Zafiro No. 21 del sector El Pedregal de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en representación de las recurrentes Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez y Laura Rijo Díaz, depositado en fecha 14 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de defensa del Lic. Leandro Tavera, a nombre y representación del imputado Omar José Rivas Virella, de fecha 14 de diciembre del 2006;

Visto la Resolución núm. 231–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 19 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela de fecha 20 de febrero del 2002 interpuesta por Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Rijo Campos y Minerva Josefina Lora Virilla contra Omar José Rivas Virilla, por ser el presunto autor de la sus parientes Altagracia Josefina Virella y Luis Jaime Rijo Campos, y padres de él mismo, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional emitió la providencia calificativa del 29 de agosto del 2002, enviando el caso al tribunal criminal, siendo posteriormente recurrida dicha decisión ante la Cámara de Calificación del Santo Domingo, la cual confirmó la misma el 7 de noviembre del 2002; **b)** que apoderada del conocimiento del caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación incoados la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Richard Rosario, por sí y por los Dres. Marino Elsevif Pineda y Leonardo Liranzo, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil tres (2003); b) La Licda. Briseida Jiménez García, a nombre y representación de Raquel Rijo y Laura Rijo, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cuatro (2004); c) El nombrado Omar José Rivas Virella, en representación de sí mismo, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cuatro (2004); d) El Lic. Leovigildo Liranzo, a nombre y representación de Iván Rijo e Ivá-

nova Rijo, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil cuatro (2004), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 97-04, de fecha (09) de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado Omar José Rivas Virella, de generales que constan en el expediente, culpable, de haber cometido el crimen de parricidio, en perjuicio de sus padres Altagracia Josefina Virella de Rijo y Luis Jaime Rijo Campos, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando de esta forma la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuesta por: 1ro.) Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo, Lil Haydeé Acevedo, Laura Rijo Díaz, José Fabio Rijo y Raquel Cristina Rijo Acevedo, a través de su abogada constituida, Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez; 2do.) Minerva Josefina Lora Virella, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco Durán y Miguel Ureña; 3ro.) Iván Rijo e Ivánova Rijo, a través de sus abogados constituidos, Lic. Patricia Gómez y Dr. Leovigildo Liranzo Brito, por haber sido realizadas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez, se declara inadmisibles por falta de calidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo y José Fabio Rijo Campos, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se declaran justas en cuanto al fondo, las conclusiones en parte civil incoadas por Minerva Josefina Lora Virella, Lil Haydeé Rijo Acevedo, Iván Rijo e Ivánova Rijo, en consecuencia se le condena al procesado Omar José Rivas Virella, al

pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Minerva Josefina Lora Virella; 2do.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Lil Haydeé Rijo Acevedo; 3ro.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Iván Rijo e Ivánova Rijo; por los daños y perjuicios morales ocasionados a éstos por el procesado; **Séptimo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos; Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, Dr. Francisco Durán, Dr. Miguel Ureña, Lic. Patricia Gómez y Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condenar al señor Omar José Rivas Virella al pago de las costas civiles y penales, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, Francisco Durán, Leovigildo Lorenzo y Miguel Ureña; **CUARTO:** Ordena la compensación de las costas civiles de Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez, Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo y José Rijo Campos; **QUINTO:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a jueves seis (6) de abril del año dos mil seis (2006). Vale citación partes presentes y representadas; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Laura Rijo Díaz y Raquel Cristina Rijo Acevedo, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 30 de junio del 2006, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar las actas de nacimiento en original que fueron sometidas ante el plenario y rechazar el recurso de apelación interpuesto por éstas sin dicha ponderación, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sen-

tencia el 24 de noviembre del 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Briseida J. Jiménez García, en nombre y representación de las señoras Raquel Rijo y Laura Rijo, en fecha 10 de marzo del año 2004; b) por el Lic. Leovigildo Liranzo, en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado Omar José Rivas Virella, de generales que constan en el expediente, culpable, de haber cometido el crimen de parricidio, en perjuicio de sus padres Altagracia Josefina Virella de Rijo y Luis Jaime Rijo Campos, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando de esta forma la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuesta por: 1ro.) Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo, Lil Haydeé Acevedo, Laura Rijo Díaz, José Fabio Rijo y Raquel Cristina Rijo Acevedo, a través de su abogada constituida, Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez; 2do.) Minerva Josefina Lora Virella, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco Durán y Miguel Ureña; 3ro.) Iván Rijo e Ivánova Rijo, a través de sus abogados constituidos, Lic. Patricia Gómez y Dr. Leovigildo Liranzo Brito, por haber sido realizadas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez, se declara inadmisibles por falta de calidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo y José Fabio Rijo Campos, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se declaran justas en cuanto al fondo, las conclusiones en parte civil incoadas por Minerva Josefina Lora Virella, Lil Haydeé

Rijo Acevedo, Iván Rijo e Ivánova Rijo, en consecuencia se le condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Minerva Josefina Lora Virella; 2do.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Lil Haydeé Rijo Acevedo; 3ro.) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de Iván Rijo e Ivánova Rijo; por los daños y perjuicios morales ocasionados a éstos por el procesado; **Séptimo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos; Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, Dr. Francisco Durán, Dr. Miguel Ureña, Lic. Patricia Gómez y Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez y Laura Rijo Díaz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de febrero del 2007 la Resolución núm. 231-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de marzo del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que las recurrentes, Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez y Laura Rijo Díaz, en su escrito motivado depositado por sus abogados, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Exceso de poder, falta de motivos, fallo manifiestamente infundado, contradicción a sentencia de envío de la honorable Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del artículo 417 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua fue apoderada mediante sentencia de envío que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no se adhirió a los términos por la cual fue apoderada, que era ponderar las

actas de nacimientos originales depositadas en el expediente por las impetrantes, y en base a ellas conocer nuevamente de su recurso de apelación. Dicha Corte se limitó a rechazar el recurso de apelación sin ofrecer ningún motivo, ignoró la sentencia del tribunal superior que le apoderó. Se trata de una sentencia manifiestamente infundada. No explicó en qué se fundamentó para rechazar nueva vez la constitución en parte civil de las impetrantes, la que ya habían depositado sendas actas de nacimiento que demuestran su filiación;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como sus motivaciones lo siguiente: “a) Que esta Corte ha comprobado que en cuanto a la sentencia del primer grado el juez a-quo al justificar las condenaciones en daños y perjuicios, los mismos fueron ponderados en su justo valor al haber analizado lo mismo conforme a la comprobación del indicado delito y las pruebas aportadas en el proceso y a sus motivaciones por lo que procede confirmar la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que tal y como exponen las recurrentes, la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a fin de evaluar nuevamente su recurso de apelación y dar respuesta a sus conclusiones, en cuanto a su petición de reconocimiento y validación de su constitución en parte civil, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, dejó la sentencia, ahora impugnada, carente de motivos; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez y Laura Rijo Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre del 2006, actuando como tribunal de envío,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Morel Bermúdez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón e Hilario Ochoa Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Marcia Josefina Hernández Estrella.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Morel Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0401011-5, domicilio en la calle Luís F. Tomen núm. 159 de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vallejo, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón e Hilario Ochoa Estrella, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, y el Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogados de la parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Marcia Josefina Hernández Estrella contra Erasmo Morel Bermúdez , la Cámara Civil y Co-

mercional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, el 10 de febrero de 2006, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, contra el señor Erasmo José Morel Bermúdez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Marcia Josefina Hernández Estrella, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Marcia Josefina Hernández Estrella y Erasmo José Morel Bermúdez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Morel Bermúdez, mediante acto núm. 142/2006, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Tercera Sala, contra la sentencia núm. 556-06, relativa al expediente núm. 532-05-3126, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del 2006, por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, cuya parte dispositiva ha sido transcrita con anterioridad, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 15, literal c; **Segundo Medio:** violación de la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1937 y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “se produjo fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 31 de agosto de 2006, como lo ha verificado esta Corte a la vista del acto núm. 125/2006, instrumentado por Mario Acosta, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 2 de noviembre de 2006; que al ser interpuesto el 9 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erasmo Morel Bermúdez contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Redman.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aníbal Sánchez Santos.
<b>Recurrido:</b>	Félix Manuel Cruzen.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yoni Roberto Carpio.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Redman, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0230369-0, domiciliada y residente en el Edificio No. 43, Apto. 301, del Proyecto Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. Antonia Redman, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Aníbal Sánchez Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrida, Félix Manuel Crucen;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar, intentada por Félix Manuel Crucen contra Antonia Redman, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer a audiencia Antonia Redman, no obstante citación legal; **Segundo:** Se ordena el lanzamiento de lugar de la señora Antonia Redman, o cualquier otra persona que ocupe el Edificio marcado con el No. 43 Apartamento • 301, el Proyecto Hainamo-

sa, de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señora Antonia Redman, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial José Ma. Soto G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por Antonia Redman, contra la sentencia No. 67/97 de fecha 5 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Félix Manuel Crucen; **Segundo:** Se condena a la señora Antonia Redman al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente alega que ésta, “en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, notificó el acto núm. 147, de fecha 5 de agosto de 1997, del ministerial Fernando Arturo Matos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, mediante el cual la recurrente desistió del acto No. 275-97, de fecha 27 de junio de 1007, del suspendido alguacil Julio César del Orbe” (sic); que, sigue exponiendo la recurrente, cuando el desistimiento es aceptado, éste implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos

que se someten a consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria de documento o hechos aportados al debate”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones versaron en torno a declarar nulo el acto No. 275-97 del 27 de junio de 1997, del ministerial Julio César del Orbe, contentivo de recurso de apelación intentado por Antonio Redman, en razón de que el ministerial actuante carecía de la calidad de alguacil necesaria para realizar actos de esa naturaleza; que, en tal sentido, en el fallo atacado consta que las conclusiones de la parte apelada tendieron a hacer declarar “inadmisible e inexistente” el recurso de apelación interpuesto por Antonio Redman, ahora recurrente en casación, por ser nulo el acto de apelación en cuestión;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos a que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua el hecho de haber desistido formalmente de su recurso de apelación, mediante acto No. 147-97, de fecha 5 de agosto de 1997 del ministerial Fernando Arturo Matos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, como alega, ni aún por conclusiones, máxime cuando tampoco existe constancia en el expediente de que la parte hoy recurrida haya aceptado el aducido desistimiento; que, en esas condiciones, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el único medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmissible y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Redman contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Yosette Lugo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Yudelka Jorge y Lic. Hugo Antonio Rodríguez A.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa núm. 123 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidenta Elsa Juana Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116054-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 1ro. de mayo de

2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 00107-2003, del 2 de mayo del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., abogados de las partes recurridas, Yosette Lugo, Harrison Jorge, Niovis Jorge, María Ulloa de Jorge, Jorge Jorge y Jose Ignacio Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por María Ulloa, Jorge Jorge y Niovis Jorge, contra Financiera Restauración de Bienes

Raíces, S.A. (REBISA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de julio del año dos mil dos (2002), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a financiera Rebisa, S.A., al pago de la suma de ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos con 35/100 centavos (RD\$ 155,173.35), a favor de los señores María Ulloa, Jorge Jorge y Niovis Jorge; **Segundo:** Condena a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir promesa de pago reconocida; **Cuarto:** Condena a Financiera Rebisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Hugo A. Rodríguez Arias, Oscar de León Silverio, Emilio R. Castaños Núñez, Elizabet Espinal y Yudelka Jorge Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm. 1133, de fecha 19 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en el curso de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Yudelka Jorge y del Licdo. Higo A. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro. , de la Ley sobre procedimiento de casación, artículo

141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que de conformidad con los textos enunciados en los medios enunciados, toda decisión judicial debe contener la identificación de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación, efectivamente por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que aun cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligados a contestar uno por uno y en forma clara y precisa los pedimentos que les formulen; que cuando tal circunstancia no se cumple es lógico que esta superioridad no puede ejercer su control como Corte de Casación y por ello resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que la parte recurrente alega que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferente por errónea calificación del Tribunal apoderado; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación co-

rrespondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de los presentados por la contraparte; que es de principios que toda decisión debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: 1) un original sin registrar del acto núm. 028/2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación 2) la sentencia civil núm. 1133 de fecha 19 de julio de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en al sentido dicha Corte estableció; que por el estudio de dichos documentos se establece que en el recurso de apelación no se invoca ningún agravio contra la sentencia recurrida en apelación, además no existe un escrito ampliatorio de conclusiones donde se pueda establecer los agravios que hace el recurrente a la sentencia de primer grado, por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile la decisión de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada expresando dicha Corte, que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no habría nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso; que

puede ser invocado en toda estado de causa, y el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	José Ignacio Jorge y Niovis Jorge.
<b>Abogados:</b>	Dra. Yudelka Jorge y Lic. Hugo Antonio Rodríguez A.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa núm. 123 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidenta Elsa Juana Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116054-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2003

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm. 00104 -2003, del 29 de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., abogados de las partes recurridas, José Ignacio Jorge y Niovis Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Ignacio Jorge y Niovis Jorge contra Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de julio del año dos mil dos (2002), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena a Financiera Rebisa, S.A. al pago de la suma de seiscientos sesenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos con 95/100 centavos (661,279.95), a favor de los señores José Ignacio Jorge y Niovis Jorge; **Segundo:** Condena a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir promesa de pago reconocida; **Cuarto:** Condena a Financiera Rebisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Oscar de León Silverio, Emilio R. Castaños Núñez, Elizabet Espinal y Yudelka Jorge Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil No. 1132, de fecha 19 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en el curso de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yudelka Jorge y del Licdo. Higo A. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Me-**

**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro. , de la Ley sobre procedimiento de casación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que de conformidad con los textos enunciados en los medios enunciados, toda decisión judicial debe contener la identificación de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación, efectivamente por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que aun cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligado a contestar uno por uno y en forma clara y precisa los pedimentos que les formulen; que cuando tal circunstancia no se cumple es lógico que esta superioridad no puede ejercer su control como Corte de Casación y por ello resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que la parte recurrente alega que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferente por errónea cali-

ficación del Tribunal apoderado; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de los presentados por la contraparte; que es de principios que toda decisión debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: 1) un original sin registrar del acto núm. 029/2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación 2) la sentencia civil núm. 0850-02 de fecha 10 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en tal sentido dicha Corte estableció “que por el estudio de dichos documentos se establece que en el recurso de apelación no se invoca ningún agravio contra la sentencia recurrida en apelación, además no existe un escrito ampliatorio de conclusiones donde se pueda establecer los agravios que hace el recurrente a la sentencia de primer grado, por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles las decisiones de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada, expresando dicha Corte que era evidente que dicho recurso ca-

recía de interés y no había nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso; que puede ser invocado en toda estado de causa, y el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Yosette Lugo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Yudelka Jorge y Lic. Hugo Antonio Rodríguez A.

### CAMARA CIVIL

*Rechazada*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa núm. 123 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidenta Elsa Juana Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116054-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 1ro. de mayo de

2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm.001-06-2000, del 01 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., abogados de las partes recurridas, Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge contra Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de junio del año dos mil dos (2002), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por los señores Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge en contra de la Financiera Rebisa, S.A., notificada por acto núm. 249-01 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2001, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de la suma de Doscientos Mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge, por concepto de restitución por depósito mediante certificado de inversión; **Tercero:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda y a título de indemnización a favor de Yosette Lugo, Harrison Jorge y Niovis Jorge; **Cuarto:** Rechazando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada; **Quinto:** Condenando a la Financiera Rebisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Oscar de León Silverio, Emilio R. Castaños Núñez, Elizabet Espinal y Yudelka Jorge Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces,

S.A. (REBISA), contra la sentencia civil núm. 0850-02, de fecha 10 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en el curso de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yudelka Jorge y del Licdo. Higo A. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro. , de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que de conformidad con los textos enunciados en los medios enunciados, toda decisión judicial debe contener la identificación de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación, efectivamente por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que aun cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligado a contestar uno por uno y en forma clara y precisa los pedimentos que les formu-

len; que cuando tal circunstancia no se cumple es lógico que esta superioridad no puede ejercer su control como Corte de Casación y por ello resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que la parte recurrente alega asimismo, que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferente por errónea calificación del Tribunal apoderado; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de los presentados por la contraparte; que es de principios que toda decisión debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: 1) un original sin registrar del acto No. 029/2002, de fecha 11 de septiembre del 2002, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación; 2) la sentencia civil núm. 0850-02 de fecha 10 de junio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que del estudio de esos documentos dicha Corte estableció que en el recurso de apelación no se in-

voca ningún agravio contra la sentencia recurrida en apelación, ni existe un escrito ampliatorio de conclusiones donde se pueda establecer los agravios que hace el recurrente a la sentencia de primer grado, por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada, expresando dicha Corte que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no había nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en toda estado de causa, y el juez puede suplirlo de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Restauración de Bienes Raíces, S.A. (REBISA) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra.

Yudelka Jorge y el Lic. Hugo Antonio Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes Castillo Báez.
<b>Recurridos:</b>	Rosa María Vicioso Suero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y Dr. Manuel Porfirio Velásquez A.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, institución bancaria creada y existente bajo las leyes del Estado Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 17 aprobada el 23 de septiembre de 1948, con domicilio social en San Juan, Puerto Rico, sito Avenida de Diego, Parada 22 ½, Santurce, y de elección en la Avenida López de Vega núm. 4, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, de la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, como se indica más adelante, debidamente representada por su Primer Vicepresidente, Director del Departamento Financiero Privado Don Manuel López de Silva, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 188 del 20 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Angel Ramos Brusiloff y el Licdo. Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y el Dr. Manuel Porfirio Velásquez A., abogados de los recurridos Rosa María Vicioso Suero y los sucesores de Juan Mayol Garrido, Juan Mayol Vicioso, Jaime Mayol Vicioso, Javier Mayol Vicioso y Jorge Mayol Vicioso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, contra Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 9 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto contra las partes demandadas, las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo el embargo retentivo trabado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en perjuicio de las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de la Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, en manos de Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Citibank, N. A., Banco Nacional del Progreso, Banco Mercantil, Banco del Exterior Dominicano, Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, S. A., Banco Gerencial y Fiduciario, Unicentro, S. A., (UNICENTRO PLAZA), Ing. José Rodríguez Sandoval, Ing. Saulio Flores Veras, Arq. José Ramón Martínez González, Extruplast, S. A., Martínez Burgos, C. por A., Rodríguez Sandoval, C. por A., Hilari Mayols. A., y Jorge Torul Du’ Breil; b) Condena a las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limitet, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Ma-

yo! Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, al pago de la suma de quinientos veintisiete mil seiscientos doce con 83/10 dólares, monedas norteamericana (US\$527,612.83), o su equivalente en moneda nacional; c) Ordena a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores de Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, sean entregados o pagados en mano del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios de derecho; **Tercero:** Rechaza la ejecutoriedad de sentencia solicitada por la parte demandante; **Cuarto:** Condena a las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos, S. A., y los señores Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de La Rosa y María Paloma Cirizo de Hernández, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Vicioso Tueros y por los sucesores del señor Juan Mayol Garrido, señores Juan Mayol Vicioso, Jaime Mayol Vicioso, Javier Mayol Vicioso y Jorge Mayol Vicioso contra la sentencia marcada con el núm. 3582/2001, dictada en fecha 9 de octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la mate-

ria; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, declara, la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer del presente litigio, tanto del recurso de apelación como de la demanda original, en consecuencia anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre los aspectos de fondo esgrimidos por las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del orden lógico procesal. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Violación al artículo 141. Inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de la copia certificada de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de lo convenido por las partes en el contrato. Falsos motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1234 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1318, 1320 y 1322 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil; **Séptimo Medio:** No ponderación de los documentos de la causa. Violación a los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis en el primer medio de casación, que la sentencia de primera instancia, fue dictada en defecto el 9 de octubre del 2001 y si se coteja esta fecha con la del recurso de apelación, se constata que el plazo entre la notificación y la interposición del recurso fue de sólo seis días, por lo que al ser notificada la apelación contra una sentencia en defecto apenas seis días después de su notificación, el recurso no era recibitable al tenor de lo establecido en los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; que la legislación y la jurisprudencia han establecido que no es posible interponer recurso de apelación o revisión, mientras el plazo de la oposición esté abierto; que este fin de no recibir es asimilable a las nulidades de fondo, por lo

que la Corte debió verificar primero si estaba correctamente apoderado, previo a cualquier otro punto de derecho, como la competencia; que el fallo impugnado no fue sustentado en un “orden lógico procesal”, porque la Corte a-qua antes de atender el aspecto de la incompetencia, debió establecer si estaba correctamente apoderada; que el pedimento de nulidad promovido por el recurrente fue previo incluso a la excepción de incompetencia, lo que obligaba a la Corte a constatar si el recurso era bueno y válido en la forma y si reunía las formalidades previstas por la ley, lo que no hizo; que si el acto que inició el recurso violó alguna disposición legal, que hacía nulo o inadmisibile el recurso, el apoderamiento de la Corte resultaba nulo, imposibilitando al tribunal conocer otros aspectos del recurso; que por otra parte, los recurridos alegan que recurrieron en apelación en su condición de comunidad de gananciales y sucesores del finado Juan Mayol Garrido, pero no depositaron documentos que probaran su calidad de aceptación de la comunidad y la sucesión; que la falta de calidad para actuar en justicia está prevista en los artículos 39 al 43 de la Ley núm. 834 y esto también debió ser ponderado por la Corte a-qua, antes que la excepción de incompetencia, conociendo así un medio de defensa de una parte que no tenía siquiera calidad para interponer el recurso; que la falta de calidad o interés puede ser presentada en todo estado de causa, sin que el que las invoque tenga que justificar agravio y aunque ésta no resulte de disposición expresa de la ley; que la Corte a-qua invirtió el orden lógico procesal sin motivo y sin base legal, omitiendo estatuir sobre los pedimentos de nulidad o inadmisibilidad antes indicados violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que finalmente, como se constata en la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación no depositó copia certificada o registrada de la sentencia recurrida, sino una fotocopia, omitiendo la Corte estatuir sobre este aspecto sustancial del proceso, puesto que numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia han sancionado con la inadmisibilidad, el no depósito de la sentencia recurrida en original;

Considerando, que la sentencia impugnada reproduce las conclusiones que las partes produjeron en la audiencia ante la Corte a-qua, donde la recurrente en apelación solicitó principalmente, “Declarar la incompetencia absoluta y radical de los tribunales dominicanos y en especial de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para conocer y decidir la demanda de que se trata”; que la intimada, hoy recurrente externó conclusiones de inadmisibilidad del recurso fundamentadas en las razones que motivan el presente medio; que la Corte a-qua, luego del estudio de las piezas y documentos que conformaban el expediente, consideró que conforme “en orden lógico procesal”, procedía “decidir en primer término sobre la excepción de incompetencia”, promovida por la recurrente en aquella instancia, decidiendo, “declarar la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer del presente litigio, tanto del recurso de apelación como de la demanda original, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por los motivos expuestos”;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo decidió la Corte a-qua, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente pronunciándose sobre la competencia, pero;

Considerando, que como en el presente medio, el recurrente no ha solicitado que se ventile la procedencia o no de la declaratoria de incompetencia de la Corte a-qua, sino, cual de los pedimentos debió ser conocido o sustanciado primero, lo que ya hizo esta Corte en los considerandos precedentes, procede, a fin de satisfacer todos sus planteamientos, que se esclarezca la pertinencia de los medios de inadmisión exhibidos en el medio que se examina por el recurrente;

Considerando, que con respecto al alegato de que al ser dictada en defecto la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación no era recibibile, puesto que el plazo de la oposición estaba aun abierto, el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se reproduce el dispositivo de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su primer ordinal, “ratifica el defecto contra las partes demandadas, las entidades Convert, S. A., Convert, Inc., Techniplast, S. A., Plastic Financing Corp. Limited, Envases Plásticos S. A., y los Sres. Juan Mayol Garrido y su esposa Rosa María Vicioso de Mayol, Jesús Hernández de la Rosa y María Polonia Cirizo de Hernández, por falta de concluir”;

Considerando, que es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia y actuando de conformidad con el párrafo final del artículo 150 ya transcrito, que el recurso de oposición sólo es admisible cuando las sentencias han pronunciado el defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos señalados en dicha disposición; que, por tanto, el recurso de oposición queda excluido contra las sentencias pronunciadas en defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado, porque entonces, la sentencia se reputa contradictoria por aplicación de la ley; que lo hace así, para atribuirle mayor celeridad al proceso y sancionar la falta de interés del defectuante, por lo que los recurridos, no tenían que esperar para recurrir, contrario a lo alegado por el recurrente, que transcurriera el plazo de la oposición, porque el de la apelación ya estaba abierto;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que los recurridos no depositaron documentos que probaran su condición de comunidad de gananciales y sucesores del finado Juan Mayol Garrido,

no teniendo así calidad para actuar en justicia, es evidente que tal alegato carece de pertinencia y utilidad puesto que la carga de probar que el apelante carece de calidad para hacerlo, incumbe al intimado que la ha promovido; que, además, en el caso de Rosa María Vicioso de Mayol, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, fue condenada también en primera instancia, es decir, que ella es parte en el proceso, lo que le atribuye calidad para recurrir;

Considerando, que con relación a que la parte recurrente en apelación, no depositó copia certificada o registrada de la sentencia recurrida sino una fotocopia, en la sentencia impugnada aparece, que entre los documentos depositados por los recurrentes está “una fotocopia de la sentencia en defecto núm. 3582/2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que tal como asevera el recurrente, la sentencia impugnada fue depositada en fotocopia por los recurridos, que, sin embargo, para el caso, carecía de relevancia que la Corte a-qua, como se ha dicho, se pronunciara sobre éste y los otros aspectos mencionados, puesto que ya ella había decidido declarar su incompetencia, lo cual, era mandatorio prioritariamente, antes que cualquier fin de inadmisión, por lo que procede desestimar lo expuesto en el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, expone en síntesis, que la Corte a-qua considera erróneamente, que la demanda en cobro y ejecución de la prenda y de la hipoteca de bienes muebles, era competencia de los tribunales ordinarios de justicia de Puerto Rico y que el banco acreedor no podía demandar a sus deudores en su domicilio y residencia, violando así el artículo 15 del Código Civil que establece, que un dominicano puede ser citado ante un tribunal de la República por obligaciones que haya contraído en el extranjero y aun con extranjero, y el 14 del mismo código que establece que un extranjero podrá ser citado ante los tribunales de la República en ejecución de

obligaciones contraídas por él en la República con un dominicano y obligaciones contraídas en el extranjero con un dominicano; que por tanto no es necesario demandar el exequátur de una sentencia, salvo los casos de países signatarios del Código Bustamante; que, no obstante, en el caso, las partes no convinieron una cláusula de renuncia o atribución exclusiva de competencia, sino una cláusula de interpretación del mismo en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la Corte a-qua, tomando como elemento este artículo del contrato de préstamo, consideró que las partes otorgaban competencia exclusiva a estos tribunales, para la interpretación, ejecución y conocimiento de cualquier litigio que pudiera surgir; que dicha cláusula no sólo no otorga jurisdicción exclusiva a los tribunales de Puerto Rico, sino que no significa renuncia a la competencia del fuero de otro país; que la Corte con ello desnaturalizó la voluntad de las partes y dio falsos motivos para fallar como lo hizo;

Considerando, en lo atinente a los medios que se examinan y frente al alegato fundamental de que constituye un error de la Corte a-qua declararse incompetente basándose en una cláusula del contrato que no era de atribución exclusiva de competencia a los tribunales de Puerto Rico, sino de interpretación del contrato conforme las leyes de aquel estado, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua dice al respecto, que luego de un profundo análisis de las piezas, documentos y alegatos, ella aprecia, que todos los documentos suscritos por los apelantes, “en relación al préstamo antes citado” fueron firmados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que, sigue diciendo la Corte a-qua, el contrato de préstamos del 29 de septiembre del 1986 expresa en el artículo 9.5 lo siguiente: “Ley aplicable: Este contrato de préstamo y todos y cada uno de su documentos legales serán interpretados en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; que del contenido de dicha cláusula, continua diciendo, se infiere, “que la intención de las partes”, fue dar competencia exclusiva a aquellos tribunales del lugar donde fue suscrito el contrato y donde se realizó el

desembolso de la suma convenida como préstamo; que “mal podría un tribunal dominicano interpretar un contrato acordado bajo las leyes de aquel estado, a los fines de conocer y fallar del litigio del cual hemos sido apoderados”; que, además, los “contratos de prenda hipotecaría son desconocidos en nuestro derecho civil”, que la mayor parte de las instituciones envueltas en el litigio fueron creadas bajo ese régimen y también las causas que motivaron las demandas han surgido en aquel territorio;

Considerando, que los jueces del fondo son los facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, no sólo por los términos empleados por ellas en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo; que el contrato de préstamo firmado por las partes, objeto del litigio, se encuentra depositado en el expediente formado con motivo de este recurso; que en el mismo se estipula, en su artículo 9.5 lo siguiente: “Ley aplicable: Este contrato de préstamo y todos y cada uno de sus documentos legales serán interpretados en armonía con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; que la Corte a-qua de los hechos comprobados de la existencia de dicha cláusula, de que dicho contrato fue firmado en aquel Estado, de que la suma convenida como préstamo fue desembolsada allá, de que en nuestra legislación no es reconocido este tipo de contrato, de que la mayoría de las instituciones que figuran como parte en la litis fueron creadas conforme las leyes de aquel Estado, de que las causas que motivaron la demanda surgieron en aquel territorio y de que un tribunal dominicano no está en aptitud legal de interpretar un contrato acorde con la ley de otro Estado, declaró correctamente la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de la demanda, considerando que los tribunales competentes son los tribunales de Puerto Rico; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que propone en síntesis el recurrente, en el desarrollo del cuarto medio, lo siguiente: que en el expediente reposan

dos sentencias dictadas en rebeldía en el Tribunal de Puerto Rico, porque los deudores carecían de domicilio en ese país y de bienes para pagar su deuda, por haberlos desaparecidos y/o disminuido sustancialmente su valor, por lo que el Banco debía perseguir en su domicilio y residencia y donde guarnecen los muebles o inmuebles que sirven de garantía al pago de la deuda; que el hecho de que hubiesen sido perseguidos en el lugar donde se firmó el contrato y donde se insolventaron y cesaron sus empresas, no los liberaba de cumplir con sus bienes y ser perseguidos en el país donde mantienen domicilio y residencia; que nuestra legislación permite perseguir a los nacionales por incumplimiento de obligaciones en el extranjero, no importa que se le haya perseguido en el extranjero, siempre que las obligaciones no se hayan extinguido; que mientras los deudores no paguen, podrán ser perseguidos en cualquier lugar donde tengan domicilio y bienes que puedan servir de garantía al cumplimiento;

Considerando, que en el expediente existe constancia de que el Banco recurrente interpuso ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, una demanda en cobro de dinero, cobro de pagaré, ejecución de prenda e hipoteca de bienes muebles, interviniendo sobre dicho proceso una sentencia sumaria parcial el 28 de enero de 1993 y una sentencia final el 3 de noviembre de 1993, de las que además hace referencia la sentencia impugnada, en las que se condena a los recurridos a pagar al Banco las sumas adeudadas en principal e interés; que dichas sentencias fueron ejecutadas promoviéndose la venta en pública subasta de los bienes de los recurridos; que si bien es verdad, que si de la ejecución resulta que las obligaciones de los deudores no se ha extinguido y la garantía no es suficiente, el acreedor puede, tal y como ha dicho el recurrente, actuar en cobro de la deuda en el lugar del domicilio o residencia y sobre otros bienes pertenecientes al deudor, esto procede, si los fallos que han sido dictados allá, a que se ha hecho referencia, se hacen ejecutorios en nuestro territorio a través de su homologación en la forma prevista en nuestras leyes y no

volviendo a encausar a los recurridos por los mismos hechos y causas que lo fueron en Puerto Rico;

Considerando, que además sólo las sentencias constitutivas o declarativas de derechos, como son las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, no necesitan para su ejecución en el país de la referida homologación o exequátur; que los fallos condenatorios, como el de la especie, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o de hacer, o negativa de no hacer, requieren del exequátur para ser ejecutables en el territorio de la República; que por lo expresado, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la exposición de los medios quinto, sexto y séptimo del recurso los cuales se reúnen también por su vinculación, el recurrente propone en síntesis que la Corte a-quá sustenta en uno de sus considerandos que los contratos de prenda hipotecaria son desconocidos en nuestro derecho civil, por lo que se abstuvo de ponderarlo, al igual que los demás documentos, limitándose a alegar la existencia de la cláusula de la legislación aplicable; que dichos documentos cumplen con las formalidades legales como instrumentos de prueba, importando poco donde fueron suscritos; que de ser posible el erróneo alegato de la Corte a-quá, el cobro de tarjetas de créditos en dólares no podría ser perseguido en República Dominicana; que la Corte tampoco ponderó que al no ser Puerto Rico miembro de la Convención de la Habana, los mencionados títulos podían ser utilizados como medio de prueba en nuestros tribunales, sin que pudiese alegarse autoridad de cosa juzgada lo decidido por un tribunal extranjero; que la Corte tampoco se refirió a la declaración de las prestarias de garantizar con todos sus bienes presentes y futuros, puesto que la garantía afectaba todos los bienes de los deudores tanto en el momento del contrato como los que se adquieren posteriormente; que incluso no ponderó el propio contrato y sus documentos, limitando su fallo a la referida cláusula; que el mencionado contrato declara que se hizo con personas físicas y morales con domicilio y residencia en

República Dominicana y con ciudadanía dominicana, que sus compañías estaban sometidas a la legislación dominicana y garantizaron con todos sus bienes, incluyendo los de República Dominicana, el cumplimiento de sus obligaciones; que además, los pagarés que fueron vistos pero no ponderados por la Corte a-qua contienen una cláusula que dice que para el pago de los mismos, quedan pignoradas con cualquier otra propiedad o interés en propiedad, tangible o intangible, o derecho incorporado, o valores o dineros de la parte suscribiente, lo que significa que de haber ponderado los documentos de la causa, de haber observado el artículo 15 del Código Civil y 59 y siguientes del Código Procesal Civil, hubiera otorgado competencia a nuestros tribunales para conocer de la demanda en cobro y validez de nulidades conservatorias; que los recurridos eligieron en el artículo 9.4 del contrato, domicilio en la República Dominicana y fueron demandados en cobro ante el tribunal de su domicilio y residencia, cumpliendo la demanda con las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal, circunstancia que vinculada a los dispuesto por el mencionado artículo 15 otorgaba a los tribunales dominicanos competencia para conocer de la presente demanda;

Considerando, que tal y como se ha expuesto, el recurrente alega en los medios que se han reunido para su examen, que la Corte a-qua, no ponderó ni el contrato ni sus documentos, ni se refirió a la declaración de las prestatarias de garantizar con todos sus bienes el cumplimiento de su obligación; que de haber considerado estas circunstancias hubiera otorgado competencia a nuestros tribunales para conocer de la demanda de que se trata; que, como se ha venido externando en el desarrollo de las respuestas dadas a los medios analizados precedentemente, la Corte a-qua no estaba obligada a contestar los pedimentos del recurrente en sus conclusiones, ni de ponderar documentos que no interesaran a la declaratoria de incompetencia formulada por los recurridos y a la que estaba obligado a responder en primer término; que, como ella se declaró correctamente incompetente, como se ha analizado, en

base a la cláusula estipulada por las partes en el artículo 9.5 del contrato, no tenía que ponderar nada más, puesto que al establecer dicha cláusula en lo que respecta a la “Ley aplicable” que el contrato y sus documentos debían ser interpretados en armonía con las leyes de Puerto Rico, un tribunal dominicano no estaba en capacidad de juzgar en base a leyes extrañas a nuestro ordenamiento jurídico; que por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones enunciadas por el recurrente por lo que procede que también estos medios sean desestimados y con ello rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico contra la sentencia civil núm. 188 dictada el 20 de julio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Virgilio R. Pou Castro y Ricardo Ramos y del Dr. Manuel Porfirio Velásquez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Bolívar Bello Veloz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menejo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ramón H. Terrero Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. América Terrero Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechazada-Casa*

Audiencia pública del 11 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona esquina Pedro A. Bobea, Condominio Bella Vista, Edificio I, apartamento 3-1-O, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 213, del 7 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Único:** Que en el caso de la especie,

tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2006, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de los recurridos Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraff Guzmán, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña, Wilton Hugo Hernández Terrero, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilfredo Mena E. y Octavio Salomón Dishney;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicio, incoada por los recurridos contra Inversiones Aclaris, S. A., y Carlos Riveros Llorente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2003, dictó la sentencia núm. 034-2002-2700, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Carlos Eduardo Rivero Llorente e interviniente forzoso señor Simón Bolívar Bello Veloz, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente citados; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, en contra de la parte demandada Carlos Eduardo Riveros Llorente, por los motivos ut supra mencionados; **Tercero:** Condena a las partes demandantes, Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 245 del 4 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra las recurridas Inversiones Aclaris, S. A., y el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y el interviniente forzoso señor Simón Bolívar Bello Veloz, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-2700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:**

Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda original y en consecuencia: a) Ordena la resolución de los contratos de ventas de bonos firmado entre las partes y los cuales se describen en el cuerpo de la sentencia; b) Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos indicados precedentemente; **Quinto:** Acoge en parte la demanda en intervención forzosa interpuesta contra el señor Simón Bolívar Bello Veloz y en consecuencia, anula la venta de los bonos celebrada entre dicho señor y las recurridas; **Sexto:** Condena a los recurridos al pago de los intereses legales generados por el precio de las ventas de los bonos de referencia, la cual asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$9,487,000.00) desde la fecha de la demanda original hasta la ejecución definitiva de esta sentencia. Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada América Terrero Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión; c) que la sentencia anterior fue objeto de un recurso de oposición ante el mismo tribunal, el cual en fecha 7 de abril del año 2006, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 213, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 245, relativa al expediente 026-2004-00107, de fecha 4 de agosto del 2005, expedida por este mismo tribunal, a favor de los señores Octavio Salomón Dishmey, Ramón H. Terrero Rodríguez, Jacobo Sarraf Guzmán, Elpidio Ramón Peña Minaya, Wilton Hugo Hernández Terrero, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña y Wilfredo Mena Estrella, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la senten-

cia descrita precedentemente por los motivo antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Lic. América Terrero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos., por falta de ponderación de los documentos y por pronunciarse sobre aspectos no puestos en causa. Falta de base legal por no responder a las conclusiones de las partes. Motivos insuficientes o falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 de Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de oposición. Fallo ultra petita. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Desconocimiento del recurso de oposición”;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente propone en síntesis, que él ha sostenido en sus conclusiones ante todas las instancias, que no ha comprado bonos a los recurridos, que tampoco ha contratado con los otros demandantes, que está protegido por la ley y por el régimen de transferencia de títulos de comercio de esta naturaleza, los cuales se transmiten de mano a mano; que éstas conclusiones no fueron respondidas y la Corte a-qua luego de reconocer la valides de la transmisión de los bonos de mano a mano, razona de forma contraria sin enlazar estos hechos con el derecho, dejando sin justificación su decisión, de modo que se pueda establecer si el derecho fue correctamente aplicado; que en el caso, el juez no ha valorado ningún documento ni ha sustentado su decisión en pruebas, con lo cual deja su sentencia sin base legal; que la Corte a-qua a desnaturalizado los hechos cuando se apoya en una afirmación sin prueba de la parte demandante, recurriendo a un simple rumor; que esa Corte declara tener conocimiento de una estafa sin que en la sentencia exista un

sólo documento que la establezca, ni de la participación del recurrente en éstos hechos; que ella estaba en la obligación de precisar y describir la falta cometida por el recurrente y no hacer una declaración general, apoyándose en el rumor público; que al proceder de esta manera le ha violado su derecho de defensa; que en el caso no ha habido pruebas de los hechos puestos a su cargo únicamente afirmando en su contra pero sin probar lo dicho; que el hecho de que en la prensa nacional se haya publicado la transferencia de los bonos de los recurridos a la Compañía Inversiones Aclaris, S. A., y su pago de forma irregular e inmediatamente su venta, no vinculan al recurrente, quien ha sostenido que esa compra de bonos la hizo en el mercado y al momento de hacerse las oposiciones por parte de los hoy recurridos, los bonos ya estaban en su poder, por lo que a la Corte se le imponía la obligación de probar la participación ilícita del recurrente en la operación de compra de bonos, puesto que el derecho adquirido por él estaba exento de vicio; que la mala fe no se presume sino que hay que probarla; que la Corte a-qua dice que el comprador de los bonos lo hizo en un escenario de mala fe porque no se puede pretender que comprara esta gran cantidad de bonos sin enterarse de todas las publicaciones que se hicieron, pero sin dar razones que obligaran al recurrente a tener conocimiento y sin especificar el contenido de las publicaciones; que la Corte a-qua además toma en consideración hechos no puestos en causa; que en el expediente no existe un sólo documento que conecte al recurrente con la operación entre los recurridos y la Compañía Inversiones Aclaris por lo que es obvio que la Corte a-qua no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada se produce como consecuencia de un recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia dictada por la Corte a-qua con motivo de un recurso de apelación, que decidió acoger en parte la demanda original y en consecuencia ordenar la resolución de los contratos de ventas de bonos intervenidos entre los hoy recurri-

dos e Inversiones Aclaris, S. A. y Carlos Eduardo Rivera Llorente; acoger en parte la demanda en intervención forzosa interpuesta por los hoy recurridos contra el recurrente y que anuló, en consecuencia la venta de los bonos hecha por Inversiones Aclaris al recurrente actual;

Considerando, que sobre el particular, para confirmar la sentencia recurrida en oposición, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua razona, que no obstante los bonos esta “representados en documentos al portador por lo que su transmisibilidad puede ser el producto de la simple entrega en provecho de un tercero, en el caso, la estafa ocurrida con dichos bonos y su pago irregular fue un hecho de conocimiento publico, ya que fue informado por prensa y radio; que en ese sentido constan las publicaciones hechas el 15, 16, 17, 18 y 23 de octubre del 2002 y la del 23 de julio del 2003, las que advierten con claridad que los titulares originales de los referidos valores no fueron satisfechos en el precio, por lo que el adquirente de los bonos en esas condiciones, lo hizo en escenario de mala fe, puesto que no puede haber hecho ésta inversión sin tener conocimiento de dichas publicaciones; que la mala fe se deduce también de la denuncia aparecida en una publicación del periódico “Hoy” del 23 de julio del 2003, sobre un fraude relacionado con solares del Consejo Estatal del Azúcar, donde aparece también el recurrente como tercero comprador; que entre los recurridos e Inversiones Aclaris fueron concertados ocho contratos de ventas de bonos, bonos que posteriormente fueron vendidos por ésta última al recurrente; que como el adquirente primario de los bonos, emitió cheques sin fondo a favor de los titulares originales o recurridos, lo que “en el ámbito penal constituye una manifestación dolosa que sustenta el fraude”, “cualquier transmisión a título oneroso en provecho del segundo comprador, se encontraba afectada por el dolo”, por lo que mal podrían ser de buena fe actos de disposición que se hayan producido en esas condiciones;

Considerando, que, en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la Corte a-qua, tal y

como en ella consta fueron depositados entre otros los siguientes documentos: 1.- El Decreto 489-96 de la Presidencia de la República, por el que se autoriza al Tesorero Nacional, a entregar certificados de bonos a acreedores del Estado, entre los que figuran los recurridos; 2.- Los contratos de compraventa de bonos entre cada uno de los recurridos y Carlos E. Rivera Llorente e Inversiones Aclaris, mediante los cuales los primeros transfieren en favor de los segundos, los bonos y sus respectivos cupones de intereses no vencidos; 3.- Los originales de los pagarés suscritos por Carlos E. Rivera Llorente e Inversiones Aclaris a nombre de cada uno de los recurridos; 4.- Las copias de cheques del Banco de Reservas, rehusados en su pago, por fondos insuficientes, girados por Carlos E. Rivera Llorente en favor de los recurridos; 5.- La copia de cada uno de los contratos de compra venta, suscritos entre el recurrente y Ramón Mélido Santos Sánchez mediante los cuales éste último vende, cede y transfiere al primero, los certificados de bonos y sus respectivos cupones de intereses, entre los que por sus denominaciones, figuran los de los recurridos; 6.- Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que da fe de la constitución de la “Sociedad Comercial Inversiones Aclaris, S. A.”, figurando entre sus accionistas, además de Carlos E. Rivera Llorente, entre otros Ramón Mélido Santos Sánchez; 7.- Un acta de Asamblea General Constitutiva de Inversiones Aclaris del 10 de abril del 2002 en la que se designa a Ramón Mélido Santos Sánchez, tesoroero de dicha compañía; 8.- Las querellas interpuestas por cada uno de los recurridos contra Carlos E. Rivera Llorente, por violación a la Ley 2859 y al artículo 405 del Código Penal; 9.- Las publicaciones de diversos periódicos nacionales que dan cuenta de un sinnúmero de querellas, del apresamiento y posterior sometimiento a la justicia de Carlos E. Rivera Llorente, por estafa y emisión de cheques sin fondo; 10.- Las certificaciones de la secretaría de la Novena y Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de la existencia a cargo de Carlos E. Rivera Llorente de expedientes correccionales por las violaciones antes dichas, en los que aparecen como querellantes los recurridos; 11.- Las senten-

cias de la Novena, Décima y Undécima Sala de la Cámara Penal que declaran culpables de violación a la Ley 2859 y al artículo 405 del Código Penal a Inversiones Aclaris y Carlos E. Rivera Llorente, condenando a este último a prisión y multa;

Considerando, que si es cierto que los bonos de que se trata son documentos al portador tal y como se consigna en el decreto que los autoriza, cuya transmisión se efectúa por la simple entrega, la nulidad de los contratos de venta de bonos intervenida entre el recurrente y el tesorero de Inversiones Aclaris, decretada por la sentencia, tiene como se advierte, su fundamento, en que dicha transmisión, la cual fue realizada por un contrato entre el tesorero de dicha compañía y el recurrente, se hizo en condiciones que evidencian la mala fe de los contratantes o del segundo adquiriente, o sea, del recurrente, de quien resultaba obvio que tenía conocimiento de que los mismos no habían sido pagados a sus propietarios por el comprador original, ya que éste fue denunciado por diferentes medios de prensa que daban cuenta de la radicación de querrelas contra éste por los recurridos;

Considerando, que si bien el poseedor de bonos, tal y como expresa el recurrente, no tiene que establecer ninguna prueba para considerarse propietario ya que la posesión de dicho instrumento le confiere la propiedad, los recurridos, no obstante, deben probar, para anular dicha venta, lo que hicieron efectivamente, con el depósito de los documentos enunciados precedentemente que la transmisión de dichos instrumentos al portador fue el producto de un fraude, por lo que en este aspecto, tal y como da cuenta la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio planteado por el recurrente, el cual se analiza en segundo término por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene en síntesis que la parte recurrida en oposición se limitó a promover el incidente de inadmisibilidad del recurso y a solicitar la confirmación de la

sentencia; que al tener el recurso de oposición un efecto devolutivo, los apelantes estaban en la obligación de plantear nuevamente los medios de defensa que le habían sido rechazados en primer grado por lo que la falta de conclusiones y de proposición de los medios de los apelantes demandados en oposición, dejaba a la Corte sin apoderamiento de parte de ellos; que cuando la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia recurrida está desconociendo el efecto devolutivo del recurso de oposición, dejando sin base legal la sentencia;

Considerando, que con relación a los alegatos planteados por el recurrente en el medio que se examina, en la sentencia atacada consta, que luego de producir conclusiones de manera principal tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia 245 del 4 de agosto del 2005, en la página 7 aparecen copiadas como conclusiones subsidiarias de los recurridos: “1. El rechazamiento del recurso de oposición interpuesto, por ser su fundamento violatorio a la ley, por razones de que la adquisición o compra de los bonos propiedad de los intimados en oposición fue hecha y originada, basándose en un hecho ilícito por los motivos de que: Inversiones Aclaris, S.A. en la persona de su presidente Carlos E. Rivera Llorente compra a nuestros representados los bonos emitidos por la Ley 104-99, cometiendo en esta compra los delitos de abuso de confianza, estafa, emisión de cheques sin fondo, violación a la ley de cheques para su adquisición; que el vendedor del recurrente en oposición Simón Bolívar Bello Veloz, es un miembro de Inversiones Aclaris; el señor Santos Mérido Marte que le vende, es la persona del Tesorero de Inversiones Aclaris (prueba en el inventario de la certificación se basa su adquisición en hechos y delitos, de carácter ilícito o compras ilícitas, expedida por Impuestos Internos) sic. En consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto del 2005 con el No. 245, por ser esta justa y reposar en base legal. 2.

Que la parte recurrente en oposición sea condenada al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Lic. América Terrero Rodríguez, abogado que afirma haber avanzado en mayor totalidad”.

Considerando, que con dicha solicitud de rechazo del recurso de oposición y el pedimento de confirmación de la sentencia recurrida, es obvio que los recurridos produjeron conclusiones al fondo del recurso de oposición, lo que cumple con el mandato de la ley; que no obstante ello, como se advierte, también reprodujeron las razones o medios de defensa que han fundamentado su acción, respetando de ese modo el efecto devolutivo del recurso, lo que también hizo la Corte a-qua en su sentencia, por lo que el medio de casación analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto en segundo lugar por el recurrente en su recurso, éste sustenta en resumen, que el recurso de oposición obliga al juez al nuevo examen del asunto y es por esta razón que el oponente repudiaba la condenación contenida en el ordinal sexto de la sentencia recurrida en oposición que lo condenaba al pago de RD\$9,487,000.00, más los intereses, puesto que esta condenación nunca estuvo comprendida en la demanda original ni en primer ni en segundo grado; que las conclusiones de los recurridos en las sentencias nos dan la razón, por lo que al incluirla en la sentencia se incurre en el vicio de fallar extra-petita y se violenta el principio de la inmutabilidad de la instancia; que, además las condenas al pago de intereses no tiene fundamento legal puesto que fue eliminado el interés legal;

Considerando, que la sentencia impugnada dada con motivo de un recurso de oposición, al confirmar en todas sus partes la sentencia producida a propósito del recurso de apelación, la que expresa en su dispositivo: “Sexto: Condena a los recurridos al pago de los intereses legales generados por el precio de la venta de los bonos de referencia, la cual asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos dominicanos

(RD\$9,487,000.00), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia” está condenando en efecto al recurrente, tal y como éste lo denuncia, al pago de los intereses legales;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 213, del 7 de abril del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la condena al recurrente al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Báez Pérez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Semiramis Olivo de Pichardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Reynaldo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 348 de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de la parte recurrida Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flerida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teofila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez;

Visto el escrito de réplica, del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2002, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisca Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerrick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Manuel de Jesús Santos Cidi y Cármen Felicia Mendoza Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de noviembre del año 1999, en contra de los co-demandados, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel de Jesús Santos Cid y Cármen Felicia Mendoza Gómez de Cid; **Segundo:** Rechaza la solicitud por reapertura de debates solicitada por la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos expuestos en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara de oficio inadmisibile, la parte demandada sin examen al fondo, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2000 por el señor Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flerida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teofila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerrick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a-. revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y b-. confirma en los demás aspectos la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la doctora Semíramis Olivo de Pichardo, abogada, quien afirma estarlas Avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso el siguiente **único medio** de casación: “Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; y el artículo 47 expresa que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que la Corte

a-qua, en sus considerandos afirma que de conformidad con el artículo 47 arriba transcrito, el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibile de oficio, cuando se trata de un asunto de orden público como lo es la falta de interés, y que la falta de calidad para actuar en justicia que si bien constituye una causa de inadmisibilidad, de acuerdo con la citada disposición legal no es considerada de orden público, por lo que no puede ésta ser declarada de oficio; que no es cierto, expresa el recurrente, lo estatuido por la Corte a-qua puesto que el demandante para actuar en justicia, debe justificar un interés, y tener calidad, o sea, encontrarse investido de la misma por la ley para apoderar al juez cuando su derecho o su interés legítimo se encuentran amenazados; que ambas nociones, interés y calidad se encuentran en una estrecha relación; que la Corte a-qua señaló en su sentencia que la falta de interés y calidad como causa de inadmisibilidad no es considerada por la doctrina y la jurisprudencia francesa como de orden público y no puede ser suplida de oficio por el juez; que ello era así, antes de la puesta en vigor del Nuevo Código de Procedimiento Civil frances, cuyas disposiciones, en lo que respecta a los artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834 de 1978, fueron copiados en sentido idéntico; que si de acuerdo con el artículo 44 de la ley citada, el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, por argumento a contrario, esta falta de interés tiene la calidad de orden público;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que dicha corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las partes ahora recurridas, Andrés Báez Pérez y partes, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que ésta inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los hoy recurridos respecto de varios inmuebles dentro del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 319-342 del Distrito Catastral núm.

1 del Distrito Nacional ubicados en la denominada Unidad 51 primer piso, parte Este, que figuran descritos en el mencionado fallo; que como consecuencia del indicado embargo inmobiliario, los mismos fueron adjudicados a la persigiente el 19 de agosto de 1998; que los hoy recurridos demandaron en nulidad de la sentencia de adjudicación habiendo sido declarada inadmisibles dicha demanda mediante la sentencia objeto del indicado recurso de apelación; que en sus conclusiones principales, la entonces parte apelada planteó un medio de inadmisión y en forma subsidiaria concluyó al fondo; que los apelantes solicitaron de manera principal una comparecencia personal y subsidiariamente conclusiones al fondo;

Considerando, que expresa por otra parte dicha sentencia, que los entonces recurridos fundamentan su medio de inadmisión en la falta de calidad de los apelantes; que en el sentido indicado, la Corte a-qua rechazó dicho medio de inadmisibilidad en razón de que éstos tenían calidad por haber sido partes demandantes ante el primer grado y en consecuencia tenían calidad para recurrir la sentencia que declaró inadmisibles su demanda; puesto que el recurso de apelación tiene por finalidad que la Corte apoderada por el efecto devolutivo de la apelación, examine de nuevo el asunto de que se trata y determine si los demandantes originales tenían o no calidad, por lo que procedía rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo sentencia la decisión al efecto, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el sentido indicado, la Corte a-qua justifica el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, al señalar que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibles de oficio, siempre que se trate de una falta de interés; que, en cambio, continua expresando la Corte, la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmisibilidad de acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, que no es considerada de orden público, razón por la cual no puede dicha inad-

misibilidad declararse de oficio; que la jurisprudencia es constante en el sentido de que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia cuando se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble embargado, y no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, la que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la decisión señalada, que fue la acción intentada por los entonces apelantes, sí es susceptible del recurso de apelación; que aunque éstos pretenden que la demanda original sea acogida, la Corte no tomará decisión alguna sobre el fondo en razón de que el tribunal a-quo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la aludida demanda, y por las indicadas razones, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para proceder a la avocación;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos;

que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos;

Considerando, que es criterio admitido también, producto de la jurisprudencia como de la doctrina, que los fines de inadmisión, en la medida en que tienden a contestar la admisibilidad de la demanda, y no su fundamento, son sometidos a un régimen particular resultando de ello, que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público: casos en que el fin de inadmisión es de orden público y en los cuales, el juez está obligado en principio, a suplirlo de oficio, lo que sería distinto en los casos excepcionales en que la ley, reconociendo al juez su poder de suplir de oficio un fin de inadmisión, lo deja a su discrecionalidad usando la expresión “puede”;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el único medio de casación propuesto por la recurrente, y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 348 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Giuseppe Manfre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán, Rubén J. García y Rhadaisis Espinal C.
<b>Recurridos:</b>	La Cortesana, S.A. y Aldo Marzine
<b>Abogada:</b>	Dra. Marta Cabrera.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte núm. Y151664, domicilio y residente en la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 176-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán, Rubén J. García y Rhadasis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Marta Cabrera, abogada de la parte recurrida La Cortesana, S.A. y el Sr. Aldo Marzine;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Giuseppe Manfre contra La Cortesana, S.A. y Aldo Marzine, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 11 de diciembre de 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de reapertura de debates para un nuevo juicio, incoado por el señor Aldo Marzine y la sociedad comercial La Cortesana, S.A., incoada por el señor Giuseppe Manfre y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Aldo

Marzine y La Cortesana, S.A., por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Terce-ro:** Se condena a los demandados al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$120,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales, por el incumplimiento de su obligación establecida en el art. Cuarto del contrato de venta de fecha 25 del mes de marzo del año 1997, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Raul Antonio Languasco Chang, de los del número para el Municipio de Sánchez, en lo que se comprometen los vendedores a una calle privada para el comprador señor Giusseppe Manfre; **Cuarto:** Se declara ejecutoria provisional y sin prestación de fianza; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Sociedad Comercial La Cortesana, S.A., Aldo Marzine y Giuseppe Manfre, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Sociedad Comercial La Cortesana, S.A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aldo Marzine; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Giuseppe Manfre, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 415/2001 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia; **Quinto:** Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por el señor Giuseppe Manfre en contra de la Sociedad Comercial La Cortesana, S. A. y el señor Aldo Marzine, por improcedente e infundada; **Sexto:** Condena al señor

Giuseppe Manfre, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Victorino Sandoval, Darío Coronado, y Licdos. Ramón Taveras, Martha Cabrera y José Luís Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, falta de motivos **Segundo Medio:** violación a la Ley, violación a los Artículos 1134, 1135, 1142, 1160 del Código Civil”;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar lo relativo al apoderamiento de esta Corte, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”

Considerando, que en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 188/2004 del 4 de octubre de 2004 instrumentado por el ministerial Julio Sanchez García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de las Terreras, por lo que el plazo para recurrir en casación vencía el 6 de diciembre de 2004; que de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas el plazo para recurrir en casación había vencido ya para la fecha en que fue depositado por los recurrentes el memorial de casación, esto es el 8 de diciembre de 2004, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y,

por tanto, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2004,, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de abril de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Merched Khury.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Jiménez Rosario y Ángel Vladimir de León Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merched Khury, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0540457-8, domiciliado y residente en la calle J No. 18, del sector de Herrera, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Merched Khury, contra la sentencia No. 038-2003-00557 del veintisiete (27) de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Héctor Jiménez Rosario y Ángel Vladimir de León Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, suscrito por las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos interpuesta por Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme contra Merched Khury, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Merched Khury, por

no haber comparecido a la audiencia de fecha 29/05/2002, según reposa; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme, de generales que constan, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Merched Khury, a pagar a la parte demandante, Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme, la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), por concepto de 4 meses de alquiler vencidos y no pagado comprendidos desde febrero hasta mayo del 2002, correspondientes al local No. 18, de la calle J de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, más los meses que se venzan en el procedimiento de la demanda, más los intereses legales; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Quinto:** Ordena el desalojo de inmediato a Marched Khury, del local No. 18 de la calle J de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, así como cualquier otra persona que la ocupe, sin importar el título que invoque; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Salomón de R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Rechaza la solicitud de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), diarios de astreinte, por no estar fundada en derecho, en razón de que esta medida sólo debe ser ordenada cuando se produce una resistencia o una obligación, lo que no sucede en la especie, que se trata de una obligación de hacer; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre esta sentencia sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, por ser regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Merched Cury, de conformidad con el acto No. 0065/2003, de fe-

cha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil tres (2003), Instrumentado por el Ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 4462/2002 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida asunto No. 4462/2002, tipo de procedimiento civil 431/2002, expediente marcado con el No. 068-02-00625, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Merched Cury, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Dras. Rosario Herнан, Jacqueline Salomón de Reynoso y Fernando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo sólo se limita en el ordinal primero del dispositivo de su sentencia a declarar regular en la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, solo fundamentándose en la sentencia de primer grado; que con esa falta de motivación se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos pues es el recurrido quien se ha negado a recibir el pago de la suma adeudada, aumentando constantemente el alquiler del inmueble; que al acogerse en todas sus partes la sentencia de primer grado y no dársele la oportunidad de debatir en un juicio oral, público y contradictorio,

el tribunal a-quo violó su derecho de defensa pues ante el tribunal de primera instancia el recurrente, no pudo asistir a la audiencia por motivos de salud favoreciéndose así a la parte recurrida;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que en la especie era evidente que el señor Merched Khury no había probado ante dicho tribunal estar libre de la obligación de pago frente a los señores Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme; que ante la existencia de la falta de pago se imponía la condenación por incumplimiento de su obligación procediendo en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios examinados, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para formar su decisión tuvo a la vista todos los documentos que le fueron depositados por las partes en causa, de los que hace en su decisión una relación tanto de hecho como de derecho, estableciendo en su sentencia que entre las partes en causa existía registrado en el Banco Agrícola un contrato verbal de alquiler del local comercial ubicado en la calle J, No. 18 del sector de Herrera; que el hoy recurrido había demandado en fecha 21 de mayo de 2002 al recurrente en cobro de pesos, rescisión de contrato, astreinte y daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2002; que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que éste le había ofertado al recurrido el pago de lo adeudado, el tribunal a-quo respondió que no había podido constatar la veracidad de dichos argumentos, toda vez que en el expediente no existía ningún documento en el que se confirmara que la referida oferta hubiera sido hecha; que como se observa en el fallo atacado, el tribunal a-quo para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de

incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente este aspecto de los medios examinados debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la violación a su derecho de defensa esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ante el Tribunal a-quo fueron celebradas tres audiencias otorgándose en ellas la medida de comunicación de documentos; que las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones en la última audiencia celebrada al respecto; que como se observa, el derecho de defensa de la parte recurrente fue respetado toda vez que esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en los que fundamentó su recurso ante el Tribunal a-quo; por lo que este último aspecto de los medios examinados debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merched Khury contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Talleres Vulcano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Bisonó Haza, Claudio Stephen y Leandro Santana.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su asiento social en la Ave. Prolongación 27 de Febrero núm. 3000, Municipio de Santo Domingo Oeste, y ad-hoc en la avenida de los Beisbolistas núm. 131, sector El Caliche, Manoguayabo, debidamente representada por su Presidente, Darío Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 001-003112-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo, en representación de los Dres. Manuel Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Marcos Bisonó Haza y Domingo Susaña, por sí y por los Dres. Leandro Santana y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrida, Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Marcos Bisonó Haza y los Licdos Claudio Stephen y Leandro Santana, abogados de la parte recurrida Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, y de una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios intentada a su vez por dicha recurrente contra la actual recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó el 25 de octubre de 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa, pago de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por Maderas y Construcciones, S. A., contra Talleres Vulcano, C. por A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a Talleres Vulcano, C. por A. entregar a Maderas y Construcciones, S. A. el inmueble contenido en la descripción del título de propiedad núm. 74-1428, previo pago del importe del mismo, ascendente a la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00; b) otorga un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la presente sentencia, para efectuar el pago referido; c) Ordena al Registrador de Títulos correspondiente, efectuar el traspaso del referido inmueble una vez cubierta la formalidad precedentemente indicada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios y, en cuanto al fondo: a) Condena a Maderas y Construcciones, S. A., al pago de una indemnización en daños y perjuicios, a favor de Talleres Vulcano, C. por A., ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); b) Ordena la ejecución provisional, y sin fian-

za de la misma, por efecto del artículo 130 de la Ley 834; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; y b) que, con motivo de sendos recursos de apelación interpuestos, principalmente por Maderas & Construcciones, S. A., (MADECONSA), e incidentalmente por Talleres Vulcano, C. por A., contra la referida sentencia de primer grado, con la intervención voluntaria de Estación de Servicios Alameda, C. por A., la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Maderas y Construcciones, C. por A., (MADECONSA), y el recurso de apelación incidental interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., contra la sentencia relativa a los expedientes núms. 551-2004-00329, 551-2004-00670, y 551-2004-00671, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 25 de octubre del 2004, por haber sido ambos interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia relativa a los expedientes núms. 551-2004-00329, 551-2004-00670, y 551-2004-00671, de fecha 25 de octubre del 2004, por falsa apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia: **Cuarto:** Dispone la ejecución inmediata del contrato de promesa de compra y venta de inmueble, existente entre la compañía Maderas y Construcciones, C. por A., (MADECONSA), en su calidad de compradora y Talleres Vulcano, C. por A., en su calidad de vendedora de la Parcela núm. 125-D-1, del D. C. núm. 4, de la sección de Manoguayabo, del Municipio Santo Domingo, cuyo Certificado de Título es el núm. 74-1428; **Quinto:** Que a los fines de cumplimiento del ordinal anterior, las partes deben consignar por escrito la venta convenida en la promesa sinalagmática, mediante oferta de fecha 18 de mayo del

2001 y confirmada mediante acto núm. 132-04, de fecha 17 de marzo, que modifica el acto núm. 107-04 de fecha 8 de marzo del 2004; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte, los puntos de derecho”;

Considerando, que la compañía recurrente plantea, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, letra ‘D’, inciso 13, de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Contradicción de las motivaciones de la sentencia con el dispositivo.- **Sexto Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que los medios primero, segundo, tercero y quinto propuestos por la recurrente, reunidos para su examen por estar vinculados, ponen de manifiesto, en esencia, que en la sentencia dictada por la Corte a-qua, “los hechos fueron desnaturalizados, pues le da carácter de contrato de promesa de venta a la carta de oferta de fecha 18 de mayo del año 2001...”, cuando esa carta está sujeta a ciertas condiciones, que Madeconsa nunca ha cumplido, y no está firmada ni rubricada en su primera página, lo que indica falta de consentimiento en su contenido” (sic), así, como que “al momento de su firma no se había rescindido el contrato de venta condicional de inmueble con la ocupante, porque esa carta no puede surtir efecto de promesa o enajenación de inmueble, al estar el inmueble afectado de intransferibilidad”; que, alega la recurrente, “los jueces de la corte desnaturalizan, mal interpretan y desvirtúan, además, los actos notificados por Vulcano, C x A. a Madeconsa y a Víctor Bisonó Haza”; que, en ese tenor, “al no dar fundamento alguno sobre la demanda interpuesta por Vulcano en nulidad de la aceptación de la carta oferta, en la cual se invocó la falta de asamblea vigente que autorizara al presidente de Vulcano a aceptar la oferta y luego concretar la venta definitiva, ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, además de que “el Registro de Títulos no acepta transferencia

de inmueble propiedad de una compañía sin que los accionistas lo autoricen”; que, continua argumentando la recurrente, “ocurre que la carta de oferta no constituye por sí misma un contrato y la Corte a-qua no puede darle carácter de contrato por aplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, lo que se erige en una falta de base legal que contamina la sentencia recurrida en casación” (sic); que la recurrente aduce, finalmente, que el fallo impugnado “pretende hacer pasar la carta como un contrato de venta, declarando que las partes estuvieron de acuerdo en el precio y la cosa, pero remite a las partes a suscribir un contrato definitivo, por lo que existe una contradicción entre las motivaciones y el mismo fallo, acogiéndose Vulcano, C. x A., a su acto de alguacil núm. 132-04, el cual dice que debe dársele cumplimiento al ordinal 5 de la carta, estableciéndole un precio final al inmueble y de ese precio final serán descontados los gastos y honorarios del desalojo”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su fallo haber examinado “la carta de oferta de fecha 18 de mayo del año 2001”, dirigida por la actual recurrida a la recurrente, cuyo tenor es el siguiente: “Conforme los términos de nuestras conversaciones, relacionadas con la oferta de compra que hemos presentado sobre un área propiedad de su empresa de 6, 856 mts 2, ubicada en la avenida Prolongación 27 de Febrero No. 3000 (Parcela No. 125 D-1, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, Sección Manoguayabo, Certificado de Título No. 74-1428), a continuación nos complace señalar las bases de dicha propuesta. 1- El área en cuestión se encuentra señalada en un plano anexo, la cual colinda con otra porción de nuestra propiedad dentro de la misma parcela que previamente adquirimos de su empresa. 2- Dicha área actualmente se encuentra ocupada por terceros, quienes conforme usted ha manifestado han incumplido las obligaciones esenciales de un contrato de venta condicional, todo lo cual usted procura dejar sin efecto y consecuentemente recuperar su propiedad. 3- En vista de lo anterior proponemos adquirir la citada área por la suma de RD\$8, 000,000.00 (ocho millones de pesos), la misma deberá estar libre

de cargas y gravámenes. 4- Vulcano, C. por A., otorgará facultad a Madeconsa para involucrarse activamente en el proceso legal encaminado a dejar sin efecto el contrato que ha sido incumplido y recuperar el terreno de su empresa, en el entendido de que le mantendremos debidamente enterado del curso del proceso y que todas las actuaciones deberán contar con su aprobación. 5- Sobre el precio final serán descontadas aquellas partidas que por concepto de gastos de procedimientos y honorarios de abogados Madeconsa haya avanzado en interés de que Vulcano, C. por A., haya logrado la desocupación del área. Cualquier partida por estos conceptos, también serán previamente presentadas por Madeconsa y aprobadas por su empresa. Por último, le reiteramos que Madeconsa no mantiene ningún interés en las mejoras existentes sobre el área en cuestión y que los puntos antes mencionados deben ser recogidos en un contrato formal.- Del mismo modo, agradecemos firmar y sellar la presente en el espacio indicado a esos fines, como aprobación de su contenido”; que, en torno a la naturaleza de esa carta oferta, dicha Corte expuso que “la aceptación de la oferta de compra contenida en la carta de referencia se produjo desde el momento mismo de la firma y de la colocación del sello de Talleres Vulcano, C. por A. a la carta remitida, y ha habido, como consecuencia, un contrato de promesa entre Maderas & Construcciones, S. A. (MADECONSA) y Talleres Vulcano, C. por A., pero ese contrato de promesa, que es un contrato previo formado por un intercambio de consentimientos, no implica, contrario a lo sostenido por Madeconsa, que el mismo se haya convertido en definitivo, sino que lo que éste ha generado es la promesa de un contrato definitivo..., concretado por la misma Madeconsa al señalar en uno de sus párrafos que los puntos antes mencionados deben ser recogidos en un contrato formal”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “desde el momento de la firma y de la colocación del sello social por parte de Talleres Vulcano, C. por A., el contrato de promesa se formó, el mismo dejó de ser una simple oferta”, mediante el cual “los contratantes convinieron en la carta mencionada la redacción de un contrato formal, es decir, un contrato que

tendría carácter definitivo, lo que evidencia que la naturaleza de la promesa de compra objeto de la presente litis no fue más que una convención preliminar al acto de venta, en la que las partes se comprometen a la redacción de otro acto”, cuya existencia y validez no presenta dudas, “pues por acto No. 107-04..., en fecha 8 de marzo de 2004, la compañía Talleres Vulcano, C. por A. notificó a Maderas y Construcciones, S. A. (MADECONSA) intimación formal para que ‘en el improrrogable plazo de tres (3) días francos a partir de esta notificación ejecute la oferta de compra de fecha 18 de mayo del 2001, suscrito por Víctor Bisonó Haza en calidad de Presidente de la compañía Madeconsa, respecto al inmueble propiedad de mi requeriente que se describe a continuación: Una extensión (sic) superficial de terreno de 6,859 mts. 2, ubicada en la avenida Prolongación 27 de febrero No. 3000 (Parcela No. 125, D.I.D.C. No. 4, Distrito Nacional, Sección Manoguayabo, amparado por el Certificado de Título No. 47-1428 (anexo)”;

Considerando, que, en cuanto a los agravios basados en la alegada violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, la sentencia atacada expresa que “si bien es cierto que el artículo 189 señala la manera en que podrán redactarse los actos y los contratos traslativos de derechos registrados, también es verdad que lo dispuesto por dicho artículo se resume a una exigencia de forma que no constituye un elemento intrínseco de validez, sino que dicha exigencia se requiere simplemente para establecer la existencia o el contenido del acto, lo que de suyo implica que si el acto es reconocido por aquel a quien se le opone es válido en cuanto a su contenido”; que respecto a los agravios fundamentados en que la demanda incoada por la hoy recurrente, en nulidad de la oferta de compra, fue rechazada por los jueces del fondo violando la ley de venta condicional de inmuebles, y al hecho de que “no existe asamblea vigente que autorizara a Darío Meléndez a vender ese inmueble”, la Corte a-qua expuso que “a Talleres Vulcano, C. por A. sólo le bastaba con no aceptar la oferta en el momento en que se le formuló y no aceptarla como lo hizo (sic) y que ella pudo en la ocasión exponer las razones que ahora aduce a los fines de nuli -

dad”, y, además, que “los actos realizados por los administradores de compañías se encuentran protegidos por una presunción de calidad” (sic), porque “los terceros que negocian a la vista de la apariencia que crean los socios al constituir una sociedad comercial no pueden ser perjudicados por los actos de los administradores con los cuales hayan contratado, sin perjuicio de las acciones que los accionistas podrían deducir contra dichos administradores”, culminan, en síntesis, los razonamientos incursos en el fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, como correctamente afirma la Corte a-qua, en el caso de la especie intervino entre los actuales litigantes, en fecha 18 de mayo del año 2001, una promesa sinalagmática de contrato definitivo en torno a la compra venta de un determinado inmueble, en cuyo contenido la empresa hoy recurrida manifiesta de manera inequívoca su oferta de comprar un área de 6, 856 metros cuadrados de terreno, con plano anexo, dentro de la Parcela No. 125 D-1, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, Sección de Manoguayabo, amparada por el Certificado de Título No. 4-1428, propiedad de la compañía ahora recurrente, por el precio específico de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), libre de cargas y gravámenes; oferta y sus modalidades debidamente aceptadas por la referida sociedad recurrente, mediante la firma de su Presidente y la aplicación del sello gomígrafo de la misma en el indicado documento, como hace constar la sentencia cuestionada, lo que evidencia el libre y voluntario intercambio de consentimientos entre los contratantes de quienes se trata;

Considerando, que, para mayor abundamiento, como se advierte en la cláusula 4 del acto objeto de la presente controversia, las partes convinieron en que “Vulcano, C. por A., otorgará facultad a Madeconsa para involucrarse activamente en el proceso legal encaminado a dejar sin efecto el contrato”(venta condicional con un tercero) “que ha sido incumplido y recuperar el terreno de su empresa”, lo que pretendió desconocer Talleres Vulcano, C. por A.,

como consta en el fallo objetado, aduciendo que “Madeconsa es un simple mandatario para el desalojo de ocupantes usurpadores” (sic), alegación hecha “después que la parcela en cuestión fuera liberada de sus ocupantes ilegales por Madeconsa y que los gastos generados por esta gestión serían deducidos del valor acordado de la venta del inmueble ascendente a la suma de RD\$8,000,000.00”, los cuales gastos, dice acertadamente la Corte a-qua, “reafirman la promesa de venta reconocida por Talleres Vulcano, C. por A., en su acto No. 107 de fecha 8 de marzo de 2004 y que evidentemente constituyen un avance del precio total de venta”; que, en sentido general, esta Corte de Casación ha podido verificar, como fue regularmente retenido por los jueces de la jurisdicción a-qua, que en la especie se produjo una promesa bilateral de compra y venta entre las partes ahora en causa, quienes consintieron mutuamente respecto de la cosa y el precio, según consta en el documento suscrito al efecto y en los actos notificados por Talleres Vulcano, C. por A. a la hoy recurrida, en procura de la ejecución de la compra prometida por ésta, como reiteración inequívoca de su compromiso de vender; que, así las cosas, esa situación delimita una típica promesa recíproca de compra y venta que, sin duda, vale venta al tenor de la ley, aunque sujeta en este caso a la formalización de un contrato definitivo de transferencia inmobiliaria, en el cual deben “ser recogidos”, además, los otros puntos acordados en la promesa sinalagmática de referencia, tales como aplicación de los gastos incurridos en la recuperación de los terrenos ocupados indebidamente por un tercero, y la suerte de las mejoras existentes en el área en cuestión; que, conforme a los criterios que sufragan la jurisprudencia y la doctrina del país originario de nuestro derecho positivo, y siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, independientemente del cumplimiento de una condición de forma, como en la especie resulta ser el denominado contrato definitivo; que, por todas las razones expuestas prece-

dentemente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el cuarto medio sostiene la tesis, en resumen, de que en la sentencia atacada se viola el derecho de propiedad consagrado en “el artículo 8, letra D, inciso 13 de la Constitución de la República” (sic), porque “ha ordenado la consignación por escrito de un contrato de venta de la Parcela No. 125-D, que tiene una extensión superficial de 14,143.07 M2 ..., o sea, sobre la totalidad de la parcela..., cuando la carta de oferta se refiere solamente a 6, 856.41 M2 ”, termina el alegato de la recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida en casación revela que, a contrapelo de la afirmación que sustenta ese medio, la misma no ha dispuesto la concertación de un contrato definitivo de venta sobre la totalidad de la referida parcela, sino puntualmente, como se desprende de su motivación y consta en su dispositivo, “la ejecución inmediata del contrato de promesa de compra y venta de inmueble” entre los litigantes, debiendo “consignar por escrito la venta convenida en la promesa sinalagmática, mediante oferta de fecha 18 de mayo del 2001...”, cuyo contexto se refiere, como se ha visto, a la cantidad específica de 6, 856 metros cuadrados de terreno, dentro de la Parcela No. 125-D-1, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 74-1428; que, por consiguiente, el medio examinado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el sexto medio propuesto por la recurrente se refiere, en suma, a que la Corte a-qua ha fallado extrapetita, porque “ha incursionado en aspectos que ninguna de las partes les ha pedido...”, cuando “remite a las partes a suscribir un contrato”, siendo “este precisamente el punto neurálgico de la litis” (sic), dejando la misma en su fase inicial, “ya que con ella no se resuelve nada”;

Considerando, que, según se ha expuesto anteriormente, el examen en derecho del fallo cuestionado revela que la decisión jurisdiccional adoptada por la Corte a-qua se contrae fundamental-

mente a ordenar la ejecución del contrato de promesa sinalagmática de compra y venta de inmueble intervenido entre las partes el 18 de mayo del año 2001, entre cuyas estipulaciones está la de recoger en un contrato definitivo los puntos incurtidos en dicha oferta bilateral, cuya validez y regularidad jurídica fue correctamente retenida por dicha jurisdicción, como ya se ha visto; que, en tal sentido, la apelante principal Madeconsa solicitó mediante conclusiones formales en barra, entre otros pedimentos, según consta en la sentencia impugnada, “la ejecución del contrato de compraventa” intervenido en la especie, a lo cual se opuso la apelante incidental Talleres Vulcano, C. por A., por lo que, como se advierte, las disposiciones tomadas por los jueces de la alzada no tienen el carácter de fallo extrapetita, como erróneamente aduce la actual recurrente, sino la admisión de una solicitud formal y expresamente planteada en audiencia pública y contradictoria, implicativa dicha ejecución de la suscripción de un “contrato definitivo”, por lo que el medio examinado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que esta Corte de Casación, a consecuencia del estudio pormenorizado de la sentencia criticada, ha podido comprobar en definitiva que la misma contiene una motivación que encierra una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Talleres Vulcano, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de agosto del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Claudio Stephen y Leonardo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Legales Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Ramón Reyes Darrás, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dorka Medina.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Jeannette Peña Rivera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243886-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, compañía Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 112 del 23 de junio 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, compañía Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato incoada por la actual recurrente contra la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 04 de marzo

del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge en parte la presente demanda, en ejecución de contrato de daños y perjuicios (sic) interpuesta por Servicios Legales Dominicanos, S. A. en contra de Ramón Reyes Darrás, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darrás, C. por A., a pagar la suma de RD\$500,000.00 pesos dominicano a favor de la parte demandante Servicios Legales Dominicanos, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darrás, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; que, como consecuencia del recurso de apelación intentado contra el ordinal segundo del dispositivo de ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-2647, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Servicios Legales Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Mateo Avila, abogado de la parte gananciosa que realizó la afirmación de rigor ”;

Considerando, que la recurrente plantea el medio único de casación siguiente: **“UNICO MEDIO:** Motivos incoherentes y contradictorios. Falta de motivos y de base legal.- Falta de ponderación de documentos aportados al debate. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el referido medio único de casación sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene los vicios denunciados, toda vez que “la misma admite y reconoce la validez del contrato de servicios profesionales entre las partes, comprueba la materialización del objeto del mismo, con la realización de la dación en pago entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la hoy recurrida, comprueba la falta de pago de los honorarios por dichos servicios y luego considera que la recurrente no aportó la prueba de la suma de dinero recibida por la recurrida en dicha operación”, lo que demuestra que la referida sentencia “se contradice en sus motivos, los cuales, además no se concilian con su dispositivo”; que, aduce la recurrente, la Corte a-quá “no ponderó documentos esenciales aportados al debate, esencialmente el contrato de dación en pago operado entre el CEA y sus colonos, entre los cuales está la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A.”, mediante el cual “logró el cobro de su acreencia, resultando propietaria de 169,075.00 metros cuadrados de terreno, y la certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís del 10 de junio del 2003; que “si la sentencia impugnada hubiera examinado dichos documentos, hubiera determinado que la recurrente aportó la prueba de la suma recibida por la recurrida en las operaciones de negocios” de que se trata, y hubiera reconocido que al estar apoderada sólo del recurso de apelación en cuanto al monto de la indemnización, debió condenar a la recurrida a la ejecución de su obligación de pago, ordenándole pagar la suma total de RD\$20,000,000.00, por concepto de honorarios”, ya que el objeto del contrato de servicios profesionales fue obtenido a cabalidad por la ahora recurrida, quien recibió en pago 169,075.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 de San Pedro de Macorís”; que los vicios de la sentencia impugnada denunciados, “revisten a dicha sentencia de una falta de base legal latente”, concluyen los alegatos de la compañía recurrente;

Considerando, que el examen del fallo atacado evidencia que la Corte a-quá estableció y retuvo, mediante la documentación so-

metida oportunamente por las partes a su consideración, la existencia de un contrato de servicios profesionales, mediante el cual la actual recurrente recibió mandato de la recurrida a los fines de gestionar la recuperación de los créditos de los colonos azucareros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entre los cuales se encontraba la hoy recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., “en todo lo referente a asuntos legales, ya sea gestiones, asesorías, diligencias, redacción de documentos y, en fin, cualquier otra acción que fuere necesaria efectuarse a los fines de cumplir con el mandato otorgado”, en el cual se estipuló, entre otros parámetros, que “el poderdante acuerda pagarle a la apoderada, a título de honorarios por sus servicios en relación con el objeto de este contrato, un treinta por ciento (30%) de las sumas de dineros y valores que reciba el poderdante, como consecuencia” de las gestiones a que se refiere dicho contrato, “ya sea que el poderdante y sus apoderados efectúen dicho pago en efectivo o en tierras”; que, asimismo, la jurisdicción a-qua comprobó que “como resultado de las gestiones referidas, el objeto del mencionado contrato de servicios fue ejecutado a cabalidad y su fin primordial fue obtenido, mediante el contrato de dación en pago operada con trescientos sesenta y siete mil quinientos siete metros cuadrados (367,507.00 mts.2), cuyo pago en dinero o en tierras la recurrente solicitó de manera amigable a la recurrida, sin haber conseguido cumplimiento”, culminan las comprobaciones de fondo incursas en el fallo objetado;

Considerando, que los hechos descritos anteriormente, relativos al fondo mismo de la controversia judicial de que se trata, como se ha visto, no fueron objeto de recurso alguno por parte de ninguno de los litigantes, por lo que dichos hechos disfrutaron de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto el recurso de apelación dirimido por la Corte a-qua fue interpuesto por la hoy recurrente con alcance circunscrito al monto de la “indemnización” acordada en la decisión de primera instancia, como figura en el acto de apelación transcrito en la sentencia atacada, en su página 17, al expresar que “no conforme con el ordinal segundo

del dispositivo de la señalada sentencia, está interponiendo el presente recurso de apelación, toda vez que el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, para fijar el monto de los daños sufridos” (sic), concluyendo a los fines de su recurso, según consta en el acto de apelación depositado en el expediente de casación, en el sentido de que la Corte a-qua “modifique el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y, en consecuencia, condene a Ramón Reyes Darrás, C. por A., pagar a Servicios Legales Dominicanos, S. A. la suma de veinte millones de pesos..., a título de reparación...”, lo que fue ratificado por dicha recurrente en sus conclusiones de audiencia vertidas en grado de apelación, reproducidas en la página tres de la sentencia ahora cuestionada;

Considerando, que en el aspecto controvertido entre las partes en causa, sólo concerniente a la cuantía de la “reparación pecuniaria” fijada originalmente, como se ha dicho, la Corte a-qua expuso que la hoy recurrente “no aportó al tribunal la prueba de los montos a los cuales ascendieron las sumas recibidas por la parte” ahora recurrida, señalando que en estos casos, comprobada la responsabilidad contractual, “el contexto jurisprudencial pone a cargo del juez establecer prudentemente el monto de la indemnización”, haciendo acopio, además, a principios doctrinales muy generales referentes a las reparaciones de los daños y perjuicios provenientes de las responsabilidades delictual, cuasidelictual y contractual, sin establecer puntualmente los elementos de juicio que le llevaron a la convicción de rechazar el recurso de alzada en cuestión y confirmar el monto “indemnizatorio” acordado en primer grado; que, como expresa la recurrente, la mencionada Corte no ponderó adecuadamente la dación en pago de terrenos otorgada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a la actual recurrida, ni tampoco sometió a su examen una serie de documentos depositados en el expediente, entre ellos, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde figura un precio por metro cuadrado de los terrenos recibidos en pago por la Ramón Reyes

Darrás, C. por A., actual recurrida, consignadas dichas piezas documentales en la página ocho de la decisión criticada, los que declara dicha Corte haber visto, sin apreciar, sin embargo, su alcance y sentido probatorio, como se ha dicho;

Considerando, que en esas condiciones y circunstancias, esta Corte de Casación ha verificado los vicios de que adolece el fallo impugnado, denunciados por la recurrente, como la ausencia de motivos en unos aspectos e insuficiencia de los mismos en otros, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, implicativos en definitiva de una falta de base legal que no le ha permitido a esta Corte comprobar si en la especie la ley y el derecho han sido o no bien aplicados, en el aspecto específico relativo a la cuantía de la “indemnización” acordada en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de este fallo en el aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la recurrente Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmelo González Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabolón Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Josefina María Gautreaux Capellán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo González Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022194-3, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 103, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Carmelo González Martínez, contra la sentencia núm. 651 del veintidós (22) de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida Josefina María Gautreaux Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos que la informan, revelan que en ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Josefina María Gautreaux Capellán, ahora parte recurrida, contra Carmelo González Martínez, recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Josefina Gautreaux Capellán, por ser justas y reposar sobre base y prue-

ba legal; en consecuencia; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Josefina María Gautreaux Capellán y Carmelo González Martínez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Joaquín Antonio, Carmelo José y Luis Sabastian a cargo de la madre señora Josefina María Gautreaux Capellán; **Cuarto:** Fija la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como pensión alimenticia que deberá entregar el señor Carmelo González Martínez, a la madre Josefina María Gautreaux Capella, mensualmente para la alimentación de los menores Joaquín Antonio, Carmelo José y Luis Sebastián; **Quinto:** Fija la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) como pensión ad-litem que deberá entregar el señor Carmelo González Martínez, a la Sra. Josefina María Gautreaux Capella, durante el procedimiento del divorcio; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”; que una vez apelada dicha decisión por el esposo demandado, la Corte a-qua emitió el 22 de diciembre del año 2005 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo González Martínez, contra la sentencia marcada con núm. 1786/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-1104, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 26 de agosto del año 2004, a favor de la señora Josefina María Gautreaux Capellán, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación, y modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia; **Tercero:** Fija la suma de RD\$35,000.00 como pensión alimentaria que deberá entregar el señor Carmelo González Martínez a la madre Josefina María Gautreaux Capellán mensualmente para la alimentación de los menores Joaquín Antonio, Carmelo José y Luis Sebastian (...); **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:**

Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**PRIMERO:** Desnaturalización del derecho.- Contradicción en los motivos.- Violación al artículo 16 de la Ley 14-94; **SEGUNDO:** Falsa aplicación de los artículos 12, párrafo I, letra b), y 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio.- Falta de base legal”;

Considerando, que los medios desarrollados en conjunto por el recurrente se refieren, en síntesis, a que en las decisiones intervinidas en este caso, en primera instancia y en apelación, se indica que no “hubo declaración de las partes..., pues no se señala haber celebrado comparecencia de las partes, ni que se presentaran testigos..., ni que de oficio los jueces ordenaran informativo ni contrainformativo..., entonces, cómo se puede pretender que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la sinceridad de los hechos..., ni la trascendencia hacia el medio social a nivel de perturbación, o el grado de infelicidad de los esposos en divorcio?”; que, además, existe “una desnaturalización del derecho” (sic), alega el recurrente, pues “no es el artículo 83 del Código Procesal Civil que norma la comunicación del expediente al fiscal, es la propia Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, que lo enuncia y ordena..., por lo que el Juez no puede emitir su decisión, hasta que no sea devuelto el expediente por el fiscal con su opinión al respecto” y, en este caso, “se hizo sin haberse comunicado dicho expediente y, mucho menos, devuelto y opinado por el Fiscal”; que en las decisiones tomadas en el caso, “no aparecen piezas en donde se señale que la parte demandante es abogada, que es sustituta de un miembro o juez de la Cámara de Cuentas..., ni se señala cual es su sueldo, por lo que ha habido una violación al artículo 16 de la Ley 14-94, que prescribe que la pensión alimenticia (sic) de los hijos menores es una obligación compartida de los padres”, pero la Corte de Apelación “le puso al padre RD\$35,000.00 a favor de los 3 hijos menores, sin tomar en consideración los ingresos de la demandante”, asevera el

recurrente; que “en cuanto a la provisión ad-litem a favor de la demandante... se debió aplicar los artículos 212 y 214 de la Ley 390 de 1940, que expresan que los cónyuges se deben mutuamente socorro y asistencia”, pero dicha medida, alega el recurrente, no debió ser concedida por el tribunal de alzada, porque no está contemplada en la ley 1306-bis, sobre Divorcio”; que, finalmente, dicho recurrente aduce que “la sentencia impugnada carece de base legal, pues no se da una explicación detallada y más completa de los hechos..., que permita verificar a la Suprema Corte de Justicia si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que, en relación con la primera parte de los agravios formulados por el recurrente, concerniente a la alegada precariedad de las pruebas sobre las causas del divorcio demandado por la hoy recurrida, la Corte a-qua comprobó y expuso en su fallo que “al ser el recurso de apelación limitado al monto de la pensión alimentaria, no es necesario examinar los aspectos relativos, tanto a la incompatibilidad de caracteres de las partes, como al de la guarda de los menores procreados por ellos”; que, en ese orden, no procede ponderar agravios sobre fases del proceso no sometidas al escrutinio de la jurisdicción a-qua, por no haber sido apeladas por la parte interesada, en este caso por el esposo demandado en divorcio, ahora recurrente en casación; que, en esa dirección, los agravios en cuestión carecen de pertinencia y, por lo tanto, son inadmisibles; que, en cuanto a la alegada omisión de comunicar el expediente al Procurador Fiscal correspondiente, en procura de obtener su dictamen, el fallo atacado expresa que “este alegato carece de fundamento, ya que de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación al Fiscal procede cuando el demandado lo solicita in límine litis, lo cual no sucedió “en la especie; que, en efecto, el referido artículo 83 fue modificado por la Ley No. 845 de fecha 15 de julio de 1978, que le introdujo un párrafo a dicho texto legal, en el sentido antes indicado, lo que significa que la formalidad de comunicar el expediente al Ministerio Público, establecida en el artículo 10 de la Ley de Divorcio, está su-

peditada, en virtud de la referida modificación, a que la parte demandada lo requiera in límine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, lo que en modo alguno, como se ha visto, ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente, las quejas en cuestión deben ser desestimadas;

Considerando, que, respecto a las críticas adversas al monto de la pensión alimentaria acordada a los hijos comunes de las partes en causa y a la provisión ad-litem fijada en el caso, expuestas por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-quá hizo constar en su fallo el examen de una serie de documentos aportados al debate por las partes, entre otros relativos a los gastos “en que se incurre para la manutención y educación de los menores Joaquín Antonio, Carmelo José y Luis Sebastián, y a los ingresos de Carmelo González Martínez”, padre de los mismos y recurrente, así como la ponderación de la comparecencia personal de los esposos litigantes por ante dicha Corte, cuyos resultados revelan, como figura en la decisión objetada, la magnitud de los ingresos y gastos de los progenitores de esos niños, llegando a la íntima convicción, en base a las disposiciones del artículo 189 de la Ley núm. 136/03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de que “el real status y perfil económico” del actual recurrente, o sea, “su posición social y económica”, como dice la ley, le permite solventar las necesidades de sus tres hijos menores de quienes se trata, con la suma, no de RD\$50,000.00 mensuales, como fue fijada en primera instancia, sino de RD\$35,000.00 cada mes; que, al respecto, la Corte a-quá expresa que “al examinar los elementos de prueba aportados por las partes, relativos a sus posibilidades económicas, y a las necesidades de los menores, tomando en cuenta el poder soberano que le otorga la ley, aprecia y pondera la necesidad de reducir el monto de la pensión alimentaria a fijarse a cargo del padre, a favor de sus hijos menores de edad”; que, en ese predicamento, la referida Corte reconoce que “el deber de pasar una pensión alimentaria para la manutención y atención de los menores es una

obligación que recae sobre ambos padres, quienes la llevarán a cabo tomando en cuenta sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores”, como consta en el fallo atacado, según se ha dicho precedentemente; que, en consecuencia, los agravios examinados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la provisión ad-litem acordada en provecho de la cónyuge ahora recurrida, para subvenir los gastos del divorcio, objetada por el recurrente, la Corte a-qua ha procedido correctamente, cuando expone en su fallo que el esposo no sometió las pruebas en torno a las posibilidades económicas de la esposa, “para cargar con los gastos del divorcio”, dada la condición de aquel como “administrador de los bienes comunitarios”, en el matrimonio de ambos celebrado el 29 de septiembre de 1993, según consta en el expediente, o sea, con anterioridad a la modificación del artículo 1421 del Código Civil, que erigió al marido como administrador de la comunidad conyugal y, como tal, responsable de los gastos concernientes a la misma, cuyo monto se impone como una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control casacional, salvo desnaturalización o irracionalidad, que no es el caso ocurrente; que, por tanto, procede desestimar tales agravios;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada, en su contexto general, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie han sido bien aplicados la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmelo González Martínez contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Barra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Dhimes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Aristides Trejo Liranzo.
<b>Intervinientes:</b>	Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0036346-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Larrancuent, edificio Alfonso, apartamento 3014 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio de elección en el estudio profesional Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle C-El Cayao, del ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Trejo, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Núñez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Elías Dhimes;

Oído al Lic. Otto B. Goyco, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo, en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Emilio Núñez N., por sí y por el Lic. Arístides Trejo Liranzo, a nombre y representación de Elías Dhimes, depositado el 15 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco, Marino Vinicio Castillo y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, depositado el 21 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 8 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco, Marino Vinicio Castillo y el Lic. Manuel Ramón Tapia Ló-

pez, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, depositado el 21 de febrero del 2007, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un hecho de sangre acontecido en la ciudad de La Romana el 3 de agosto de 1989, en el cual perdió la vida el señor Teófilo Antonio Pablo (a) Toñito, como consecuencia de disparos de arma de fuego que le hiciera Elías Dhimes, este último herido por los disparos que a su vez se hicieron en su contra; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria de lugar; b) que por instancia que se le dirigiera, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por causa de seguridad pública por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que este funcionario dictó dos providencias calificativas enviando a los inculpados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal, del 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre de 1991, cuya parte dispositiva, de la que corresponde al inculpado Elías Dhimes, dice así: “Declaramos: Que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes para inculpar al nombrado Elías Dhimes como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Antonio

Pablo hijo, por tanto: mandamos y ordenamos que el inculpado, cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de conformidad a la ley; en consecuencia, las actuaciones de instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que establece la ley”; d) que los inculpados interpusieron recursos de apelación contra esas decisiones, y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1992 produjo su providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María

Estrella”; e) que recurrida en casación por el propio inculpado Elías Dhimes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 18 de agosto de 1995, declaró inadmisibles dicho recurso al tenor de lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Teófilo Antonio Pablo, Olga Muvdi de Pablo y José Manuel Pablo Muvdi, en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elías Dhimes y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que dicha decisión fue recurrida por el imputado ante la misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la solicitud de Elías Dhimes de interpretar la sentencia de esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1995; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que apodere una de las Cámaras Penales de ese Distrito Judicial para conocer de fondo del asunto”; g) que al ser apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 2 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción pública seguida contra el señor Carlos Arturo Logroño Alsace, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento en todas sus partes a la sentencia criminal marcada con el No. 1,084, de fecha 11 de agosto del 2005, en lo referente a la presentación de las

pruebas materiales que permitirán establecer las circunstancias concurrentes; **TERCERO:** Sean citadas las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivas calidades; **CUARTO:** Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006) a las 9:00 horas A.M.; **SEXTO:** Se reservan las costas”; h) que al conocer sobre el fondo de la acusación, el referido Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aimé Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como

consecuencia de su fallecimiento; **TERCERO:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Logroño y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **QUINTO:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores: Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Edmee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Parades, Carlos Arturo Logroño Parades, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **SEXTO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; i) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día 21 de abril del 2006, por los licenciados José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Días Arias y Starlyn Hernández, actuando en nombre y representación de Elías Dhimes, contra la sentencia criminal número 22-2006 de fecha 31 del mes de marzo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a Elías Dhimes a doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en la persona de Teófilo Antonio Pablo hijo, quedando confirmados

los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos y su aplicabilidad directa e inmediata por los jueces nacionales (artículos 3, 8, 10 y 46 de la Constitución de la República, artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea interpretación del marco normativo aplicable al caso: Violación a los principios de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad y consecuente afectación al derecho de defensa. (Artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución Dominicana y los artículos 8. 2. f. del CADH y 14.3.e del PIDCP, artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal); **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación de Santiago deviene en manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar los motivos del recurso y dejar de contestar algunos de los agravios formulados en el mismo”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analiza el tercer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de evacuar una decisión manifiestamente infundada y no haber respondido los agravios propuestos en el recurso de apelación; que la Corte a-qua no explica debidamente cómo puede llegarse a la conclusión lógica de que el imputado no pudo probar una agresión, cuando es un hecho incontrovertible que éste recibió varios disparos en su cuerpo, uno de bala y el resto de perdigones; no explica claramente cómo se justifica que las heridas de perdigones estén disgregadas por distintas y distantes partes del cuerpo del imputado y el impacto de bala haya sido de tan cerca que haya podido entrar por el hombro, atravesar el hueso y alojarse en la espalda del recurrente; que la Corte a-qua parte de criterios meramente subjetivos, ignorando cuestiones claramente contradictorias con

el simple informe policial sin sustento probatorio. Es más, tal informe no podía ser incorporado por lectura porque el agente actuante declaró en el juicio y desmintió su versión original, lo que viene a ser robustecido por los informes médicos que dan muestra que del cuerpo del imputado fue extraída una bala del tipo de las que usaba el occiso; que los hechos así apreciados mostraban una ilogicidad en el plano fáctico que terminó con la condena del imputado”;

Considerando, que de la lectura de los certificados médicos que fueron realizados en diferentes fechas al recurrente Elías Dhimes y que forman parte del presente proceso, se advierte que tal como éste alega, en el incidente en el cual perdió la vida Teófilo Antonio Pablo Muvdy, él resultó con varias heridas de perdigones y una herida de bala de arma corta, que fue extraída de su cuerpo;

Considerando, que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los hechos no han quedado debidamente establecidos, al no contener la decisión un desarrollo preciso del plano fáctico; que al describir los hechos la Corte a-qua sólo toma en cuenta que Carlos Arturo Logroño le disparó al imputado Elías Dhimes con una escopeta que portaba, lo cual justifica la existencia de perdigones en el cuerpo del recurrente; sin embargo, en cuanto a la existencia de la bala que impactó el hombro izquierdo de éste, no establece quién la disparó aún cuando el imputado le atribuye ese hecho a Teófilo Antonio Pablo Muvdy;

Considerando, que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte;

Considerando, que, en la especie, la defensa del imputado Elías Dhimes solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones, lo si-

guiente: “Dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas, declarando la absolución del recurrente, ya que se ha podido comprobar que en el caso el apelante actuó en Legítima Defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano y por lo tanto no hay crimen ni delito, o en su defecto, acoger la figura jurídica de la Excusa Legal de la Provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano”; a lo cual la Corte a-qua respondió transcribiendo la motivación del tribunal de primer grado que, aunque bien fundamentada, se limita a rechazar la legítima defensa, sin referirse a la excusa de la provocación; además, el tribunal de segundo grado, como se ha dicho, no expone apreciación alguna en relación a la manera en que el imputado recibió herida de bala en el hombro izquierdo y pequeñas heridas de perdigones en diversas partes del cuerpo, y principalmente herida severa en el ojo derecho; lesiones que están debidamente establecidas mediante certificaciones médicas de diferentes fechas, con el diagnóstico siguiente: “fractura conminuta de húmero izquierdo abierta por proyectil arma de fuego, practicándole cirugía y extrayéndole proyectil (bala) que se encontraba subcutánea en región infraescapular izquierda; además presenta múltiples pequeñas heridas producidas por pequeños proyectiles en diferentes partes del cuerpo, uno de los cuales produjo lesión severa en ojo derecho, siendo operado por oftalmología”; que, en conclusión, la Corte a-qua no estatuyó, en un sentido o en otro, en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa del imputado sobre el punto de que se acogiera en la especie la excusa legal de la provocación; lo cual constituye una omisión que hace casable la decisión de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía

en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra dicha sentencia y casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Amaurys Ramírez Yuli.
<b>Abogado:</b>	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys Ramírez Yuli, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, cédula de identidad y electoral No. 001-1411203-0, domiciliado y residente en la calle 13 A No. 42 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, a nombre y representación de Amaurys Ramírez Yuli, en fecha 5 de diciembre del 2003, en contra del a sentencia No. 83-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Habeas Corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente mandamiento constitucional de Habeas Corpus, seguido al señor Amaurys Ramírez Yuli, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1411203-0, domiciliado y residente en la calle 13-A, No. 42, Alma Rosa I, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mandamiento de prisión del impetrante Amaurys Ramí-

rez Yuli, en razón de que aun no existiendo mandamiento de prisión y orden motivada de autoridad competente, los indicios que obran y han sido determinados en el presente proceso son graves, suficientes, precisos y concordantes, que compromete su responsabilidad y justifican su mandamiento en prisión; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas por tratarse de una instancia de orden constitucional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Amaurys Ramírez Yuli, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Amaurys Ramírez Yuli, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “1) Que esta Corte a-qua se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre del 2003, por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, a nombre y representación de Amaurys Ramírez Yuli, contra la sentencia No. 83-2003, dictada el 4 de diciembre del 2003, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Habeas Corpus, el cual procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley; 2) Que Magalis Linares Santos, declaró por ante la Corte, en calidad de agraviada, durante la instrucción de la causa, haciéndose contradictorias sus declaraciones, en síntesis que siendo las 8:30 a.m., mientras ella esperaba

transporte se apareció un carro, saliendo de repente el impetrante Amaurys Ramírez Yuli, con un arma y le dijo que subiera al carro, que la amenazó con matarla, que al ella subir al vehículo éste le robo y se introdujo en una calle desolada donde le dijo que se quitase la ropa y procedió a violarla, procediendo luego a dejarla a mitad del camino donde pidió ayuda y procedió a denunciar lo sucedido; Que una vez detenido el impetrante porque supuestamente otra joven lo había identificado como la persona que la había violado, a ella la llamaron para que lo identificara mediante una foto y luego lo identificó de manera personal, el mismo día, que está segura que se trata de la misma persona; 3) Que el impetrante Amaurys Ramírez Yuli, declaró por ante esta Corte, en síntesis que él trabajaba en la casa del coronel Ciriaco y que éste era sub-comandante de Robo, que su función en la casa era cuidar la casa y llevar a los niños al colegio, que el día 16 de septiembre del 2003, había huelga y él fue a llevar a los niños al colegio y salió a las 8:30 del colegio de las niñas, que él conoce la dirección de que habla la querellante porque trabaja por ahí, pero que esa no era su ruta, que la señora de la casa lo había mandado donde su madre a buscar algo y cuando viene de regreso ve a muchas personas armadas que dicen “es él” y le dispararon, impactándolo de bala en la rodilla y en la barriga, que una vez en la Policía Nacional es que le informan que se encuentra acusado de robo y que tenía varias querellas por violación; 4) Que el impetrante ha pretendido negar la existencia de indicios en su contra, al expresar que aunque él trabajaba por donde ocurrió el hecho, esa no era su ruta, que le dispararon, que las firmas que están en el expediente no son las de él pero resulta que: a) La querellante Magalis Linares Santos, en sus declaraciones por ante esta Corte durante la instrucción de la causa, mantuvo con firmeza la acusación, expresando de manera clara, precisa y coherente que ella está segura que el impetrante Amaurys Ramírez Yuli, fue la persona que la atraco y la violó y que pudo identificarlo mediante una foto que le presentaron en la Policía Nacional y que luego lo identificó de manera personal en la misma institución policial; b) El mismo impetrante señala que en la Policía Nacional le

dijeron que estaba acusado por robo y que tenía varias querellas por violación sexual, lo cual coincide con las declaraciones de la querellante cuando ésta señala que al impetrante lo agarraron porque otra muchacha que trabaja en una farmacia lo identificó a él como la persona que la había violado sexualmente; 5) Que del análisis y ponderación de las piezas y circunstancias que integran el presente proceso de Habeas Corpus, por las declaraciones vertidas en el juicio por la querellante Magalis Linares Santos, y por el mismo impetrante, y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, ha quedado establecida la existencia de indicios serios, graves, precisos, concordantes y coherentes que comprometen la responsabilidad penal del impetrante, en razón ha sido identificado con toda seguridad por la querellante, como la persona que le robó y la violó sexualmente; 6) Que para que los Jueces de Habeas Corpus puedan edificar sus criterios acerca de si es de lugar o no ponderar la libertad de los procesados, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definida, como es de rigor al conocer y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente que en el curso de la vista del Habeas Corpus, los jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que hay suficiente justificación para ordenar mandamiento de prisión, tal como resulta en la especie con el impetrante Amaurys Ramírez Yuli”;

Considerando, que, como se evidencia de la lectura de los motivos de la sentencia, la Corte a-qua en virtud de su poder soberano de apreciación, determinó que en el caso de que se trata existen suficientes indicios de culpabilidad serios, precisos, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad del impetrante, y por ende ordenó su mantenimiento en prisión en materia de Habeas Corpus, lo cual hizo la Corte dentro del marco de la ley sobre la materia; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaurys Ramírez Yuli, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 3

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Emerson Ferreras Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emerson Ferreras Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1151196-0, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 242 del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Ana Isabel Delgado, beneficiaria de la póliza; la razón social Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Universal América, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cornelio Santana Merán, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los recurrentes Emerson Ferreras Sánchez, Ana Isabel Delgado de la Cruz, Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., y Seguros Universal C. por A., por intermedio de sus abogados, Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijo audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 18 de septiembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida México esquina calle Abreu de esta ciudad, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Emerson A. Ferreras Sánchez, propiedad de Delgado Diseño & Decoraciones, C. por A., asegurado en Seguros Universal América, y el carro marca Toyota, conducido por Bernardo Moreno de la Rosa, quien resultó lesionado a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de mayo del 2006, en contra del señor Emerson Alexi Ferreras Sánchez, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151196-0, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable, al señor Bernardo Moreno de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0343485-4, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 16, María Auxiliadora, Distrito Nacional, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, asimismo se declaran las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** En cuanto al señor Emerson Alexi Ferreras Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151196-0, se declara culpable de violar los artículos 49 letra c; 65 y 96, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena además, al señor Emerson Alexi Ferreras Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Norcic Núñez y Bernardo Moreno de la Rosa, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cornelio Santana Merán, en contra del señor Emerson Alexi Ferreras Sánchez, por su hecho personal y Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Emerson Alexi Ferreras Sánchez, Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., y la señora Ana Isabel Delgado de la Cruz, en su condición de beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago de una indem-

nización de: a) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos, a favor del señor Norcic Núñez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; y b) Cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Bernardo Moreno de la Rosa, por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a Emerson Alexi Ferreras Sánchez, Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio del 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley 183/02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa, hasta el límite de la póliza No. AU-39470, con vigencia desde el 20 de octubre del año 2000 al 20 de octubre del año 2001, a favor de Ana Isabel Delgado de la Cruz"; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación, dictó su fallo el 30 de noviembre del 2006, y su dispositivo señala: "**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre del 2006, por los Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar Sánchez e Hipólito A. Sánchez Grullón, quien a su vez actúa a nombre y representación de los señores Emerson Ferreras Sánchez y Ana Isabel Delgado de la Cruz y las razones sociales Delgado Diseños & Decoraciones, S. A., y Seguros Universal, C. por A., en contra de la sentencia No. 124-2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado alegan lo siguiente: "**Primer Medio:** La decisión es manifiestamente

infundada, artículo 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal; la decisión de la Corte a-qua deviene en manifiestamente infundada, al declarar inadmisibles el recurso de apelación no obstante cumple con las condiciones de presentación y tiempo; en el recurso de apelación se estableció que las indemnizaciones eran irrazonables, la decisión recogía contradicciones al momento de decidir las conclusiones incidentales; que existía una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 2 de la Ley 278-04; también del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros y Fianzas y además que se violentó el principio de contradicción al desestimar las conclusiones presentadas por los co-demandados; la Corte a-qua empleó una fórmula genérica para desestimar el recurso de apelación en discusión, siendo una de las razones del porque deviene en infundada la decisión; **Segundo Medio:** La decisión de la corte violenta el principio de indivisibilidad de la comitencia, consagrado mediante decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; la señora Ana Isabel Delgado sólo ostenta calidad de beneficiaria de la póliza de seguro, tal como se establece en la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, depositada en el expediente, razón más que suficiente para que sea excluida del proceso en cuestión, independientemente la suerte que resulte del mismo; **Tercer Medio:** La resolución dictada por la Corte a-qua hace una errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional y legal; **Cuarto Medio:** La decisión de la Corte a-qua, violenta el principio de contradicción del proceso, consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República; el principio dispositivo del proceso, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el principio de contradicción, establece que las decisiones de los jueces deben sujetarse a las conclusiones o peticiones que prestan las partes; los recurrentes plantearon ante el tribunal de primer grado que devenía en inadmisibles la reclamación intentada en contra de la compañía de seguros por haberse intentado vencido el plazo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros y Fianzas; se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro.

tro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción en contra del asegurador o reasegurados; la Corte irrespetó groseramente el derecho de defensa de los recurrentes, cuando ni siquiera se le permite conocer las razones precisas, del ¿porqué? resulta infundado el medio propuesto, incluso aceptado por el reclamante, con la agravante de que los jueces no deben subsanar las deficiencias de las partes; en la decisión de la corte, fue inobservada las disposiciones del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros y Fianzas; la prescripción fue planteada por ante el tribunal de primer grado; las razones esgrimidas por la Corte a-qua para desestimar conjuntamente todos los medios de apelación propuestos y también por entender que fue inobservando las disposiciones del citado artículo 35 de la Ley 126, los recurrentes entienden que deviene en infundada la decisión de la Corte a-qua”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que sólo una persona puede ser comitente de otra, en razón de que la comitencia está basada en la idea de subordinación, y que en la especie la sentencia condena a tres personas como comitentes;

Considerando, que el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone en el literal b) que: “el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca”, lo que pone de manifiesto que ciertamente como lo alegan los recurrentes, el actor civil tiene la opción de demandar al propietario o al suscriptor de la póliza, a fin de que responda en calidad de comitente del imputado; que como lo sostienen los recurrentes, en la sentencia impugnada se condenan a tres personas como comitentes, lo cual resulta contradictorio con lo decidido por las sentencias que ha dictado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emerson Ferreras Sánchez, Ana Isabel

Delgado, Delgado Diseño & Decoraciones, S. A., y Seguros Universal América, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0245657-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, presentada por Pedro José Almonte contra Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez, imputándolos de haberle despojado de una cadena de oro y de ocasionarle una herida con arma blanca; siendo sometidos por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 17 de marzo del 2005, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Edwin Eduardo López (a) Junior y/o Gaguey, y Héctor de Jesús Báez (a) Pibo; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 23 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada al presente proceso de violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 386 párrafos I y II del Código Penal, por la de violación a los artículos 265, 266, 269, 309, 379, 382 y 386 párrafos I y II del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Héctor de Jesús Báez (a) Junior y/o Gaguey y Edwin Eduardo López (a)

Pibo, culpables de que en fecha 6 de noviembre del 2004, siendo aproximadamente las 12:30 A. M., ocasionaron una herida de arma blanca al ciudadano Pedro José Almonte, despojándolo de una cadena de oro mientras se encontraban en el área monumental de esta ciudad, caracterizando estos hechos el delito de herida voluntaria, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal y el crimen de robo con violencia, cometido de noche por dos personas y portando arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 386 numerales I y II del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Héctor de Jesús Báez (a) Junior y/o Gaguey y Edwin Eduardo López (a) Pibo, a ocho (8) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Condena a Héctor de Jesús Báez (a) Junior y/o Gaguey y Edwin Eduardo López (a) Pibo, al pago de las costas del proceso”; c) que recurrida en apelación por los imputados, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., actuando en nombre y representación de los ciudadanos Héctor de Jesús Báez y Edwin Eduardo López, en contra de la sentencia No. 159, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso parcialmente y modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a los ciudadanos Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez, a seis (6) años de reclusión mayor, por violación de los artículos 309, 379, 382 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que en sus motivos, el Procurador recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Senten-

cia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia; en resumidas cuentas, los imputados del presente proceso fueron condenados en primera instancia a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, cada uno (por violación de los artículos 265, 266, 269, 309, 379, 382 y 386, párrafos I y II del Código Penal), sin que acogieran en su favor circunstancias atenuantes (lo que de por sí resulta contrario a la ley), pues el texto del artículo 382 es bastante claro al expresar en su último párrafo que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor que es de 3 a 20 años; que si bien es cierto que el recurso de apelación fue ejercido únicamente por los imputados, por lo que la pena impuesta no puede ser más grave (*reformatio in pius*) no menos cierto es que la Corte, también sin acoger circunstancias atenuantes, rebaja el quantum de la pena llevándola de 8 a 6 años de reclusión mayor, con lo que se vulnera meridianamente el artículo 382 del Código Penal. Si la Corte estaba impedida para aumentar la pena, por haber recurrido solamente la defensa, no debió reincidir en la mala práctica de aplicar una sanción que viola la ley. Comprobada la materialidad de la infracción, la participación de los imputados y la intención (*dolo*) la Corte lo menos que podía hacer era confirmar la sentencia objeto de recurso en lo tocante a la pena impuesta, pero no bajarla aun más. La única posibilidad de imponer una sanción menor sería cambiando la calificación de los hechos o acogiendo circunstancias atenuantes a favor de los recurrentes, lo que no se hizo, como se desprende del texto de la sentencia objeto de casación. Resulta antinómico que al analizar la sentencia apelada la Corte establezca que la sentencia impugnada “no contiene ninguno de los vicios esgrimidos por la defensa”, y que lo consignado en ella “ha sido producto del análisis armónico de la prueba, de manera global y conjunta” en apego a las normas de la sana crítica y que “no existe constancia que avale en modo alguno los alegatos del recurrente en el sentido de que la Jueza a-quo

ha incurrido en omisión inexactitud o falsedad del acta de audiencia” y que más adelante, “partiendo de los hechos fijados en la sentencia impugnada” termine concluyendo lo siguiente: “Que además hemos valorado el daño ocasionado a la víctima quien no ha recibido una lesión particularmente grave o que le haya ocasionado secuela (lesión permanente) por lo que la pena de seis (6) años es suficiente, tanto para la reflexión de los justiciables sobre el ilícito perpetrado, así como también para desagraviar a la víctima y a la sociedad en general”; que este razonamiento de la Corte resulta infundado, pues choca de forma meridiana con la ley, cuyo mandato expreso es que si la violencia ejercida ha dejado “siquiera” señales de contusiones o heridas tiene que aplicarse el máximun de la pena. La Corte no solo desnaturaliza el texto del artículo 382 sino que sustituye el legislador al rebajar la pena impuesta alegando que no existe lesión permanente o secuela, y eso no es lo que ha establecido el legislador, quien se refiere únicamente a señales (entiéndase vestigios, huellas, signos) y contusiones (que son lesiones de menor gravedad que las producidas a la víctima en el presente proceso, cuyas fotografías hablan por sí solas; que la sentencia resulta manifiestamente infundada porque de los presupuestos fácticos del proceso la Corte no podía llegar a esas conclusiones, más aún sin haberse producido alguna prueba en ocasión del recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que en razón a lo antes expuesto, se aduce claramente que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios esgrimidos por la defensa del ciudadano (Sic) Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez; toda vez que lo consignado en ella ha sido producto del análisis armónico de la prueba, de manera global y conjunta, en un juicio oral, público y contradictorio, en apego a las normas de la sana crítica; b) Que por demás, no existe constancia que avale en modo alguno los alegatos del recurrente, en el sentido de que la Jueza a-quo ha incurrido en omisión, inexactitud o falsedad del acta de audiencia, pues ésta se basta a sí misma, siendo su contenido irrefutable, a menos de que

sea atacada con los medios probatorios pertinentes, lo cual no es el caso, dado a que no fue aportado elemento alguno que al menos tienda a contradecir el mencionado registro; c) Que por todo lo antes expuesto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente, al no verificarse los mismos en la decisión de primer grado; d) Que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; por lo que de oficio, la Corte estudia la falta de motivación en lo que concierne a la sanción impuesta; e) Que la Corte pudo advertir mediante el análisis de la sentencia de marras, que la Jueza a-quo no motivó lo relativo a la imposición de las penas, es decir, las razones que le conllevaron a imponer a los acusados ocho (8) años de reclusión mayor dentro de la escala legal establecida en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, la cual oscila entre 5 y 20 años de reclusión mayor; f) Que procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el presente recurso, acogiendo como motivo válido la falta de motivación de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal. Que sin embargo, dicha solución plantea un problema técnico-jurídico, sobre la base de que la Corte puede ordenar un nuevo juicio al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal o dictar directamente la sentencia del caso, al tenor del mismo código, mismo artículo en su parte 2.1, lo que implica necesariamente que esa sentencia propia debe favorecer al recurrente, ya que es de principio que nadie puede resultar perjudicado ante la interposición de su propio recurso y más cuando ha sido declarado con lugar, que es la solución dada al asunto; g) Que la Corte ha decidido en consecuencia modificar el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condenar a los ciudadanos Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez, a seis (6) años de reclusión

sión mayor, en relación a cada uno, por violación de los artículos 309, 379, 382 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, partiendo de los hechos fijados en la sentencia impugnada y tomando en cuenta ciertos factores determinantes que deben ser verificados por el juzgador al momento de fijar la sanción, tales como: El futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; que en este sentido, los acusados Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez, son personas jóvenes de 31 y 27 años de edad, respectivamente, quienes tienen amplias posibilidades de regenerarse y de integrarse a la sociedad en el futuro como entes productivos; que además hemos valorado el daño ocasionado a la víctima quien no ha recibido una lesión particularmente grave o que le haya ocasionado secuela (lesión permanente) por lo que la pena de seis (6) años es suficiente, tanto para la reflexión de los justiciables sobre el ilícito perpetrado, así como también para desagraviar a la víctima y a la sociedad en general”;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el Procurador recurrente, la Corte a-quá no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que “si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor)”;

y disminuir la pena impuesta en primer grado; que aunque la Corte no podía agravar la situación de los imputados recurrentes, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos;

Considerando, que procede acoger el recurso del Procurador Adjunto y declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por éste, y en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comproba-

ciones ya fijadas por la sentencia recurrida, por lo que la modifica en cuanto a la pena impuesta, establecida en el ordinal segundo de su dispositivo, ratificando los ocho (8) años de reclusión mayor que estableció el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a fin de que la pena impuesta a los imputados Edwin Eduardo López y Héctor de Jesús Báez sea de ocho (8) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 28 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José María Castillo Sosa y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Augusto Acosta González y Olga Marleny Morel Collado y Lic. Rafael Mora Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	Homer Yovanny Regalado Escotto y Rosa Rodríguez Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José María Castillo Sosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 045-0009197-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 34 del municipio de Mao provincia Valverde, imputado y civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Montecristi el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Mora Sánchez en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José María Castillo Sosa por conducto de sus abogados Dres. Rafael Augusto Acosta González y Olga Marleny Morel Collado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., a través de su abogado Lic. Rafael Mora Sánchez, interpone recurso de casación, depositado el 20 de octubre del 2006 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez en representación de Homer Yovanny Regalado Escotto y Rosa Rodríguez Berroa, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que comunica el municipio de Las Matas de Santa Cruz con la sección Copey de la provincia Montecristi, mientras José María Castillo Sosa conduciendo de este a oeste la camioneta de su propiedad marca Toyota, asegurada en La Nacional de Seguros, C. por A., atropelló, cuando cruzaba esa vía, a un menor de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido a la justicia dicho conductor, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo, el cual pronunció sentencia el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declara al prevenido José María Castillo Sosa, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre del año 1967, en sus artículos 49, ordinal I; 51, 61 y 65, modificados los dos primeros por la Ley 114-99, del 16 de diciembre del año 1999, y en consecuencia lo condena, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido José María Castillo Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Homer Jovanny Regalado Escoto y Rosa Rodríguez Berroa, en sus calidades de padre y madre del menor Apolinar Regalado Rodríguez, en contra del prevenido José María Castillo Sosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José María Castillo Sosa, prevenido y persona civilmente responsable por su falta personal, como propietario del vehículo causante del accidente, en ocasión de los daños materiales y morales, a pagar a favor de los

señores Homer Jovanny Regalado Escoto y Rosa Rodríguez Berroa, en sus calidades de padre y madre del menor Apolinar Regalado Rodríguez, una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la muerte del indicado menor; **QUINTO:** Condenar al prevenido José María Castillo Sosa, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar al señor José María Castillo Sosa, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento generados en este tribunal, ordenando su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 28 de marzo del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Rechazando el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José María Castillo Sosa, por éste no haber mostrado interés en llevar a cabo dicho recurso, en busca de obtener mejor resultado ante este tribunal; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia anterior en todas sus partes, exceptuando el pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria, debido a que la Orden Ejecutiva sobre Intereses Legales No. 312 quedó derogada por la Ley 183-02; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción (las civiles) en provecho del abogado concluyente en primer grado; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia le sea notificada a las partes”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los recursos de casación, es preciso destacar que en la especie, la Superinten-

dencia de Seguros de la República Dominicana que actúa como continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., no figura en el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo cual habría producido la inadmisibilidad de su recurso a la luz de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal; pero, de la lectura del acta que recoge el recurso de apelación que apoderó al Juzgado a-quo, en la cual se hace constar que compareció ante la secretaría de ese Tribunal, el Dr. Antonio E. Marte Jiménez, con la finalidad de apelar la sentencia No. 01 del 9 de enero del 2003, dictada por dicho tribunal, se aprecia que el recurrente no especificó quiénes eran las partes que representaba, por tanto, se hace necesario consultar al acta de audiencia para verificar las calidades de dicho letrado; que en el acta de audiencia se advierte que el abogado postulante y recurrente en apelación, había representado a José María Castillo Sosa y a La Nacional de Seguros, C. por A.; que, ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia que cuando un profesional del derecho se presenta a la secretaría de un Tribunal a fin de incoar un recurso de apelación sin especificar a favor de quién actúa, se presume que ha sido a nombre de la parte que representa en dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por José María Castillo Sosa, por entender que ha sido ejercido fuera del plazo de 10 días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, pues, argumenta, la sentencia atacada le fue notificada el 6 de octubre del 2006 y el recurso fue interpuesto el 19 de octubre del mismo año; pero, dado que para el cómputo de los plazos sólo deben ser estimados los días hábiles, es claro que el mismo ha sido intentado en tiempo hábil; por consiguiente, procede desestimar la excepción planteada;

Considerando, que el recurrente José María Castillo Sosa, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 18 y 24 del Código

Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 literal j de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., esgrime lo siguiente: “La sentencia recurrida viola el artículo 8 inciso j de la Constitución de la República, referente a que nadie debe ser juzgado si no ha sido escuchado y la sentencia recurrida no menciona que José María Castillo Sosa y la compañía La Nacional de Seguros fueron notificadas ni en su domicilio conocido ni en la puerta del tribunal; si el Juez hubiese valorado correcta y lógicamente la prueba oral, habría llegado a una solución diferente del caso, ya que no escuchó a José María Castillo Sosa, quien pudo haberle aclarado al tribunal la forma involuntaria en que ocurrió el accidente en cual lamentablemente perdió la vida un menor, ni escuchó tampoco a la compañía aseguradora”;

Considerando, que el recurrente José María Castillo Sosa, argue, en el segundo y tercer medios invocados, analizados en conjunto por la estrecha vinculación que presentan y en primer lugar por la solución que se dará al caso, que: “De una simple lectura a la decisión de marras, se colige que la misma no contiene los suficientes motivos como para considerarse un acto jurisdiccional que pone fin a una contención litigiosa, basada en el criterio o principio de las motivaciones de toda decisión, los argumentos esgrimidos o plasmados en la misma no soportan la sana crítica, ya que con ella no se cumplen las prerrogativas legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues pone fin a un proceso condenando a una persona sin que se le diese la oportunidad de defenderse, y sin establecer en hechos y en derecho la decisión, ni establece una clara y precisa indicación de la fundamentación de la misma”;

Considerando, que por la evidente afinidad de los medios propuestos por ambos recurrentes, procede examinarlos en conjunto, verificándose en la especie que el Juzgado a-quo, para rechazar el recurso de apelación, expuso lo siguiente: “a) que este tribunal li-

quidador, está apoderado para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor José María Castillo Sosa, en contra de la sentencia No. 001 de fecha 9 de enero del 2003; b) que el recurrente fue citado en la persona de su vecina y ésta le comunicó al alguacil que el mismo reside actualmente en los Estados Unidos; c) que habiendo recurrido el prevenido a la sentencia evacuada en Pepillo Salcedo y éste no comparecer a las audiencias para mantener su recurso, esto evidencia un desinterés de su parte y a juicio del tribunal trata de rehuir a la sentencia de primer grado; d) que este tribunal está en la obligación de culminar con los procesos antes del 27/9/03 (Sic)”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, apoderado de una causa en trámite, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente responsable, y el de la entidad aseguradora, en sus motivaciones dice haber comprobado la falta de interés de los recurrentes por no haber comparecido a la audiencia; con lo cual hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que tal figura no existía en el antiguo Código de Procedimiento Criminal, bajo el cual se debió conocer el proceso, y, como arguyen los recurrentes, de los motivos brindados se evidencia que la sentencia objeto del presente recurso de casación carece de motivación suficiente, lo cual constituye una irregularidad que invalida la misma, en virtud de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada; por lo que procede acoger los medios que se analizan, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13, combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006

del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Homer Yovanny Regalado Escotto y Rosa Rodríguez Berroa en los recursos de casación interpuestos por José María Castillo Sosa y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de una celebración total del juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta.
<b>Interviniente:</b>	Eugenio Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Yoel Mateo y Dr. Carlos Manuel Reyes Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463948-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 18 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable; Teófilo Santana, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los Licdos. José Sosa Vásquez y José Reyes Acosta, quienes a su vez representan a la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Cristian Yoel Mateo, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Reyes Montero, a nombre y representación de Eugenio Ramírez (actor civil); depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 23 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2002, ocurrió un accidente de trán-

sito en el tramo carretero Azua-Barahona, próximo al Cruce de Palo Alto, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Ramón Santana, propiedad de Agua La Sureña, y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Quendar Ramírez Ramírez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, el cual dictó sentencia el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del imputado Ramón Santana, por no haber comparecido a la audiencia que estuvo fijada para el día 26 del mes de abril del año 2006, no obstante haber estado citado legalmente para la misma; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Ramón Santana, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor con sus modificaciones en la Ley 114-99, en su Art. 49, numerales I y IV, letra a, y el Art. 63, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por el hecho de éste haber participado en el accidente que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Quendar Ramírez Ramírez; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el señor Eugenio Ramírez, en su calidad de padre del occiso Quendar Ramírez, la misma por intermedio de sus abogados legalmente constituidos Dres. Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Santana y a la persona civilmente responsable el señor Teófilo Santana, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Eugenio Ramírez, como justa reposición por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la pérdida irreparable de su hijo Quendar Ramírez, ocurrida en el accidente con el manejo del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana; **QUINTO:** Se condena al imputado Ramón Santana y al señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a título de indemni-

zación complementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al imputado Ramón Santana, conjuntamente con el señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Atlántic Insurance de Seguros S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana, y su puesta en causa según como lo establece el Art. 4117 (Sic), en su Art. 10, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que dicha decisión fue impugnada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fechas 23 y 30 de mayo del 2006, interpuestos por Teófilo Santana, persona civilmente responsable, Ramón Santana, imputado y la compañía aseguradora Atlantic Insurance, S. A., contra la sentencia No. 26-2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes en apelación al pago de las costas del presente proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el 27 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale convocatoria para la parte civil constituida y advertencia para los abogados de las partes presentes en la fecha”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia infundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo

417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión) (violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal); violación a los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; 49, numerales 1 y IV, y 63 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que: “La Corte a-qua no ofrece motivos en los que sustente su decisión, en el sentido de establecer con certeza y precisión en qué consistió la supuesta falta que le atribuye haber cometido el imputado; que la conducta de la víctima no fue valorada ni siquiera superficialmente, ya que no existe ningún análisis al respecto...; que el Juez a-quo se limita a decir que la causa generadora preponderantemente, eficiente y causante del accidente, se debió a que el chofer no observó (chofer del camión) las señales establecidas para un buen funcionamiento del tránsito de vehículo; sin embargo, no dice cuáles son las señales que existen en el lugar del accidente, cuya imposición de su cumplimiento exige al imputado recurrente, para que se hubiese podido evitar este accidente...”;

Considerando, la Corte a-qua para fundamentar su fallo, se basó en lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo para extraer consecuencias jurídicas, se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por el imputado ante la Policía Nacional y recogidas en el acta policial en donde estableció que el accidente se produjo cuando él intentó rebasar a otro vehículo y el conductor de la motocicleta intentó pasar de la derecha a la izquierda sin que él pueda defender-

lo, lo que fue asumido por dicho tribunal como una imprudencia por el conductor del camión, producto de exceso de velocidad, combinado el artículo 61 de la Ley 241 con el artículo 49 de la referida ley, por lo que así los hechos, se advierte que el tribunal en sus razonamientos no entra en los vicios denunciados por la parte recurrente, pero además el artículo 49 de la referida ley, detalla los distintos elementos que dan lugar a la violación de la Ley 241, por lo que al hacer acopio al artículo 61 referente al exceso de velocidad y traducirlo como conducción temeraria no entra en contradicción ni mucho menos en ilogicidad”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma no contiene motivos suficientes para realizar una correcta aplicación de la ley, tanto en el aspecto penal como en el civil, toda vez que condena al imputado por violación al artículo 49, numerales 1 y 4, y 63 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin que en la misma se haga constar que hubo dualidad de falta por parte de la víctima y el imputado; que, en la especie se advierte que el Juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima; por lo que procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eugenio Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., y casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación del Departa-

mento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Julián Cruz Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio O. Rodríguez y Raisa Abreu.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Julián Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0282155-4, domiciliado y residente en la carretera Tamboril No. 299 frente al Dorado de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Estervina Magdalena Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raisa Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Antonio O. Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por, Primero: El licenciado Fernando Hernández, a nombre y representación de los señores Estervina Magdalena Cruz y Ángel Julián Cruz Peña, en fecha 6 de abril del 2001; y Segundo: El interpuesto por el licenciado Patricio Rodríguez, a nombre y representación de los señores Ángel Julián Cruz Peña, Estervina Magdalena Cruz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 1ro. de mayo del 2001, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 70, de fecha 12 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoa-

dos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al co-prevenido Ángel Julián Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ángel Julián Cruz, pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Rafael Radhamés Fabián, de violar las disposiciones del artículo 47 inciso 1, de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Radhamés Fabián, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ángel Julián Cruz, por su hecho personal y a la señora Estervina Magdalena Cruz, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago conjunto y solidariamente de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Rafael Radhamés Fabián, como consecuencia del hecho ocurrido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Ángel Julián Cruz y Estervina, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor del licenciado Miguel A. Durán, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias jurídicas a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por se ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Noveno:** Que debe declarar y declara buena y válida la demanda de manera reconventional interpuesta por el señor Ángel Julián Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes; **Décimo:**

En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Décimo Primero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a la demanda reconvenzional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por considerar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Condena al señor Ángel Julián Cruz Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las últimas en provecho del licenciado Miguel Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ángel Julián Cruz Peña y Estervina Magdalena Cruz, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Julián Cruz Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme al acta policial levantada al efecto, han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 23 de abril de 1999, por la avenida 27 de Febrero, transitaban los nombrados Ángel Julián Cruz de Peña, conductor del vehículo placa AE-DQ10, propiedad de Estervina Magdalena Cruz, y Rafael Radhamés Fabián Lora, conductor del vehículo placa AF-EK53, propiedad de Erimar Motors, S. A., originando un accidente; que a causa de dicho accidente resultaron heridos Rafael Fabián y Rocio García Cruz, quienes conforme a reconocimiento médico, expedido en el Instituto Regional de Patología Forense del Distrito Judicial de Santiago, presentaron: Rafael Fabián “excoriaciones y extensas abrasiones en la cara codos y oreja derecha; laceración de 3 pulgadas de largo en la rodilla derecha; incapacidad médico legal definitiva de 18 días; Rocio García Cruz “ excoriaciones apergaminadas en mentón, muslo derecho, ambas rodillas, refiere dolor tórax; lesión de origen contuso; incapacidad médico legal definitiva de 25 días; b) que mediante la sentencia que ha sido dictada y que hoy es objeto del presente recurso, se puede colegir que el Juez a-quo ha fundamentado su decisión al establecer de forma clara y precisa que la causa originaria del accidente, lo fue la forma imprudente y negligente en que conducía el nombrado Ángel Julián Cruz, al entrar a una intersección colisionando el vehículo conducido por Rafal Radhamés Fabián, no obstante haber éste ya penetrado en la misma, alegando que el semáforo presentaba desperfectos”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado, el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el

manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Ángel Julián Cruz Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Estervina Magdalena Cruz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ángel Julián Cruz Peña en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 8

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de prescripción de su expediente, incoado por Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Visto el oficio No. 00007-2006 de la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal ya mencionada a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2006, la cual termina así: "Muy cortésmente, tenemos a bien remitirle el expediente marcado con el No. 501-01-00491 a cargo de Pedro Miguel Ortega Almánzar, inculpable de violar la Ley 36, en razón de que nos fue solicitada la prescripción de dicho expediente, el cual contiene una sentencia marcada con el número 561-2001, de fecha 28 de agosto del 2001, para los fines de ley correspondiente";

Resulta, que Pedro Miguel Ortega Almánzar fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, del 18 de octubre de 1965, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Mir, en representación del nombrado Pedro Miguel Ortega Almánzar, en fecha 4 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Pedro Miguel Almánzar (a) Antonio, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre del 1965, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Lorcin, Cal. 380, numeración no legible y supuesta a la disposición del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Pedro Miguel Ortega Almánzar, al pago de las costas penales del proceso”;

Resulta, que Pedro Miguel Ortega Almánzar recurrió en casación contra la referida sentencia, pero posteriormente desistió de

su recurso, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente resolución el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Da acta de desistimiento hecho por el recurrente Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de agosto del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo”;

Resulta, que Pedro Miguel Ortega Almánzar dirigió una carta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, solicitando “la prescripción de su expediente”, la cual fue remitida, tal como se ha dicho, a esta Suprema Corte de Justicia por la Corte a-qua;

Considerando, que aún cuando en la referida carta de solicitud de prescripción no se aclara si se trata de la condenación que se le impuso, es preciso presumir que al haber sido condenado irrevocablemente debido a su desistimiento del recurso de casación, se refiere a la pena impuesta;

Considerando, que Pedro Miguel Ortega Almánzar fue enviado a prisión en virtud de la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y fue condenado, tal como se indica arriba, a dos (2) años de reclusión menor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril del 2001, sentencia que fue confirmada por la de la Corte a-qua, y que quedó consolidada por el desistimiento que él hizo de su recurso de casación;

Considerando, que como se observa, adquirió la autoridad de la cosa juzgada y se ejecutó la sanción impuesta a Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio, razón por la cual no procede declarar prescrita dicha pena, toda vez que la misma fue cumplida y no extinguida por efecto del transcurso del tiempo;

Por tales motivos,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción de la pena incoada por Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Tejeda y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Darío Adamés Figueroa.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17541, serie 13, domiciliado y residente en la calle San José No. 2 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, Fredeceris Mordán Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 51 del ensanche La Fe del Distrito Nacional, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. César Darío Adamés F., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 7 de febrero de 1992, por el Dr. César Darío Adamés Figueroa, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por los intervinientes Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, suscrito el 10 de febrero de 1992, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 literal a, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre del 1985, por el Dr. César Darío Adames F., actuando a nombre y representación del prevenido Sergio Tejada, del señor Fredeceris Mordán Pimentel, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, contra sentencia correccional No. 143, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Peravia, el 20 de junio del 1985, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Sergio Tejada, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; **Segundo:** Se condena al señor Sergio Tejada, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara alfombrado César Presinal Martínez, no culpable de violación a la ley, en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley 241 y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, por órganos de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, contra Fredeceris Mordán Pimentel, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Sergio Teje-

da solidariamente con Fredeceris Mordán Pimentel, al pago a favor de los señores Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Bautista Presinal; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor César Presinal Martínez; c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Juan Bautista Presinal, por los desperfectos y destrucción de su motor, incluyendo lucro cesante, materiales; d) intereses legales compensatorio de la suma principales a partir de la demanda; e) costas civiles distraídas a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que Sergio Tejeda de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (trauma tórax con fractura 6ta. costilla, fractura multifragmataria, que dejaron lesión permanente), al señor Juan Bautista Presinal y del delito de golpes involuntarios ocasionados al señor César Presinal Martínez, con el manejo de vehículo de motor, hechos previstos y sancionados en el artículo 49 letra c, y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en consecuencia, se condena al prevenido Sergio Tejada a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles incoadas por los agraviados señores Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, quienes resultaron con lesión permanente el primero y traumatismo contuso cortante con región dorsal del tórax, curables en 10 días, el segundo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Bienvenido Montero de los Santos

y Ángela E. Erickson Méndez, en contra del prevenido Sergio Tejada, del señor Fredeceris Mordán Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, en cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Sergio Tejada y Fredeceris Mordán Pimentel como persona civilmente responsables puesta en causa; a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Juan Bautista Presinal, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogádoles con motivos del accidente automovilístico aludido; b) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del señor César Presinal Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales causadóles con motivo del accidente; y c) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor y provecho del señor Juan Bautista Presinal, como justa reparación por los daños materiales irrogádoles al motor accidentado, como consecuencia del accidente referido, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Sergio Tejada, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena solidariamente al prevenido Sergio Tejada y al señor Fredeceris Mordán Pimentel, en sus calidades de personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, provecho de las partes agraviadas constituidas en partes civiles a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores Sergio Tejada y Fredeceris Mordán pimental, personas civilmente responsable puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. pro A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor

Fredeceris Mordán Pimentel y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “Falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua al producir el fallo en cuestión y motivarlo en la forma que lo hizo, no señala, pondera, ni establece cual era la falta o imprudencia con la cual manejaba en ese momento el recurrente; que no basta con que la Corte a-qua señale que el prevenido recurrente condujo en forma negligente para retener una falta, sino que es un deber de esta Corte, establecer en que consistía esa falta; que por demás, la Corte a-qua ha establecido que la velocidad con la cual transitaba el prevenido recurrente Sergio Tejeda, fue lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, sin señalar dicha Corte de donde dedujo tal aseveración, pues de la instrucción del proceso ni en declaraciones alguna, se hace constar que realmente el prevenido no pudo detener su vehículo motivado a la velocidad con que conducía”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 21 de marzo de 1983, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por César Presinal Martínez, él cual transitaba en una motocicleta y el vehículo conducido por el prevenido recurrente Sergio Tejeda; 2) Que a consecuencia del accidente Juan Bautista Presinal, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por César Presinal Martínez, resultó con lesiones de carácter permanente, mientras que César Presinal Martínez, resultó con lesiones curables en un período de 4 meses; 3) Que para determinar la infracción se precisa el análisis de sus elementos en tal virtud como estamos en presencia de un delito culposo, delito por accidente es interesante saber que el elemento material se prueba por todos los medios y muy especialmente, por las piezas que forman parte del

accidente y que no dejan lugar a dudas de su existencia; que el elemento intelectual lo conforma la precisión de la existencia de la fallas intelectuales como son las imprudencias, las negligencias y las inobservancias de fácil definición en este caso y finalmente la relación de causa a efecto, esto es que es inconfundible la cuestión de saber que los resultados obedecieron a las actuaciones imputadas al prevenido recurrente Sergio Tejeda; 4) Que el prevenido recurrente Sergio Tejeda es el culpable de los hechos que se han puesto a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 49 literales a, y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa y efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Sergio Tejeda y los daños y perjuicios sufridos por los agraviados Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que al establecer la Corte a-qua que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes por parte del prevenido recurrente Sergio Tejeda, lo hizo fundamentada en las piezas que conforman el presente proceso, tales como el acta policial suscrita el 21 de marzo de 1983 y las declaraciones del prevenido recurrente Sergio Tejeda, quien declaró que transitaba en el Jeep marca Land Rover por la calle 27 de Febrero de la ciudad de San José de Ocoa y al llegar a la intersección formada por la calle Las Carreras, impactó la motocicleta en que transitaban los agraviados Juan Batista Presinal y César Presinal Martínez, caracterizándose así la falta cometida por éste; por consiguiente, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes en el segundo aspecto de su memorial de agravios, y de análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua no estableció que el accidente en cuestión se debiera a la velocidad con la cual

transitaba el prevenido recurrente Sergio Tejeda, por consiguiente procede desestimar dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez en el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejeda, Fredeceris Mordán Pimentel y Dominicana de Seguros, C, por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sergio Tejeda, Fredeceris Mordán Pimentel y Dominicana de Seguros, C, por A.; **Tercero:** Condena a Sergio Tejeda, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Fredeceris Mordán Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 10

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Arsenio Mejía Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Mejía Jiménez, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Sabana Villa La Mata de la ciudad de Cotuí, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2004, a requerimiento de Arsenio Mejía Jiménez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el procesado Arsenio Mejía Jiménez, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Manuel Mejía Mosquea, en contra de la sentencia criminal número 1647/2003 de fecha 8 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Ordena la variación de la calificación dada al hecho por el Juzgado de Instrucción de éste Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que sanciona el crimen de asesinato, por los artículos 295 y 304 del mismo código, que sanciona el crimen de homicidio voluntario; **Segundo:** Declara al nombrado Arcenio Mejía Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar lo artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Manuel Mejía Mosquea (a) Jesús, y en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Condena al nombrado Arcenio Mejía Jiménez, al pago de las cotas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte confir-

ma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Arsenio Mejía Jiménez, al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Arsenio Mejía Jiménez, en su preindicada calidad, interpuso el 25 de octubre del 2004 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 16 de junio del 2004, por lo que es obvio que intentó el mismo fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Arsenio Mejía Jiménez, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arsenio Mejía Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 19 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Valerio Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Valerio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 428340 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Abreu s/n del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de abril del 2002, a requerimiento de Ra-

món Valerio Jiménez, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ramón Valerio Jiménez a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas del procedimiento, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el ex-raso Ramón Valerio Jiménez, P. N., contra la sentencia No. 179-2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional en fecha 9 del mes de mayo del año 2000, que lo declaró culpable de homicidio voluntario en perjuicio de la nombrada Gertrudis Jiménez en violación a los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, y lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlo en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D.; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público y en consecuencia declara culpable al ex - raso Ramón Valerio Jiménez, P. N., y lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión

para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., confirmado en todas sus partes la sentencia de 1er grado, conforme lo establecido al artículo 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al procesado, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad a las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ramón Valerio Jiménez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que los hechos que involucran al ex raso Ramón Valerio Jiménez, P. N., ocurrieron en la noche del 9 de enero del 2000, cuando éste junto a otros miembros de la policía, formaban una patrulla que prestaba servicios en los alrededores de la avenida Isabel Aguiar, próximo a la bomba Polanquito, hasta la entrada de Los Camioneros del sector de Herrera de esta ciudad, en la forma y manera que se ha determinado durante el presente proceso; b) que al estudiar y analizar el contenido del expediente, esta Corte de apelación ha podido comprobar, tanto por las declaraciones del informante Franklin Heredia Jiménez (hijo de la occisa), quién presencié la muerte de su madre, como por lo dicho por el testigo, raso Julián Constanza Alcántara, P. N., componente de la patrulla junto al acusado; así como por las declaraciones del propio acusado, quien admite haber dado muerte a Gertrudis Jiménez, lo que ha forjado la convicción unánime de los jueces; c) que por lo enunciado en los párrafos precedentes ha quedado evidentemente demostrado que el ex raso Ramón Valerio Jiménez, P. N., es la persona penalmente responsable de homicidio voluntario, en perjuicio de la nombrada

Gertrudis Jiménez, quien falleció a consecuencia del disparo que éste le realizara”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor por los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, aplicable en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que condenó a Ramón Valerio Jiménez a veinte (20) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua debió emplear el vocablo “cumplir” y no “sufrir”, cuando en el ordinal segundo de su decisión impuso al procesado veinte (20) años de reclusión mayor, toda vez que la Ley 224 del 26 de junio de 1984 determina que la totalidad de las penas privativas de libertad se deberán cumplir para desagrar a la sociedad, proteger a la misma y rehabilitar al infractor; de donde se deriva que la legislación que rige en la República Dominicana a partir del año 1984, en materia de ejecución de penas privativas de libertad, eliminó el viejo concepto de sufrir penas, empleado en el Código Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Valerio Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la palabra sufrir; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Élsida Martínez y Auto Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Balcácer y Licda. Nancy Villanueva.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Élsida Martínez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 5 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, en representación de Élsida Martínez, en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Licda. Nancy Villanueva, en representación de Auto Seguros, S. A., en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Élcida Martínez, persona civilmente responsable, a través de su abogado, en contra de la sentencia No. 35 de fecha 26 de febrero del mil novecientos noventa y seis (1996), dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Auto Seguros, S. A. y la persona civilmente responsable señora Élcida Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al señor George Holguín González de haber violado la Ley 241 en perjuicio de Francisco Rodríguez y

en consecuencia se le condena a RD\$200.00 de multa; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Francisco Rodríguez por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miguel Ángel Solís y Mínimo Antonio Cruz, en contra de George Holguín González, prevenido y Élcida Martínez, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros Auto Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y como manda la ley y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a George Holguín González, prevenido conjunta y solidariamente con Élcida Martínez persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor de Francisco Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **Octavo:** Se condena a George Holguín González, prevenido conjunta y solidariamente con Élcida Martínez persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena además a George Holguín González, prevenido conjunta y solidariamente con Élcida Martínez persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados licenciados Miguel Ángel Solís y Mínimo Antonio Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de seguros Auto Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido George Holguín y de la persona civilmente responsable Élcida Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto,

sexto, octavo y noveno y modificado el ordinal séptimo en lo que respecta al monto de la indemnización impuesta y la reduce a (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos, por considerar esta Corte que es la suma justa, suficiente y razonable, para resarcir los daños morales y materiales recibidos por Francisco Rodríguez agraviado; **CUARTO:** Se condena a George Holguín González, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del proceso y a Élcida Martínez persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del licenciado Miguel Ángel Solís quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Auto Seguros, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Élsida Martínez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente Élsida Martínez, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Élsida Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eligio Adames Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón y Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
<b>Intervinientes:</b>	Dervin Martínez Reyes y Reyes Nina Lara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Adames Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0014384-7, domiciliado y residente en la calle Altagrafia No. 20 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Servicios de Equipos de Cocina, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., (continuada jurídica de Seguros Popular, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar A. Sánchez Grullón, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 20 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa, a nombre y representación de los señores Dervin Martínez Reyes y Reyes Nina Lara, depositado el 28 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 10 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, entre el vehículo marca Skoda, conducido por Eligio Adames Rosario, propiedad de Servicios de Equipos de Cocina, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Dervin Martínez Reyes, propiedad de Importadora Ventura, C. por A., resultando este último conductor y su acompañante Reyes Nina Lora lesionados; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón actuando en nombre y representación del señor Eligio Adames Rosario y de las razones sociales Servicios de Equipos de Cocina, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A., en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 454-2006 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor Dervin Adames Rosario, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Declara culpable a Eligio Adames Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0014384-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia No.

28, D. N., de violar los artículos 61, 65, 76-a, 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al pago de las costas penales, en virtud del principio de legalidad, las disposiciones del artículo 49 literal c y sus modificaciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el principio de no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Dervin Martínez Reyes y Reyes Nina Lara, en calidad de lesionados en contra de Eligio Adames Rosario, por su hecho personal y la razón social Servicios de Equipos de Cocina Dominicanos (Sic), propietaria del vehículo en calidad de beneficiaria de la póliza por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Eligio Adames Rosario y a Servicios de Equipos de Cocina Dominicanos (Sic), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Dervin Martínez Reyes, y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Reyes Nina Lara, por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a los señores Eligio Adames Rosario y a Servicios de Equipos de Cocina Dominicanos (Sic), al pago de un uno (1%) de interés anual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a los señores Eligio Adames Rosario y a Servicios de Equipos de Cocina Dominicanos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Xiomara Ivelisse Pacheco Varela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a Seguros Popular (Universal de Seguros) por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Eligio Adames Rosario, al momento del accidente,

conforme la certificación número 2881, de fecha 18 de agosto del año dos mil cinco (2005), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado declara con lugar el recurso de apelación antes indicado, sólo en lo referente al segundo medio invocado y en consecuencia deja sin efecto el ordinal quinto de la sentencia No. 454-2006 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, que condenó al Eligio Adames Rosario y a Servicios de Equipos de Cocina Dominicanos (Sic), al pago de intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se rechazan los demás medios propuestos por la parte recurrente en su escrito de apelación, dadas las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión, razón por la cual se confirma la sentencia No. 454-2006 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale notificación para las partes presentes, siempre que hubieren recibido copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes Eligio Adames Rosario, imputado; Servicios de Equipos de Cocina, S. A., y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), por medio de sus abogados, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, alegan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden constitucional y legal; **Segundo Medio:** La sentencia dictada por la Corte a-qua no responde uno de los medios propuestos en la instancia de apelación, violentando así, tanto el principio de contradicción, como el derecho a un recurso efectivo contenido en el bloque constitucional, deviniendo en infundada la decisión; **Tercer Medio:** No responder el medio de apelación en relación a la violación a normas relativas a la con-

tradicción del juicio, contradice decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** No dar motivos suficientes para confirmar la decisión de primer grado, contradice decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes guardan íntima relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que los recurrentes Eligio Adames Rosario, Servicios de Equipos de Cocina, S. A., y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), en el desarrollo de su escrito, expresan: “Que la Corte a-qua, haciendo uso de fórmulas genéricas pretende decidir uno de los medios de apelación... que la Corte a-qua no respondió el medio planteado por los recurrentes relativo a la contradicción del juicio al condenar civilmente al imputado Eligio Adames Rosario en el aspecto civil sin que la parte civil lo haya solicitado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua al momento de responder su tercer medio planteado en apelación, sólo se limitó a decir: “Que en lo relativo al tercer medio invocado por la parte recurrente en su recurso de apelación referente a la violación a normas relativas a la contradicción del juicio, pues al decir de dicha parte recurrente la Juez a-quo viola el principio de contradicción, pues las indemnizaciones son ilógicas e irracionales, ya que la misma no se sustenta en ningún elemento objetivo para determinar el monto a indemnizar y que no describe la magnitud de las lesiones pues no hay documentos fehacientes que justifiquen gastos incurridos; esta alzada tampoco ha podido verificar el mismo, además de que la parte recurrente no aportó prueba respecto de lo que alega, al tiempo que sostenemos que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar la indemnización y no tiene que dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios, por lo que la Juez a-quo actuó de conformidad con la ley y en consecuencia tal medio debe ser también rechazado”; de lo cual se ad-

vierte que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado falló extra petita, al condenar al imputado al pago de una indemnización que no fue solicitada por el actor civil;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua respondió cada uno de los medios presentados por el hoy recurrente, salvo en lo que respecta al hecho de atribuirle un fallo extra petita, como señalamos anteriormente; por lo que analizaremos ese aspecto;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado condenó al imputado Eligio Adames Rosario al pago de una indemnización a favor de la parte agraviada, cuando ésta no lo solicitó; no es menos cierto que de la lectura de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, se observa que la parte agraviada, constituida en actor civil, solicitó que el imputado Eligio Adames Rosario y Servicios de Equipos de Cocinas Dominicanas, en sus respectivas calidades fueran condenados al pago de Cinco Millones de Pesos para cada uno de los agraviados, Dervin Martínez Reyes y Reyes Nina Lara, concediendo el tribunal de primer grado una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos para el primero y Veinticinco Mil para el segundo, sumas que son justas y proporcionales a los hechos, como determinó la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, lo cual no ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dervín Martín Reyes y Reyes Nina Lara en el recurso de casación interpuesto por Eligio Adames Rosario, Servicios de Equipos de Cocinas Dominicanas y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Adames Rosario, Servicios de Equipos de Cocinas Dominicanas y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.); **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1869237-3, domiciliado y residente en la calle Jardines del Ozama No. 3 del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre y representación de Manuel de Jesús Henríquez, depositado el 16 de noviembre del 2006, en la secretaría de Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 2 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Henríquez y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental de esta ciudad, entre el vehículo marca Honda, conducido por José Francisco Reynoso, propiedad de Lorenzo Acosta Cuevas y el vehículo marca Honda Accord, conducido por Apolinar Acosta, propiedad de Manuel de Jesús Henríquez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó sentencia el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Francisco Reynoso, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Henríquez, en fecha 25 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 35-2002 de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero** Se acoge el dictamen del Ministerio Público que dice así: **Primero:** Que pronuncieis el defecto en contra de los prevenidos José Francisco Reynoso y Apolinar Acosta por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante cita previa; **Segundo:** Que declaréis culpable al prevenido José Francisco Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0051564-2, domiciliado y residente en la calle Horizonte No. 38, altos, de Sabana Perdida, de esta ciudad, de violar los artículos 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo condenéis a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que declaréis no culpable a Apolinar Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 2, La Cataluña de esta ciudad, demás generales ignoradas, y en consecuencia, que sea descargado de toda responsabilidad penal y que las costas sean declaradas de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel de Jesús Henríquez, en contra del señor Wilson Fajardo Hernández y Lorenzo Acosta Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida

constitución en parte civil; se rechaza toda vez que el Tribunal no ha retenido ninguna falta a los señores Wilson Fajardo Hernández y Lorenzo Acosta Cuevas; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Henríquez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes Hermón y la Dra. Layda Musa Valerio, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que la sentencia recurrida procede de un tribunal de primera instancia como tribunal de segundo grado, donde se observa que el recurso de apelación interpuesto por el actor civil fue conforme al sistema del Código de Procedimiento Criminal de 1884; en consecuencia, podía fundamentar su recurso en la audiencia donde se conociera el mismo; lo cual no ocurrió, toda vez que el Tribunal a-quo expresó lo siguiente: “Que se han conocido varias audiencias reenviándose en las últimas audiencias por incomparecencia de las partes, ni siquiera el recurrente compareció, lo que deviene en una evidente falta de interés y ausencia de agravios contra la sentencia impugnada, por lo que en la especie, procede confirmar la misma en todas sus partes y aspectos”; sin embargo, al observar el acta mediante la cual se realizó la citación al actor civil, se advierte que la misma fue irregular, toda vez que el alguacil la ejecutó en manos de un vecino de él, a quien no identificó por su nombre; por lo que en ese sentido, procede el análisis de los medios presentados por el recurrente, ya que hubo una indefensión del recurrente, la cual ha sido observada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Henríquez, por medio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., plantea el si-

guiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la máxima lo penal se impone a lo civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en el numeral tercero la sentencia recurrida rechaza la constitución en parte civil invocando que no se le retuvo faltas a los señores Wilson Fajardo Hernández y Lorenzo Acosta Cuevas, desconociendo el aspecto penal, pues no había que retenerle faltas al propietario del vehículo ni al asegurado. De manera que el fallo impugnado carece de base legal y de una ausencia de aplicación de lo penal se impone a lo civil”;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente, el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, confirmó el ordinal tercero de ésta, que dispone: “Tercero: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; se rechaza toda vez que el Tribunal no ha retenido falta a los señores Wilson Fajardo Hernández y Lorenzo Acosta Cuevas”;

Considerando, que, no obstante, dicha sentencia haber dado por establecido lo siguiente: “Que por los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor José Francisco Reynoso, quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo tipo carro, marca Honda, modelo 1990, color crema, placa No. AF-N357, chasis No. 1HGCB7552LAD63556, propiedad de Lorenzo Acosta Cuevas; por los motivos expresados anteriormente se desprende que el prevenido José Francisco Reynoso, violó las disposiciones de los artículos 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114/99, de fecha 22 de abril de 1999, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa, que tal como plantean el recurrente, el Tribunal a-quo ha dejado claramente establecido la responsabilidad penal del imputado y

asimismo señala que el vehículo que conducía es propiedad de Lorenzo Acosta Cuevas; en consecuencia, dicha decisión genera contradicción en su parte dispositiva, lo cual imposibilita determinar si la ley fue debidamente aplicada en el aspecto civil, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Henríquez, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, a fin de conocer sobre el aspecto civil del presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 15

- Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Luis González Florentino y Darío Alcántara González.
- Abogada:** Licda. Clara Sobeida Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obreiro, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 del sector El Manguito de esta ciudad, y Darío Alcántara González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 9 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública Licda. Manuela Ramírez en representación de la defensora pública Licda. Clara Sobeida Castillo, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, por intermedio de su abogada, la defensora pública Licda. Clara Sobeida Castillo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2005 fueron sometidos a la acción de la justicia José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, por ser sospechosos de haber cometido robo en casa habitada con rotura, escalamiento en horas de la madrugada, en perjuicio de José Ramón Ramírez Pichardo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a las sollicitu-

des de exclusión probatoria y nulidad de los actos del proceso solicitados por la defensa técnica de los coacusados José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, rechaza estos pedimentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, culpables, de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado por las circunstancias de nocturnidad, fractura y escalamiento en una casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1ro. del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir a cada uno una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de las penas correspondiente; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes siete (7) de agosto del año dos mil seis (2006), a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas a la supraindicada lectura”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados hoy recurrentes en casación José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha veintinueve de septiembre del año 2006, por la Licda. Clara Castillo Castillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de los ciudadanos José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, contra la sentencia No. 55-06, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), del

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el contenido de la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra de nuestros representados violentando los principios de falta de motivación, incorrecta valoración de la prueba, ilogicidad manifiesta en la motivación, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió en Cámara de Consejo sobre estas violaciones declarando inadmisibile el recurso, violentando así el derecho a un doble grado de jurisdicción que tiene todo ciudadano; esta decisión en Cámara de Consejo inobservó las disposiciones de orden constitucional establecidas en la Constitución de la República en su artículo 8 ordinal 2 letra j y de igual manera contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a-qua se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y la necesidad de la audiencia para los aspectos del fondo, incurriendo no sólo en las normas señaladas sino que ha fallado de manera contradictoria a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia; la corte se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal y a la necesidad de la audiencia para los aspectos del fondo”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, quienes alegan que la Corte a-qua, al examinar su recurso de apelación, lo hizo en ausencia de las partes envueltas, pronunciándose en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del mismo, todo esto en Cámara de Consejo, incurriendo en violación al ar-

título 67 de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua desestimó en este sentido su recurso de apelación; que resulta evidente y fundamentado que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que éste tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; que, en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, la corte deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en cámara de consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en cámara de consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, lo cual ocurre cuando resulta evidente que el recurso es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del asunto, el fondo mismo del caso; lo cual sólo procede cuando se acepta la forma en que se plantea la impugnación, una audiencia previa; que por todo lo antes expuesto, procede acoger lo propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis González Florentino y Darío Alcántara González contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Mazara Lugo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Randolpho Castillo Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Onel Cherys.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joantonys Brito Ferrer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1287946-5, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 28 del sector Antillana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Horacio Emilio Mazara Lugo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Sebastián García Solís, abogado de la parte interviniente, en representación de las Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por ante la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Randolpho Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen las razones y motivos del recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto las conclusiones in voce de los abogados de la parte interviniente Onel Cherys;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, entre un vehículo propiedad de Horacio Mazara Lugo, conducido por Joantonys Brito

Ferrer y otro conducido por Onel Cherys, en el cual este último resulto con lesiones corporales, y ambos vehículos con severos daños; fueron sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dicto su sentencia el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia recurrida en casación; b) que esta proviene de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 16 de febrero del 2004, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Joantonys Brito Ferrer, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia No. 38-2003, de fecha 6 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III; el primero interpuesto por el señor Onel Cherys, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga Mateo Ortiz, por no estar conforme con el monto de la indemnización; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Mazara Lugo, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, por no estar conforme con dicha sentencia en ninguno de sus aspectos, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Joantonys Brito Ferrer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1287946-5, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 28, Antillana, de violar los artículos Nos. 65 y 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3000.00), dos años (2) de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año; **Segundo:** Se declara no culpable a Onel Cherys, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas pe-

nales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Onel Cherys, en su calidad de lesionado, en contra de Joantonys Brito Ferrer, por su hecho personal, y de Horacio Emilio Mazara Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Mazara Lugo, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Onel Cherys, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Mazara Lugo, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal 3 letra b, de la sentencia No. 38-2003, de fecha 6 de marzo del 2003, en cuanto al monto de las indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), suma esta adecuada y proporcional a las lesiones físicas sufridas; y en los demás aspectos se confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia No. 38-2003 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Jesús A. Guzmán, alguacil de estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil y 23 del ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos y falta de base legal en un primer aspecto; falta de motivos en cuanto al incremento de la indemnización acordada

por el tribunal de primer grado; falta de motivos en cuanto a las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes en casación; violación de la Ley 301 sobre Notario de junio 15 de 1964 y sus modificaciones, falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto; violación de disposiciones de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, lo que hace sufragar por la anulación, la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes proponen la anulación de la sentencia aduciendo que ellos sometieron un contrato legalizado por un notario, en virtud del cual Horacio Mazara Lugo traspasaba el vehículo envuelto en el accidente a un tercero, y a su entender ya el no era comitente del conductor Joantonys Brito Ferrer, pues la legalización notarial le daba fecha cierta, y puesto que el accidente ocurrió después de operado ese traspaso, el Juez de alzada no debió condenar a Horacio Mazara como el comitente del referido conductor; que por otra parte, siguen alegando los recurrentes, ellos plantearon formalmente la exclusión de Horacio Mazara en virtud del contrato referido y el Juez no contestó, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal, y por último sostienen que al haber aumentado la indemnización incurrieron en falta de motivos, ya que no justifican ese aspecto de la sentencia, lo que a su juicio se agrava por que en un considerando entiende que la indemnización acordada por el Juez de Paz es justa y adecuada, y sin embargo en el dispositivo contradicen esa apreciación al aumentar a Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) la indemnización;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto, un contrato de venta que traspase la propiedad de un vehículo, no adquiere fecha cierta por la legalización que de sus firmas que haga un notario, sino que es preciso el registro del mismo, lo que sí le da fecha cierta; que, además, ese traspaso no desvirtúa la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario del vehículo, acreditado por una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos,

como es el caso, lo que sí hubieran podido hacer por otros medios, ya que la presunción de comitencia admite la prueba en contrario, pero al no hacerlo en la especie, es evidente que la sentencia es correcta;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, no es cierto que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que el considerando en cuestión lo que dice es que el Juez de Paz entendió justa la indemnización que otorgó; pero el Juez de alzada lo expresa que debe ser modificada no obstante la apreciación del Juez a-quo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos para incrementar la indemnización, ciertamente, la facultad de apreciación y discrecionalidad de un Juez para aumentar una indemnización, no es tan absoluta que se permita sólo decir que la elevación del monto resulta pertinente, como en la especie, sino que el Juez tiene que dar razones lógicas y atendibles para hacerlo, lo que en la especie no consta en la sentencia.

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Onel Cherys en el recurso de casación incoado por Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Mazara Lugo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia sólo en el aspecto de la indemnización acordada a favor de la parte civil, rechazándolo en los demás aspectos, y dispone el envío del asunto, a fin de que se haga una evaluación del aspecto casado, a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 4 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista González Salcedo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Dr. Juan Bautista González Salcedo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por José Andrés Morales y Bolívar Pérez Tineo, y admitió el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Villa Elisa a Villa Vásquez, en el paraje La Solitaria del municipio de Guayubín, cuando José Andrés Morales, conduciendo en dirección este a oeste el camión marca Volvo, propiedad de Bolívar Pérez Tineo, colisionó con el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Alberta Amparo Mata, conducido por la misma vía y en dirección opuesta por Franklin Eddy Liberato Almonte, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y su acompañante Aracelis M. Sosa resultó con lesiones corporales, el automóvil totalmente destruido y el camión con desperfectos; b) que sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al prevenido José Andrés Morales, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 29, 49, 65 y el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, y en consecuencia se condena a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes por haber cometido

una de las faltas causantes del accidente; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a Franklin Eddy Liberato Almonte, extinguida la acción pública; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lourdes Amarilis Abreu Estévez, madre de los menores: Edilí Marielkys, Edith Marielis, Asmavet Amari-leydi, y la señora Aracelis M. Sosa, en contra del prevenido José Andrés Morales y del señor Bolívar Pérez Tineo, personas civilmente responsables en la proporción señaladas en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente que se trata, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, al pago de una indemnización solidaria en el orden siguiente: en provecho de Lourdes Amarilis Abreu Estévez y sus hijos Edilí Marielkys, Edith Marielys y Asmavet Amaileydi, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y en provecho de Aracelis M. Sosa (agraviada), la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena a José Andrés Morales y Bolívar Pérez Tineo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a José Andrés Morales, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a José Andrés Morales y Bolívar Pérez Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ésta se intentare”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 4 de agosto del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar bueno el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Bolívar Pérez Tineo y José Andrés Morales, en contra de la sentencia No. 156 de fecha 30 de

diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Bolívar Pérez Tíneo y José Andrés Morales, en contra de la sentencia No. 156 de fecha 30 de diciembre (Sic) por entender que el Juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Se ratifica en toda su extensión la sentencia anterior, anulando de manera excepcional el pago de los intereses legales de la indemnización principal por estar derogada dicha ley por la Ley 183-02; **CUARTO:** Se condena a los señores Bolívar Pérez Tíneo y José Andrés Morales, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes interesadas”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente sustenta su recurso de casación aduciendo, en su provecho, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que condenó hasta la cobertura de la póliza sin nadie pedírselo, unas indemnizaciones a todas luces excesivas, y declara la sentencia ejecutoria contra la aseguradora, en franca violación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 127;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada, se verifica que tal como aduce la recurrente, en el ordinal quinto del dispositivo, se declara la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro, desprendiéndose del contenido de la sentencia en cuestión, que las partes constituidas en actores civiles no solicitaron tal oponibilidad ante esa instancia, ni ante el tribunal de primer grado, pues no pusieron en causa a dicha entidad de conformidad con las disposiciones de la entonces vigente Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasio-

nados por Vehículos de Motor; que, en atención a lo antes expuesto, es notorio que el Juzgado a-quo ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, al estatuir más allá del límite de su apoderamiento, por consiguiente, procede acoger el medio planteado y casar este aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, pues no queda nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Arturo Díaz y Willians Hernández Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio A. Rivas Eapillat.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arturo Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 153055 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana M edif. 1 Apto. 1-B del barrio Las Enfermeras del sector Los Mina del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Willians Hernández Contreras, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de noviembre de 1993, a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Eapillat, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Defecto contra el nombrado Ramón Arturo Díaz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de

apelación hecho por el Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Pedro Pablo Díaz Vásquez, en contra de la sentencia No. 778 de fecha 21 de abril de 1992, que confirmó la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Primero:** Se rechaza el recurso de oposición interpuesto por el co-prevenido Ramón A. Díaz, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de marzo 1991, por improcedente y mal fundada, carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1991 dictada por este mismo tribunal; **Tercero:** Se condena la parte que sucumbe, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas a favor del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por avanzarlas en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Ramón Arturo Díaz  
y William Hernández Contreras, en sus calidades de  
personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Arturo Díaz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, de conformidad con la legislación aplicable en la especie, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en la especie procede, puesto que no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, en consecuencia procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón Arturo Díaz en su calidad de persona civilmente responsable y Williams Hernández Contreras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ramón Arturo Díaz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad, entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la re-

corriente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y Andrés A. Guzmán Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable y el interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., como afianzadora, en contra de la sentencia correccional número 380, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia defecto en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, de violar la Ley 241 en perjuicio de José Miguel Herrera Lora (fallecido) y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; **Terce-ro:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se

acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Francisco Herrera Paulino, en su calidad de padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido), a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Narciso Herrera Paulino, en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$850,000.00 (Ochocientos Cincuenta Mil Pesos), a favor del señor Francisco Herrera Paulino, en su calidad de padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido) por los daños morales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza otorgada al señor Andrés G. Guzmán, ascendente a un monto de RD\$100,000.00 otorgada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hecha mediante contrato No. 013750 de la compañía afianzadora La Monumental, S. A., a favor del señor Francisco Herrera Paulino (padre del señor José Luis Herrera Lora (fallecido)); **Octavo:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Narciso Herrera Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo la muerte del señor José Miguel Herrera Lora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en toda sus

partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Andrés A. Guzmán Guzmán prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., afianzadora, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Se condena al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, al pago de las costas penales”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Peralta Olivo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Peralta Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3165 serie 90, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 19 del municipio de Sábana Grande de Boyá, prevenido y persona civilmente responsable, Arcadio M. Veras Rodríguez, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 23 de diciembre de 1996, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual contiene los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús

en fecha 9 de diciembre de 1986, en representación de Jesús María Peralta Olivo, Arcadio M. Veras Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús María Peralta Olivo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente emplazada; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Jesús María Peralta Olivo, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Porfirio Pérez y Oscar Porfirio Pérez (menor de edad), en violación a los artículos 49 letra “c” y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, formulada por los nombrados Porfirio Pérez y Amalia E. del Orbe, en representación de su hijo menor Oscar Porfirio, éstos por golpes y heridas recibidas recibidos y Porfirio Pérez por daños a la cosa, contra Jesús María Peralta Olivo, en su calidad de conductor, por su hecho personal y Arcadio Marcelo Veras Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo placa No. L025557, que ocasionó el accidente; y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Porfirio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de los señores Porfirio Pérez y Amalia E. del Orbe, en su calidad de padres y tutores del menor Oscar Porfirio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el mismo; la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Porfirio Pérez, como justa reparación por los daños materiales con motivo de la destrucción de su motor marca Yamaha, placa M63-2070, de su propie-

dad, ocasionado en el referido accidente; **Quinto:** Se condena a Jesús María Peralta Olivo y Arcadio Marcelo Veras Rodríguez al pago solidario de los intereses legales que genere la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena a Jesús María Peralta y Arcadio Marcelo Veras Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible, común y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con su comitente, señor Arcadio Marcelo Veras Rodríguez, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme lo dispone el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes han alegado en síntesis, lo siguiente: **Primero:** Que en el expediente no se encuentran depositados el acta policial y los certificados médicos legales de los agraviados Porfirio Pérez y Oscar Porfirio Pérez, lo que permitiría determinar la competencia del Tribunal, para conocer de la pre-

vención puesta a cargo del prevenido recurrente Jesús María Peralta Olivo y la Suprema Corte de Justicia apreciaría si se realizó una correcta aplicación de la ley; **Segundo:** Que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto a la solicitud de prescripción de la acción civil, realizada a favor de la entidad aseguradora, en virtud de lo establecido por el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, que dispone una prescripción extintiva a favor de las aseguradoras si una persona lesionada físicamente o en sus bienes dejare transcurrir más de dos años desde la fecha del siniestro, ésta no tendrá acción alguna contra la aseguradora, por lo que por este aspecto debe ser casada la sentencia recurrida; **Tercero:** Que la Corte a-qua no ha realizado una exposición de los hechos de la causa que permita saber si se hizo o no una correcta aplicación de la ley. Que el Tribunal de los hechos tiene que justificar de donde extrajo su convicción para acordarle a la persona constituida en parte civil la cantidad de dinero que expresa en el dispositivo de su sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el prevenido recurrente Jesús María Peralta Olivo, declaró por ante el Tribunal de primer grado que mientras transitaba de sur a norte por la carretera de la Hacienda Estrella, al llegar a dicho lugar atropelló al agraviado Porfirio Pérez, momento en que éste se disponía a cruzar la vía de un lado al otro; 2) Que a consecuencia del accidente el vehículo conducido por el prevenido recurrente Jesús María Peralta Olivo, resultó con rotura del cilibin izquierdo delantero y otros leves daños; 3) Que del análisis minucioso de las piezas que obran en el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante el Tribunal de primer grado y en el acta policial levantada al efecto, a fin de evacuar una sentencia apegada a los hechos y ajustada al derecho, se pudo comprobar que el Tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos, por lo cual esta Corte entiende que procede confirmar en todas sus partes la sen-

tencia recurrida; 4) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como en la especie”;

Considerando, que tal y como ha sido alegado por los recurrentes en su primer medio, único que se analiza, en razón de la solución que se le dará al caso, en el expediente no se encuentran depositados los certificados médicos legales de los agraviados Porfirio Pérez y Oscar Porfirio, lo que no ha permitido esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso de que se trata, la Corte a-quá ha realizado una correcta aplicación de la ley; toda vez que ha sido Juzgado que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas; por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho; por lo que procede la casación de la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Juez Presidente proceda a apoderar una Sala de conformidad con el sistema aleatorio del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Guzmán Carpio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio F. Germán Medrano y Héctor Cabral Ortega.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona Guzmán Carpio, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0086537-7; Manuel de Jesús Díaz Guzmán, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-1425097-0; Jenisse Díaz Guzmán, dominicana, mayor de edad, odontóloga, cédula de identidad y electoral No. 001-1199518-9; y Katuska Díaz Guzmán, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0106149-7, todos domiciliados y residentes en la calle Presidente Irigoyen No. 18 (altos) de la Zona Universitaria de esta ciudad, querellantes y actores civiles, y por el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Tirso Mercado, por sí y en representación del Procurador General de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio F. Germán Medrano, por sí y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los actores civiles, parte recurrente;

Oído al Dr. José Francisco Matos y Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramona Guzmán Carpio, Manuel de Jesús Díaz Guzmán, Jenisse Díaz Guzmán y Katuska Díaz Guzmán, por intermedio de sus abogados, Dres. Sergio F. Germán Medrano y Héctor Cabral Ortega, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 2006;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Tirso Mercado, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y en representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero del 2007 que declaró inadmisibles los recursos de defensa depositados por el imputado, y admisibles los recursos de casación interpuestos por los actores civiles y el ministerio público y, fijó audiencia para conocerlos el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Alison Matos Pérez, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Manuel de Jesús Díaz Almánzar; b) que mediante requerimiento introductorio el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del mismo distrito, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción, el cual, el 20 de marzo del 2002 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada en casación; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, los actores civiles y el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. José Francisco Matos Matos, actuando a nombre y representación de Alison Matos Pérez, en fecha 20 de agosto del 2003; b) por el Dr. Sergio Germán, actuando a nombre y representación de Jesús Díaz Guzmán, Ramona Guzmán Carpio, Katuska Díaz Guzmán y Jenisse Desiré Guzmán, en fecha 13 de agosto del 2003; c) por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto del 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 3837-2003, de fecha 12 de agosto del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

cuya parte dispositiva copiada a letra reza de la siguiente forma: **Primero:** Declara al señor Alison Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identificación personal, domiciliado y residente en la calle 20, No. 23, del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Díaz Almánzar, en consecuencia, condena al señor Alison Matos Pérez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión menor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de las disposiciones del artículo 463, inciso 3ro. del Código Penal; **Segundo:** Ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por el justiciable en la Penitenciaría Modelo de Najayo; **Tercero:** Condena al señor Alison Matos Pérez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. José del Carmen Mets y Sergio Germán Medrano, en representación de los señores Ramona Guzmán Carpio, esposa del occiso, y Katuska Díaz, Jenisse Desiré y Manuel de Jesús Díaz (hijos del occiso); por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Alison Matos Pérez, al pago de las siguientes sumas: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ramona Guzmán Carpio, Katuska Díaz, Jenisse Desiré y Manuel de Jesús Díaz, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a raíz de los hechos; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José del Carmen Mets y Sergio Germán Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los indicados recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugna-

da; **TERCERO:** Condena al imputado Alison Matos Pérez al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 17 de noviembre del 2006, a las nueve y treinta (9:30 A. M.), en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando las partes convocadas para la lectura’;

**En cuanto al recurso de Ramona Guzmán Carpio,  
Manuel de Jesús Díaz Guzmán, Jenisse Díaz Guzmán y  
Katuska Díaz Guzmán, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 463 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por rechazo de aplicación de los artículos 296 y 302 del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes sostienen: “que los Jueces a-quo, para descartar la aplicación de la pena de treinta años de reclusión mayor, con la cual, en aplicación del artículo 304 del Código Penal, debieron sancionar el crimen cometido por el imputado, acogieron a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del mismo código y confirmaron la sentencia recurrida en apelación que lo condenó a tres años de reclusión menor, sin embargo no era esta la sanción que le correspondía sino la de veinte años de reclusión mayor, toda vez que los jueces establecieron en su sentencia que el imputado había cometido homicidio voluntario seguido por un robo, o sea, un crimen seguido de otro crimen; y en ese sentido el citado artículo 463 expresa en su párrafo primero que cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor se impondrá el máximun de la pena de reclusión mayor; y a su vez el artículo 18 del Código Penal dispone que la condenación a reclusión mayor se pronunciará por

tres años a lo menos y veinte a lo más, siendo esta última la pena que debió imponerse”;

Considerando, que en la especie, el imputado Alison Matos Pérez fue enviado al tribunal criminal bajo los cargos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario; que si bien es cierto que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en toda su extensión, y en la misma se establecía como un hecho no controvertido que luego de dar muerte al occiso, el imputado sustrajo algunas de sus pertenencias, a los fines de simular un robo producto del temor que sentía, esta última prevención no fue incluida en la acusación presentada contra el procesado, por lo que dentro del contexto jurídico no procedía calificar los hechos en la Corte a-qua como un crimen precedido de otro crimen, como pretenden los recurrentes; por consiguiente, al confirmar la imposición de la pena de tres años de reclusión menor, por haberse acogido circunstancias atenuantes en favor del imputado, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua ha actuado dentro del marco legal establecido, siendo procedente rechazar el presente medio;

Considerando, que como segundo medio los recurrentes sostienen que los Jueces violaron la ley al descartar la variación de la calificación de los hechos, de los artículos 295 y 304 del Código Penal por los artículos 296 y 302 del mismo código, al entender que en la especie se configuraba el crimen de asesinato, toda vez que los golpes y heridas que provocaron la muerte al Dr. Manuel de Jesús Díaz Almánzar fueron inferidas con premeditación y acechanza;

Considerando, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, no se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada, que a través de sus conclusiones ellos hayan solicitado una variación de la calificación dada al hecho punible, de homicidio voluntario a asesinato; que no obstante, mediante las consideraciones vertidas por el tribunal de alzada, se establecen como hechos cier-

tos los siguientes: “que el imputado, tanto ante este tribunal de alzada como en las instancias que anteceden, ha dejado claramente establecido que en fecha 11 de noviembre del 2001 se encontró con el occiso, llegando a pernoctar contra su voluntad en una bañera, en la que producto de tal situación se produjo un forcejeo entre ambos, llegando el imputado a inferirle al occiso un botellazo en la cabeza, lo cual le produjo la muerte; que el imputado admitió que le dio el botellazo al occiso por temor a que éste lo usara y luego lo matara”; que conforme los hechos precedentemente indicados no se caracterizan las agravantes del homicidio, premeditación y acechanza; por lo que al mantener la calificación de homicidio voluntario y no variar a asesinato, la Corte a-quá no ha incurrido en ninguna violación a la ley; por consiguiente, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el tercer medio invocado los recurrentes señalan: “Que la sentencia está viciada por falta de base legal, en razón de que los Jueces no justificaron el haber acogido circunstancias atenuantes a favor del imputado a fin de imponerle una pena inferior,” pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, del examen a la decisión impugnada se advierte, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, en lo relativo a las circunstancias atenuantes acogidas en favor del imputado, se remitió a lo establecido por el Juez de Primera Instancia en su sentencia, quien señaló que las circunstancias tomadas en consideración para atenuar la pena fueron las siguientes: “la juventud del imputado, quien acababa de cumplir la mayoría de edad, el hecho de ser un delincuente primario, por ser el primer hecho de carácter penal en que incurre; que el mismo es un ciudadano de buen comportamiento y estudioso, según se comprobó por los diferentes certificados de estudios aportados al proceso y las declaraciones de los testigos comparecientes; además de que las circunstancias en que se produjo el hecho no revelan peligrosidad del agente infractor para la sociedad”; circunstancias éstas que constituyen una

situación de hecho, que escapa al control de la casación, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su último medio los recurrentes señalan: “que la sentencia recurrida otorga una indemnización de apenas Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, violando el artículo 1382 del Código Civil, en el sentido de que como razonablemente lo han pautado la doctrina y jurisprudencia en aplicación de este artículo, la reparación del daño debe ser integral, y la suma otorgada no satisface los daños materiales, consistentes en las ganancias de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) que la víctima aportaba mensualmente a sus familiares, ni los inmensos daños morales consistentes en el dolor y los sufrimientos que éstos han padecido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización, y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que al confirmar la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), impuesta al imputado en primer grado, a los fines de resarcir los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por éste con su actuación delictuosa a los actuales recurrentes, la Corte ha obrado de manera correcta; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Aplicación errónea o falsa del artículo 304 del Código Penal vigente y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Inadecuada o errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal; **Tercer Medio:** Carencia de fundamento de la sentencia y manifiesta contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación o desconocimiento del principio

de general aplicación, no derogado por ley, decreto ni resolución alguno, que dice: a confesión de parte relevo de prueba”;

Considerando, que, en sus cuatro medios, los recurrentes reproducen los mismos argumentos planteados por los querellantes y actores civiles en el primer y tercer medios de su recurso de casación, aunque con otras palabras; por consiguiente, al haber sido aquellos respondidos mediante las consideraciones precedentes, resulta innecesaria la repetición de dicho examen y, por lo tanto, procede rechazar los mismos, en razón de los argumentos precedentemente expuestos por esta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramona Guzmán Carpio, Manuel de Jesús Díaz Guzmán, Jenisse Díaz Guzmán y Katuska Díaz Guzmán, así como por el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Tirso Mercado, por sí y en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes Ramona Guzmán Carpio, Manuel de Jesús Díaz Guzmán, Jenisse Díaz Guzmán y Katuska Díaz Guzmán al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Pérez Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1342665-4, domiciliada en la calle 7-D No. 35, El Invi del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, y Seguros Popular, S. A., con su domicilio en la Lope de Vega esquina Fantino Falco No. 63 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2004 ocurrió un accidente en la autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Santiago, cuando el carro Toyota conducido por su propietaria Ana María Pérez, asegurado con Seguros Popular, impactó por detrás el también automóvil marca Toyota conducido por su dueño Leonardo Cruz González, provocando con el impacto daños al vehículo y resultando con golpes y heridas sus acompañantes Ramona Luzón González, Rosa Luzón González, Carmen Luzón González, Isabel Luzón González y Paola del Pilar Tejada; falleciendo las dos primeras y resultando las demás con golpes graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su fallo el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Ana María Pérez Espinosa, culpable de violar los artículos 49 párrafo d inciso 1ro., 50 letra a, 54 letra a, 61 párrafo a, 65 y 74 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

**SEGUNDO:** Condena a Ana María Pérez Espinosa al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Declara al señor Leonardo Cruz González, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mercedes Altigracia González, Manuel Darío Noboa González, hijos de la señora Ramona Antonia González, Máximo Vargas Luzón, hijo de la finada Rosa Luzón González, de Rafaela Tejada, madre de la menor Paola del Pilar González, de Carmen Luzón González e Isabel Reyna Luzón González, por intermedio de sus abogados Dra. Ada Ivelisse Vásquez, Dr. Héctor Vargas y Félix Bernardo Rodríguez, en contra de la señora Ana María Pérez Espinosa conductora y propietaria del vehículo causante del accidente, del señor Ángel Báez, beneficiario de la póliza del vehículo y la compañía Seguros Popular; **QUINTO:** Condena a Ana María Pérez Espinosa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Mercedes Altigracia González y Manuel Darío Noboa González, hijos de la finada Ramona Luzón González, por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Máximo Vargas Luzón, hijo de la finada Rosa Luzón González, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su madre; c) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Carmen Luzón González, por los daños físicos y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; d) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Isabel Reyna Luzón González, por los daños físicos sufridos por ésta a consecuencia del accidente; e) La suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Rafaela Tejada Luzón, madre de la menor Paola

del Pilar Tejada, por los daños físicos sufridos por su hija a consecuencia del accidente; f) La suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor Leonardo Cruz González, por la reparación de los daños materiales ocasionados a su vehículo a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se rechaza la demanda en cuanto al señor Ángel Baez, beneficiario de la póliza No. AU-38077, por improcedente, mal fundado y carente de base (B. J. 1139, Vol. 2, de fecha octubre del 2005); **SÉPTIMO:** Condena a Ana María Pérez Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Dres. Ada Ivelisse Vásquez, Héctor Vargas González y Félix Bernardo Rodríguez; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto que cubre la póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M., en fecha 23 de mayo del 2006, por el Lic. Neuli Cordero G., actuando en nombre y representación de Ana María Pérez Espinosa y compañía de Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia número 00106, dictada en fecha 31 de marzo del 2006, emitido del Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ciudadana Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A., al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 8 de la Constitución, sentencia contradictoria con fallo anterior de ese

mismo tribunal y de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, artículos 400 y 426. 2 del Código Procesal Penal; toda vez que la Corte al pretender motivar su decisión ha incurrido en una virtual y ostensible contradicción con varias decisiones anteriores dictadas por ella misma, sobre aspectos que tienen que ver precisamente con la valoración de las pruebas y el análisis o examen que deben hacer los jueces de alzada, que se basó en una errónea y distorsionada interpretación y aplicación de la ley, auto cercenando sus facultades en el conocimiento del recurso de apelación; que al dictar su sentencia la Corte tenía una obligación indelegable de control sobre la decisión del juez de primer grado y no lo hizo conforme a sus propias expresiones consignadas anteriormente; que la Corte debió determinar si la sentencia fue o no legalmente pronunciada, si se valoró o no de manera correcta los medios de prueba, lo que constituye el examen lógico de la sentencia y al mismo tiempo analizar los medios y méritos del recurso y contestarlos adecuadamente, que dice que le está prohibido valorar las pruebas pero a seguidas procede a examinar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a-quo y hace su propia valoración; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y falta de estatuir, incurriendo en ilogicidad manifiesta, que ellos no solicitaron propiamente una valoración de las pruebas, sino que se examinara científica y rigurosamente la valoración de pruebas hecha por el juez de primer grado y verificara las violaciones cometidas, que no existe ningún medio de prueba que demuestre que la testigo no estuvo en la escena del accidente el día en el cual se produjo, que el otro conductor conducía por una vía no preferencial por lo que debió detenerse antes de cruzar la autopista, que se desnaturalizaron los hechos como si el hecho de conducir sola en una vía de por sí prueba una conducta delictiva, que incurrió en falta de estatuir toda vez que la Corte no se pronunció de manera taxativa y concreta sobre los medios invocados y las conclusiones planteadas por la defensa en su escrito de apelación, el cual fue debidamente sustentado de manera oral, pública por ante la Corte, sin contestar los medios de su escrito”;

Considerando, que sólo se examina el segundo medio, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, proveniente del Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, acoge la motivación de éste, en la cual se le atribuye a la imputada María Pérez Espinosa, haber incurrido en exceso de velocidad, entendiéndose que esta fue la causa generadora y determinante del accidente, desconociendo que el otro conductor penetró una vía de preferencia y dió una vuelta en "U" como dice dicho Tribunal; todo en violación a los siguientes textos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el literal d, del artículo 74 que establece "que los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso sobre los que transiten por una vía pública secundaria"; el literal c, del artículo 76, cuya parte in fine dice que no se puede doblar en la U, "cuando un vehículo se aproxime";

Considerando, en ese orden de ideas, la Corte a-qua debió ponderar y establecer en su sentencia en que medida el factor velocidad del vehículo conducido por María Pérez Espinosa, fue determinante en la ocurrencia del accidente, y por otro lado, establecer en que medida pudo incidir en la colisión la conducta del conductor del otro vehículo envuelto en el caso de que se trata; que, al no haber expuesto la sentencia recurrida el análisis de lo precedentemente expresado, la referida decisión se hace susceptible de ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del

proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de hacer una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 465 del 4 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, depositado el 31 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 96, 294, 295, 304, II y 309 del Código Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2006, el Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aure Ricardo Florentino García, por alegada violación a los artículos 4, 5, parte in fine y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano); b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 23 de marzo del 2006, emitió una resolución de apertura a juicio contra el imputado; b) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su fallo el 24 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ordena la exclusión probatoria del acta de allanamiento sin número, de fecha 11 de noviembre del 2005, instrumentada por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial, por no haber sido ofrecida por el Ministerio Público dentro de los elementos de pruebas documentales tal y como lo establece el artículo 294 del Código Procesal Penal, lo que deviene en ilegal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Aure Ricardo Florentino Gar-

cía, de generales anotadas, no culpable del crimen de tráfico de droga, en violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no cometer el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez Lic. José Alberto Jiménez Santos, en contra de la sentencia criminal No. 132-2006, de fecha 24 de julio del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, constituido en la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, la cual se procesó en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá al análisis y ponderación del segundo medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Es de todo conocido el principio fundamental que avala una sana y correcta aplicación de justicia conocido como Unidad de la Jurisprudencia Nacional, correspondiéndole a la honorable Suprema Corte de Justicia el control de la misma, de forma tal que por medio del análisis de sus propias decisiones y más aún, la condición vinculante de la jurisprudencia se amplía ahora con las decisiones de las propias Cortes de Apelación, de forma tal que, a los mismos hechos y circunstancias les sean aplicadas las mismas soluciones, el sabio legislador del año dos mil dos (2002) de Ley 76-02 así lo manifiesta, al incluir entre los motivos de la casación en el Art. No. 426 del C P P, lo atinente a la contradicción de las sentencias de una corte o tribunal. Del análisis de las sentencias Nos. 465 y 466, rendidas ambas en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil seis (2006), por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que ésta, produce dos (2) fallos totalmente opuestos y contradictorios. A los fines de que esa honorable Suprema Corte de Justicia, pueda aquilatar lo que decimos, veamos las características de los procesos que motivan las decisiones pre-citadas. Son procesos en materia de violación a la Ley No. 50-88. En ambos procesos se alegó por parte de los imputados la exclusión probatoria en virtud de la no inclusión del acta de allanamiento en la acusación. Procesos en que el tribunal colegiado actuando en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí) dicta sendas sentencias absolutorias. En las dos (2) sentencias del Tribunal Colegiado se esgrime la exclusión probatoria de los oficiales actuantes en condición de testigos por no haberse incluido en la acusación el acta de allanamiento. Para dejar establecido el medio que proponemos acudimos únicamente al simple estudio de los dos fallos antes-citados, veamos: Primer caso 465-2006.- Aure Ricardo Florentino García. Falla: Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez Lic. José Alberto Jiménez Santo, en contra de la sentencia criminal No. 132/2006 de fecha veinticuatro (24) de julio del año

2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, constituido en la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente. Segundo caso 466-2006.- Lisandro Mirabal Concepción. Primero: Declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. José Alberto Jiménez Santo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia No. 009109/2006 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Lisandro Mirabal Concepción, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. Son tan obvias las contradicciones cometidas por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en ambas dediciones, que basta un simple ejercicio de comparación para comprobar la violación al principio de Unidad de la Jurisprudencia Nacional ya señalado”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, de la lectura y ponderación de las piezas y documentos que conforman el presente proceso judicial, se establece que en el mismo se encuentran depositadas las sentencias Nos. 465 (Bis) y 466, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictadas en la misma fecha, a saber, 4 de octubre del 2006, sobre casos totalmente similares y con fallos opuestos; por lo que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 426, en su ordinal segundo, del Código Procesal Penal, al dictar un fallo contradictorio con otro de ese mismo tribunal; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia No. 465 del 4 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 24

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Gerson Morrobel Placencia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Diega Heredia Paula.
<b>Interviniente:</b>	Jhonny A. Sánchez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel E. Fernández Hiciano.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerson Morrobel Placencia, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 15 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte en la provincia de Santo Domingo, y Francisco Roberto Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 5 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte en la provincia de Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Gerson Morrobel Placencia;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Francisco Roberto Pichardo Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Gerson Morrobel Placencia, por intermedio de la defensa pública Licda. Diega Heredia Paula, interpone el recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 6 de octubre del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Francisco Roberto Pichardo Reyes, por intermedio del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, interpone el recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 18 de octubre del 2006;

Visto los escritos de defensa del 28 de noviembre del 2006, suscritos por el Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en representación de Jhonny A. Sánchez de la Cruz, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de enero del 2007 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo apoderó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de una audiencia preliminar contra Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma blanca en perjuicio de Jhonny Sánchez de la Cruz; b) que apoderado del caso el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo del 2006 dictó auto de apertura enviando a los imputados al tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Altagracia No. 15 Sabana Perdida, responsables de haber cometido los crímenes de asociaciones de malhechores, robo calificado por haber sido cometido portando armas, por dos o más personas y ejerciendo violencia, dejando señales de contusiones en la víctima, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 379 y 382 del Código Penal, modificados por las Leyes 124 de 1984 y 46 de 1999, y artículo 39 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el hecho que éstos en fecha 5 de noviembre del 2005 interceptaron al señor Johnny Sánchez de la Cruz al momento en que éste realizaba labores de mensajería en la empresa de Envíos de Valores, C. A. M., y mientras transitaba por la calle Juan Pablo Duarte del sector Los Mina, despojándolo de dinero en efectivo y su arma de reglamento, hecho ocurrido en el sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este;

**SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante, incoada por el señor Johnny Sánchez de la Cruz, en su calidad de víctima y agraviado directo, por haberse hecho conforme a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del reclamante Johnny Sánchez de la Cruz, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que le ocasionaron los imputados con sus actuaciones delictuosas; **CUARTO:** Se condena a los imputados Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes (Sic) Daniel Emilio Fernández Hiciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) de agosto del año dos mil seis (2006), a las 9:00 horas, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, a nombre y representación del señor Francisco Roberto Pichardo Reyes; b) el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, a nombre y representación del señor Edison Morrobel Placencia, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente Gerson Morrobel Placencia propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Condena mayor de diez años; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su escrito el recurrente Francisco Roberto Pichardo Reyes, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho a un recurso efectivo; **Segundo Medio:** Violación a los principios del debido proceso, oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; violación al artículo 8 de la Constitución dominicana y artículo 417 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Negación del derecho a recurrir; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida; violación del artículo 311 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente Gerson Morrobel Placencia sostiene: “que la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales del fondo del asunto al momento de examinar la admisibilidad del mismo, violentando el principio constitucional previsto en el artículo 8 de la Constitución, relativo al juicio oral, la cita y el debido proceso de ley; requerimientos sustanciales que apoyan la inmediación que se efectúa en la fase de segundo grado y que permiten a los jueces recibir una explicación y manejo de los fundamentos que de forma resumida se le exponen en el escrito previo”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del examen y estudio de la sentencia recurrida, al amparo de los alegatos de los recurrentes, a juicio de esta Corte, y contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura in extenso de la sentencia recurrida se percibe que la misma está motivada y fundamentada en prueba legal en cumplimiento al debido proceso de ley. Que de los motivos alegados por los recurrentes y del examen de la sentencia impugnada se revela que en la misma el Juez a-quo no contraviene las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad de los recursos”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente, la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, ponderó aspectos relativos al fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el coimputado Francisco Roberto Pichardo Reyes, en razón de que resulta favorecido por lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos beneficia a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jhonny A. Sánchez de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Gerson Morrobel Placencia y Francisco Roberto Pichardo Reyes contra la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Reyes Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Antonio López Concepción.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Reyes Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Independencia No. 20 de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Fausto Antonio López Concepción, actuando a nombre y re-

presentación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Liariano Frías, a nombre y representación de Altagracia Reyes (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 135 Bis, de fecha 19-3-99, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Altagracia Reyes; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable a la nombrada Altagracia Reyes, de violar el artículo 1ro. así como su párrafo de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a dicha señora a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de RD\$500.00 Pesos; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato por parte de la señora Altagracia Reyes, de los terrenos propiedad del Dr. Robinson Abreu Blondet y compartes, en los cuales se ha introducido ilegalmente la señora Altagracia Reyes Rosario, así como cualquier otra persona que ocupe

los mismos a cualquier título; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de cualquier mejora que se encuentre ubicada dentro de los terrenos objetos de la presente litis; **Quinto:** que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse; **Sexto:** que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Ilona de la Rocha y Eugenia Rosario y por sí y el Licdo. Clyde Rosario a nombre y representación del Dr. Robinson Abreu Blondet y compartes, en contra de la señora Altagracia Reyes, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las reglas de procedimiento vigente; **Octavo:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 Pesos, a favor de los agraviados, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de dicha violación a la Ley 5869; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Clyde Rosario, Ilona de la Rocha y Eugenia Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Altagracia Reyes, prevenida, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todas su partes; **CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia Reyes al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho de los licenciados Clyde E. Rosario e Ilona de la Rocha, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; siendo la misma recurrida en oposición con posterioridad, en consecuencia dicha Corte a-quá dictó el 18 de septiembre del 2001 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 17 del mes de mayo del año 2001

por el Lic. Fausto Antonio López C., a nombre y representación de la señora Altagracia Reyes Rosario, contra la sentencia correccional No. 067-Bis de fecha 15 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual le fue notificada en fecha 19 de abril del año 2001, por contravenir las disposiciones de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Altagracia Reyes Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Ilona de la Rocha”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el presente proceso se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001, y notificada a la recurrente Altagracia Reyes Rosario, el 28 de septiembre del 2001, a través del acto No. 552/2001, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por lo que al interponer la recurrente su recurso de casación el 26 de noviembre del 2001, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Reyes Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Jiménez Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Carolin Yamilka Amparo A. y Elvira Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. María Cairo, Olga Mateo Ortíz y Marien Maritza Rodríguez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-1228909-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Daniel Guerrero Mieses, persona civilmente responsable; Lucía Vásquez Durán, beneficiaria de la póliza de seguros; Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Carolin Jamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alfredo Jiménez Vásquez, Lucía Durán Vásquez, Daniel Guerrero Mieses y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004 a requerimiento de la Dra. María Cairo por sí y por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, actuando a nombre y representación de las recurrentes Carolin Jamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Alfredo Jiménez Vásquez, Lucía Durán Vásquez, Daniel Guerrero Mieses y Unión de Seguros, C. por A. el 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el memorial de casación depositado por las recurrentes Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes el 19 de enero del 2005, suscrito por los Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 16 de agosto del 2005, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, actuando a nombre y representación de las intervinientes Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales c, y d, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor; 463 del Código Penal Dominicano; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III dictó su sentencia el 1ro., de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Jiménez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1228919-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata, No. 2, Puerto Rico, de violar los artículos 61 literal a, 65 y 49 literal c y d, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), seis meses (6) de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Alfredo Jiménez por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por las señoritas Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes, contra el señor Alfredo Jiménez por su hecho personal; de la señora Lucía Vásquez Durán, como persona beneficiaria de la póliza de seguros, y de Daniel Guerrero Mieses, en su calidad de persona civilmente responsable, se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforma a la ley;

b) en cuanto al fondo, se condena a Alfredo Jiménez, Lucía Vásquez Durán y Daniel Guerrero Mieses, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Carolin Yamilka Amparo Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas permanentes) sufridas por ella, a causa del accidente; y b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Elvira Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella, a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena a Alfredo Jiménez, Lucía Vásquez Durán y Daniel Guerrero Mieses, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”, la cual ha sido anulada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia al avocarse a conocer el fondo del proceso el 24 de agosto del 2004, pronunció la sentencia siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1228909-5, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata, No. 2, Los Mina, de violar las disposiciones de los artículos 49, literales c y d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero del 1968, modificada por la Ley 114/99, de fecha 22 de abril del 1999, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, acápite 6to. del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales;

**SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales de la defensa del señor Daniel Guerrero Mieses en cuanto a la prescripción de la acción civil por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias de la defensa del señor Daniel Guerrero Mieses, en cuanto a la exclusión de este último por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, en contra de Alfredo Jiménez Vásquez, Lucía Vásquez Durán y Daniel Guerrero Mieses, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza la misma en contra de la señora Lucía Vásquez Durán por los motivos señalados anteriormente; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, en contra del señor Alfredo Jiménez Vásquez y el señor Daniel Guerrero Mieses se les condena al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos de la manera siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Carolin Yamilka Amparo Almonte, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ésta, por el hecho del prevenido; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Elvira Reyes, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ésta, por el hecho del prevenido; más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a los señores Alfredo Jiménez y Daniel Guerrero Mieses, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; siendo

posteriormente objeto dicha sentencia de sendos recursos de casación;

**En cuanto al recurso de Lucía Vásquez  
Durán, beneficiaria de la póliza de seguros:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Lucía Vásquez Duran, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alfredo Jiménez Vásquez,  
prevenido y persona civilmente responsable; Daniel  
Guerrero Mieses, persona civilmente responsable, y  
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de ponderación de documentos que conlleva a la falta de base legal. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para la audiencia donde se conoció el fondo de la litis el 23 de junio del 2004 por ante el Juzgado a-quo no estuvieron citados ni representados civilmente ni el prevenido condenado civilmente ni mucho menos la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que siendo aproximada-

mente las 4:40 p. m., del día 1ro., de marzo del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paul entre el prevenido recurrente Alfredo Jiménez Vásquez, el cual transitaba en dirección este a oeste por la referida vía y las agraviadas Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes, las cuales se encontraban paradas en una de las aceras de la referida vía; 2) Que el accidente en cuestión ocurrió al perder el prevenido recurrente Alfredo Jiménez Vásquez, el control del vehículo que conducía y subirse a la acera donde se encontraba paradas las agraviadas Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes; 3) Que a consecuencia del accidente las agraviadas Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes, resultaron lesionadas, según se hace constar en los certificados médicos legales aportados al proceso y que constan en el expediente; 4) Que el prevenido recurrente Alfredo Jiménez Vásquez, ha manifestado que un carro se le atravesó por su izquierda y lo hizo subirse a la acera; cuestión ésta que no ha sido probada ante este Tribunal amén de no declara al Tribunal las maniobras que hizo para evitar el accidente; 5) Que ha quedado establecido en el plenario que la causa eficiente y generadora del accidente, lo es la imprudencia del prevenido Alfredo Jiménez Vásquez, quien perdió el control de su vehículo subiéndose a la acera de la avenida e impactó a las agraviadas; 6) Que por los motivos expresados se desprende que el prevenido recurrente Alfredo Jiménez Vásquez, violó las disposiciones de los artículos 49 literales c, y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que es criterio de este Tribunal que procede acoger a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el acápite 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenarlo sólo al pago de una multa; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son a saber: a) Una falta cometida por el prevenido; b) El daño ocasionado a las víctimas; c) La relación causa efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad y la de la persona civilmente responsable Daniel Guerrero Mieses; 8) Que de manera subsidiaria la defensa de Daniel Gilberto Guerrero Mieses, solici-

tó a este Tribunal que fuera excluido del proceso éste último y a tales fines depositó la fotocopia de un contrato de venta suscrito el 20 de junio del 2000, que consta en el expediente, que siendo éste el único documento aportado por la defensa para exonerarse de responsabilidad es necesario señalar que las fotocopias no hacen fe de su contenido por sí solas, y frente a la certificación de Impuestos Internos que reposa en el expediente, que afirma que el propietario del vehículo es Daniel Guerrero Mieses, queda establecido que éste era el propietario del vehículo al momento del accidente; razones por las cuales este Tribunal rechaza las referidas conclusiones por improcedente e infundadas; 9) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo de motor marca Nissan, placa No. GF-3387, lo es Unión de Seguros, C. por A., de acuerdo a la certificación No. 1125, expedida el 28 de marzo del 2001 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que, en el caso de que se trata, aun cuando no están depositadas entre los legajos del expediente constancias de citación de los recurrentes, correspondientes a la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo el 23 de junio del 2004, en la cual se instruyó el fondo del proceso, tal como han alegado los recurrentes en su memorial de agravios, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que en la audiencia señalada estuvo presente el prevenido recurrente Alfredo Jiménez Vásquez y debidamente representados Daniel Guerrero Mieses y la Unión de Seguros, C. por A., a través de los Dres. Mario Herrera, Julio Santamaría y Miguel Abreu Abreu; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que éstos pudieron plantear perfectamente todas sus pretensiones; en consecuencia, ha quedado salvaguardado su derecho de defensa;

### **En cuanto al recurso de Carolin Yamilka**

#### **Amparo Almonte y Elvira Reyes, parte civil constituida:**

Considerando, que las recurrentes en su memorial de agravios han invocados algunos vicios que tienden a criticar al aspecto pe-

nal de la sentencia impugnada, lo que escapa al interés de la parte civil constituida, quien sólo puede recurrir en casación en cuanto a sus intereses civiles, razones por las cuales dichos vicios carecen de pertinencia y deben ser desestimado, en consecuencia se procederá al análisis de aquellos que atañen a los intereses civiles de las recurrentes, tales como: “Falta de base legal. Toda vez, que el Juzgado a-quo excluyó del proceso a Lucía Vásquez Durán, siendo ésta una persona civilmente responsable, hasta los límites de la póliza de seguros contratada con la compañía de seguros, y en esta calidad debió ser condenada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como por las piezas aportadas al proceso, tales como la certificación expedida el 28 de marzo del 2001 por la Superintendencia de Seguros, se evidencia que contrario a lo señalado por las recurrentes, Lucía Vásquez Durán, es la persona beneficiaria de la póliza de seguros y en tal virtud ha sido rechazada por el Juzgado a-quo las pretensiones civiles en su contra, toda vez que ha sido juzgado que la sola circunstancia de que la póliza de seguro fuera emitida a su favor, no basta para configurar la comitencia de ésta; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado al no haber incurrido el Juzgado a-quo en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Jiménez Vásquez, Daniel Guerrero Mieses, Lucía Vásquez Durán, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucía Vásquez Durán; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo Jiménez Vásquez, Daniel Guerrero Mieses, Unión de Seguros, C. por A., Carolin Yamilka Amparo Almonte y Elvira Reyes; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Alfredo

Jiménez Vásquez, al pago de las costas penales del proceso y se compensan las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Made García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Bidó Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alejandro Made García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 011-0012056-5, domiciliado y residente en la sección Pajonal del municipio de La Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación del Dr. Miguel Bidó Jiménez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que estableció no ha lugar ninguna persecución penal en contra de los imputados Alejandro Made García y Raúl Herrera, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Raúl Herrera, en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil uno (2001); y por el Dr. Ramón Vargas Lebrón, actuando a nombre y representación del señor Alejandro Made García, en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil uno (2001), contra la sentencia de simple policía No. 328-2001, de fecha (31) de mayo del dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, ya que se trata de recursos de apelación de inculpados que no fueron condenados; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 12 de julio del 2002, por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto contra sentencia de fecha 30 de abril del 2001;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que figuran en el expediente, aparece con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la decisión reservada fue dictada el 30 de abril del 2002, y no como por error material figura en la referida acta de casación; que es de principio que cuando existe una contradicción entre los datos de una sentencia y los del acta de casación correspondiente, que ha sido levantada por el secretario del tribunal, como ha ocurrido en la especie, prevalecen los datos contenidos en la sentencia, en razón de que ésta se basta a sí misma;

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de prevenido, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como esta condición no es indispensable para los procesados, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que las sentencias pronunciadas en materia de simple policía podrá ser impugnada por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas; b) que la sentencia de simple policía recurrida no impone condenación alguna para los recurrentes Raúl Herrera y Alejandro Made García, ni éstos se constituyeron

en parte civil en el tribunal de primer grado; c) que en tal virtud procede declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, en virtud de las disposiciones del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la sentencia impugnada, y en virtud de que la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Made García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 28

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Morillo Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero y Licda. Heidy Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Morillo Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1649479-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 22, Los Casabes del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heidy Tejada, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Eugenio Morillo Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el defensor público Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación de Eugenio Morillo Heredia, depositado el 11 de octubre del 2006, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eugenio Morillo Heredia, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 267, 295, 296 y 304 del Código Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eugenio Morillo Heredia (a) Bichán, por alegada violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionisio Núñez Vizcaino, César Pérez y Pérez (occisos) y Santo Eliseo Ramírez Félix; b) que con relación a dicha solicitud, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 19 de mayo del 2006, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al señor Eugenio Morillo Heredia, de generales que constan, culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido de otro crimen, cometido con premeditación, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionicio Núñez Vizcaíno, César Pérez y Pérez (occisos) y del señor Santo Eliseo Ramírez Félix; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años reclusión mayor, en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas del proceso, por el hecho de éste haberse asociado con un tal Viejo, el día 25 de enero del año 2006 y haber esperado a las víctimas que iban desde Santo Domingo hacia Baní a comprar materiales, y solicitarle una bola en el camión en que se transportaban, y aprovechando dicha oportunidad y a punta de pistola haberlo llevado a unos matorrales del municipio Santo Domingo Oeste, y haberle propinado la muerte a los señores Dionicio Núñez Vizcaíno, César Pérez y Pérez (occisos) y las heridas a Santo Eliseo Ramírez Félix, despojándolos de las pertenencias; **SEGUNDO:** Se acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor César Vilomar Pérez Méndez en su calidad de padre del fenecido César Pérez Pérez, en consecuencia se condena al imputado Eugenio Morillo Heredia al pago de una indemnización equivalente a Dos Millones de Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal el imputado en su contra; **TERCERO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por Zoraida Pérez y Pérez, por no haber probado su calidad de víctima en el presente proceso; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los señores Santo Eliseo Ramírez Félix y Alejandro Núñez, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 118, 119, 267 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condena al imputado Eugenio Morillo Heredia al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan

las conclusiones presentadas por la barra de la defensa del imputado Eugenio Morillo Heredia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEPTIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes primero (1ro.) de agosto del año dos mil seis (2006), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eugenio Morillo Heredia, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación del señor Eugenio Morillo Heredia, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Eugenio Morillo Heredia por medio de su abogado Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a analizar el segundo medio de casación planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no podía tocar aspectos sustanciales que corresponden al fondo del asunto, porque su papel era verificar si la sentencia adolecía de los vicios argüidos por el defensor”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para

ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada se observa que la misma contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, fundamentada en los elementos de prueba aportados y debidamente administrado conforme a las normas del debido proceso de ley y la Constitución de la República; por lo que consideramos que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia en prueba legal y el debido proceso; por lo que los medios invocados por el recurrente deben ser desestimado”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eugenio Morillo Heredia, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor B. Molina Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0046521-6, domiciliado y residente en la calle El Maniel No. 33 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; José Blas Pérez Fermín, persona civilmente demandada, con domicilio en la sección Juan López Abajo No. 29 del municipio de Moca, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Héctor B. Molina Méndez, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 9 de noviembre del 2006, en la secretaría común de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 124, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 11 de la Autopista Duarte, frente a la Bomba Esso, entre el vehículo marca Toyota, conducido por Wellington Henry Duarte Hernández, propiedad de Genaro Vicente Tirado, asegurado con Seguros Pepín, S. A., el camión marca Daihatsu, conducido por Aquiles Reyes Mejía, propiedad de Escarlen Mercedes Jiménez, asegurado en Banreservas, S. A., y el autobús marca Busscar, propiedad de José Blas Pérez Fermín, asegurado en Anglo-

mericana de Seguros, S. A., conducido por Héctor B. Molina Méndez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó su fallo el 26 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Pérez Gómez, en nombre y representación de Héctor Molina Méndez, José Blas Pérez Gómez y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 15 de septiembre del 2006, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por falta de interés de la parte recurrente, al no comparecer a sustentar los motivos y fundamentos de su recurso, no obstante citación legal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Héctor B. Molina Méndez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de ser el autor del hecho que ocasiono el accidente, en consecuencia, que se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Aquiles Reyes Mejía y Wellington Henry Duarte Hernández, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputa; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Genaro Vicente Tirado y Wellington Henry Duarte Hernández, el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en contra de los señores Héctor B. Molina Méndez, por su hecho personal y José Blas Pérez Fermín, en su calidad de propietario del autobús y la compañía de seguros Angloamericana, S. A , como entidad aseguradora del vehículo ya mencionado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la

presente demanda en parte, y rechaza en cuanto a una parte la misma por las siguientes razones: a) Se condena al prevenido Héctor B. Molina Méndez, y a la parte civilmente responsable José Blas Pérez Fermín, al pago solidario de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor y provecho del señor Genaro Vicente Tirado, propietario del vehículo marca Toyota, registrado y placa No. A215845, según matrícula no. 0186374 de fecha 29 de septiembre del 2003, por los daños causados al mismo; b) Declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por el señor Wellington Henry Duarte Hernández, por falta de interés para actuar en justicia, ya que no es el propietario del vehículo que conducía, ni demostró que sufrió daño moral, físico o material; c) Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el señor Genaro Vicente Tirado, en contra de Aquiles Reyes Mejía y Escarlen Mercedes Jiménez, por no tener ninguna responsabilidad en el hecho que causó el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Héctor B. Molina Méndez, y a la parte civilmente responsable señor José Blas Pérez Fermín, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Maritza S. Vicente Pérez y Johanny Fajardo; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Angloamericana de Seguros, en cuanto al monto de la póliza por se la aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se Confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Héctor Molina Méndez y José Blas Pérez Gómez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción, desconocimiento e ilogicidad; **Tercer Medio:** Hecho de un tercero, causa eximente de responsabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada adolece de motivos, principios contenidos en los

artículos 23, 24 y 417 del Código Procesal Penal; que incurre en desconocimiento e ilogicidad de los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin que en ninguno de los casos de los textos legales aplicados por el Tribunal de Primer Grado se identifiquen si los cargos formulados al imputado corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados; que existe una contradicción de motivos, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua reconocen la imprudencia de un 4to. conductor, el cual fue el responsable del accidente; por lo que la falta cometida por un tercero, lo exime de responsabilidad; que la sentencia no establece los montos de las indemnizaciones acordadas a cada una de las víctimas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los hoy recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que los recurrentes no obstante haber sido debidamente citados en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación, por lo que consecuentemente procede rechazar o desestimar el recurso de apelación interpuesto, y en tal sentido procede a confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado de un recurso es competente para conocer de las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo cual ocurre en la especie, toda vez que los recurrentes no han planteado lo relativo a la indefensión por haber desestimado su recurso por falta de interés;

Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional esbozado y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis de éste sin necesidad de examinar los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina Méndez, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, a fin realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 22 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio Manuel Mendoza Jorán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Peña Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Mendoza Jorán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 122-0002098-5, domiciliado y residente en la sección de Jima Arriba del municipio de Jima Abajo de la provincia de La Vega, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 22 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Dionisio Peña Cruz, interpone su recurso de casa-

ción, depositado el 30 de agosto del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Manuel Mendoza Jorán, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Jima Arriba a Fantino, entre el minibús marca Toyota, propiedad de Rafael Bolívar Romero, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Miguel Ángel Jiménez Acosta, y la motocicleta conducida por Richard Fernández Castillo, resultando éste y su acompañante Julio Manuel Mendoza Jorán lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, el cual dictó su sentencia el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó su fallo el 22 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Dionisio Peña Cruz, a nombre y representación del señor Julio Manuel Mendoza Jorán, en contra de la sentencia No. 00027-2004, de fecha 18 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Miguel Ángel Romero

Acosta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Manuel Mendoza Jorán, en contra de los señores Miguel Ángel Romero Acosta, en su calidad de persona penalmente responsable y Rafael Bolívar Romero Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con la ley y derecho; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daño y perjuicio a favor del señor Julio Manuel Mendoza Jorán, en contra del señor Miguel Ángel Romero Acosta, por su hecho personal, y en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por este, producto del accidente, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial a partir de la notificación de la sentencia, en cuanto al señor Rafael Bolívar Romero, persona civilmente responsable, rechaza condenarlo solidaria y conjuntamente con el señor Miguel Ángel Romero Acosta, al pago de las indemnizaciones por los daños causados al demandante, toda vez que al mismo no le fue reiterado debidamente el acto de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza declarar ejecutoria y provisionalmente la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser dicho perdimiento innecesario e improcedente; **Quinto:** Condena al señor Miguel Ángel Romero Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confírmese en todas sus partes la sentencia correccional No. 00027-2004, dictada en fecha 18 de mayo del 2004, por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino; **TERCERO:** Condena al nombrado Julio Manuel Mendoza Jorán, parte recurrente en apelación al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Julio Manuel Mendoza Jorán, propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento no ponderación y uso de documentos decisivos aportados en apelación, por la parte hoy recurrente en casación; que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió el caso contra la parte hoy recurrente, que no conoció ni ponderó los documentos depositados, así como la no condenación de la parte civilmente responsable señor Rafael Bolívar Romero Acosta, quien fue exonerado de responsabilidad civil por el Juzgado a-quo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, que segundo grado no le dio contestación a todos los puntos, documentos nuevos que fueron depositados ni a las conclusiones presentadas por la parte apelante, motivos vagos e imprecisos, ya que sin dar ningún motivo confirmó la decisión en todas sus partes; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1382 del Código Civil, que fundó su dictamen únicamente en las pruebas decididas por el juzgado de paz, que la indemnización acordada no tiene asidero legal, siendo una burla ante los agravios sufridos por el recurrente, que el juez rechazó el acto No. 31/2004 del 12 de febrero del 2004, ni toma en cuenta el acto No. 61/2006 del 22 de marzo del 2006, confirmando así la exoneración del pago de la indemnización a la persona civilmente responsable”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente constituido en parte civil, se analiza sólo lo relativo a ese aspecto, único que le atañe; que el mismo invoca falta de motivos y de base legal, así como que el tribunal de segundo grado no le dio contestación a todos sus puntos; también alega que los motivos son vagos e imprecisos, y que se acordó una indemnización que no tiene asidero legal y se confirmó la exoneración del pago de la indemnización a la persona civilmente responsable;

Considerando, que el tribunal de segundo grado en cuanto a este aspecto, en síntesis, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...que conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, la declaración de los testigos Rafael Cruz Villafaña y Marcelino Sánchez Rodríguez, de generales anotadas, en un juicio oral, público y contradictorio y a nuestra íntima convicción el referido accidente se produjo como consecuencia de la falta del conductor de la minivan al no tomar la debida precaución al conducir un vehículo en horas de la noche en vía pública, ...que de conformidad con los certificados médicos que obran en el expediente y los cuales fueron discutidos en el primer grado, como consecuencia del accidente resultaron los nombrados el conductor de la pasola con trauma craneal, herida de parpado izquierdo, fractura del pie derecho y Julio Manuel Mendoza Jorán quien viajaba en la parte trasera de la pasola, resultó con herida región occipital y trauma craneal, conforme quedó establecido en el proceso... que procede condenar a los nombrados Miguel Ángel Romero Acosta en su calidad de persona penalmente responsable, conductor del vehículo productor del accidente al pago de una indemnización pagadora de los daños morales y materiales causados como consecuencia del referido accidente a favor del señor Julio Manuel Mendoza Jorán”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, el tribunal omitió referirse a lo solicitado por él en sus conclusiones, en lo relativo a la indemnización acordada, la cual según el exponente, resultaba sin asidero legal; que además, no le contestó lo relativo a la exoneración del pago de la indemnización a la persona civilmente responsable, por lo que el tribunal, al actuar así, incurrió en omisión de estatuir; que además, es obligación de los jueces de fondo, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, e imponer proporcionalmente a la gravedad del daño, la indemnización que corresponda en favor de la víctima; que si bien es cierto, que la suma impuesta no debe ser excesiva, tampoco debe ser irrisoria, situación esta no ponderada por el tribunal; por lo que procede acoger lo alegado por el recurrente;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Mendoza Jorán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 22 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de conocer nuevamente este aspecto de la impugnada decisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Minaya Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Germán A. Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesto por Leonardo Minaya Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 038-0012694-2, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 58 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Carlos González Brugal, persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Erick Germán por sí y los Licdos. Luis Veras, José Alberto Vásquez y Olga Veras, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 1ero de abril del 2005, en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Germán A. Martínez, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 21 de marzo del 2007, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano, en representación de Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Germán Martínez y César E. Olivo en nombre y representación del señor Leonardo Minaya Domínguez, Juan Carlos González Brugal y la compañía Palic, S. A., incoado en fecha 16 de enero del 2003, contra la sentencia No. 1821 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre del 2002, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo reza como sigue: **Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en la audiencia contra el prevenido Leonardo Minaya Domínguez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Declarando en cuanto al aspecto penal, culpable al prevenido Leonardo Minaya Domínguez de haber violado los artículos 49 letra c, y numeral 1 (modificado por la Ley 114-99), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, de conformidad con dicho artículo 49 en su numeral 1, se le condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarando al prevenido Ramón Alejandro López César, no culpable de haber violado la Ley 241, en ninguno de sus aspectos, por no haber cometido el hecho imputado, así como ninguna falta, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y en relación a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Ramón Emilio Peña, Domingo Antonio y Leonida Altagracia Peña Gómez, en su calidad de padre y hermanos, respectivamente, del fallecido Rogelio Peña Durán y Ramón Alejandro López César, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., contra los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez; **Quinto:** Condenando en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, en sus calidades de personas civilmente responsables, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) al señor Ramón

Emilio Peña, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); b) a Domingo Antonio Peña Gómez, en su indicada calidad, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), todos por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del hijo y hermano respectivamente; c) a Leonida Altagracia Peña Gómez, en su indicada, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), todos por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del hijo y del hermano, respectivamente; d) a Alejandro López César, en su indicada calidad la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños morales, corporales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente de la especie; **Sexto:** Condenando conjunta y solidariamente a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas a que se han condenado, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria y a favor de las citadas partes civiles; **Séptimo:** Condenando conjunta y solidariamente a los señores Juan Carlos González Brugal y Leonardo Minaya Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declarando la presente sentencia común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad y semejante imperio, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho el Magistrado Juez una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho en cuyos motivos de hechos y de derechos fundamentó su sentencia recurrida en apelación, la No. 1821, de fecha 20 de diciembre del 2002, del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el prevenido Leonardo Minaya Domínguez, por no haber comparecido a la misma, no obstante

citación legal a su cargo, mediante ministerio de alguacil requerido al efecto por el digno representante del ministerio público de este Distrito Judicial de Puerto Plata, y en amparo de lo contemplado en el artículo 185 del C. P. C.; **CUARTO:** En consecuencia, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos González B., Leonardo Minaya Domínguez y la compañía de Seguros Palic, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia 1821, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata en fecha 20 de diciembre del 2002; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Palic, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza establecida mediante contrato; **SEXTO:** Se condena al prevenido Leonardo Minaya Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Leonardo Minaya Domínguez y al señor Juan Carlos González B., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Palic, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que representan los intereses civiles de los agraviados, Licdos. Erick Germán Ureña, Luis Veras Lozano y José A. Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo determinante es la intención de la parte de impugnar una decisión, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron una instancia en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dirigida al Juez Presidente y demás jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pretendían interponer recurso de casación contra la sentencia No. 272-2004-112-BIS dictada por dicho Tribunal; que existe además una certificación de la secretaría del indicado Juzgado en que revela fue depositado el escrito por los recurrentes en la fecha antes señalada; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Alejandro López César y Ramón Emilio Peña en la instancia de casación incoado por Leonardo Minaya Domínguez, Juan Carlos González Brugal y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Minaya Domínguez, Juan Carlos González Brugal y Seguros Palic, S. A. ; **Tercero:** Condena a Leonardo Minaya al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Juan Carlos González Brugal al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.

Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez, Erick Germán Mena y Olga María Veras Lozano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 32

<b>Resolución impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social la avenida Tiradentes, Torre Serrano, séptimo piso, del sector Naco de esta ciudad, representada por su Administrador General, Alejandro Paúl Gómez Vidal, actor civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Aybar Duvergé en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Luis A. Aybar Duvergé, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto contra Tiang Yao Kai bajo la imputación de violar los artículos 124 y 125 de la Ley 125-01, sobre Electricidad, a la cual se adhirió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como querellante constituido en actor civil, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió su decisión el 2 de octubre del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dictamos auto de no ha lugar a favor del justiciable Tiang Yao Kai, por el caso seguido a éste por violación a los artículos 124 y 125 de la Ley 125-01 General de Electricidad de la República Dominicana, rechazando la acusación del ministerio público a la que se adhirió la parte querellante, por considerar que el ministerio público no ha logrado destruir la presunción de inocencia más allá de duda, al no establecer que el hecho fuese cometido por el imputado y porque resultarían insuficientes las declaraciones del testigo José Daniel Martínez, y por tratarse de prueba

documental sin valor probatorio por ser fotocopias, por lo que no hay fundamento para que con probabilidad sea dictada una condena en el tribunal de juicio; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida cautelar impuesta al ciudadano Tiang Yao Kai mediante resolución No. 367-2005, de fecha 22 de julio del 2005, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordenamos que esta resolución in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordenamos que la entrega de la presente resolución sea vía secretaría”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de noviembre del 2006, la resolución impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis A. Aybar Duvergé, actuando a nombre y representación de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de fecha 27 de octubre del 2006, y depositado en la secretaría del Tribunal a-quo en la indicada fecha, contra la resolución No. 1754-2006, de fecha 2 de octubre del 2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tardío, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al recurrente y a la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente como fundamento de su recurso de casación esgrime lo siguiente: “Que el 23 de octubre del 2006 el Quinto Juzgado de la Instrucción nos entregó la resolución No. 1754-2006 de manera formal y deja constancia de que nos la está notificando en ese momento; por deducción lógica, si al momento de la entrega física el 23 de octubre del 2006, la Secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción nos notifica mediante acto formal, es porque al momento de la lectura integral (in voce) la resolución no se tenía físicamente, por tanto la recurrente no

podía atacar dicha resolución y ejercer sus medios de defensa, toda vez que no le fue entregada físicamente vía secretaría como la misma sentencia lo expresa; al declarar inadmisibile el recurso de apelación por una condición de forma, se nos está negando un grado de jurisdicción, lo cual conlleva una limitación de nuestro derecho de defensa; el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de octubre del 2006 como también se puede comprobar en la copia recibida por la secretaria del tribunal, es decir a los cuatro días de que nos fue notificada la resolución; la Corte a-qua actuó con inobservancia e hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que es contradictoria con la Resolución No. 1731-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente, estableció lo siguiente: “a) que al tenor del citado artículo el Lic. Luis A. Aybar Duvergé, actuando a nombre y representación de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR), interpuso recurso de apelación fuera del plazo de cinco días, establecido en el artículo antes mencionado, en contra de la decisión evacuada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre del 2006, pudiendo constatar esta Corte que dicho recurrente estuvo presente el día en que el Tribunal a-quo dictó la resolución No. 1754-06, estableciendo en su ordinal tercero de la citada resolución que la lectura in voce de la misma valía notificación para las partes presentes y representadas e indicando a las partes pasar a recoger por secretaría un ejemplar de la misma, por lo que el plazo para recurrir, corrió para éste a partir del día siguiente del de la indicada lectura; b) ...que en el caso que nos ocupa la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre del 2006, fue recurrida en fecha 27 de octubre del 2006, habiendo valido la lectura íntegra in voce, notificación para las partes presentes y representadas, quedando claramente establecido que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el citado

artículo, por lo que procede declarar el mismo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar los motivos esgrimidos para incoarlo, fundamentando dicha decisión en que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que el auto de no ha lugar emitido por el Juzgado de la Instrucción, disponía que su lectura in voce valía notificación para las partes; sin embargo, no existe constancia de que dicha resolución le fuera entregada a las partes al concluir la vista, y por el contrario, existe entre las piezas depositadas, la notificación que de la misma le hiciera la secretaria del indicado tribunal a la actual recurrente, en manos de su abogado, el 23 de octubre del 2006, la cual fue inobservada por la Corte;

Considerando, que el artículo 411 del Código Procesal Penal dispone que: “la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación”; que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que toda decisión judicial debe considerarse regularmente notificada a las partes, cuando éstas han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la decisión no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la sentencia o resolución de que se trate, pues lo que se persigue es que éstas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la decisión mediante un escrito motivado, y no habiéndose en la especie dado cumplimiento a tal disposición, fue violado el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede admitir los planteamientos que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), representada por su Administrador General, Alejandro Paúl Gómez Vidal, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Tony Trinidad Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Trinidad Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Las Viñas No. 160 del distrito municipal de Los Ríos del municipio de Neyba provincia Bahoruco, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento de Tony Trinidad Méndez, actuando en su propio nombre, en la cual

no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó su sentencia el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por intermedio de sus abogados por el señor Miguel Antonio Sierra Batista, por sí y por sus hijos menores Mitha Miguelina, Carlos Marlenin, Estalin Miguel y Michel Antonio, procreado con la hoy occisa, Asila Pérez Ramírez, por haber sido dicha constitución en parte civil, hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Tony Trinidad Méndez, culpables de incendio voluntario de la residencia de Miguel Antonio Sierra Batista, en la comunidad de Los Ríos, de esta jurisdicción, en el que perdió la vida, la nombrada Asila Pérez Ramírez, mujer de Miguel Antonio Sierra Batista, al recibir quemaduras de cuarto grado, en un 75% de la superficie corporal, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 434 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Tony Trinidad Méndez, al pago de las suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de Miguel Antonio Sierra Batista, para sí y para sus hijos menores que representa, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por estos, en virtud del artículo 1382 del Código Civil; **CUARTO:**

Se condena al nombrado Tony Trinidad Méndez, al pago de las costas penales y civiles estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Báez, Carlos Manuel González Castillo, José Ariel Félix, Betsi Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 277, del Código de Procedimiento Criminal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Tony Trinidad Méndez, en fecha 26 de diciembre del año 2000, contra la sentencia criminal No. 234, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se halla copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia criminal No. 234, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Condena al acusado Tony Trinidad Méndez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor de la Lic. Betsi Medina, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamentan su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Tony Trinidad Méndez, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia

impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso; pero en su condición de procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 10 de mayo del 2000, el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional de Neyba, sometió al procesado Tony Trinidad Méndez a la acción de la justicia, como presunto autor de incendio voluntario, al incendiar la residencia de Miguel Antonio Sierra Batista, resultando también con quemaduras de 4to. grado en un 75% de la superficie corporal, su esposa Asila Pérez Ramírez, la cual se encontraba durmiendo al momento de producirse el siniestro en el interior de la mencionada vivienda, falleciendo ésta última según se hace constar en la Necropsia médico forense, practicada por el Instituto Nacional de Patología Forense, a consecuencia de las quemaduras sufridas; 2) Que del análisis y ponderación de las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción de los testigos Zunilda Matos Novas (a) Zuni y Luis Pérez Medina (a) Chambeta, se evidencia lo siguiente: a) Que según Zunilda Matos Novas, el procesado Tony Trinidad Méndez, fue quien incendió la vivienda como respuesta a la negativa del querellante Miguel de impedirle bailar con él; b) Que un señor de nombre Emilio aseguró que el procesado Tony Trinidad Méndez, le compró la gasolina para la comisión del hecho; c) Que el testigo Luis Pérez, explicó que estuvo acompañando al procesado Tony Trinidad Méndez, en el bar Billón, pero que se separaron porque él fue que incendió la vivienda de Miguel, donde falleció Asila Pérez Ramírez; 3) Que el querellante Miguel Antonio Sierra Batista, fue interrogado en los términos de su querrela, y explicó que el querrellado es la persona responsable del crimen de incendio de su

residencia y de la muerte de su mujer Asila Pérez, llamando la atención la peligrosidad del agente; 4) Que de acuerdo con los elementos de pruebas, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Corte ha dado por establecida la culpabilidad del imputado Tony Trinidad Méndez, en los hechos que se le imputan; 5) Que como vía de consecuencia, al establecerse la culpabilidad penal del inculcado Tony Trinidad Méndez, éste es pasible de ser condenado a una indemnización en provecho de la parte civil constituida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, en el ejercicio de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del procesado Tony Trinidad Méndez, la violación a las disposiciones del artículos 434 del Código Penal Dominicano, que establece el incendio voluntario, sancionándolo con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando como en la especie se ejecutare en los lugares habitados que sirvan de habitación, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al procesado Tony Trinidad Méndez, a Treinta (30) años de reclusión mayor, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tony Trinidad Méndez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Victoria y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Ant. Pantaleón Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Mata Minaya.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Nelson Bello Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0097529-1, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 48 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsables, e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., persona civilmente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Menelo Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.;

Oído al Lic. Manuel Mata Minaya, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Antonio Pantaleón Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Victoria, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, actuando a nombre y representación del señor Carlos Nelson Bello Ravelo, en fecha trece (13) del mes de

julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se modifica el numeral primero de la sentencia No. 252 de fecha 4 de julio del 1996, evacuada por este Tribunal, en cuanto al defecto que pronunció, ya que al recurrir en oposición la misma y conocerse este recurso, la sentencia a intervenir se hace contradictoria; **Segundo:** En los demás aspectos se confirma en todas sus partes la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se declare a Carlos Nelson Bello Ravelo, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; en consecuencia se le condena sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), igual al valor del monto del cheque girado sin provisión de fondos; se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Pantaleón Ureña, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A. (Improinsa), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena al prevenido Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor y provecho de Ramón Antonio Pantaleón Ureña, por concepto de restitución del valor del cheque girado sin provisión de fondos; b) la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado, a consecuencia de la acción antijurídica del prevenido; **Cuarto:** Condena a Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyec-

tos Internacionales, S. A., al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Ramón Antonio Pantaleón Ureña; **Quinto:** Condena Carlos Nelson Bello Ravelo y/o Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de provecho de los Licdos. Manuel Mata M. y Gilberto A. Almonte, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Nelson Bello Ravelo, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Manuel Mota Minaya, abogado apoderado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

### **En cuanto al recurso de Carlos Nelson Bello Ravelo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correc-

cional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Carlos Nelson Bello Ravelo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50, 000.00), por lo que su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Nelson Bello Ravelo  
e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., personas  
civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Pantaleón Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Productos Internacionales, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara

inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Nelson Bello Ravelo en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Carlos Nelson Bello Ravelo en su calidad de persona civilmente responsable, e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Carlos Nelson Bello Ravelo, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A., al pago de las civiles en distracción del Lic. Manuel Mata Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Abreu Marichal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Abreu Marichal, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 041-0003607-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 56 del barrio de Cristo Rey del municipio de San Fernando provincia Montecristi, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de abril del 2003 a requerimiento de Ramón Emilio Abreu Marichal, actuando en su propio nombre, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, el 22 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en el cual se invocan los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente solicitud de aumento de pensión, incoada por la señora Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la pensión que fue impuesta Dr. Ramón Emilio Abreu Marichal en fecha 16 de mayo de 1995 de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) a Ocho Mil Quinientos (RD\$8,500.00) Pesos mensuales al señor, a favor y provecho de su hijo menor procreado con la señora Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar; **TERCERO:** Se condena, al señor Dr. Ramón Emilio Abreu Marichal, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivos, a falta de cumplimiento; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se

interponga contra la misma, a partir de la fecha 15 de septiembre del 2002; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Acoge el recurso en la forma; en cuanto al fondo, modifica el dispositivo ordinal No. 2 de la sentencia No. 3714/2002, para establecer un monto de RD\$13,500.00, en los demás aspectos se ratifica la sentencia recurrida”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexas al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley 14-94 de 1994, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el prevenido recurrente Ramón Emilio Abreu Marichal, fue condenado a Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutorios en caso de incumplimiento, por lo que, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en

la ley anteriormente señalada, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Abreu Marichal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ricardo Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Antonio Cerda y Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 03-02003227-9, del domicilio y residencia en la calle Elvira de Mendoza No. 51 del sector Zona Universitaria de esta ciudad, Norma Cecilia Báez, Wilson José Tavárez Abreu, Diógenes Bayobanex Espinal, Eusebio Burgos Veras, Héctor Espinal, Iván Omar Báez Burgos, Johanny R. de Medina, Juana Báez, Erickson Ricardo Báez Burgos, Lino Antonio del Rosario, Australia del Carmen Figueroa, Olando Rafael Cruz Figueroa, Dennys R. Regalado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Nelson Antonio Cerda y el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, en representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 20 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados Alejandro Larrazolo Alarcón, Pablo Cortina, Pedro Hernández, Pedro Ramos (a) Pica Pica, Leoncio Duarte y Lalo González y unos tales Jhon y Roberto, enviándose copia de la presente sentencia al Juzgado de la Instrucción realice la sumaria cuando los mismos sean apresados; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos previstos en los artículos 147, 265, 266, 405, 408 del Código Penal Dominicano y el artículo 5 de la Ley 95, artículo 2 de la Ley 251 y el artículo 11 de la Ley 708 con respecto al acusado José María Machuca Gómez, estableciéndose la calificación prevista en los artículos 59, 62 y 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara al acusado José María Machuca Gómez, culpable de violar los artículos 59, 62 y 405 del Código Penal, esto

es por complicidad del delito de estafa en contra de los depositantes, acción principal que se imputa a Alejandro Larrazolo Alarcón, persona para la cual trabaja a sabiendas de lo que éste cometía, en consecuencia se le condena a prisión cumplida y al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos de multa) y al pago de las costas penales, **CUARTO:** En virtud de la presente sentencia se ordena la deportación inmediata de José María Machuca Gómez, hacia su país, México, en virtud de lo que prevé la Ley 4658 en su artículo 1ro. parte in fine, el cual modifica la Ley 95 sobre Migración; **QUINTO:** Se declara a los acusados Lidia Maritza González Rodríguez, Luis Ney Lluberes, Manuel E. Nín de la Rosa y Mercedes del Carmen del Corazón de Jesús Rodríguez Espinal, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 147, 265, 266, 405, 408 del Código Penal Dominicano, el artículo 5 de la Ley 95, la Ley 708 en su artículo 11 y el artículo 2 de la Ley 251 en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a estos; **SEXTO:** Se admite y reconoce como regular, buen ay válida la constitución en parte civil mantenida por el Dr. Héctor Rubén Cornielle en contra de la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., en nombre de los depositantes que representa, toda vez que fue retirada en contra de los acusados cuyo caso ha sido conocido; **SÉPTIMO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida las intervenciones presentadas por los abogados Lic. Manuel Pérez y Birmania Gutiérrez, los cuales representan a determinados depositantes que figuran en el documento al efecto que figura en el expediente; **OCTAVO:** En cuanto a las reclamaciones de devolución de los valores depositados solicitados por los reclamantes se establece que serán entregados por el Banco de Reservas en la forma y manera que se ha consignado precedentemente, a saber: a) el Banco de Reservas expedirá un cheque de administración a cada uno de los reclamantes que contiene esta sentencia en un listado que forma parte integral de la misma en donde se detalla su nombre, su número de contrato de depósito en Momentum, S. A., la fecha del depósito y la suma que deberá recibir; b) cada deposi-

tante-reclamante deberá comparecer personalmente a las oficinas del Banco de Reservas presentando su cédula de identidad y electoral y el contrato debidamente firmado y sellado por el secretario del tribunal; c) el banco establecerá el procedimiento a seguir en este caso de conformidad con las norma propias de la institución para la entrega de los valores siempre tomando en cuenta el contenido de esta sentencia; d) el Banco de Reservas podrá destinar una de sus oficinas a los reclamantes a fin de recibir su cheque; e) esta distribución se hará efectiva cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de recurso; f) como la suma reclamada por los depositantes reclamantes asciende a Once Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$11, 899, 140.00), lo que al cotejarla con la cantidad de Doce Millones Ciento Tres Mil Doscientos Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$12,103,200.86), contenida en la certificación expedida por el Banco de Reservas, existe un excedente de Doscientos Cuatro Mil Sesenta Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$204,060.86), suma esta que no ha sido reclamada, por lo cual esta suma pasará al estado dominicano a fin de que sea destinada a una institución de beneficiaria, preferiblemente un asilo de ancianos”; que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 25 de enero del 2001, una sentencia mediante la cual anuló la sentencia de primer grado, y se avocó al conocimiento del fondo, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por (ver listado correspondiente) por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma los intervinientes voluntarios presentados por (ver listado correspondiente); **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones e intervenciones voluntarias, se condena a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., al pago de

las indemnizaciones siguientes a favor y provecho de (ver listado correspondiente); **CUARTO:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado de los fondos depositados por la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional perteneciente a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., la devolución a sus propietarios de los valores depositados conforme al listado; **QUINTO:** Se condena a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Eduardo Ml. Suero, Darío Bencosme Báez, Licdos. Praedes Otirero Félix, Antonio de Js. Estévez, Luis Rosa Valerio, Dr. Henry Cuello Ramírez, José Ml. Hernández, Ramón Agramonte, Manuel de Jesús Pérez, Lic. Juan Pablo Polanco, Maylen G. Cuello, Dra. María Martina Carlos, Lic. Nelson Antonio G. Cuello, Héctor de la Mota, Balbira Rojas, Birmania Gutiérrez, Héctor Rubén Cornielle y compartes abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Ricardo Báez, Norma Cecilia Báez, Wilson José Tavárez Abreu, Diógenes Bayobanex Espinal, Eusebio Burgos Veras, Héctor Espinal, Iván Omar Báez Burgos, Johanny R. de Medina, Juana Báez, Erickson Ricardo Báez Burgos, Lino Antonio del Rosario, Australia del Carmen Figueroa, Olando Ra-

fael Cruz Figueroa, Dennys R. Regalado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Pablo López y General de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez y Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pedro Pablo López, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-0010644-2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del ensanche Román II de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la instancia del 9 de mayo del 2006, suscrita por el Dr. José Ángel Ordóñez González, mediante la cual deposita los documentos que más adelante se reseñan, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Emilio Castaños Núñez, a nombre y representación de Pedro Pablo López (prevenido) y la compañía General de Seguros, S. A., y el interpuesto por el Lic. Avelino Madera en nombre y representación de Roque Manuel Aquino (parte civil constituida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1157, de fecha 8-2-2001 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las norma procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Pedro Pablo López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Pedro Pablo López, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, en perjuicio del señor Roque Manuel Aquino, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Pedro Pablo López, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara al señor Roque Manuel Aquino, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito en ninguno de sus artículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en cuanto éste último; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Roque Manuel Aquino, en contra del señor Pedro Pablo López y la General de Seguros, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pedro Pablo López, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Roque Manuel Aquino, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente en cuestión; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro Pablo López, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del licenciado Luis Brito Rosario y del doctor José Avelino Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía La General de Seguros, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Pedro Pablo López, prevenido; y persona civilmente responsable, por no haber comparecido la causa, no obstante haber sido legalmente citado;

**TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Pedro Pablo López, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas a favor de los abogados Dr. José Avelino Madera y Licdo. Luis Brito del Rosario, quienes afirman estarlas avanzando, declarando las civiles oponibles y ejecutorias a la compañía La General de Seguros, S. A., dentro de los límites de su responsabilidad contractual; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Licdo. Emilio Castaños a nombre y representación de la General de Seguros, S. A., por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de  
Pedro Pablo López en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos

49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Pablo López  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, fue depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por el Dr. José Ángel Ordóñez González en representación de la Pedro Pablo López y La General de Seguros, S. A., mediante la cual deposita varios documentos que dan cuenta de que el presente caso fue transado y pagado mediante los cheques Nos. 002892 y 0002893, ambos del 21 de mayo del 2004, a favor de Roque Manuel Aquino; que al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis y ser satisfechas las reclamaciones civiles, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Pablo López en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo López y General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Williams Sánchez Bueno y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Sánchez Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0087132-0, domiciliado y residente en sección Río Verde Arriba del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Cooperativa de Servicios Múltiples Gregorio Luperón, persona civilmente, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 74, literal b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Williams Sánchez Bueno, La Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Gregorio Luperón" y la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., por intermedio de su abogado y apoderado especial, Lic. Andrés Emperador Pérez en fecha 2 de julio del 1996, contra la sentencia correccional No. 238, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de julio de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Willimas Sánchez Bueno de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa,

acogiendo atenuantes a su favor y se le condena además, al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Carlos Espinal Beato, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buen y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Espinal Beato, a través de los Lic. Mario Ant. Hernández, Lic. Victoriano Rosa del Orbe y Lic. Ángela Valdez Sepulveda, en contra de Willims Sánchez Bueno, La Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiples Gregorio Luperón y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Williams Sánchez Bueno, en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Transporte Servicios Múltiples “Gregorio Luperón”, en su calidad de P.C.R., al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos), en provecho del señor Carlos Espinal Beato, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se le condena además, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se le condena además, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mario Ant. Hernández, Victoriano Rosa del Orbe y Ángela Valdez Sepúlveda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples “Gregorio Luperón” y La Monumental de Seguros, C. por A., la primera en su calidad de persona civilmente responsable y la segunda en su condición de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sen-

tencia apelada en lo que tiene que ver con la indemnización, por lo que se condena a Williams Sánchez Bueno, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples “Gregorio Luperón”, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de solo (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, en favor y provecho del señor Carlos Espinal Beato, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Willims Sánchez Bueno, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Mario Antonio Hernández, Lic. Victoriano Rosa del Orbe y Licda. Ángela Valdez S., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Williams Sánchez Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable, Cooperativa de Servicios Múltiples Gregorio Luperón, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de Williams  
Sánchez Bueno, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 20 abril de 1995, al llegar a la sección Las Torres del tramo La Vega-Santiago en la autopista Duarte, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Williams Sánchez Bueno y Carlos Espinal Beato, resultando éste último con fractura trimaleolar del tobillo izquierdo acompañado de subluxación del mismo, con una curación de seis (6) meses de reposo y tratamiento definitivo, según certificado médico expedido por el médico legista de la ciudad de La Vega; b) que de acuerdo con las declaraciones dadas tanto en la Policía Nacional como en el plenario, el conductor del minibús Williams Sánchez Bueno es el único culpable del accidente en razón de que expresó que él iba a doblar a la izquierda y fue quien le dio en la caja de los pollos a Carlos Espinal Beato, violando así las disposiciones del artículo 74, letra b, que establece que cuando dos vehículos se acercan o entraren a una intersección al mismo tiempo procedente de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario y el conductor de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha,

algo que de acuerdo con sus propias declaraciones no hizo Williams Sánchez Bueno, por lo que no condujo su vehículo como establece la ley que rige la materia; c) que al violar las disposiciones del artículo precedentemente citado, ocasionándole lesiones al conductor de la motocicleta que curan en el término de seis meses, dicho conductor violó el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 74, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Williams Sánchez Bueno al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Williams Sánchez Bueno en su calidad de persona civilmente responsable, Cooperativa de Servicios Múltiples Gregorio Luperón y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Sánchez Bueno en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 3 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Pensión alimenticia.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Epifanio Polanco de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Epifanio Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 048-0004654-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 132 de la ciudad de Bonao, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de marzo del 2003, a requerimiento de Ra-

món E. Polanco, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Bonao dictó su sentencia el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda en solicitud de asignación de pensión alimenticia intentada por la señora Lucía Cesarina Rosario Leonardo en nombre y representación de sus hijos menores Yan Carlos, Sayenka y Pavel procreados con el señor Ramón Epifanio Polanco de la Cruz por ser regular en cuanto a la forma, en cuanto al fondo de esta demanda, declara al señor Ramón Epifanio Polanco de la Cruz, no culpable de violar los artículos 16, 130, 131, 132 y 156 de la Ley 14-94 del 22 de abril del año 1994 (Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes); **SEGUNDO:** Le asigna al señor Ramón Epifanio Polanco de la Cruz una pensión alimenticia, a favor de sus hijos menores procreados con la querellante, consistente en la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) mensuales y en consecuencia, declara sin ningún valor y efecto jurídico la pensión alimenticia provisional que le fuera impuesta por este Tribunal en fecha 14 de octubre del año en curso; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Epifanio Polanco de la Cruz a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, pero ejecutoria a partir del momento en que deje de efectuar el referido pago; **CUARTO:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cual-

quier recurso que se interponga en contra de la misma a partir de su pronunciamiento; **QUINTO:** Las costas del procedimiento son declaradas de oficio por ser materia de orden público y de interés social; **SEXTO:** Se otorga a esta sentencia todas las garantías de ejecución”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación que ha interpuesto el señor Ramón E. de la Cruz contra la sentencia No. 335 de fecha 2 de diciembre del año 2002, en cuanto a la forma, por haberse hecho en conformidad con las leyes en vigor; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida sentencia que condenó al señor Ramón E. de la Cruz, a pagar la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00); **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el condenado manifieste por ante el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes su deseo de cumplir cabalmente sus obligaciones, se suspenderán los efectos de la condena, debiendo levantarse, para tales fines, el acta correspondiente;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos anteriormente señalados, y habiendo sido éste condenado al pago mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) por concepto de pensión alimentaria, y a dos (2) años de prisión correccional suspensivos, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Epifanio Polanco de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María Consuelo Hazim Frías.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ediburgo Alberico Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Miguel Antonio Nivar Tavárez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Belkis Rijo Cotes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Hazim Frías, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle C No. 3 del barrio Guachupita de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Tavárez, en representación de la Dra. Belkis Rijo Cotes, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y

representación de la parte interviniente Miguel Antonio Nivar Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Ediburgo Alberico Rodríguez, actuando en nombre de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la prevenida, señora María Consuelo Hazim F., por ésta no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legalmente establecido para su interposición, por haberse efectuado conforme a derecho, el recurso de apelación llevado a cabo por el Dr. Ediburgo A. Rodríguez R., en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2002, en nombre y representación de la prevenida señora María Consuelo Hazim Frías, en contra de la sentencia No. 103-2002 de fecha

veintidós (22) del mes de febrero del mismo año, dictada por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente ordena y manda lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada María Consuelo Hazim Frías, de generales desconocidas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada María Consuelo Hazim Frías, inculpada de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado en el Art. 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Miguel Antonio Nivar, en contra de la señora María Consuelo Hazim Frías, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Balkis Rijo Cotes y Mario Custodio de la Cruz; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se ordena a la señora María Consuelo Hazim Frías, la devolución de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Miguel Antonio Nivar, por concepto del cheque emitido sin provisión de fondos; **Quinto:** Se condena a la nombrada María Consuelo Hazim Frías, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho del señor Miguel Antonio Nivar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **Sexto:** Se condena a la nombrada María Consuelo Hazim Frías, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Balkis Rijo Cotes y Mario Custodio de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a la prevenida recurrente, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra la procesada María Consuelo Hazim, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer la prevenida recurrente el 1ero. de abril del 2003 formal recurso de casación contra la sentencia del 19 de febrero del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Nivar Tavárez en el recurso de casación incoado por María Consuelo Hazim Frías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de María Consuelo Hazim Frías; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Herrera Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro, Diógenes Amaro y Víctor Juan Herrera y Licdos. José Heredia y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Intervinientes:</b>	José Darío Abreu Valdez y Juan A. Veras Paulino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Herrera Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0521732-7, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 108 ensanche Ozama municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel D. González, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Heredia, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Augusto Robert Castro, en representación de Martín Herrera Guerrero, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en representación de Martín Herrera Guerrero, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado el 30 de noviembre del 2004, suscrito por la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, a nombre de José Darío Abreu Valdez y Juan A. Veras Paulino, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Víctor Juan Herrera, en representación del señor Martín Herrera Guerrero, en fecha veintinueve (29) de noviembre de 1988; b) el Lic. Gregorio Rivas Espailat, por sí y por el Dr. Salvador Alfau, a nombre y representación de José D. Valdez y Juan A. Beras Paulino, en fecha treinta (30) de agosto de 1988, c) el Dr. Ramón Almánzar Flores, en representación del señor Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González y Seguros Pepín, S. A., en fecha veinte (20) de junio del 1988, todos en contra de la sentencia marcada con el número 594 de fecha veinte (20) de junio del 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Martín Herrera Guerrero, dominicano, portador de la cédula No. 14381-25, residente en la calle avenida Venezuela No. 108, ensanche Ozama, por violación a la Ley 241, artículo 49, letra c, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en

base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Juan A. Beras Paulino, dominicano, portador de la cédula Núm. 34369-2, residente en la calle Progreso No. 11, Ba. Cristo Rey, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Juan A. Beras Paulino y José Abreu Valdez, en contra de los señores Martín Herrera Guerrero (conductor del vehículo causante del accidente), Manuel D. González (persona civilmente responsable) y la entidad aseguradora Pepín, S. A., por reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Martín Herrera Guerrero, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Manuel D. González, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de los señores José Abreu Valdez y Juan A. Paulino Beras, repartido de la siguiente manera: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del señor José D. Valdez; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho del señor Juan A. Beras Paulino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Martín Herrera Guerrero y Manuel D. González, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Ant. Alfau del Valle, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intevernir, es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de las partes recurrentes Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modi-

fica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Martín Herrera Guerrero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte constituida, señor Juan A. Paulino Beras en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Martín Herrera Guerrero, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Manuel D. González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de la Lic. Nidia R. Fernández”;

Considerando, que los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en representación de Martín Herrera Guerrero, proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República; Violación al debido proceso; Violación al estado de indefensión (artículo 10 de la Constitución de la República); Violación a los artículos 68, 69 inciso 8, y 73 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Ejercicio abusivo del poder soberano de apreciación; Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiente instrucción del proceso; Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido; Desnaturaliza-

ción de los hechos; Errónea calificación de los hechos; Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de prueba; Falta de motivos que justifiquen el aumento de indemnización; Violación a la ley; Indemnizaciones irrazonables”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que Martín Herrera Guerrero, prevenido y persona civilmente responsable interpuso formal recurso de oposición el 13 de agosto del 2002, contra la sentencia dictada en defecto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002; que posteriormente, el 17 de octubre y el 12 de diciembre del mismo año, el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora formularon recursos de casación, contra la sentencia arriba indicada;

Considerando, que el presente caso se trata de una sentencia pronunciada en defecto contra los recurrentes, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto no pueden ser recurridas en casación hasta tanto se estatuya sobre la oposición, este recurso de casación no es viable, ya que no existe constancia en el mismo de que la Corte a-qua conociera del recurso de oposición antes citado, ni que el oponente renunciara al referido recurso; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Darío Abreu Valdez y Juan A. Veras Paulino, en los recursos de casación interpuestos por Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Martín Herrera Guerrero, Manuel D. González, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 11 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Concepción Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0036222-3, domiciliado y residente en La Cuaba del distrito municipal de Peralvillo de la provincia de Yamasá, prevenido y persona civilmente responsable, y Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Reid & Compañía, C. por A., antigua Reid & Pellerano, contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, al considerar que la misma contiene los vicios siguientes: violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal y violación a algunas normas procesales;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Reid & Compañía, C. por A., el 6 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Reid & Compañía, C. por A., suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, de generales que constan, en representación del señor Freddy Concepción Reyes, en fecha 11 de septiembre del 2001; y por los licenciados Anulkeza Soriano y Raúl Quezada Pérez, de generales que constan, en representación de Read & Compañía, en fecha 19 de octubre del 2001; ambos en contra de la sentencia correccional No. 42/2001, de fecha 3 de agosto del 2001, dictada y pronunciada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Peralvillo del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; todo esto en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Freddy Concepción Reyes y Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 20 de junio del 2001, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo que establecen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Freddy Concepción Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Cuaba del Distrito Municipal Peralvillo, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d, párrafo 2, numeral 3, letra e, de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Flora o Florencia Encarnación, quien sufrió: herida contusa en la región parieto-temporal derecho, herida contusa labio superior, heridas múltiples faciales, herida contusa región dorsal, pie izquierdo; y Luis Vargas, quien sufrió: 1) Trauma fronto-parietal temporal izquierdo con pérdida de tejido; 2) Fractura

en 5ta., 7ma., 8va., costilla derecha, fractura 4ta. costilla izquierda; 3) Quemadura por fricción en la cara posterior del torax, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Mario Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0486830-2, domiciliado y residente en el paraje La Ensenada, sección La Guaba del distrito municipal Peralvillo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Luis Vargas, a través de la Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, contra Freddy Concepción Reyes, como persona responsable, por su hecho personal; Reid & Pellerano, como persona civilmente responsable, y compañía La Unión de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo Daihatsu, tipo camión, placa No. LB-C156, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: 1) Condenar, como al efecto condena, a Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano, en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto y solidario de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Luis Vargas, a título de indemnización y como injusta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; 2) Rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en cuanto a la compañía Unión de Seguros, S. A., como persona civilmente responsable, por no tener dicha entidad tal calidad, por no ser propietaria del vehículo causante del accidente, en razón de que contra ésta la sentencia a intervenir sólo puede ser declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Freddy Concep-

ción Reyes y Reid & Pellerano, C. por A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte civil constituida que afirman estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a la solicitud de condena al pago de costas con cargo a la compañía Unión de Seguros, S. A., se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, constitución en parte civil realizada por la señora Flora o Florencia Encarnación, a través de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, contra Freddy Concepción Reyes, como persona responsable por su hecho personal; Reid & Pellerano, como persona civilmente responsable y compañía La Unión de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo Daihatsu, tipo camión, placa No. LB-C156; por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: 1) Condenar, como al efecto condena, a Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano, C. por A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Flora o Florencia Encarnación, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que trata; 2) Rechazar, como al efecto rechaza dicha constitución en cuanto a la compañía Unión de Seguros, S. A., como persona civilmente responsable, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena, a Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano, C. por A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte civil constituida que afirman estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a la solicitud de condena al pago de las costas con cargo a la compañía Unión de Seguros, S. A., se rechaza, por tener dicha entidad asegu-

radora la calidad de accidente y no de prevenida o persona civilmente responsable; **Décimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la intervención forzosa realizada por Reid y Compañía, C. por A., (Antigua Reid & Pellerano), representada por su Gerente Lic. César Nanita, a través del Lic. Raúl Quezada Pérez, contra Cirilo, Freddy Concepción Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (D. G. R. I.), (hoy Dirección General de Impuestos Internos), (D. G. I. I.), es la única que atribuye la propiedad de los vehículos de motor, y en el caso de la especie, al existir certificación que expresa que el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, placa No. LB-C156, es propiedad de Reid & Pellerano, al momento de ocurrir el accidente, el Tribunal entiende que dicha compañía es la única responsable civilmente en el caso que nos ocupa; **Décimo Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inoponible y no ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía La unión de Seguros, S. A., ya que según certificación expedida en fecha 7 de diciembre del 2000, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicanas, el vehículo marca Daihatsu, chasis No. VII8-05131, no estaba asegurado por dicha compañía al momento del accidente, además de no haberlo solicitado las partes civiles constituidas en sus conclusiones; **Décimo Tercero:** Librar, como al efecto libramos, acta al Dr. Quezada del depósito de documentos hechos en audiencia para ser sometidos al debate oral, público y contradictorio; **Décimo Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ennio Rafael del Rosario, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente decisión'; **TERCERO:** Se condena a la entidad comercial Read y Compañía, antigua Reid & Pellerano, y al señor Freddy Concepción Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Muses

Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de estrados Reyno Custodio Castro, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Freddy Concepción Reyes, prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en consecuencia el prevenido recurrente ha sido condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de ascendente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo II, numeral 3 y literal e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Freddy Concepción Reyes, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Freddy  
Concepción Reyes, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Freddy Concepción Reyes, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del

Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presentes recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que aún cuando el Lic. Raúl Quezada Pérez, al comparecer por ante la Secretaría del Juzgado a-quo con la finalidad de interponer formal recurso de casación actuando a nombre de la recurrente precisó que la sentencia recurrida incurrió en los siguientes vicios: Violación al derecho de defensa, falta de motivos y violación a algunas normas procesales, la mismas no desarrollo debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman estos medios planteados y se procede al análisis de aquellos debidamente desarrollados, en el memorial de agravios y relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el recurso de Freddy Concepción Reyes, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, siendo el siguiente: **“Único Medio:** Ausencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios. El Juzgado a-quo confirmó los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado sin hacer una exposición que especifique de donde extrajo su convicción para otorgarle a dichas partes civiles esa exorbitante suma de dinero, ni la magnitud de los daños a reparar como es su deber”;

Considerando, que en el memorial de agravios suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de la recurrente Reid & Compañía, C. por A., continuadora jurídica de Reid & Pellerano, C. por A., se plantea como único medio la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece la falta de motivos, estableciendo que en la especie el Juzgado a-quo se limitó a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en dispositivo, sin motivación alguna y se limitó a transcribir dicho dispositivo, lo que no permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada o no;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre del 2000, entre el prevenido recurrente Freddy Concepción Reyes, conductor del camión marca Daihatsu, placa No. LB-C156 y Mario Encarnación conductor de la camioneta marca Honda, el cual transitaba en compañía de Florencia Encarnación y Luis Antonio Vargas; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron lesionados tanto el co-prevenido Mario Encarnación como sus acompañantes Florencia Encarnación y Luis Antonio Vargas, según se hace constar en los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que al ser interrogado por ante este plenario el co-prevenido y agraviado Mario Encarnación, declaró entre otras que el accidente en cuestión se debió a la velocidad excesiva con que transitaba el prevenido recurrente Freddy Concepción Reyes, el cual primero los tocó e intentó frenar pero al parecer se les fueron los frenos y los volvió a impactar; 4) Que al ser interrogado el prevenido recurrente Freddy Concepción Reyes, por ante este plenario, admitió haber impactado por detrás la motocicleta conducida por el co-prevenido Mario Encarnación, que él intentó frenar pero los frenos le halaron y no pudo evitar impactarlos, que luego del accidente los asistió y los llevó al hospital, de donde se evidencia que éste ha comprometido su responsabilidad penal, violentando así las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo 2, numeral 3, letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5) Que en la especie existe una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Freddy Concepción Reyes y los daños y perjuicios sufridos por Florencia Encarnación y Luis Antonio Vargas; 6) Que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal las constituciones en parte civil interpuestas por Florencia Encarnación y Luis Antonio Vargas son regulares en cuanto a la forma y justa en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal de primer grado, por lo que procede su confirmación; 7) Que en el expedien-

te reposa una certificación expedida el 1ro., de noviembre del 2000 por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, donde consta que la placa No. LB-C156 pertenece al vehículo marca Daihatsu y es propiedad de Reid & Pellerano, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por el Lic. Raúl Quezada Pérez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en los memoriales de agravios suscritos a favor de la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que por demás la Corte a-qua al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado a favor de los agraviados Florencia Encarnación y Luis Antonio Vargas, no debía dar motivaciones especiales, toda vez, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Concepción Reyes en su condición prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Freddy Concepción Reyes en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reid & Pellerano, C. por A., o Reid & Compañía, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2007, No. 43

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Hinojosa Santos.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de Abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 13 de abril del 2007, sobre la solicitud de inmovilización del cheque No. 154057 de fecha 19 de febrero del 2007, por la suma de US\$59,027.91, el cual se encuentra retenido en la sucursal de San Francisco de Macorís del Banco Popular, después de que la entidad cerrara en fecha 19 de febrero del 2007 la cuenta de ahorros en dólares No. 716-80074-3 perteneciente al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos, la cual textualmente expresa: "Acogiéndonos a lo dispuesto por su sentencia de referencia y en vista de que han sido identificada e individualizada la cuenta No. 716-80074-3, del Banco Popular Dominicano, que asciende al monto de US\$59,027.91 dólares estadounidenses, perteneciente al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos, y de que luego de su apresamiento en fecha 14/02/2007, el Banco Popular Dominicano cerró la indicada cuenta, emitiendo el cheque No. 154057 de fecha 19/02/2007, por el mismo valor de la cuenta, le solicitamos muy cortésmente, tengáis a bien autorizar la medida cautelar de la inmovilización del mismo hasta la culmina-

ción del trámite extradicional de que se trata, en atención a lo que dispone el Artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y nuestro País de 1910, y el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en 1988 de las que los Estados Unidos de América y la República son signatarios”;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves del 7 de junio del 2006;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Visto el auto del 16 de noviembre del 2006 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se

respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar la inmovilización del cheque No. 154057 de fecha 19 de febrero del 2007, del Banco Popular, por la suma de US\$59,027.91, hasta que se determine la procedencia o no de la solicitud de extradición que pesa en su contra;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena la inmovilización provisional del cheque No. 154057 de fecha 19 de febrero del 2007, del Banco Popular, por la suma de US\$59,027.91, correspondiente al cierre de la cuenta de ahorros dólares No. 716-80074-3 perteneciente al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes y al ciudadano José Ramón Hinojosa Santos.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2007, No. 44

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Recurrente:** Wilfredo Toribio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Wilfredo Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Wilfredo Toribio;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Wilfredo Toribio, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 271 de fecha 28 de noviembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Dante P. Mongiardo, Primer Fiscal Auxiliar Adjunto de la Fiscalía del Condado de Passaic, Estados Unidos de América;
- b) Actas de Acusación Nos. 05-05-0558-I y 05-06-0855-I, registradas el 2 de mayo de 2005 y 23 de junio de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey en Paterson, Nueva Jersey, Condado de Passaic, Estados Unidos;
- c) Ordenes de Arresto contra Wilfredo Toribio, expedida en fecha 15 de agosto de 2005 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Ronald G. Marmo, J.S.C;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Dactilares de Wilfredo Toribio;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 20 de noviembre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 1 de febrero del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Wilfredo Toribio;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de febrero del 2007, dictó en Cámara

de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Wilfredo Toribio, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Wilfredo Toribio, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Wilfredo Toribio, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existen dos Actas de Acusación, marcadas con los Nos. 05-05-0558-I y 05-06-0855-I, registradas el 2 de mayo de 2005 y 23 de junio de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey en Paterson, Nueva Jersey, Condado de Passaic, Estados Unidos; así como una Orden de Arresto contra Wilfredo Toribio, expedida en fecha 15 de agosto de 2005 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Ronald G. Marmo, J.S.C; para ser juzgado por los siguientes cargos: Primera Acusación 05-05-0558: (Cargo uno) asociación delictuosa para cometer robo, en contravención de la Ley de Nueva Jersey (N. J. S.,) 2C:5.2 y 2C:15-1; - y (Cargo dos): robo en contravención de la N. J. S. 2C:15-1 y 2C:2-6; Segunda Acusación 05-06-0855: (Cargo uno) robo, en contravención de la N.J.S. 2C:15-1; - y (Cargo dos) para cometer robo en contravención de la N.J.S. 2C:5-2 y 2C:15-1;

Considerando, que el requerido en extradición, el 16 de abril del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Wilfredo Antonio Toribio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Constructor, Cédula de Identidad y Electoral No. 049-0054297-0, domiciliado y residente en la Prolongación Enriquillo No. 10, Sector San Martín, Cotuí, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 16 días del mes de abril del año dos mil siete (2007), a las 11:15 horas de la mañana. Firmado: Wilfredo Antonio Toribio Reyes”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual

es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

**Falla:**

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Wilfredo Toribio, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Senén Rosado Fermín y/o Caribair, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Guarionex Ventura.
<b>Intervinientes:</b>	Nelson Eddy Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Senén Rosado Fermín, dominicano, mayor de edad, piloto, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0176915-06, domiciliado y residente en la calle Armando Oscar Pacheco No. 53 del sector Paraíso urbanización Fernández de esta ciudad, y/o Caribair, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Martínez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por: a) la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, actuando en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Máximo Aristy Caraballo, en fecha veintiuno de noviembre del 2002; b) el Lic. Luis G. Gómez V. por sí y el Lic. Luis Martínez Silfa, en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) de noviembre del 2002; c) el Dr. Julio Andrés Navarro Trabous, en representación de la Sociedad de Comercio

Caribair y del señor Rafael Senén Rosado Fermín, en fecha cuatro (4) de diciembre del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 612-02 de fecha trece (13) de noviembre del 2002, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Senén Rosado Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176915-6, según consta en el expediente marcado con el No. 249-02-0045, de fecha 18 de marzo del 2002, no culpable, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000, en perjuicio de Angloamericana de Seguros, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; **Segundo:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Luis Guillermo Gómez Valenzuela y Luis Martínez Silfa; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Rafael Senén Rosado Fermín, al pago de la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$167,500.00), por concepto del Cheque No. 5296 de fecha 29 de agosto del 2002, emitido por el prevenido, a favor de Angloamericana de Seguros, S. A., por haber retenido este tribunal una falta civil en contra del mismo; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional, interpuesta por Rafael Senén Rosado Fermín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Guarionex Ventura, en contra de Angloamericana de Seguros, S. A. por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por

haber retenido este tribunal falta civil, en contra del prevenido Rafael Senén Rosado Fermín; **Séptimo:** Se condena al prevenido Rafael Senén Rosado Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho, a favor de los Licdos. Luis Guillermo Gómez Valenzuela y Luis Martínez Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero en cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Rafael Senén Rosado Fermín culpable de violar los artículos 66 de la Ley No. 1859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, por vía de consecuencia lo condena al pago de una multa de Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$167,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Rafael Senén Rosado Fermín, al pago de las suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños recibidos por los querellantes, en adición a la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$167,000.00) que es el monto del cheque número 5296, a favor de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Senén Rosado Fermín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas con distracción a favor de los Dres. Guillermo Gómez y Luis Martínez y Silfa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Rafael Senén Rosado  
Fermín y/o Caribair, S. A., en su calidad de persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su referida calidad procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Rafael Senén  
Rosado Fermín, en su condición prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado lo siguiente: que en las fechas 29 de agosto del 2001, Caribair, S. A. y/o Rafael Senén Rosario Fermín expidió el cheque marcado con el No. 5296 girado a favor de Angloamericana de Seguros, S. A., por un monto de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$167,500.00), girado contra el Banco Popular; que el 3 de septiembre del 2001 la empresa Caribair, S. A. y/o Rafael Senén Rosario expidió el cheque marcado con el No. 1021 girado a favor de Angloamericana de Seguros, S. A., por un monto de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$167,500.00), girado contra el Banco Metropolitano, S. A.; que ninguno de los cheques enumerados anteriormente estaban provisto de los fondos necesarios, por lo cual se procedió al protesto de los mismos mediante acto de alguacil; que

la empresa Angloamericana de Seguros, S. A., se constituyo en parte civil el 20 de diciembre del 2001 por intermedio de sus abogados los Licdos. Luis Guillermo Gómez Valenzuela y Luis Martínez Silfa; b) por los hechos descritos precedentemente, se configura a cargo de Rafael Senén Rosario Fermín el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues están reunidos los elementos de la infracción: 1) la emisión de los cheques Nos. 5296 y 1021 del 29 de agosto del 2001 y 3 de septiembre del 2001, ambos por un monto ascendente a Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$167,500.00); 2) la ausencia de provisión de fondos, en este caso debido a que la cuenta no tenia fondos; 3) la mala fe del librador, que quedó determinada por el hecho de que a pesar del protesto del cheque éste no depositó los fondos en la cuenta, lo que evidencia la mala fe del mismo; c) que el cheque por sí solo constituye el medio probatorio por excelencia, ya que el mismo hace prueba de carácter irrefutable, siendo una orden a pago que emite el librador al banco librado, para que este pague al beneficiario del cheque sin requerirle el cumplimiento previo de una obligación, estando sujeto el banco a solo verificar que el cheque cumpla con las condiciones establecidas en la Ley 2859, y que cumplidas con esas formalidades, el beneficiario reciba el monto consignado en el cheque, a no ser como ha ocurrido en la especie, que la cuenta bancaria del librador no contaba con los fondos para hacer efectivo el cheque, configurándose de este modo la infracción prevista en la Ley 2859 y que es sancionada con las penas privativas por el legislador en el artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Ra-

fael Senén Rosario Fermín al pago de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$167,500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Eddy Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Rafael Senén Rosado Fermín y/o Caribair, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Senén Rosado Fermín y/o Caribair, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Emilio Isa Montilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emerson Leonel Abreu Báez y Francisco Rafael Osorio y Dr. Diógenes Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Isa Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0558045-0, domiciliado y residente en la calle Las Torres No. 37 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Eduardo Inoa Joaquín, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emerson Leonel Abreu Báez por sí y el Lic. Francisco Rafael Osorio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Natera Cabrera en nombre y representación de Emilio Isa Montilla, Eduardo Inoa Joaquín y compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha diecisiete (17) de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1490 de fecha treinta (30) de julio del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley:

**Primero:** Se declara culpable al prevenido Emilio Isa Montilla de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Altagracia Minaya Villar, en su calidad de hija del occiso Andrés Minaya Adames, en contra de Eduardo Joaquín y Rafael Emilio Bladimir Isa Montilla, como persona civil y penalmente responsables y la compañía de Seguros Pepín, como entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V7904682, placa No. RB-0532 por estar hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Minaya Villar por los daños y perjuicios sufridos, en su calidad de hija del occiso Andrés Minaya Adames; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales generados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amaran-te y Danilo Antonio Gómez Díaz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V7904682, placa No. RB-0532'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Emilio Isa Montilla, Eduardo Joaquín y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente y compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente accidente; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida y condena al prevenido Emilio Isa Montilla, por su hecho personal, y al señor Eduardo Joaquín, en su calidad de persona civilmente responsable, la pago

solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Altagracia Minaya, por los daños y perjuicios sufridos, en su calidad de hija del occiso Andrés Minaya Adames; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Emilio Isa Montilla, al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con el señor Eduardo Joaquín, al pago de las costas civiles, éstas últimas distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Danilo Antonio Gómez Díaz y Ángel de la Rosa”;

**En cuanto al recurso de Emilio Isa Montilla, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Emilio Isa Montilla, en su calidad de persona civilmente responsable; Eduardo Inoa Joaquín, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es apli-

cable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Emilio Isa Montilla en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Emilio Isa Montilla en su calidad de persona civilmente responsable, Eduardo Inoa Joaquín y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Yan Carlos y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Yan Carlos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0078016 (Sic), domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 27 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Casimiro Mota Gastón, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 2003, suscrito por las Licdas. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Lic. Samuel Guzmán A., por sí y por el Dr. Mario A. Camilo López, a nombre y representación del señor José Altigracia Campusano (agraviado), contra la sentencia No.

2367 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Wilson Yan Carlos, por no comparecer a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Wilson Yan Carlos, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) y a sufrir un (1) año de prisión; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José Altagracia Campusano a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, contra los señores Wilson Yan Carlos, por su hecho personal, y Casimiro Mota Gastón, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Wilson Yan Carlos y al señor Casimiro Mota Gastón, al pago de una indemnización de (RD\$80,000.00) Ochenta Mil Pesos, a favor del señor José Altagracia Campusano, por los daños morales y materiales que le fueron causados como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Wilson Yan Carlos por su hecho personal y a Casimiro Mota Gastón, por ser la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles al procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel Guzmán Alberto quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Wilson Yan Carlos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor

José Altagracia Campusano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, contra los señores Wilson Yan Carlos por su hecho personal y Casimiro Mota Gaston, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Wilson Yan Carlos y Casimiro Mota Gastón, en sus ya indicadas calidades, a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Altagracia Campusano, en su calidad de agraviado, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la persona civilmente responsable, y de la compañía Magna de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial depositado, invocan como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta de ponderación y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio invocado, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, los recurrentes arguyen, lo siguiente: “La Corte a-qua no conoce de los recursos de apelación interpuestos por nuestros representados Wilson Yan Carlos y Casimiro Mota Gastón, nótese que el tribunal de apelación sólo conoció, motivó y juzgó el recurso que interpuso la parte civil constituida José Altagracia Campusano por medio de sus abogados; que si se toma la sentencia de la primera a la última página se observará que no hay un solo párrafo, oración o idea que verse acerca del recurso de apelación de la parte que representamos”;

Considerando, que figura entre las piezas del presente proceso la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en la cual establece que el 22 de marzo del 2001, la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Wilson Yan Carlos y Casimiro Mota Gastón, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 2367 del 22 de diciembre del 1998 dictada por dicho tribunal; documento que fue recibido, según consta, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de mayo del 2001;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que tal como aducen los recurrentes, la Corte a-qua no estatuyó sobre el recurso de apelación por ellos interpuesto, limitándose a la ponderación exclusiva del recurso de alzada elevado por la parte civil constituida, incurriendo en el vicio denunciado, por lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el restante medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro de la Rosa Zorilla.
<b>Interviniente:</b>	Juan Francisco Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jenny Silvestre y Pascasio de Jesús Calcaño.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Jenny Silvestre por sí y el Lic. Pascasio de Jesús Calcaño, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Francisco Reyes, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa Zorilla, Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en nombre y representación del titular, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido efectuados en tiempo hábil y conforme a derecho, los recursos de apelaciones interpuestos por el señor Juan Francisco Reyes, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en nombre y representación de Ulerio Motors, C. por A. y/o Anadive, Juan Francisco Reyes y Caribbean American Life General Insu-

rance (CARIBALICO), en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), y por el Lic. Félix Nicasio Morales, en nombre y representación de los Dres. Juan A. Taveras G. y José A. Ordóñez, los cuales a su vez representan al señor Cristino Inoa Veras, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil uno (2001), contra de la sentencia marcada con el No. 637-2001, dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la entonces Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente ordena lo siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Francisco Reyes y Cristino Inoa Beras, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado público y operario, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013010-7 y 023-0063277-1, domiciliados y residentes en el callejón San Luis No. 5, Bo. Libertad y C. Vicente Ordóñez No. 20, Ing. Porvenir de ésta ciudad, prevenidos de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el primero en violación a los artículos 49 y 70 y en consecuencia se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; y en cuanto al segundo, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por Cristian Inoa Beras, en contra de Juan Francisco Reyes, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Ulerio Motors, C. por A. y/o Anadive, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales, José Ángel Ordóñez y Juan Aristides Taveras Guzmán, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Juan Francisco Reyes y Ulerio Motors, C. por A., y/o Anadive, en sus calidades

antes señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del nombrado Cristino Inoa Beras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Quinto:** Se condenan a los nombrados Juan Francisco Reyes y Ulerio Motors, C. por A. y/o Anadive, en sus calidades más arriba expresadas, al pago de los intereses legales de la sumas indicadas, contados a partir de la presente demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Reyes, conjunta y solidariamente con Ulerio Motors, C. por A., y/o Anadive, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Félix Nicasio Morales, José Ángel Ordóñez y Juan Arístides Taveras Guzmán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Caribbean American Life General Insurance, Co., entidad aseguradora de la responsabilidad civil y de los daños a la propiedad ajena del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara no culpable al prevenido Juan Francisco Reyes por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose las costas penales de oficio respecto a él; **TERCERO:** Se declara culpable al co-prevenido Cristino Inoa Beras de haber violado las normas señaladas en los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, las cuales tipifican el exceso de velocidad y la conducción temeraria que realizaba en el momento en que impactó el automóvil del co-prevenido descargado Juan Fco. Reyes y motivo por el cual sufrió en su pierna izquierda la lesión que presenta; se le condena en consecuencia a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas causadas con motivo del proceso; **CUARTO:** Se declara re-

gular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Cristino Inoa Beras; en cuanto al fondo, se rechaza por infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a Cristino Inoa Beras al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de los abogados que afirmaron haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara no culpable al prevenido Juan Francisco Reyes, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose las costas penales de oficio respecto a él; **TERCERO:** Se declara culpable al co-prevenido Cristino Inoa Veras, de haber violado las normas señaladas en los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, las cuales tipifican el exceso de velocidad y la conducción temeraria que realizaba en el momento en que impactó el automóvil del co-prevenido descargado Juan Francisco Reyes, y motivo por el cual sufrió en su pierna izquierda lesión que presenta; se le condena en consecuencia a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas causadas con motivo del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Cristino Inoa Veras; en cuanto al fondo, se rechaza por infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a Cristino Inoa Veras, al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de los abogados que afirmaron haberlas avanzado”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida al ministerio público, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Reyes en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Randolf Miguel Grullón Checo y Encuadernaciones Checo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro E. Salla Torres y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
<b>Interviniente:</b>	Nicolasa Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roselio Estévez Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Randolf Miguel Grullón Checo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1030807-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 231 del sector de Don Bosco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Encuadernaciones Checo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro E. Salla Torres, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Randolph Miguel Grullón Checo;

Oído al Lic. Roselio Estévez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nicolasia Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de Randolph Miguel Grullón Checo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1998 a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de Encuadernaciones Checo, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la solicitud de declaratoria de prescripción, depositada el 10 de agosto del 2005, suscrita por el Lic. Pedro E. Salla Torres, actuando a nombre y representación del recurrente Randolph Miguel Grullón Checo;

Visto la adhesión a solicitud de prescripción, depositada el 11 de agosto del 2005, suscrita por el Dr. Roselio Estévez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nicolasa Familia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación del señor Randolf Miguel Grullón, en fecha 16 de julio del 1995, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1998, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Delia Martínez, Abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1996; b) Licda. Awilda Balbuena Olivo, a nombre y representación del prevenido Randolf Miguel Grullón Checo, en fecha 17 de diciembre de 1996; y, c) Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Checo Encuadernaciones, representada por Randolf Miguel Grullón Checo, en fecha 27 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza el pedimento de la reapertura de los de partes solicitada por el prevenido Randolf Miguel Grullón Checo, por intermedio de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Randolf Miguel Grullón Checo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En el aspecto penal acoge el dictamen del Ministerio Público, que copiado textualmente dice así: Que se declare al

prevenido Randolph Miguel Grullón Checo culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos); que se condene al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Nicolasa Familia, en contra de Randolph Miguel Grullón Checo y/o Checo Encuadernaciones a pagar: a) la suma de RD\$ 398,450.00 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos), como restitución del importe del cheque de fecha 20 de enero de 1995, girado a favor de la señora Nicolasa Familia; b) Condena a Randolph Miguel Grullón Checo y/o Checo Encuadernaciones, al pago de una indemnización de RD\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de Nicolasa Familia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho delictuoso del prevenido; **Quinto:** Condena a Randolph Miguel Grullón Checo y Checo Encuadernaciones, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Roselio Estévez Rosario y Rubén Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte pronuncia el defecto del prevenido Randolph Miguel Grullón Checo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** La Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el aspecto penal, y declara al nombrado Randolph Miguel Grullón Checo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951 y en aplicación del artículo 405 del Código Penal; condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 398,450.00 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos); **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al nombrado Randolph Miguel Grullón Checo, al pago de las costas penales conjuntamente con la entidad Checo Encua-

deraciones, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Roselio Estévez Rosario y Rubén Darío Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile el recurso de oposición, interpuesto por Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación del señor Randolf Miguel Grullon, y en consecuencia confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio del año 1998; **TERCERO:** Condena al recurrente Randolf Grullón Checo, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor de los abogados Dr. Roselio Estévez Rosario y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Que aun cuando entre las piezas que conforman el expediente se encuentra una solicitud de prescripción del proceso, depositada por el recurrente Randolf Miguel Grullón Checo, y una instancia de adhesión a dicha solicitud suscrita por la parte interviniente Nicolasa Familia, la misma resulta improcedente, toda vez, que aún cuando el presente proceso haya durado alrededor de 7 años en ser tramitado a ésta Suprema Corte de Justicia, tal como establecen las partes envueltas en el mismo, la última actuación procesal que este tuvo, lo constituye la interposición del presente recurso de casación el 29 de diciembre de 1998; que en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación, el plazo para la prescripción no transcurría, al no poder concurrir las causas comunes para la prescripción; por lo que el presente caso se encuentra aún pendiente o abierto;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Randolf Miguel Grullón Checo y Encuadernaciones Checo, C. por A., no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, pero por tratarse de un asunto de puro derecho, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderar que el examen del fallo impugnado, revela que el mismo fue dictado en dispositivo, y por consiguiente, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para su validez;

Considerando, Que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolasa Familia en los recursos de casación interpuestos por Randolph Miguel Grullón Checo y Encuadernaciones Checo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y en consecuencia envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Juez Presidente proceda a apoderar una Sala de conformidad con el sistema aleatorio del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 7 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Manzanillo Peralta y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sixto Antonio Soriano y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Manzanillo Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0018327-9, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño No. 61 del distrito municipal Don Juan de la provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dennis Richard, por sí y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Sixto Antonio Soriano, actuando a nombre y representación de Félix Manzanillo Peralta, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan agravios contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Manzanillo Peralta, en contra de la sentencia No. 01, de fecha 31 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Dis-

trito Municipal de Don Juan, cuyo dispositivo dice: **'Primero:** Se declara culpable al señor Félix Manzanillo Peralta, de violar el artículo 49 inciso c, y siguientes de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Tomás Alcántara Pérez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al señor Félix Manzanillo Peralta al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoado por el señor Tomás Alcántara Pérez, en su calidad de agraviado, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, en contra del prevenido Félix Manzanillo Peralta, por haberse hecho la misma de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda civil, se condena al señor Félix Manzanillo Peralta, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Tomás Alcántara Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata y por la pérdida de su caballo, que murió en el mismo instante de ocurrir el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Félix Manzanillo Peralta, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por haberse hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal, modifica dicha sentencia en el aspecto penal, condenando al procesado a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 del Código

Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de dicha sentencia, se confirman en todas sus partes; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil del Juzgado de Paz de Don Juan, Francisco Fabián, para que notifique la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 4 de agosto del 2004, por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que la entidad recurrente no apeló la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; que, además, la sentencia impugnada confirma el aspecto civil de la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Félix Manzanillo  
Peralta, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no fue alegado por el recurrente, por constituir una cuestión de orden público, esta Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a describir piezas del expediente, y a transcribir las declaraciones de varios deponentes ante dicho tribunal, así como de textos legales aplicables al caso, sin realizar una exposición de los hechos y circunstancias de la causa ni realizar un razonamiento lógico de los mismos que estableciera la forma mediante la cual dicho tribunal de alzada se persuadió acerca de tales hechos, lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; ya que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, dejando sin base legal dicho fallo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, el aspecto penal de la sentencia recurrida debe ser casado por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la

Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Manzanillo Peralta en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la decisión impugnada, y envía el asunto así delimitado por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gumersindo Leonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Ramírez Montero y José Miguel Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Leonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0939484-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 16 del ensanche Las Américas del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Roberto Leo, Frank Leo, terceros civilmente demandados, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y esta a su vez continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de los intervinientes Antonio Ramírez Montero y José Miguel Zorrilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Antonio Ramírez Montero y Jose Miguel Zorrilla, lesionado y actores civiles, respectivamente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Gumersindo Leoncio Rodríguez, Roberto Leo, Frank Leo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Seguros Segna, y ésta a su vez continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A. y fijó audiencia para conocerlo 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre del 2000 en la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre el vehículo conducido por Gumersindo Leoncio Rodríguez, propiedad de Frank Leo, asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Antonio Ramírez Montero, propiedad de José Miguel Zorrilla, a consecuencia del cual resultó con lesión permanente Antonio Ramírez Montero y su motocicleta con daños y el vehículo del primer conductor también con daños; b) que apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, conoció el mismo el 3 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Gumersindo Leoncio Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar, el delito previsto y sancionado por el artículo 49 numeral c; 65 y 76 letra f, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), más al pago de las costas penales, en cuanto a Antonio Rodríguez Montero, de generales que constan, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por violar el artículo 39 de la Ley 241, más al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, incoada por los señores Antonio Ramírez Montero, en calidad de co-prevenido y agraviado y José Miguel Zorrilla, propietario de la motocicleta, contra Frank Leo y Roberto Leo, en sus respectivas calidades, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía de seguros Transglobal, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Gumersindo Leoncio Rodríguez, Roberto Leo, Frank Leo y Transglobal, S. A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Antonio Ramí-

rez Montero, como justa reparación por los daños causados a consecuencia del accidente, y al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor José Miguel Zorrilla, como justa reparación por los daños ocasionados a su motocicleta; **CUARTO:** Se condena a Frank Leo y Roberto Leo, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Frank Leo y Roberto Leo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil, la presente sentencia a la compañía de seguros Transglobal, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 24 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en representación de Gumersindo Leoncio Rodríguez, Roberto Leo, Frank Leo y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y esta a su vez continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, en contra de la sentencia No. 448-2006 de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al señor Gumersindo Leoncio Rodríguez y fija como condición para la mencionada suspensión condicionalmente, la obligación a cargo de éste de acudir al Departamento de Educación Vial de la Secretaria de Estado de Obras Públicas, para tomar allí un curso relativo al manejo y con-

ducción adecuada de vehículos; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para el cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida por ser el mismo violatorio a las disposiciones de la Ley 183-02 que contiene el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gumersindo Leoncio Rodríguez, imputado y civilmente responsable; Roberto Leo, Frank Leo, terceros civilmente demandados, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A., compañía aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes, invoca en su escrito de casación los medios o motivos siguientes: **“Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; alegando en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservante de asuntos que le presentamos en nuestro recurso de apelación, que no fueron contestados por la corte en lo que respecta a la Superintendencia de Seguros, y en los planteamientos que le hicimos en los dos últimos motivos del recurso de apelación; que la corte no ponderó ni decidió en ninguno de sus considerandos, algunos méritos expuestos en el recurso de apelación con respecto a la recurrente aseguradora; que se le planteó a la corte que la Superintendencia de Seguros no podía ser condenada a la oponibilidad de la sentencia, cuando en esa instancia de primer grado la parte civil había desistido de la

aseguradora intervenida, lo que evidencia que la Superintendencia de Seguros ha sido perjudicada por su propio recurso, al no contestar la inquietud planteada de manera puntual; que la corte hace caso omiso a los puntos planteados en el recurso de apelación, que bajo la nueva normativa procesal, las cortes están obligadas a lo que las partes le plantean, esta sentencia deviene en que sea casada por ser contradictoria y carente de base legal, con relación a lo que establece no solo la jurisprudencia, sino también de los artículos 23, 24, 417, 418 y 422 numeral 2, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal; que igual ocurre con el imputado Gumersindo Rodríguez, cuyos planteamientos fueron obviados por la corte al momento de estatuir; que también la corte incurre en contradicciones dadas por ellos en aspectos que le planteamos en nuestro primer motivo del recurso de apelación, y en el que le hicimos saber a la Corte que las motivaciones genéricas que hizo el Tribunal a-quo en el sentido de que el recurrente conducía de manera descuidada, sin tomar las debidas precauciones, sin más argumentos que le haya agregado a esa consideración, como falta atribuible a los conductores y siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, es por eso que en la sentencia recurrida existe ilogicidad en cuanto a la apreciación de los elementos fácticos ya que no fijó qué acontecimiento causa el accidente, quién causa o genera el mismo, incumpliendo disposiciones relativas a la debida motivación de las sentencias; que la sentencia es inobservante de lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 23, 24 y lo errada en la aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, al dar su sentencia directa sobre el caso, como consecuencia de la no ponderación y análisis, sobre los argumentos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, y las no contestaciones de cada uno de los argumentos puntuales que le hiciéramos; que la corte no ha refutado los planteamientos que le hiciéramos en nuestro recurso, y sólo se ha limitado a hacer transcripciones de la sentencia a-quo, nuestras conclusiones y de los artículos del Código Procesal Penal, en cual ellos se basa en forma genérica, sin hacer una contestación fundamentada ni una relación del caso de la especie, con respecto a lo que le expusimos

en cada uno de los motivos de nuestro recurso de apelación; que expusimos ante el plenario la violación en que incurrió el tribunal de primer grado en relación a normas relativas al principio de contradicción, toda vez que al tratarse de un accidente de tránsito fruto de una colisión, la Juez de primer grado estaba en la obligación de analizar la conducta de ambos prevenidos, y más aun de que la Magistrado establece que la falta estuvo en ambos prevenidos, sin establecer sobre quién recae la causa generadora y eficiente del accidente, amén de la contradicción, en cuanto a imputarle falta penal y después descargarlo; que la Corte a-qua, al analizar el recurso debió analizar la conducta de ambos conductores, para que de esa manera pueda justificar la decisión de enviar al recurrente al Departamento de Educación Vial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, lo cual evidencia, que incurrió con esto en una inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal; que también debió establecer y fijar qué circunstancia la corte consideró para establecer este punto de oficio, ya que esto no fue planteado por las partes presentes en el plenario, el cual combinándolo con la no contestación por parte de la corte con lo expuesto en el primer motivo del recurso de apelación, con más justicia debió establecer las observaciones expuestas, es decir que si la corte decidió enviar al recurrente a dicho departamento, debió hacerlo también hacia el recurrido, ya que también el Tribunal a-quo imputó falta penal contra éste; que es peor la inobservancia en que incurre la corte, lo que agrava más la situación jurídica del caso de la especie, en el sentido de que como el Tribunal a-quo se basó en el acta policial, para formar su convicción del hecho, que en cuanto a las declaraciones dada en el acta policial por los conductores, las mismas no podían ser valoradas como buena y válida en razón de que las mismas no están válidamente rubricadas ni por el oficial actuante que recibe las declaraciones, como tampoco por el recurrido, por lo tanto, éstas no podían ser valoradas, por el Tribunal a-quo como un medio de convicción que no puede ser aceptado por ningún tribunal y es de ahí, que tal como erróneamente establece la magistrado, las mismas no pueden ser admitidas, y es por

esto que la corte debió al dar su sentencia directa comprobar dicha prueba; que la corte al no referirse a esto ni en su dispositivo ni en sus consideraciones, ha incurrido también en una inobservancia del artículo 180, letra a, de la Ley 241; el cual establece que en las denuncias, cuando aparezcan expresiones alternativas, sólo serán valederas las que se marque por el denunciante, y que al intervenir en la infracción, el policía firmará la denuncia; que se puede comprobar que esta pieza que forma parte de las actuaciones del proceso y de la que el tribunal de primer grado formó su convicción, para atribuirle falta a ambos conductores, se podrá observar que la misma ni está firmada por el señor Antonio Ramírez pero tampoco por el agente policial que recibe la denuncia del accidente, de ahí que la corte estaba en la obligación, en vista que se acoge al 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, de dar su fundamentación y refutar los argumentos que le expusimos por lo que estamos frente a otro elemento de la errada aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal; que estas ilogicidades y violación constitucional, al tenor del artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República Dominicana, que cometió la magistrado de primer grado, se aprecia, ya que partiendo de el contenido del acto No. 1,398-2005, el cual emplaza al señor Roberto Leo a los fines y motivos, del acto 1,865-2004 del 12 de agosto del 2004, es decir dos días después, que a la aseguradora intervenida, le había sido notificado su desistimiento, pero si analizamos lo que la magistrado de primer grado anota, en el cual la parte civil concluye en base a las conclusiones del acto 1,865-2004, antes descrito, lo que delata más la contradicción de motivos, que la corte también ha asumido al tenor del ordinal 5to. de su sentencia; que expone asimismo la magistrado de primer grado que los magistrados deben de acogerse a las conclusiones de las partes, sin fallar ni más allá, ni fuera de lo solicitado, por lo que esta consideración es contrario a lo que se observa en el contenido del dispositivo, en razón de que el acto hecho valer, en la audiencia de fondo, tal como se observa en la sentencia de primer grado, la parte civil en ningún momento en dichos actos solicita la oponibilidad contra SEGNA, ya que la mis-

ma había sido desistida de su acción en su contra dos días antes del referido acto, que obra en el expediente, pero igual situación ocurre con la condenación contra Gumersindo Rodríguez y Frank Leo, los cuales nunca debieron ser condenados a la suma exagerada e ilógica establecida por el tribunal, ya que esto tampoco fue planteado en dichos actos contra estas últimas partes, todo lo cual, la corte al no referirse a este punto, también incurrió en una violación del artículo 422 ordinal 2.2; que de ahí es que la corte y comprobando lo que ellos exponen en los ordinales 2, 3, 4 y 5 este último al confirmar la sentencia en los demás aspectos, que ellos no tocaron ni en sus consideraciones ni en el dispositivo, es porque estamos frente a otro punto más de lo erróneo del artículo 422 del Código Procesal Penal y más aun que le argüimos en el segundo motivo la contradicción que expone la magistrado de primer grado, en el que condena al recurrente Gumersindo Rodríguez, así como al señor Frank Leo, lo cual es contraproducente, con el acto antes indicado, que en dicho acto la parte civil, solo solicita condena contra el señor Roberto Leo, por lo que desde el punto de vista civil, estas personas nunca debieron de ser sancionadas, ya que esto es contrario a lo solicitado por dicha parte civil, en el acto de demanda de referencia; que en vista que la sentencia de primer grado, tiene ribetes de violaciones constitucionales, y que ha sido tácitamente aceptado por la corte, en el sentido de la inobservancia, en cuanto al acto de demanda y sus conclusiones, y que no se solicita condena contra el recurrente así como tampoco contra Frank Leo, por lo que estamos frente a violaciones del artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana, ya que estas personas nunca fueron llamadas a juicio ni el día de fondo, ni en el acto de demanda hecho valer, por la parte civil, como lo es el acto No. 1865-2004 ya señalado, y prueba de ello es que el abogado concluyente, solo dio calidad por el recurrente imputado que estaba presente, lo cual viene a robustecer, nuestro planteamiento de que tanto la aseguradora intervenida como el asegurado Frank Leo, no fueron citados ni emplazados a la audiencia de fondo y que se puede comprobar con las actuaciones procesales de la fe-

cha; que otra de las inobservancias cometidas, tanto por la Corte a-qua como en el primer grado, fue que no se encausó a la Superintendencia de Seguros, al estar intervenida la compañía aseguradora, tal como lo expresa el artículo 196 de la Ley 146-02, por lo que siempre hemos solicitado que se declare nula la sentencia en cuanto a la aseguradora intervenida; que la corte al omitir este punto, incurre en una violación al artículo 1 del código Procesal Penal, en el sentido de que no le ha dado vigencia efectiva a la Constitución de la República, en su artículo 8, al ser condenadas el recurrente, nuestro asegurado y la aseguradora intervenida, por cuestiones que no son solicitadas por las partes persiguiendo, tampoco fueron puestos en causa para el día del conocimiento de la audiencia, para que se justifique una condena civil; que en cuanto al artículo 2 del Código Procesal Penal, la corte incurre en una inobservancia en el sentido de que no le ha dado una solución jurídica al conflicto presentado, toda vez, confirmar una sentencia con violaciones constitucionales, contra la Superintendencia de Seguros, es cercenar al Estado Dominicano, como garante de personas que fueron afectados con la quiebra de una compañía aseguradora, en el cual el asegurado, no pudo hacer ejercicio de lo que establecen los artículos 131 y siguientes del Código Procesal Civil, de llamar en intervención forzosa, a una compañía intervenida, ya que no fue emplazado para la fecha del fondo, y que es comprobable; que también existe una inobservancia del artículo 23 en el sentido que la corte no ha refutado los medios argüidos en el recurso de apelación; así como también la violación de lo que establece el artículo 24 del mismo código, al fundamentar de modo impreciso la sentencia, puesto que en una parte habla de que respecto a las indemnizaciones acordadas no se corresponden fehacientemente con los daños sufridos por lo que procede a ajustarlos, sin embargo la corte no lo hizo, incurriendo en una dualidad de contradicción y falta de motivos”;

Considerando, que tal y como invocan los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estable-

ció en síntesis lo siguiente: “a) Que del estudio de la decisión se percibe que al momento de imponer las indemnizaciones acordadas se procedió a fijar el pago de intereses contrariando lo establecido en la Ley No. 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, situación que esta Sala considera pertinente resolver; b) que por otra parte ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; c) que en el caso que nos ocupa el Juez a-quo fijó una indemnización de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Antonio Ramírez Montero, por los daños causados a consecuencia del accidente y al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); d) que conforme a las piezas que conforman el expediente específicamente el certificado médico legal que describe las lesiones sufridas por el señor Antonio Ramírez Montero esta Sala entiende que las indemnizaciones acordadas no se corresponden fehacientemente con los daños sufridos por lo que procede ajustarlos; e) que procede suspender condicionalmente la pena impuesta en contra del imputado Gumersindo Leoncio Rodríguez, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 40, 341 y 342 del Código Procesal Penal fijando como condición de la suspensión la establecida en el inciso 5 del mencionado artículo 40; f) que en los demás aspectos la sentencia está correctamente estructurada, por lo que, y en aplicación del artículo 400 de la norma procesal vigente la misma cumple con el debido proceso dentro de las exigencias que demanda el Estado de Derecho”;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en los dos medios de su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada en todos sus aspectos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Ramírez Montero y José Miguel Zorrilla en el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Leoncio Rodríguez, Roberto Leo, Frank Leo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y esta a su vez continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación contra la referida decisión, casa la misma y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Pichardo Hierro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Juan Carlos Núñez y Alberto Valenzuela de los Santos.
<b>Intervinientes:</b>	Félix Rafael López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Pichardo Hierro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0174490-8, domiciliado y residente en la calle del Monte y Tejada No. 30 del sector de San Carlos de esta ciudad, prevenido; Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable; Víctor Fernández, beneficiario de la póliza, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Núñez, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Freddy Marmolejos, por sí y por el Dr. Jhonny Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Fernando Pichardo Hierro, Caribe Bus, C. por A., Víctor Fernández, y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, en representación de Caribe Bus, C. por A., Víctor Fernández, y Fernando Pichardo Hierro, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Fernando Pichardo Hierro, Caribe Bus, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación incoados por: a) Dr. Freddy Marmolejos por sí y por el Dr. Yohnny Marmolejos, quienes actúan a nombre y representación de los señores Félix López, Ramón Hernández, Vilma Reyes, María Álvarez, Ángel Mejía y Florinda Báez, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); b) Dr. Edulín García Rivera, a nombre y representación de Caribe Bus, Víctor Fernández y Seguros Pepín, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dos (2002); y c) Dr. Héctor H. Hernández Pérez, en representación de Fernando Pichardo Hierro, compañía de Seguros Pepín, S. A. y Caribe Bus, C. por A., en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dos (2002); todos los recursos en contra de la sentencia No. 421-01, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el prevenido Fernando Pichardo Hierro, por no haber comparecido no obstan-

te citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Fernando Pichardo Hierro, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre Rafael Emilio Mejía Báez, Ramón Hernández y Vilma J. Nin Reyes, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** Declara al nombrado Ramón Hernández, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia le descarga por no haber cometido falta; a su favor se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Félix Rafael López, Ramón Hernández, Vilma Jocelyne Nin Reyes, María E. Álvarez Polanco, Ángel Emilio Mejía Rodríguez, Florinda Báez y Juan Carlos González Campos, a través de sus abogados doctores Jhonny y Freddy Marmolejos, en contra de Víctor Fernández y la razón social Caribe Bus, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Víctor Fernández y a la razón social Caribe Bus, C. por A., al pago conjunto y solidario de las sumas siguientes: a) RD\$20,000.00, a favor y provecho de Ramón Hernández, b) RD\$35,000.00, a favor y provecho de Vilma Jocelyne Nin Reyes; c) RD\$500,000.00, a favor y provecho de los señores Ángel Rafael Mejía Rodríguez y Florinda Emilia Báez; d) RD\$35,000.00, a favor y provecho de María Álvarez Polanco; e) RD\$20,000.00, a favor de Félix Rafael López, y f) RD\$20,000.00, a favor de Juan Carlos González Campos, en todos los casos como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Sexto:** Condena, a los sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento causadas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Jhonny y Freddy Marmolejos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena de manera conjunta y solidaria a Víctor Fernández y la razón social Caribe Bus, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas

acordadas a los agraviados; **Octavo:** Declara, la presente sentencia común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza No. 051-1042726, contra la compañía Seguros Pepín'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Fernando Pichardo Hierro, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Pichardo Hierro, al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la compañía Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Jhonny y Freddy Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza que amparaba el vehículo marca Chevrolet, chasis No. IGBJ6P1A2DV125744, registro IE-1074, causante del accidente, por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo”;

### **En cuanto al recurso de Víctor Fernández, beneficiario de la póliza:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Fernando Pichardo Hierro, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Fernando Pichardo Hierro fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Caribe Bus, C. por A.,  
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se vislumbra que lo alegado por el recurrente, en síntesis, es lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua no pondera la conducta de los imputados ni del conductor de la motocicleta, y sólo confirma la sentencia de primer grado sin motivar o fundamentar aspectos fundamentales de derecho; que la sentencia no motiva ni pondera respecto a la extinción de la acción penal del co-imputado fallecido Rafael Mejía

Báez; la Corte a-qua otorga aquiescencia a las pretensiones de la parte civil constituida de ser beneficiadas con indemnizaciones irracionales, sin explicar las razones que sirvieron de base para imponer dichas indemnizaciones, tanto por los daños morales como por daños materiales;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) ...que el 19 de abril del 2000, en la intersección formada por las calles 12 de octubre y Dr. Antonio M. Pineda, de esta ciudad, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta, placa No. LC-2590, conducido por Ramón Hernández, propiedad de María Álvarez Polanco; y el autobús placa No. IE-1074 propiedad de Caribe Bus, C. por A., conducido por Fernando Pichardo Hierro, mientras transitaba el primero en dirección oeste a este por la calle 12 de octubre, esquina Dr. Antonio M. Pineda, de esta ciudad, y el segundo por la última de las indicadas vías, resultando fallecido Rafael Mejía Báez, quién conducía una motocicleta por la misma vía y fue embestido; resultando además con daños a su propiedad Juan González Campos, y el vehículo tipo camioneta placa No. AE-1492, propiedad de Félix Rafael Lora, así como una pared de su residencia, en donde se estrello el vehículo placa No. IE-1074; b) que por su parte el prevenido Fernando Pichardo Hierro, al presentar sus declaraciones ante la Policía Nacional, aceptó los hechos relatados, reconociendo que el referido accidente se debió al fallo en el sistema de frenos de su vehículo; c) que reposa en el expediente como elemento de prueba o pieza de convicción, regularmente sometido al debate, el acta de defunción emitida el 29 de noviembre del 2000, en la que se certifica que el 19 de abril del 2000, falleció Rafael Mejía Báez, a consecuencia de hipertensión intracraneal, hematoma epidural, politraumatizado con componente craneoencefálico moderado, a consecuencia de accidente de tránsito; d) que igualmente constan los certificados médicos emitidos el 19 de abril del 2000, por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, en los que se establece, que en el acciden-

te de que se trata, Vilma Jocelyn Nín Reyes, sufrió trauma en cara región frontal, trauma en región nasal, trauma con hematoma en rama ascendente del maxilar inferior lateral izquierdo, trauma en mano, dedo pulgar con edema, trauma en abrasión en rodilla izquierda, curables de 21 a 30 días; y Ramón Hernández presentó trauma intercostal izquierdo, trauma y abrasiones en antebrazo izquierdo, lesiones curables en diez días; e) que en síntesis, entre las faltas o imprudentes actuaciones del prevenido Fernando Pichardo Hierro, que causaron el accidente de que se trata, podemos señalar: 1) conducir a una velocidad por encima de lo establecido por la norma; 2) conducir su vehículo de manera desmesurada, temeraria, inobservando las reglas que protegen la vida y las propiedades de los demás; y 3) desobedeciendo las normas de ceder el paso, contenidas en la norma legal que rige la materia; f) ...demostrándose por medio del extracto de acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Estado Civil de San José de Ocoa, el 15 de junio del 2001, el lazo de parentesco entre los señores Ángel Emilio Mejía Rodríguez y Florinda Emilia Báez, y el citado fallecido, quien era su hijo; g) que fueron debidamente aportadas al proceso y presentadas al plenario cinco fotografías que muestran el estado en que quedó la camioneta placa No. LC-2590 conducida por Ramón Hernández, a raíz del accidente de que se trata; h) que por su parte María Álvarez Polanco y Juan Carlos González Campos, demostraron a esta Corte el perjuicio material experimentado por ellos, con la destrucción parcial del vehículo de la primera, camioneta placa No. LC-2590, y de la pared de la residencia del último, la cual sufrió destrucción como consecuencia del cuádruple choque ocasionado por el prevenido Fernando Pichardo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la conducta de los co prevenidos fue debidamente ponderada por la Corte a-quá, la cual ante los documentos sometidos al debate y las declaraciones ofrecidas por las partes, pudo apreciar soberanamente que el prevenido hoy recurrente conducía su vehículo de manera atolondrada y temeraria, por lo que estimaron que el

accidente se debió exclusivamente a la falta de éste; conteniendo la sentencia, además, una relación detallada de los hechos, y dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado; por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la extinción de la acción penal del co prevenido Rafael Mejía Báez, el tema resulta irrelevante, ya que al haber fallecido en el accidente, éste no fue sometido a la acción de la justicia; además, esa situación carece de interés para los recurrentes;

Considerando, que con respecto a la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Ángel Emilio Mejía Rodríguez y Florinda Emilia Báez, padres del occiso Rafael Mejía Báez, Ramón Hernández y Vilma Jocelyn Nín Reyes, lesionados, María Álvarez Polanco, propietaria de la camioneta placa No. LC-2590, y Juan Carlos González, residente en la vivienda donde a consecuencia del accidente resultó destruida una pared, la Corte a-qua dio por establecido que la falta imputable a Fernando Pichardo Hierro le generó daños y perjuicios a los hoy constituidos en parte civil, conforme al acta de defunción, los certificados médicos, y las facturas depositadas en el expediente, siendo estos elementos suficientes para justificar las indemnizaciones acordadas por la Corte, las cuales no resultan irrazonables;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones concedidas a favor de Félix Rafael López, constituido en parte civil, procede señalar que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, es siempre que éstas no resulten irrazonables y se encuentren justificadas; que en la especie la Corte a-qua no ha dado motivo alguno para justificar la indemnización acordada a Félix Rafael López; por lo que el fallo impugnado carece de motivos en este aspecto, lo que conlleva la casación del mismo en lo concerniente a la indemnización fijada a favor de Félix Rafael López.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Rafael López, Ramón Hernández, Vilma Jocelyne Nín Reyes, María E. Álvarez Polanco, y Ángel Emilio Mejía Rodríguez, en los recursos de casación incoados por Fernando Pichardo Hierro, Caribe Bus, C. por A., Víctor Fernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Víctor Fernández; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Fernando Pichardo Hierro; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil, sólo en cuanto a la indemnización acordada a favor de Félix Rafael López, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio sea apoderada una Sala del expediente; **Quinto:** Condena a Fernando Pichardo Hierro al pago de la costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Tomás López María.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Joany Duarte y Dr. Octavio Lister Henríquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás López María, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0033989-8, domiciliado y residente en la sección Herrera de Cuava del municipio y provincia de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Tito Enrique López María, persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Juan Francisco Sierra Difó, a nombre y representación de Tito Enrique López María y Juan Tomás López María, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 1999 a requerimiento de la Licda. Carmen Joany Duarte, en representación del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Tomás López María a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a éste conjuntamente con Tito Enrique López María, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Juan Tomás López María, Tito Enrique López María y la

compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., a través del Dr. Octavio Líster Henríquez; y por Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, a través de su abogado, el Dr. Héctor Martínez Perdomo, contra la sentencia correccional No. 1191, de fecha 8 de agosto del 1997, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, en sus calidades de padres del fenecido Francisco Mateo Cuevas, a través de sus abogados, Dres. Héctor Martínez Perdomo y Luis Héctor Martínez Montás, en contra de los señores Juan Tomás López, Tito Enrique López, Antonio Almonte y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, personas civilmente responsables y como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, donde perdiera la vida el que en vida respondía al nombre de Francisco Mateo Cuevas; sin embargo, en cuanto al fondo, le rechaza la presente constitución en parte civil, en lo referente al nombrado Antonio Almonte, toda vez que se pudo establecer, en juicio, que éste no era el propietario del mencionado vehículo; **TERCERO:** La Corte, obrando por autoridad propia, modifica los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia recurrida: el primero, en cuanto a su calificación, a fin de darle la real, verdadera y correcta, que es el de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241; el segundo, en cuanto a la sanción, al declarar a Juan Tomás López, culpable de haberlos violado, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, tomando en cuenta, en el presente caso, la existencia de falta compartida entre la víctima y el prevenido; y el quinto, que se modifica en parte y se revoca en parte: a) en cuanto al monto de la indemnización, imponiéndosele al prevenido Juan Tomás López, de manera conjunta y solidaria con el nombrado Tito Enrique López, al pago de las suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los padres del occiso (Francisco Mateo Cuevas), Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, como

justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la pérdida de su hijo; y b) se revoca este mismo ordinal quinto, en cuanto a lo que se refiere a la compañía de seguros, La Intercontinental, S. A.; **CUARTO:** Se condena al prevenido-recurrente, Juan Tomás López, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el prevenido Juan Tomás López, Tito Henríquez (Sic) y la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, S. A., a través de sus abogados, Dres. Daniel Estrada S. y Octavio Líster Henríquez y el Licdo. Juan Ant. Sierra Difó, por improcedentes; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Juan Tomás López, conjunta y solidariamente con el señor Tito Henríquez López (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Héctor Martínez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó la muerte del que en vida respondiera al nombre de Francisco Mateo Cuevas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso de Juan Tomás  
López María, y Tito Enrique López María, personas  
civilmente responsables, y La Intercontinental de  
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Tomás  
López María, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o si las partes fueron citadas para oír su lectura, o a partir de la notificación de la sentencia, si ésta fue dictada en defecto;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 1998, en la cual concluyó el Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, en representación del Dr. Octavio Lister, quien a su vez se integró al consejo de la defensa en lo que a la persona de Juan Tomás López y Tito Enrique López se refiere, y por sí asumió también la defensa de La Intercontinental de Seguros, S. A., personas ahora recurrentes en casación, fecha en la cual la Corte a-qua de manera expresa dispuso en su fallo que se reservaba la decisión sobre el fondo del proceso para ser pronunciado el 16 de diciembre del cursante año 1998, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados el prevenido Juan Tomás López y los abogados de la parte civil constituida y los de la defensa;

Considerando, que al ser pronunciado el fallo el día para el cual fue reservado, es decir, el 16 de diciembre de 1998, fecha para la que habían quedado citadas las partes representadas en el proceso, e interponer los interesados el referido recurso los días 4 y 5 de fe-

brero de 1999, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás López María en su calidad de persona civilmente responsable, Tito Enrique López María, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Tomás López María en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antonio Coiscou Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Félix Rigoberto Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Coiscou Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 018-0008616-5, domiciliado y residente la calle Prolongación Duarte No. 9 de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, actuando a nombre y representación del recurrente, por no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, por falta de motivos;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 19 de marzo del 2004, por los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Félix Rigoberto Heredia, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil del señor Julio Antonio Coiscou Matos, por mediación de sus abogados en contra de la señora Marie Hazoury por estar basada en las normas de procedimiento; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional, intentada por la señora Marie Hazoury Melgen por mediación de sus abogados, por carecer de base procesal; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a las sanciones penales del dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Marie Hazoury Melgen y a la compañía Marimel, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Julio Antonio Coiscou Ma-

tos, como justa reparación de los daños morales causados a éste; y así mismo se condena al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Félix Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, de fechas 30 de agosto y 9 de septiembre del año 2002, incoados por los Dres. Nurys Luisa Santos y Eddy Domínguez, actuando en nombre y representación de la prevenida Marie Hazoury Viuda Melgen y el Dr. Julio Antonio Coiscou Matos, parte civil constituida, respectivamente, contra la sentencia correccional No. 106-2002-045, dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2002, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida No. 106-2002-045, de fecha 30 de agosto del año 2002, en sus ordinales tercero y cuarto, y en consecuencia descarga a la señora Marie Hazoury Viuda Melgen y la compañía Merimel, S. A., de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de prueba; declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Julio Antonio Coiscou Matos, contra la señora Marie Hazoury Viuda Melgen, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza sus pretensiones por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza los ordinales cuarto y sexto de las conclusiones vertidas por los abogados de la parte civil constituida, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Julio Antonio Coiscou, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, a favor de los Dres.

José Guillermo Quiñónez y Nurys Luisa Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Coiscou Matos, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Coiscou Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Salvador Pérez Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alexandra González.
<b>Intervinientes:</b>	Enrique Tejeda Pérez y Altagracia Tejeda Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Jerónimo Saldaña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0569589-4, domiciliado y residente en la calle Félix García No. 35 urbanización Los Maestros del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Salvador Pérez Reyes;

Oído a el Lic. Luis Jerónimo Saldaña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los intervinientes Enrique Tejeda Pérez y Altagracia Tejeda Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Alexandra González, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, suscrito el 28 de abril del 2006 por la Licda. Alexandra González, en el cual se invocan los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inexistencia del testamento por ausencia del consentimiento; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Gerónimo, en representación de los señores Enrique Tejada Pérez y Altagracia Tejada Pérez de Guzmán en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el número 578-2002 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al acusado Ángel Salvador Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 004-0569589-4, domiciliado y residente en la calle 5 No. 18, Los Trinitarios II, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 152 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Enrique Tejada Pérez y Altagracia Tejada Pérez de Guzmán, por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. Luis Francisco Gerónimo Saldaña, en contra del acusado Ángel Salvador Pérez Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal alguna imputable al acusado, rechazando de este modo y por vía de consecuencia las demás conclusiones formuladas por la parte civil constituida'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, al declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Enrique Tejada Pérez y Altagracia Tejada Pérez de Guzmán, por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. Luis Francisco Gerónimo Saldaña, en contra del acusado Ángel Salvador Pérez Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena al nombrado Ángel Salvador Pérez Reyes, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos

(RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Enrique Tejeda Pérez y Altagracia Tejeda Pérez de Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos, en razón de que esta Corte retiene a cargo del procesado Ángel Salvador Pérez Reyes una falta civil; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel Salvador Pérez Reyes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Luis Francisco Gerónimo Saldaña, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el presente proceso se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua el 31 de mayo del 2004, y notificada al recurrente Ángel Salvador Pérez Reyes, el 5 de junio 2004, a través del acto No. 196-04, instrumentado por el ministerial Bienvenido Matos, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, al interponer Ángel Salvador Pérez su recurso de casación el 21 de junio del 2004, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enrique Tejeda Pérez y Altagracia Tejeda Pérez en el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Pérez Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ángel Salvador Pérez Reyes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio Estévez Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0977615-3, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tío No. 54 esquina Hector García Godoy edificio Spring Center 7ma. Planta de esta ciudad, procesado, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Sergio Estévez Castillo, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 28 de enero del año dos 2003, interpuesto por el señor Froilán Jaime Tavárez Gross, en su propio nombre, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero del año 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en cuanto a que se cancele la Libertad Provisional Bajo Fianza del prevenido Froilán Jaime Tavárez Gross, por violación al Art. 309 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena el sobreseimiento del conocimiento de la presente audiencia seguida al prevenido Froilán Tavárez Gross, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, a fin de que el presente expediente, sea

enviado a la Jurisdicción de Instrucción, a través del Ministerio Público, en virtud de las disposiciones contenida en el artículo 10 de la Ley 1014; **Tercero:** Se reservan las costas penales para que sigan la suerte de lo principal'; **SEGUNDO:** Declara que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por el señor Froilán Jaime Tavárez Gross, en su propio nombre, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero del año 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara que se trata de un recurso de apelación en contra del ordinal segundo de la sentencia, que reenvió la causa para conocer de ella criminalmente, en la cual ordena el “sobresimiento” del conocimiento del proceso a fin de que el expediente sea enviado a la Jurisdicción de Instrucción por tratarse de un asunto que amerita penas criminales; **CUARTO:** Declara que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 6 de octubre del año dos mil tres (2003), la defensa del recurrente solicitó: “Que se declare nula la sentencia de fecha 20 de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que declaréis bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, y que se condene al pago de las costas, en razón de haber violado el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, criminalizando un hecho correccional, sin ni siquiera haber comenzado la instrucción obligatoria en todo proceso”; **QUINTO:** Declara que frente a esas conclusiones la parte civil constituida solicitó “Que se rechace el pedimento de nulidad de la sentencia del 20 de enero del año dos mil tres (2003), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y frustratoria; que se condene al señor Froilán Tavárez Gross, al pago de las costas, bajo reservas”; **SEXTO:** Declara que al presentar su dictamen el Procurador General de la Corte de Apelación, solicitó lo siguiente: “Que se rechacen las conclusiones de la defensa por infundadas e improcedentes, se reserven las costas”; **SÉPTIMO:** Declara que en la especie de un examen de la

sentencia recurrida, se observa, que la audiencia de primer grado se conoció de manera pública, con lo que se cumplió el requisito de la publicidad de la audiencia, y por lo tanto en ese aspecto la sentencia no es nula como alega el recurrente; **OCTAVO:** Declara que habiendo concluido la defensa del prevenido al fondo del recurso de apelación de que se trata, esta Corte es de opinión que procede examinar el proceso, por el mero hecho del apoderamiento, en el sentido de determinar si el hecho imputándole al prevenido recurrente es de naturaleza criminal o correccional; **NOVENO:** Declara que reposa en el expediente y fue ponderado en audiencia por las partes y el Ministerio Público, el certificado médico de fecha 3 de diciembre del año dos mil dos (2002), contentivo del examen médico practicándole a José Antonio Bernal Franco, suscrito por el Dr. José Manuel González Ramírez, médico legista del Distrito Nacional, el cual homologa la nota del Dr. José Cabrera, de la Clínica Corazones Unidos, donde certifica que éste sufrió trauma cráneo facial con fractura maxilar y orbitaria izquierda, siendo intervenido quirúrgicamente; que el referido trauma provocó además, pérdida del conocimiento inicial sin evidencia de lesión parenquimatosa. Igualmente, se hace constar, según informe clínico del Centro de Microcirugía Ocular y Láser de fecha 19 de diciembre del año dos mil dos (2002), firmado por el Dr. Juan F. Batlle, que la impresión clínica en cuanto al paciente es “fractura del piso orbitario izquierdo con trauma malar y pérdida permanente de visión en el ojo izquierdo debido a trauma macular”; **DÉCIMO:** Declara que tal y como se desprende de la apreciación del referido certificado médico, el señor José Antonio Bernal Franco, presenta lesión permanente en el ojo izquierdo, hecho éste que está sancionado con pena aflictivas e infamantes, es decir con penas criminales; entendiéndose de esta forma que el Juez a-quo apreció correctamente que hay visos de criminalidad en el hecho imputándole al señor Froilán Jaime Tavárez Gross, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en el aspecto a que se contrae el recurso de apelación de que se trata; **UNDÉCIMO:** Declara que al tenor del artículo 10 de la Ley 1014, de 1935, el tri-

bunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente; **DUODÉCIMO:** Declara que en cuanto al pedimento de la defensa solicitando la nulidad de la sentencia del 20 de enero del año dos mil tres (2003), dictada por al Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual criminaliza el proceso procede que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara que en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Declara que las costas deben ser reservadas a fin de que sean falladas juntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en el sentido de sobreseer el conocimiento de la audiencia seguida a Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross, a fin de que el presente expediente, sea enviado a la Jurisdicción de Instrucción, en virtud del artículo 10 de la Ley 1014, estableciendo, en síntesis, lo siguiente: “Que en el expediente reposa un certificado médico legal del 3 de diciembre del 2002, contentivo del examen médico practicado a José Antonio Bernal Franco, el cual homologa la nota del Dr. José Cabrera de la Clínica Corazones Unidos, donde certifica que éste sufrió trauma cráneo facial con fractura maxilar y obitaria izquierda siendo intervenido quirúrgicamente, que el referido trauma además provocó la perdida del conocimiento inicial sin evidencia de lesión parenquimatosa; igualmente hace constar, según informe clínico del centro de Microcirugía Ocular

y Láser del 19 de diciembre del 2002, firmado por el Dr. Juan F. Batlle, que la impresión clínica en cuanto al pacientes es: “fractura del piso orbitario izquierdo con trauma malar, y pérdida permanente de la visión del ojo izquierdo debido a trauma macular”; que de la apreciación del certificado médico antes descrito se desprende que José Antonio Bernal Franco, presenta lesión permanente en el ojo izquierdo, hecho este que está sancionado con penas aflictivas e infamantes, es decir con penas criminales, entendiéndose de esta forma que el Juez a-quo apreció correctamente que hay vicios de criminalidad en el hecho imputado a Froilán Jaime Tavárez Gross; Que el artículo 309 del Código Penal establece: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo... Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión...”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, aplicable en la especie, el tribunal que esté apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá declinar el caso por ante el Juez de Instrucción correspondiente;

Considerando, que al entender la Corte a-qua que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho que se le atribuye a Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross como criminal, y confirmar la sentencia recurrida, la cual sobresee el conocimiento de la audiencia seguida al prevenido Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross, a fin de que el presente expediente sea enviado a la Jurisdicción de Instrucción, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Froilán Jaime Ramón Tavárez Gross, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del

2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pastor Enrique de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Enrique de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45733 serie 12, domiciliado y residente en la sección Quita Sueño No. 5 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2002 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 3 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Luci Martínez, a nombre y representación del prevenido Pastor Enrique de León, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998); y b) por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación del prevenido Pastor Enrique de León, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, C. por A. en fecha veintiún (21) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), ambos en contra de la senten-

cia marcada con el número 537, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa los siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Pastor Enrique de León, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de agosto del 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pastor Enrique de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 45733-12, domiciliado y residente en la sección Quita Sueño, No. 5, San Cristóbal, R. D., culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Claudio José Díaz Portes, curables en siete (7), en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Claudio José Díaz Portes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0350114-4, domiciliado y residente en la calle 10, No. 47, La Ciénaga, D. N., culpable de violar los artículos 65 y 47 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Claudio José Díaz Portes y Sergio Modesto, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra el prevenido Pastor E. de León y de Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-5500, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Refrescos Nacionales, C. por A. en sus enunciadas calidad al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del se-

ñor Claudio José Díaz Portes, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) morales y materiales por él sufridos, en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Sergio Modesto, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos ocasionados a la motocicleta placa No. 2003, de su propiedad; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio del 1996 al 30 de junio del 1997'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pastor Enrique de León, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha 15 de abril del año 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en fecha 8 de septiembre del 1998; **CUARTO:** Condena al prevenido Pastor Enrique de León, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Dr. Julio Cepeda Ureña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de  
Pastor Enrique de León, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena

que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Pastor Enrique de León, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de Refrescos**

#### **Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Pastor Enrique de León, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos vicios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada, tales como: “Falta de motivos relativos al aspecto civil; Falta de base legal, violación a los artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro., del Código Civil Dominicano; y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los vicios invocados por los recurrentes se precisa: “1) Que la sentencia impugnada se limita a confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado sin ofrecer una relación de los elementos de prueba o de juicio apreciados para ratificar los montos indemnizatorios acordados a favor de Claudio José Díaz Portes y Sergio Modesto, por supuestos daños materiales no probados y peor aún sin que se aportara prueba alguna de que éste último sea el propietario del vehículo que alega experimento dichos daños; 2) Que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos indispensables: a) Un daño; b) Una Falta imputable al autor del daño; y c) Un vínculo o causalidad. Que en ese sentido cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido Pastor Enrique de León, que serían el fundamento del aspecto civil de la sentencia impugnada; 3) Que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y lo más grave aún da por ciertos aquellos hechos que tal y como se recoge en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 18 de noviembre de 1996, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Honda, placa No. NA-Z003, conducida por Claudio José Díaz Portes, el cual transitaba por la calle Josefa Brea y el camión marca Internacional, placa No. LE-5500, conducido por el prevenido recurrente Pastor Enrique de León, el cual transitaba de norte a sur por la referida vía; 2) Que a consecuencia del accidente la motocicleta resultó con daños materiales y su conductor Claudio José Díaz Portes, resultó con lesiones curables en un período de 7 meses, de conformidad con el certificado médico legal que consta entre los legajos del expediente; 3) Que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de

las declaraciones de los prevenidos, los hechos y de la circunstancia de la causa, que el prevenido recurrente Pastor Enrique de León, conductor del camión placa No. LE-5500, el 18 de noviembre de 1996, transitaba en dirección norte a sur por la calle Josefa Brea de esta ciudad, que cuando éste daba reversa sin estar provisto de luces en la parte trasera del camión que conducía, impactó al conductor de la motocicleta placa No. NA-Z003, Claudio José Díaz Portes, quien transitaba por la misma vía en dirección norte a sur; que los hechos así descritos tipifican a cargo del prevenido recurrente Pastor Enrique de León, la infracción de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor, ya que a consecuencia del accidente Claudio José Díaz Portes, resultó con lesiones físicas y la motocicleta que conducía con desperfectos; 4) Que la causa eficiente y generadora del accidente la constituye el hecho de que el conductor del camión lo hacía de manera imprudente pues dio reversa en una vía pública muy transitada sin tomar las providencias de lugar a fin de evitar impactar a otros usuarios de la referida vía pública; 5) Que de los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido Pastor Enrique de León, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 6) Que ha quedado demostrado que el co-prevenido y agraviado Claudio José Díaz Portes, conducía la motocicleta placa No. NA-Z003, sin estar provisto de una licencia de conducir y además de manera descuidada y temeraria, por lo que ha violado las disposiciones de los artículos 47 inciso 1ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente Pastor Enrique de León y los daños y perjuicios sufridos por Claudio José Díaz Portes y Sergio Modesto; 8) Que es criterio de esta Corte que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, tomando en consideración el perjuicio sufrido por las partes demandantes, que comprometen la responsa-

bilidad penal del prevenido recurrente y la responsabilidad civil de su comitente Refrescos Nacionales, C. por A. “;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los vicios de falta de motivación en el aspecto civil y falta de base legal, invocados por los recurrentes, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez, que ha tipificado claramente la falta atribuida al prevenido recurrente Pastor Enrique de León, una de las causas generadoras del accidente en cuestión, y que da origen a las condenaciones civiles acordadas por el Tribunal de primer grado; las cuales no son irrazonables; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer vicio alegado por los recurrentes, relativo a que no ha sido demostrado por el reclamante Sergio Modesto, la propiedad de la motocicleta marca Honda, placa No. NA-Z003, por la cual reclama una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente en cuestión, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que si bien, los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, ni indicado en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple

indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pastor Enrique de León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Arcadio Reyes de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Saturnino Cordero Casilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paulino Arcadio Reyes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0082254-2, domiciliado y residente en Najayo Arriba provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristina Cuevas conjuntamente con la Licda. Martha Peña Bremon, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado, Lic. Saturnino Cordero Casilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2002 Félix Antonio Lara Vizcaíno presentó ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal una querrela con constitución en parte civil contra Paulino Arcadio Reyes, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ordenando dicho Juzgado el envío del procesado ante el tribunal criminal por la infracción de los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 16 de marzo del 2006 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 405-1 y 408 del Código Penal por el artículo 405 del Código Penal, se declara a Paulino Alcaidio Reyes, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Félix Antonio Lara Vizcaíno (Sic), en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se ordena la entrega inmediata del solar, objeto de la presente venta o la devolución del efectivo pagado más los gastos legales en que ha incurrido el querellante señor Félix Antonio Lara Vizcaíno, por la no entrega del mismo; **TERCERO:** Se condena a Paulino Alcadio Reyes, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al querellante Félix Antonio Lara Vizcaíno; **CUARTO:** Se condena al imputado Paulino Arcadio Reyes, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente"; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 16 de noviembre del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del 2006, por el Lic. Saturnino Cordero, en representación del imputado Paulino A. Reyes de la Cruz, en contra de la sentencia No. 278-2006 del dieciséis (16) de marzo del 2006, dictada por el Magistrado Luis M. Abreu J., Juez Liquidador de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del primero (1ro.) de noviembre del 2006";

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación esgrime lo siguiente: "La Corte a-qua violó nor-

mas relativas a la oralidad del proceso ya que no permitió las declaraciones de los testigos y que fueron interrogados de modo contradictorio y oral; dicha sentencia incurre en falta legal, toda vez que no se infiere de la misma la exposición completa de los hechos que permitan determinar de manera diáfana y eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que otro vicio en el que ha incurrido la Corte es la falta de motivos, al dejar en una especie de limbo jurídico su decisión y no presentar sus propios motivos; la Corte no hizo una correcta valoración de los hechos y de los medios de prueba presentados por la defensa, pues la sentencia dictada por el Tribunal a-quo es una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes y de fórmulas genéricas que no reemplazan la motivación, incumplimiento que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal como motivo de impugnación; la Corte no se refirió en su sentencia a los motivos aludidos por la defensa en el sentido de que la sentencia del Tribunal a-quo contenía vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que la misma estaba fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal en violación al principio del derecho de defensa, y la defensa también alegó ante la Corte que el tribunal de primer grado incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que para fundamentar su decisión sólo se limita a hacer mención de varios actos de venta que no fueron incorporados al proceso; que para el Tribunal a-quo condenar al imputado por violación al artículo 405 del Código Penal, debió tomar en cuenta lo establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que la estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos y en la especie no se han podido establecer ninguno de los elementos constitutivos de dicho delito, por lo que procedía el descargo del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: “...Luego del examen de la sentencia recurrida, de la ponderación de los documen-

tos que reposan como piezas del expediente y análisis de los agravios externados o expuestos por el recurrente, ha advertido que el Juez a-quo realizó sobre los medios de prueba su correspondiente valoración, apegado a la norma procesal, sin que se vislumbre que las pruebas hayan sido obtenidas ilegalmente, por lo que este medio carece de fundamento; que además la sentencia recurrida tiene una correcta motivación, ya que se justifica en forma lógica el hecho y el derecho, mediante una indicación comprensible y concatenada de los fundamentos de la misma, por lo que el medio de falta de motivos también carece de base legal; y por último, con la audición del testigo que por ante esta Corte declaró, el mismo no llevó a la Corte a la consideración de apreciar el recurso con lugar en ningún sentido, por lo que el Tribunal a-quo, tanto en lo penal como en el aspecto civil hizo una correcta aplicación del debido proceso en su sentencia, cuyos motivos adopta esta Corte...”;

Considerando, que de lo expresado por la Corte a-qua se evidencia, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Paulino Arcadio Reyes de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del

2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 2 de noviembre del 2001 y 2 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Peralta Motors, C. por A. y Miguelina Espinal Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Hipólito Peralta Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 440 (bis), dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) Miguelina Espinal Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0124490-7, domiciliada y residente en el municipio de Pedro García de la provincia de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la mencionada Corte a-quá el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Claudio Alfonso Muñoz, actuando a nombre y representación de Hipólito Peralta Motors, C. por A., contra la sentencia No. 440 (bis), dictada el 2 de noviembre del 2001, por no haber ponderado esta Corte los motivos de hecho y de derecho en cuanto a la responsabilidad civil de la recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, actuando a nombre y representación de Miguelina Espinal Rodríguez, contra la sentencia No. 0102 (bis), dictada el 2 de mayo del 2002, por considerar que la Corte a-qua realizó una inadecuada interpretación de la ley (Arts. 181 al 188 del Código de Procedimiento Criminal);

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de Miguelina Espinal Rodrí-

guez parte civil constituida, y Licdo. Rafael Martínez, a nombre y representación de José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales y/o Hipólito Peralta, ambos contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 413 Bis, de fecha 14 de noviembre del 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Cruz, por no comparecer audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Cruz, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Almánzar, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Almánzar, culpable de violar los artículos 65, 50, 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena a sufrir la pena de (9) meses de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Antonio Almánzar, al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Antonio Cruz. En aspecto civil **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Miguelina Espinal Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contrera Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos), en favor de la nombrada Miguelina Espinal Rodríguez; **Tercero:** Que debe

condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda introductiva de la instancia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de José Antonio Almánzar por no haber comparecido a la causa, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia apelada, en consecuencia condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales, e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la agraviada Miguelina Espinal Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a José Antonio Almánzar al pago de las costas penales del proceso"; intervino el fallo objetos del presente recurso de oposición, dictado por la mencionada Corte a qua de manera incidental el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por el Licdo. Pedro Felipe Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida Miguelina Espinal Rodríguez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el día 20 del mes de mayo del año 2002 a las nueve (9:00) de la mañana a fin de conocer el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable y por Hipólito Manuel Peralta Polonia; **TERCERO:** Se ordena citar en calidad de testigo al nombrado Juan Antonio Cruz en su último domicilio conocido y en caso de no residir allí que sea citado por ante la

Puerta del Tribunal por domicilio desconocido; además se ordena citar a la agraviada constituida en parte civil, a Hipólito Manuel Peralta Polonia y a la persona civilmente responsable Hipólito Peralta Motors, José Antonio Almánzar y Rafael Contreras Morales; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

**En cuanto al recurso de  
Miguelina Espinal Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Miguelina Espinal Rodríguez, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Hipólito Peralta  
Motors, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Hipólito Peralta Motors, C. por A., en su indicada calidad, no depositó un memorial de casa-

ción en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua escuetamente expuso que interponía su recurso “por no haber ponderado la Corte a-qua los motivos de hecho y derecho en cuanto a su responsabilidad civil”, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que la recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina Espinal Rodríguez, contra la sentencia incidental No. 0102 (bis), dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Hipólito Peralta Motors, C. por A., contra la sentencia No. 440 (bis), dictada por la dicha Corte el 2 de noviembre del 2001; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 8 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Paulino Cardenes de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio Bello González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Paulino Cardenes de León, dominicana, mayor de edad, casada, médico, cédula de identidad y electoral No. 056-0009652-2, domiciliada y residente en la calle La Cruz No. 63 del barrio San Francisco del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Virgilio Bello González, actuando a nombre y representación de la recurrente, por no estar conforme con los ordinales 3ro., 4to., 5to., y 6to., de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de octubre 2001 por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Félix A. Genao Méndez y Mercedes Paulino Cardenes; en fecha 3 de octubre del 2001 por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, en representación de los señores Félix Antonio Genao Méndez y Mercedes Paulino Cardenes, y en fecha 4 de octubre 2001 por los Dres. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, en representación de Francisca Carrión Miseses, Félix Antonio Estévez Rodríguez y Maura Reynoso Adames de Estévez, todos contra la sentencia No. 09-2001 de fecha 3 de octubre del 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se copia: **‘Primero:** Se declara como al efecto declaramos al prevenido Fé-

lix Antonio Genao Méndez culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, tal como lo establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano, además se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido, por un período de un año y seis meses; **Segundo:** Se condena al prevenido Félix Antonio Genao Méndez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por los señores Francisca Carrión Mieses, Félix Antonio Estévez Rodríguez y Maura Reynoso Adames de Estévez, por conducto de los abogados Dr. Ramón Taveras Felipe y Dr. Carlos H. Rodríguez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Félix Antonio Genao Méndez, conductor del vehículo causante del accidente por su hecho personal y a la señora Mercedes Paulino Cardenes, propietaria del vehículo causante de los daños, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Francisca Carrión Mieses, madre de la menor Marcel Franchesca Estévez Carrión, Félix Antonio Estévez Rodríguez y Maura Reynoso Adames de Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentado por la muerte del señor Marcelino Estévez Reynoso; **Cuarto:** Se condena al señor Félix Antonio Genao Méndez, por su hecho personal y Mercedes Paulino Cardenes, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados Dres. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena al señor Félix Antonio Genao Méndez, por su hecho personal y a Mercedes Paulino Cardenes, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada contando desde la fecha de la de-

manda, a título de de indemnización complementaria'; **SEGUNDO:** Declarar a Félix Antonio Genao Méndez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la ley 114-99 en consecuencia le condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes según lo establece el artículo 463 del Código Penal a un (1) año de prisión, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de un año y seis meses, modificando, el ordinal primero de la sentencia recurrida en virtud de que el exceso de velocidad que establece el artículo 61 no se demostró; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Francisca Carrión Mieses, Félix Antonio Estévez Rodríguez y Maura Reynoso Adames de Estévez en sus respectivas calidades de madre de la menor Marcel F. Estévez Carrión y esposa de Marcelino Estévez y padres del fallecido mencionado los dos últimos, por intermedio de sus abogados Dres. Ramón Taveras Felipe y Dr. Carlos H. Rodríguez Sosa, contra los señores Félix Antonio Genao Méndez por su hecho personal y Mercedes Paulino Cardenes, como civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, de la preindicada constitución en parte civil, condenar conjunta y solidariamente a los señores Félix Antonio Genao Méndez y Mercedes Paulino Cardenes, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Francisca Carrión Mieses; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Félix Antonio Estévez Rodríguez y Maura Reynoso de Estévez, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del fallecimiento en el accidente, del señor Marcelino Estévez Reynoso, esposo de la primera y padre del menor Marcel Franchesca Estévez e hijo de los segundos; modificado así el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Confirmar los demás aspectos de

la sentencia recurrida marcada con el No. 09-2001 de fecha 3 de octubre 2001 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I Villa Altagracia provincia San Cristóbal pro ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Virgilio Bello González, en representación de Mercedes Paulino Cardenes, en virtud de que no se probó al tribunal, que la misma traspasara su derecho de propiedad ni la guarda del camión marca Kiamaster placa SF-0341 por los medios que establece la ley ni la jurisprudencia; **SEXTO:** Condenar a Mercedes Paulino Cardenes y Félix Antonio Genao Méndez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Tavares Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada a la Dirección General de Tránsito Terrestre a los fines de que opere la suspensión de la licencia de conducir del procesado señor Félix Antonio Genao Méndez”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente Mercedes Paulino Cardenes, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes Paulino Cardenes, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis María Javier Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Santos Cruz y Eusebio Marte Céspedes y Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Javier Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0116497-9, domiciliado y residente en la calle Acueducto Rurales No. 14 del sector El Millón de esta ciudad, parte civil constituida; José Arismendis Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0075951-7, domiciliado y residente en la calle Acueducto Rurales No. 14 del sector El Millón de esta ciudad, parte civil constituida; Agroindustrial Zephyr y Artemis, S. A., persona civilmente responsable; Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, persona beneficiaria de la póliza de seguro, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eusebio Marte Céspedes por sí y por el Lic. Víctor Santos Cruz, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis María Javier Díaz y José Arismendis Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Eusebio Marte Céspedes, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis María Javier Díaz y José Arismendis Javier, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, actuando a nombre y representación de Agroindustrial Zephyr y Artemis, S. A., y Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, por no estar de acuerdo en cuanto a las condenaciones al pago de las costas civiles;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Luis María Javier Díaz y José Arismendis Javier el 22 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Víctor Santos Cruz y Eusebio Marte Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Agroindustrial Zephyr y Artemis, S. A., Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, suscrito el 24 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el Defecto en contra del coprevenido recurrente Demetrio Dimitri Sacic, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de noviembre del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 5 de septiembre del 2001, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Demetrio Dimitri Sacic, Agroindustria Zephyr y Artemio, Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros y la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 228-2001, de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien revocar el párrafo segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: ‘Segundo: Se declara al coprevenido Demetrio Dimitri Sacic, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1218306-6, domiciliado y residente en la calle B No. 7, sector

Serrallés, Distrito Nacional, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declarándose las costas penales de oficio a su favor'; **CUARTO:** Se condena a las razones sociales, Agroindustria Zephyr y Artemio, Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, al pago de las costas civiles en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

**En cuanto al recurso de Luis María Javier Díaz  
y José Arismendis Javier, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Luis María Javier Díaz y José Arismendis Javier, en su indicada calidad, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Agroindustrial Zephyr y Artemis,  
S. A., persona civilmente responsable y Funcionarios y**

### **Empleados Constructora Armenteros, persona beneficiaria de la póliza de seguro:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio:** Violación o desconocimiento de la Ley de Tránsito de Vehículos en el aspecto relativo a la naturaleza de las faltas que tipifica, toda vez que, el Juzgado a-quo ha incurrido en un verdadero y lamentable contrasentido, puesto que al disponer la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que habría condenado penalmente al prevenido Demetrio Dimitri Sacic, y pronunciar su descargo por no haber incurrido en violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, desconoció por otro lado el principio de que en la materia de que se trata, esto es, la violación a la ley que rige o reglamenta la circulación de los vehículos de motor las faltas en que descansan las violaciones a dicha ley son de naturaleza cuasidelictual, esto es, infracciones cometidas por torpeza, negligencia e imprudencia y que al descargar penalmente al prevenido Demetrio Dimitri Sacic y dejar subsistentes las condenaciones civiles contra los recurrentes Agroindustrial Zephyr y Artemis, S. A., y Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, se evidencia que el Juzgado a-quo desconoció en todo su sentido, alcance y esencia que las faltas que tipifican los delitos por impudencia a que se refiere la ley que rige el caso que nos ocupa, son exactamente las mismas faltas que sirven de base a la responsabilidad civil, razón por la cual al tratarse de la misma falta tanto para la responsabilidad penal como para la civil el Juzgado a-quo ha desconocido e incurrido por vía de consecuencia en una evidente violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano, que reglamenta la responsabilidad de los comitentes, puesto que el comitente sólo puede responder civilmente en la medida en que su preposé hubiese incurrido en falta, y que al descargarse penalmente al prevenido y supuesto preposé de los recurrentes condenados civilmente, el Juzgado a-quo deja en absoluto vacío las condenaciones civiles dictadas en primer grado, puesto que la ausencia de falta del pre-

posé conduce necesariamente al rechazamiento de la demanda contra el comitente lo que a su vez beneficia al asegurador del comitente asegurado en este caso La Colonial de Seguros, S. A.”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que si bien es cierto que las partes envueltas en el presente proceso no comparecieron, y que este Juzgado no pudo escuchar los alegatos de las mismas en un juicio oral, público y contradictorio los hechos que dieron origen al presente proceso; no es menos cierto que de las declaraciones vertidas por los propios coprevenidos Demetrio Dimitric Sacic, Faustino Martínez y Luis María Javier Díaz, ante la Policía Nacional, se desprende un hecho constante y es que en la vía por la que los tres conductores transitaban se encontraba mal estacionado o atravesado la vía, un vehículo tipo grúa; 2) Que ante tal situación, el Tribunal ha podido colegir que el hecho del vehículo tipo grúa, al cual hacen referencia los tres conductores, estar en la vía, fue la causa generadora del accidente, toda vez que si éste no se hubiese encontrado en el lugar, el co-prevenido Demetrio Dimitric Sacic, no hubiese tenido que maniobrar para evitar chocar con la misma, lo que necesariamente trajo como consecuencia que chocara el vehículo conducido por Faustino Martínez, el cual a su vez chocó al conducido por el Luis María Javier Díaz; 3) Que ha quedado establecido que el co-prevenido Demetrio Dimitri Sacic, fue torpe y descuidado al conducir su vehículo, ya que como señaló precedentemente, las maniobras que conllevaron a que éste chocara el vehículo conducido por Faustino Martínez, fue como consecuencia del vehículo que se atravesó por la vía, y que hizo perder el control; 4) Que si bien es cierto que el Tribunal de primer grado determinó que el accidente de la especie y por el cual la parte perjudicada reclama reparación del daño, se debió a una torpeza y negligencia del co-prevenido Demetrio Dimitri Sacic; no menos cierto es que la pérdida del control de su vehículo lo llevó a chocar al vehículo conducido por Faustino Martínez, y éste a su vez al vehículo conducido por Luis

María Javier, los cuales recibieron daños materiales; 5) Que en ese tenor procede retener una falta con la cual queda comprometida su responsabilidad civil, cuyos elementos han quedado configurados en el presente caso, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio, directo y cierto; c) Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 6) Que en el expediente existen fotografías del vehículo que reclama los daños, así como también, cotizaciones mediante las cuales se puede determinar un aproximado del gasto en que se incurriría en la reparación del mismo; en tal sentido este Tribunal entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil; 7) Que consta en el presente expediente, la certificación expedida el 23 de julio del 2001, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que la placa No. LD-1272, pertenece al vehículo marca Ford, y es propiedad de Agroindustrial Zephyr y Artemis, S. A.; 8) Que se encuentra depositada en el expediente, la certificación expedida el 19 de marzo de 1999, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se comprobó que la compañía La Colonial de Seguros, S. A., emitió la póliza No. 1-500-103242, a favor de Funcionarios y Empleados Constructora Armenteros, para asegurar el vehículo marca Ford, causante del accidente;”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como ha sido invocado por los recurrentes, el Juzgado a-quo ha incurrido en los vicios denunciados; toda vez, que ha sido juzgado que en materia de Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuando no existe falta penal no puede retenerse una falta civil, en razón de que en esta materia, la inexistencia de la penal aniquila ipso facto la posibilidad de la retención de una falta civil; que en la especie, el Juzgado a-quo al revocar el aspecto penal de la sentencia impugnada pronunció el descargo del co-prevenido Demetrio Dimitric Sacic, por lo que resulta improcedente que confirmara el aspecto civil de la sentencia dictada

por el Tribunal de primer grado que estableció condenaciones civiles en contra de los recurrentes, al tener éstas su origen y base de sustentación en la falta penal;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis María Javier Díaz y José Arismendis Javier, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Juez Presidente proceda a apoderar una Sala de conformidad con el sistema aleatorio del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2007, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Gilberto Piña Quezada y General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Gilberto Piña Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0093028-3, domiciliado y residente en la calle Jagüita No. 14 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 124, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle La Jagüita próximo a los Multifamiliares del barrio Prosperidad de la ciudad de Bonao, cuando Ramón Gilberto Piña Quezada, conduciendo en dirección norte a sur el automóvil de su propiedad, marca Toyota Corolla, atropelló a Miguel Ángel Aybar, quien resultó con lesiones corporales, que tres meses después le provocaron la muerte; b) que sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Gilberto Piña, de generales anotadas, del delito de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 literal a y c, y el artículo 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Aybar, en consecuencia se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes;

**SEGUNDO:** Condena al nombrado Ramón Gilberto Piña al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme al grado de responsabilidad, atribuido en los considerando enunciados anteriormente; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10/8/2005, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda de constitución en parte civil, incoada por la señora Rosa Elvira Aybar Jáquez, quien actúa en su calidad de hija del agraviado señor Miguel Ángel Aybar, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, en contra del señor Ramón Gilberto Piña, por su hecho personal y persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo Toyota Corolla, año 1997, placa No. A271328, con responsabilidad a la compañía General de Seguros, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. VP-83996, vigente al momento del accidente, emitida a favor del señor Ramón Gilberto Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) condena al nombrado Ramón Gilberto Piña, en su condición de autor de los hechos y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente a la compañía General de Seguros, a pagar a favor de la señora Rosa Elvira Aybar Jáquez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida irreparable de su padre; b) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de reparación complementaria a favor de la reclamante; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín R. Mercedes M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara y ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de su póliza a la compañía General de Seguros, en su condición de entidad ase-

guradora de la responsabilidad civil del vehículo anteriormente indicado; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del Ministerio Público, por estar conforme a las normas procesales vigentes”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 8 de noviembre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, a nombre y representación de Ramón Gilberto Piña Quezada y la compañía General de Seguros, contra la sentencia No. 327-05, de fecha 28 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 3 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Ramón Gilberto Piña Quezada, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y fallo contrario a sentencia del 21 de julio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua, luego de admitir el recurso de apelación y fijar audiencia, rechaza el recurso por una supuesta falta de interés de los recurrentes al no asistir no obstante estar legalmente citados, entendiendo que por el hecho de no asistir a la audiencia de fondo podía interpretar un desistimiento tácito de los recurrentes, y al hacerlo así la Corte hizo una mala aplicación de las normas legales, pues ese desistimiento está consagrado para el actor civil, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 76-02; la Corte hace una mala aplicación del derecho puesto que los recurrentes no son los actores civiles y no tenían que estar presentes en la audiencia ya que las soluciones planteadas en su recurso pretendían dar solución al caso y el hecho de no debatir oral-

mente jamás podría tomarse como una falta de interés puesto que no han renunciado a su recurso; la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al aplicar normas no consagradas en los artículos 418 y 421 referente a la forma de la presentación del recurso y a la celebración de la audiencia; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del proceso, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 literal j de la Constitución (violación al derecho de defensa), y falta de estatuir sobre medio planteado; en el preciso instante que nuestro recurso fue admitido por la Corte a-qua, la misma tenía la obligación de referirse a nuestro recurso y fallar en torno a él; al rechazarlo por falta de interés violó nuestro derecho de defensa ya que no ponderó el recurso y en los elementos de derechos planteados, al no estatuir sobre lo planteado en el recurso, luego de haberlo admitido, violó nuestro derecho a la defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de los recurrentes, expuso lo siguiente: “a) que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la audiencia se celebra con las partes que comparezcan y sus abogados; en el caso ocurrente al no comparecer el recurrente, su abogado, ni los demás sujetos procesales que figuran como partes en el proceso de que se trata, el ministerio público solicitó el rechazo del recurso de apelación por falta de interés; b) que el proceso penal actual, instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, en ese sentido el Juez de la Apelación carece de facultades para examinar motu proprio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento del mismo; que en la especie, se evidencia una ostensible falta de interés del recurrente, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citado para los fines de que en audiencia oral proponga los medios en que sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho,

por consiguiente esa actitud procesal del recurrente es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio, que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, civilmente demandado, así como por la entidad aseguradora, los cuales admitió y fijó audiencia para el 18 de abril del 2006, a la que le prosiguieron otras, siendo para la audiencia del 23 de octubre del 2006 que los recurrentes fueron citados en la persona de sus abogados, sin embargo, no comparecieron ni estuvieron representados;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado y civilmente demandado, Ramón Gilberto Peña Quezada y de la entidad aseguradora, la General de Seguros, S. A., fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; toda vez de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia única y exclusivamente para los actores civiles; por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Gilberto Piña Quezada y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2007, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor B. Matos Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0055038-2, domiciliado y residente en la sección Las Guanábanas del municipio y provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; Parmalat Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Enmanuel Montás, por sí y por la Licda. Cynthia Joa Rondón en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Parmalat Dominicana, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de los recurrentes, Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., depositado el 1ro. de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, a nombre y representación de la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., depositado el 4 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento suscrito por Odile Periche, Gerente General de Parmalat Dominicana, S. A., depositado el 16 de enero del 2007, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Matos Pérez, imputado; Parmalat Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., y fijó la audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007, y declaró inadmisibile el segundo escrito presentado por la compañía Parmalat Dominicana, S. A.;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, a nombre y representación de la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., depositado el 2 de marzo del 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual solicita la consideración del recurso de casación del 4 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-Baní, entre el minibús marca Mitsubishi, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., propiedad de Héctor Antonio Hernández, conducido por Tony Hernández de la Rosa, y el camión marca Mitsubishi, asegurado por Proseguros, S. A., propiedad de Parmalat Dominicana, S. A., conducido por Héctor B. Matos Pérez, resultando una persona fallecida y varios lesionados; b) que con relación a este hecho, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tony Hernández de la Rosa y Héctor B. Matos Pérez, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que sobre esta solicitud, es el que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua, ordenó apertura a juicio contra los imputados, remitiendo el conocimiento del fondo del asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó su sentencia el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Tony Hernández de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0058538-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Anacaona, San Juan de la Maguana, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 49 numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley

No. 114-99 por no existir elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Héctor B. Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0055038-2, domiciliado y residente en la calle Las Guanábanas, San Juan de la Maguana, República Dominicana, de violación a los artículos 49 numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del procedimiento judicial; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Fernelis Antonio Montero Peña, Josefina Ruiz Dirocié y Luisa Peña, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Moneró Cordero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellantes y actores civiles, se condena al imputado Héctor B. Matos Pérez, conjuntamente con la compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de los menores José Antonio, Yulai Josefina y Roger Alexander, y la señora Josefina Ruiz Dirocié, en sus calidades los primeros de hijos del occiso Roger Felipe Peña y la segunda en calidad de concubina del fallecido y madre y tutora de los referidos menores a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; b) a la señora Luisa Peña, en calidad de madre del occiso, Roger Felipe a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** En cuanto a la indemnización solicitada por Fernelis Antonio Montero, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), se rechaza la misma por no haber probado la calidad por la cual se ha constituido en actor civil y querellante en el presente proceso; **SÉPTIMO:**

Se declara al presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Héctor B. Matos; **OCTAVO:** Se condena al imputado Héctor B. Matos Pérez y a Parmalat Dominicana, S. A., al pago de los intereses civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Fancia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Fancia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Díaz, en representación de Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., (supuesta persona civilmente responsable), y Seguros Proseguros, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2006, contra la sentencia No. 08-2006, de fecha siete (7) de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal";

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A.:**

Considerando, que la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, en su escrito del 4 de diciembre del 2006, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Basado en el motivo descrito en los numerales 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Contradicción con un fallo

anterior de este tribunal, contenido en el Boletín Judicial No. 769: Inobservancia de los artículos 84 y 164 de la Ley 241. Naturaleza de Orden Público; **Segundo Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Violación a los artículos 297 y 123 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Contradicción con fallos anteriores de este tribunal, contenidos en el Boletín Judicial No. 1067.407; Boletín Judicial No. 1092.130; Boletín Judicial. No. 1062.99, Falta de base legal. Desproporcionalidad del monto de la condenación penal por injustificada y excesiva; **Cuarto Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: violación del numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la audiencia del 7 de marzo del 2007, la compañía Parmalat Dominicana, S. A., por medio de sus abogados Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, solicitó la revocación del ordinal segundo de la resolución del 30 de enero del 2007 (Sic), de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, por tratarse de un segundo escrito en cuanto a ella, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que su recurso de casación fue interpuesto el 4 de diciembre del 2006, mientras que la misma formaba parte del recurso de casación interpuesto el 1ro. de diciembre del 2006, a nombre de Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., Proseguros, S. A.”;

Considerando, que la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., en su escrito depositado el 2 de marzo del 2007, expone lo siguiente: “Como resultado de lo anteriormente expuesto, en fecha 1ro. de diciembre del 2006, los abogados Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interpusieron un recurso de casación a nombre del señor Héctor B. Matos Pérez, Parmalat y la compañía de seguros Prose-

guros, S. A., del contenido de este recurso se puede apreciar que el mismo está instrumentado desde la óptica del imputado y no desde los intereses particulares (de naturaleza civil) que atañen a Parmalat. En fecha 4 de diciembre del año 2006, Parmalat tuvo a bien interponer un recurso de casación en contra de la referida sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en virtud del cual expone los medios de derechos que ameritan la casación de la sentencia objeto del presente proceso en casación. En fecha 16 de enero del 2007, Parmalat, a los fines de evitar una duplicidad de recursos (el interpuesto a su nombre por la representante de Proseguros, S. A., y el interpuesto a su nombre en fecha 4 de diciembre del 2006), tuvo a bien depositar bajo inventario ante esta honorable Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de fecha 15 de enero del año 2006 en el cual desiste de manera formal sobre el recurso de casación interpuesto a su nombre en fecha 1ro. de diciembre del 2006, por las licenciadas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz y en el que dicha compañía declara que el único recurso que persiste es el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de diciembre del 2006 por los licenciados Emmanuel Montás y Cynthia Joa. Como resultado de lo anterior, el recurso de casación de fecha 1ro. de diciembre del 2006 interpuesto por las licenciadas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz solamente se mantendría respecto del imputado y de Proseguros, S. A., como compañía aseguradora. Numeral 15. En tal virtud, así como por las demás consideraciones que tengan a bien suplir con su elevado e idóneo criterio jurídico, Parmalat Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, tiene a bien solicitar lo siguiente: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución No. 189-2007 de fecha 30 de enero de 2007 (Sic) en lo relativo al memorial de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., en fecha 4 de diciembre del 2006; **SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, declara la admisibilidad del recurso de casación incoado por Parmalat, en contra de la

sentencia No. 3174-06, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre del 2006 el cual fue debidamente depositado en fecha 4 de diciembre del 2006, en virtud de que el recurso de casación depositado en su nombre en fecha 1ro. de diciembre del 2006 por los abogados Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, fue objeto de un desistimiento por parte de Parmalat”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los documentos y piezas que conforman el presente proceso judicial, y especialmente del recurso de casación interpuesto por las Licdas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, el 1ro. de diciembre del 2006, se evidencia que tal y como lo alega la parte recurrente, el mismo está orientado a defender los intereses del imputado y no los del tercero civilmente demandado, situación que le impidió ejercer su derecho a la defensa, no obstante haber sido incluida al ser incoado el recurso de casación, toda vez que no se expuso medios de defensa de los intereses inherentes al aspecto que le concierne y causa agravios, o sea el aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, establece que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, no menos cierto es que el derecho a la defensa es de índole constitucional, y conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, puede ser acogido aún de oficio por el tribunal, y como se expresó anteriormente, a la recurrente le asiste el derecho de exponer los medios de defensa que entienda pertinentes contra los agravios que le pudo haber causado la sentencia recurrida, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la recurrente en el sentido de sustituir su primer escrito por el segundo, interpuesto el 4 de diciembre del 2006, a fin de ponderar y analizar este último y excluir a Parmalat Dominicana, S. A. del recurso de casación interpuesto el 1ro. de diciembre del 2006;

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., guardan íntima relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que la razón social recurrente, en el desarrollo de sus medios expresa, en síntesis: “que la indemnización de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos es excesiva e irracional, y que la Corte no dio motivos al momento de confirmar la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado sólo se limita a establecer que los jueces están en la facultad de evaluar los daños causados; sin embargo, de la lectura de la sentencia que fijó la indemnización se observa, que en este aspecto, el Juez a-quo sólo describió el vínculo existente entre el occiso y los actores civiles; sin establecer dicha Corte los motivos por los cuales consideró que la suma de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos es acorde a los hechos, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Héctor B. Matos Pérez y Proseguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes Héctor B. Matos Pérez, imputado y civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, por medio de sus abogadas Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en su escrito del 1ro. de diciembre del 2006, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser violatoria a la Constitución Dominicana. Violatoria a la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violatoria al artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo cual serán examinados de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado viola lo preceptuado por la Constitución en su artículo 8, numeral 2, letra j, que dicha Corte desconoce la aplicación del artículo 1 del Código Procesal Penal; Que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, violaron las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado no se pronunció en la fecha que debió hacerlo y que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, incurrió en la misma violación; que la sentencia recurrida adolece de motivos en el aspecto penal; que en la sentencia recurrida el juez no explica en qué consistió el exceso de velocidad atribuido al imputado, que el juez sólo copia el artículo 61, pero no articula o motiva sobre el mismo; que la sentencia de primer grado y la emitida por la Corte a-qua no fundamentan lo que es para ellos violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunció, no ponderó, ni justificó, ni tomó en consideración el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, ya que dejó en un limbo y desprovista de consideraciones jurídicas el aspecto relativo a la indemnización excesiva y a la indemnización otorgada a la concubina”;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado convocó a las partes envueltas en el presente proceso, para la lectura de su fallo el 14 de junio del 2006 y al redactar la sentencia íntegra, la misma figura con fecha 7 de junio del 2006, no menos cierto es que en esta última fecha fue que se conoció el fondo del proceso y se redactó la sentencia en manuscrito, donde se convocaron las partes para la lectura del fallo el 14 de junio del 2006; en consecuencia, la parte imputada, al interponer su recurso de apelación dentro del plazo establecido por la ley, tal como señala la Corte a-qua, no recibió indefensión por la irregularidad señalada,

en razón de que se encontraban presentes y/o debidamente representados en la audiencia del 7 de junio del 2006, donde lo único que se postergó fue la lectura íntegra de la decisión; en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que dichos recurrentes, también señalan en su recurso de casación que la sentencia recurrida no brinda motivos en el aspecto penal, al no establecer en qué consiste la velocidad excesiva; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte al confirmar la sentencia de primer grado hace suya las motivaciones vertidas por ésta, en la cual consta: “Que de lo anteriormente establecido se colige en el sentido de que ciertamente el señor Héctor B. Matos Pérez (conductor del segundo vehículo), impactó por detrás, al vehículo conducido por Tony Hernández de la Rosa, que se encontraba detenido en la marginal a causa del calentamiento del vehículo que conducía y que en esos momentos se encontraba inspeccionando el hoy occiso Roger Felipe Peña, impacto que produjo el desplazamiento del primer vehículo y el aplastamiento por la rueda del vehículo tipo camión que conducía el imputado Héctor B. Matos Pérez, como consecuencia de su manejo temerario y atolondrado, a una velocidad que no le permitió evitar dicho accidente, lo que compromete su responsabilidad penal en el presente hecho”; por lo que, la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, actuó de manera correcta y apegada a las disposiciones legales, toda vez que quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, y al condenarlo al pago de una multa de RD\$2,000.00 más las costas penales, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241, se ajustó a dicha normativa legal; por consiguiente, procede rechazar dicho recurso en el aspecto penal;

Considerando, que en el presente proceso, no se corresponden las aplicaciones de los artículos 49 y 65 del Código Procesal Penal, como alegan los recurrentes en su recurso de casación;

Considerando, que otro de los puntos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de casación, tal como señaláramos anterior-

mente, es el relativo a la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre la indemnización excesiva y la indemnización fijada en beneficio de una concubina o pareja de hecho;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua sí contestó lo relativo al aspecto civil, planteado por ellos en su recurso de apelación a dicha corte, al señalar la misma que: “que entre los motivos presentados por el apelante en contra de la sentencia a-qua consta lo referente a la condena civil, alegándose falta de motivo, contradicción e ilegalidad por que se ha condenado civilmente al imputado por cuanto se le rechazó la indemnización solicitada por Fernelis Antonio Montero, y de igual manera rechazan las indemnizaciones dadas a los familiares que legalmente le corresponden indemnizaciones, sin existir documentos que acreditan al respecto, por lo que al esta Cámara Penal proceder a deliberar sobre dicho asunto, estableció, que tales consideraciones vertidas por la parte apelante carece de valor jurídico por cuanto el juez, en uno de sus considerando fundamenta su decisión de condenar civilmente como lo hizo sobre la documentación enumerada que comprueban los daños físicos y morales sufridos por la parte civil en la extensión familiar legal comprobada; en virtud de su facultad soberana para apreciar tales daños causados por el accidente cuya culpabilidad ha sido establecida, de donde se infiere que en este aspecto civil, la sentencia a-qua fue dada de conformidad con los preceptos jurídicos contentivos en los artículos del Código Civil que se corresponden con las razones de indemnizar a los agraviados cuyas documentaciones han sido comprobadas, por lo que procede que tales pretensiones de la parte civil le sean rechazadas”, y en la sentencia vertida por el juez de primer grado quedó establecido el vínculo de conviviente que tuvo la reclamante Josefina Ruiz Dirocié con el occiso, tomando como fundamento el precedente jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en torno al argumento de que la indemnización otorgada es excesiva, es decir, la suma de Cuatro Millones

Seiscientos Mil Pesos, aún cuando la Corte a-qua estatuyó al respecto, al señalar que la fijación de la cuantía es una facultad soberana del juez, la misma debe ser en todos los casos razonable, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede acoger este medio y casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en cuanto a lo civil, y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervasio Miguel Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0584298-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y Alexis Radney Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. y 001-1291342, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Dr. Avelino Pérez Leonardo interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre de 1996 Donatilo Cedeño Ávila interpuso una querrela contra Ángela de la Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño, por éstos haber invadido un solar de su propiedad, en violación a la Ley 5869; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 4 de febrero de 1997 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena a los nombrados Ángela de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño, sean declarados culpables de violar la Ley 5869; y en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de los nombrados Ángela de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el solar ubicado en Villa Caleta; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ángela de La

Hoz Marte y Gervacio Miguel Calcaño al pago de las costas penales”; b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones llevados a cabo por los prevenidos Ángela de La Hoz Marte y Gervacio Miguel Calcaño, de generales que reposan en otra parte de esta sentencia, en fechas 3 de junio de 1997 y 29 de septiembre del 2004, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1997, dictada por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece también copiado en el inicio, por haber sido interpuestos estos recursos conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando, por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable y condenó a los prevenidos, de haber violado las estipulaciones previstas en el artículo No. 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962, G. O. No. 8651, sobre protección a la propiedad inmobiliaria, ordenando el desalojo inmediato del solar por ellos invadido, acogiendo de ese modo las conclusiones del querellante y el dictamen del Ministerio Público al respecto; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los prevenidos recurrentes por mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas causadas con el motivo de sus recursos”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que la parte querellante no demostró ni en primer grado ni en la Corte que eran los legítimos propietarios del solar en litis ya que sólo se limitaron a presentar el certificado de título marcado con el No. 70-1 teniendo como última fecha el 2 de agosto de 1995, en donde se puede constatar que el mismo ha sido objeto de varias ventas y de traslado de propiedad de las porciones de terreno, pero en ninguna par-

te aparece el nombre del señor Donatilo Cedeño Ávila como adquirente del mismo, por lo que no tenía calidad para solicitar el desalojo, que lo que aportó fue un documento manuscrito con letra ilegible y un sello gomígrafo no entendible, por concepto de los cercados de un solar ubicado en Villa Caleta, que ninguna de las personas que figuran en la venta no figuran en el título anexo, por lo que la misma no llena los requisitos esenciales para adquirir un derecho de propiedad, que esos documentos no debieron ser tomados en cuenta para justificar ambas decisiones, que en esa época hubo una ola de invasión en ese sector, y los señores Crecencio Torres y Gervasio Miguel Calcaño invadieron una porción de terreno entre los años 1992 y 1995; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, que la Corte deja por sentado que el querellante reclama dos solares ubicados en el mismo sector de Villa Caleta, pero en lugares distintos, sin embargo es un solo solar dividido en dos partes, una parte ocupada por el señor Crecencio Torres y la otra que da al norte por el recurrente Gervasio Miguel Calcaño, solar éste que no encaja ni en el título ni en la venta manuscrita, ya que no poseían linderos, por lo que el querellante ni siquiera sabía su ubicación, tomando uno cualquiera de los dos, que los documentos que poseen los habitantes del lugar son declaraciones de mejoras; **Tercer Medio:** Falta de base legal, que las personas que supuestamente le vendieron al querellante no aparecen en el certificado de título No. 70-1, por lo que los mismos no podían fungir como vendedores por falta de calidad para hacerlo y las personas que figuran en el título nunca firmaron documento de venta alguno a favor del querellante, situación que los jueces no ponderaron, que el querellante extinto ni su esposa están investido de un derecho inequívoco de propiedad, y en ningún momento han tenido la posesión del terreno; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, que la sentencia carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, que la misma querellante admite no ser la dueña del terreno, y el dueño por posesión era el señor Crecencio Torres, que el recurrente fue llevado en primer grado como testigo ya que colindaba con el solar de Crecencio y no como co-imputado, para

preguntarle si el solar era suyo a lo que respondió que no, que Crencio nunca fue puesto en causa”;

Considerando, que examinados en conjunto todos los medios de casación, se advierte que el recurrente sostiene en síntesis, que él adquirió mediante un acto bajo firma privada de Alexis Radney Mercedes, el solar que se le disputa y viene ocupando el terreno en esas condiciones; por lo que entiende que no ha cometido la violación que se le imputa, pero;

Considerando, que en el expediente obra un Certificado de Título que ampara la parcela 1-A del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, expedido a nombre de Juan Pablo Ravelo, quien hizo ventas sucesivas de porciones de dicha parcela en favor de Francisco Valdez y la Iglesia Bíblica Cristiana Inc., pero en el referido documento no figura el nombre de Gervasio Miguel Calcaño, ni tampoco el de su alegado vendedor Alexis Radney Mercedes; lo cual pone de manifiesto que ellos no son copropietarios de la parcela que está ocupando el primero;

Considerando, que en el certificado de título de referencia tampoco el querellante Donatillo Cedeño Ávila figura como copropietario de esa parcela; razón por la cual no tenía calidad para querellarse en contra de aquéllos;

Considerando, que como se observa, existe un conflicto de intereses entre personas carente de derechos, y aun cuando el querellado alega que tiene quince años poseyendo el terreno, a quien compete dirigir su acción en contra del recurrente es a la persona afectada, es decir, al copropietario cuyo derecho de propiedad, amparado por el Certificado de Título, ha sido vulnerado; por tanto procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney

Mercedes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de hacer una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, del 29 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Jiménez de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 024-0007405-6, domiciliado y residente en la calle D No. 45 del barrio Guachupita del Ingenio Quisqueya de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Añejo Barceló, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la calle Fantino Falco No. 24, Edif. J. Báez, 3er. Piso, del ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a nombre y representación de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre de los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en San Pedro de Macorís, cuando una camioneta Nissan propiedad de Añejo Barceló, C. por A., asegurada con Segna, S. A., conducida por Pedro Jiménez de los Santos, atropelló al menor Julio César Sosa Mota cuando intentaba cruzar la calle Amiama Tió de esa ciudad, el cual resultó con golpes y heridas en diversas partes del cuerpo curables después de 120 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó sentencia el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra

de Pedro Jimenez de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Pedro Jimenez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0007405-6, domiciliado y residente en la calle D, No. 45, del barrio Guachupita, Ing. Quisqueya de San Pedro de Macorís, de violar los artículos 49 y 66 de la Ley 241 Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Vicente Eduardo Sosa Jiménez y Santa Mota Ávila, por medio de sus abogados Dres. Leonardo de la Cruz, Andrés Figuereo y Wilkin Guerrero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Jiménez de los Santos, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente y a la compañía Añejo Barceló, C. por A., en su condición de propietario del referido vehículo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Vicente Eduardo Sosa Jiménez y Santa Mota Ávila, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el accidente, distribuido en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno de ellos; **QUINTO:** Se condena a Pedro Jiménez de los Santos y la compañía Barceló, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz, Andrés Figuereo y Wilkin Guerrero, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Correa, abogado de la compañía Añejo Barceló, C. por A.; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con moti-

vo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran con lugar en cuanto al fondo, los recursos de apelaciones interpuestos por Pedro Jiménez de los Santos, la compañía Añejo Barceló, C. por A., Segna de Seguros, C. por A., Vicente Eduardo Sosa Jiménez y Santa Mota Ávila, imputado, actores civiles y demás partes con relación jurídica en el presente proceso, en contra de la sentencia No. 350-05-468, dictada en fecha 19 de julio del 2005, por el Juez de la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este distrito judicial; **SEGUNDO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo reposa en otra parte de esta sentencia, por falta de motivo; **TERCERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y de los actores civiles, y se declara culpable al imputado prevenido Pedro Jiménez de los Santos, cuyas generales constan en la sentencia, de haber violado el artículo No. 49, acápite d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; que tipifican los golpes y heridas inintencionales, ocasionados al menor Julio César Sosa Mota; en consecuencia, se le condena a cumplir las penas de seis (6) meses de prisión correccional, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales de su proceso; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia No. 02400074056, expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en favor del imputado, por el período de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil efectuada por los padres del menor, señores Vicente Eduardo Sosa Jiménez y Santa Mota Ávila, en su calidad de padres del menor Julio César Sosa Mota, por ser justa en el fondo y reposar en base y pruebas legales; en cuanto al imputado y a la compañía Añejo Barceló, en su calidad de persona moral civilmente responsable, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como una justa repa-

ración de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actores civiles, en ocasión del accidente; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a las compañías Añejo Barceló, C. por A., en calidad de propietaria de la camioneta envuelta en el accidente y Segna, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones de los recurrentes; **OCTAVO:** Se condena al imputado prevenido, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de los actores civiles, los cuales afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes, proponen como medios de casación lo siguiente: “Que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan la motivación; que en lo civil no da motivos suficientes, pertinentes y evidentes para una debida fundamentación, habida cuenta de que no establece una relación idónea de hecho y de derecho para quintuplicar el monto indemnizatorio que fue acordado en primer grado, la misma es irrazonable”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su único medio “insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida, falta de fundamentación, que en lo civil no da motivos suficientes que justifique quintuplicar el monto indemnizatorio que fue acordado en primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua anuló la decisión de primer grado en virtud de que el Tribunal a-quo no hacía alusión a la cuestión planteada de cómo sucedió el accidente, limitándose a hacer las consideraciones del derecho aplicado pero sin referirse a los hechos acaecidos, razón por la cual dictó su propia decisión, estableciendo tanto en el aspecto penal como en el civil entre otras cosas lo siguiente: “...que de ese modo vista las circunstancias de la causa, por las propias declaraciones del imputado prevenido, se

advierte que el mismo conducía su camioneta de manera imprudente y atolondrada, pues el mismo no se percató de lo que tenía en frente, y al chocarlo, como él mismo expresó, se debió a que no tuvo tiempo por esa inobservancia y torpeza, de parar a tiempo de no producir daños a la víctima, en contra de la cual no se demostró que cometiera falta alguna, sino el hecho de que no fue visto a tiempo para ser defendido...que las indemnizaciones solicitadas por los padres de la víctima del accidente, han sido estimadas como justa, regular y válida en la forma, pero en el fondo no han probado los gastos materiales en que tuvieron que incurrir para devolver la salud física a su vástago, después del accidente, razón por la que esta Corte falla en ese sentido de la manera en que se expresa en su dispositivo, utilizando las reglas de la sana crítica racional, instituida en nuestro ordenamiento procesal, para el pago de las sumas indemnizatorias...que si bien los montos solicitados por los actores civiles, esta Corte los considera excesivos, en proporción a los daños causados (Ocho Millones de Pesos RD\$8,000,000.00); la suma de Cien Mil Pesos, ordenada por el Tribunal a-quo, cuya sentencia se anula, este tribunal los estima insuficientes en proporción con los daños sufridos por la víctima y sus padres, por lo que acoge en parte las conclusiones de éstos, fallando del modo que más adelante se consigna...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte que la Corte a-quo actuó conforme al derecho, estableciendo la responsabilidad penal del imputado en base a las circunstancias de la causa y a las propias declaraciones del imputado, quien admitió los hechos culposos; aumentando el monto de la indemnización impuesta, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los actores civiles, padres del menor atropellado, quien recibió lesiones curables después de 120 días, por lo que en el aspecto civil el monto impuesto es razonable; en consecuencia se rechaza el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez de los Santos, Añejo Barceló, C. por

A. y de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en representación de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Inocencio Rodríguez Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo.
<b>Intervinientes:</b>	María Margarita Cáceres Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 047-0087357-5, domiciliado y residente en el paraje El Callejón de la 40 del sector El Pino de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya, terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel A. Almánzar, por sí y por el Lic. Juan Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Inocencio Rodríguez Rosario, Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ángel Abilio Almánzar Santos y Juan Antonio Núñez Nepomuceno, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 8 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo, en representación de María Margarita Cáceres Báez, Willi José Rojas Cáceres, Rosa María Rojas Cáceres y Ely Rosa Rojas Cáceres, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre del 2004 en la sección El Pino fue sometido a la acción de la justicia Inocencio Rodríguez Rosario, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de José Bienvenido Rojas; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó del proceso al Juzgado Liquidador de Instrucción del

mismo distrito judicial, el cual, el 12 de octubre del 2005 dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal, variando la calificación por homicidio involuntario; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones correccionales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Inocencio Rodríguez Rosario de haber violado el artículo 319 del Código Penal en perjuicio del finado José Bienvenido Rojas Fernández, en consecuencia; **SEGUNDO:** Se impone al acusado Inocencio Rodríguez Rosario dos (2) años de prisión correccional y el pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ely Rosa Rojas Cáceres, Rosa María Rojas Cáceres y Margarita María Cáceres Báez, por sí y en representación de sus hijos menores Willy José y Kelvin José ambos Rojas Cáceres, por mediación de su apoderado legal Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales requeridas a tales fines; **CUARTO:** En cuanto al fondo impone a los señores Inocencio Rodríguez Rosario, Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya el pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellos a causa de la muerte ejecutada en contra de su causante señor José Bienvenido Rojas Fernández; **QUINTO:** Impone a los señores Inocencio Rodríguez Rosario, Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, los terceros civilmente demandados y los actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación

interpuestos por los Licdos. Ángel Abilio Almánzar Santos y Juan Antonio Núñez Nepomuceno, quienes actúan en nombre y representación de los señores Inocencio Rodríguez Rosario, Alejandro Núñez Minaya y Fermín Valentín García (Papo), y el interpuesto por el Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo, en nombre y representación de los señores Margarita María Cáceres Báez, así como sus hijos Ely Rojas Cáceres, Willi José Rojas Cáceres, Rosa María Rojas Cáceres y el menor Kelvin José, representado por su madre Margarita María Cáceres Báez, en contra de la sentencia No. 247 de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada por la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan lo siguiente: “Que para declarar inadmisibles sus recursos de apelación la Corte a-quia revela en el segundo párrafo de la página 8 de la sentencia administrativa No. 392, que el susodicho recurso está afectado de caducidad, pero resulta que la apreciación o cálculo de dicho Tribunal es incorrecto, pues no tomaron en consideración que la sentencia No. 247, del 26 de septiembre del 2006 era sólo un proyecto de sentencia, pues no fue firmada, sellada y notificada a los abogados apoderados hasta el 28 de septiembre del 2006, tal y como se advierte en la portada de nuestro escrito de apelación y en el documento No. 2 que se anexó a dicho recurso, como lo es la certificación equivalente a notificación de sentencia, fechada el 28 de septiembre del 2006; por lo que el recurso sí fue interpuesto en tiempo hábil”;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, para la Corte a-quia declarar inadmisibles sus recursos de apelación por caduco se basó en el hecho de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había sido dictada el día 26 de septiembre del 2006, mientras que su recurso había sido incoado el 11 de octubre

del 2006; es decir, luego de transcurridos los diez días hábiles para la interposición del mismo;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, por lo que no es suficiente con la sola lectura de la decisión;

Considerando, que a esos fines la parte recurrente anexó a su escrito de apelación una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida fue entregada a la parte imputada el 28 de septiembre del 2006, de lo que se desprende que su recurso se encontraba dentro del plazo correspondiente, por sólo haber transcurrido nueve días entre la entrega de la sentencia y su impugnación; por consiguiente al declarar el referido recurso tardío, la Corte a qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Margarita Cáceres Báez, Willi José Rojas Cáceres, Rosa María Rojas Cáceres y Ely Rosa Rojas Cáceres, en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rodríguez Rosario, Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rodríguez Rosario, Fermín Valentín García y Alejandro Núñez Minaya contra la referida sentencia; en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración de la admisibilidad de su recurso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Guzmán Concepción.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elizabeth Rodríguez y Marcia A. Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, obreiro, domiciliado y residente en la sección Río Seco del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública Licda. Elizabeth Rodríguez, quien actúa en representación de la defensora pública Licda. Marcia A. Suárez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Guzmán Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querella presentada contra Danilo Antonio Guzmán Concepción imputado de haber violado sexualmente a una hija suya, de catorce años de edad, fue sometido a la acción de la justicia, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó providencia calificativa enviando al imputado ante el tribunal criminal; c) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 7 de junio del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 7 de julio del 2006, cuyo dis-

positivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, en contra de la sentencia No. 198 de fecha siete (7) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **“Primero:** Se ordena la variación de la calificación del presente proceso de los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal por la de los artículos 331 y 332-1 del mismo Código Penal y en consecuencia se declara al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, como culpable de haber violado los artículos 331-332-1 del Código Penal en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, los cuales deberán ser cumplidos en la Fortaleza Patria de la Concepción de La Vega; **Segundo:** Se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ángela María Abreu Durán, en su calidad de tía y tutora de la menor agraviada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Natividad Félix y José Abreu, en contra del señor Danilo Antonio Guzmán Concepción, por haber sido hecha conforme manda la ley y el derecho en cuanto a la forma, además de ser hecha en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado a la menor por su hecho; **Quinto:** Se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, al pago de los intereses legales de la suma a imponer desde el inicio de la demanda y hasta la concurrencia final de la presente decisión; **Sexto:** En caso de insolvencia para el pago de la indemnización a imponer se le condena a un (1) día de prisión por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar hasta la

conurrencia legal establecida; **Séptimo:** Se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, distrayéndola en beneficio y favor de los mismos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Danilo Antonio Guzmán Concepción, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de su hija menor B. J. G. A., en franca violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, modificamos la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condenamos al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que en sus motivos, la defensora pública del recurrente Danilo Antonio Guzmán, fundamenta su recurso en los siguientes medios o motivos: **Primer Motivo:** Violación al principio de presunción de inocencia; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones de índole legal; **Tercer Motivo:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia: artículo 417.2; y en el desarrollo de los mismos alega, en síntesis, lo siguiente: “que con la aseveración que hace la Corte a-qua, de que el imputado no obtemperó a la disposición del tribunal de realizarse la prueba sanguínea, convencido el tribunal de que si éste hubiese sido inocente accede a dicha muestra, pero, entiende el recurrente que esta posición se aparta por completo del derecho fundamental que tiene todo ciudadano de que se le considere inocente hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que establezca su culpabilidad; que todo esto evidencia que han partido los juzgadores de un principio de presunción de culpabilidad, no admitido en la aplicación de la ley penal; que no puede presumir que el imputado es culpable porque no hubo prueba de ADN, cuando ningún medio de prueba ha arrojado la certeza de su culpabilidad y destruido la presunción de inocencia,

fallando por simples presunciones traducidas en la llamada íntima convicción, y no valorando las pruebas bajo el criterio de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano; es al ministerio público a quien corresponde aportar la prueba de la culpabilidad del imputado para destruir este derecho de inocencia, y en este caso no ha aportado las requeridas para tales pretensiones; sin embargo, en el caso los jueces han invertido tal obligación y olvidado que no corresponde al imputado demostrar que es inocente, invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, poniendo a cargo del imputado esa tarea, cuando en realidad corresponde al órgano acusador demostrar que es culpable; que fueron escuchados en audiencia los testimonios de testigos que afirmaron que la menor había inventado eso en contra de su padre, que él nunca la violó y que el hijo era del novio, que este es justamente el punto en el cual el tribunal o los juzgadores que votaron a favor de la condenación del imputado, incurren en una violación a la valoración de las pruebas y la sana crítica razonada, al pretender derivar un hecho sin que se le presentaran pruebas al respecto; que si bien es cierto que la sustanciación del proceso se debía hacer de acuerdo con la estructura liquidadora, no menos cierto es que al momento de conocer el asunto, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, habiendo la Suprema Corte de Justicia emitido la Resolución 1920-03, creando las pautas mínimas para el respeto del debido proceso, donde se establece en lo relativo al principio de legalidad que regiría en todos los juicios en lo adelante, que “los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria”; que otro de los principios que se ha violentado es el de inmediación, base fundamental del debido proceso de ley; que también viola el principio de la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas

vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes, o con estas debidamente citadas; que de manera ilegítima la corte se apodera de una supuesta información dada por ante el juzgado de instrucción, como prueba para la condenatoria, sin que haya sido ofrecida como prueba en el momento procesal, sin que haya sido incorporada al debate por los canales legales, y sin que la defensa haya tenido oportunidad de referirse a ella, los jueces la utilizan; dan cabida al recurso de casación invocando este agravio los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; que la corte ha afirmado que de la relación incestuosa, la referida menor quedó embarazada y dio a luz una niña, sin embargo no consta en la sentencia en cuáles elementos probatorios puede sustentarse la aseveración, cuando la misma supuesta ofendida ha afirmado, al igual que los demás testigos de la Fiscalía, que el hecho nunca existió y que Berlín ya estaba embarazada de su novio Henry cuando Danilo fue detenido; afirma también la corte que el Juez a-quo quiso que se le practicara la prueba de ADN a fin de determinar la posible paternidad y que el imputado se negó, que en dos ocasiones dejó a la víctima esperando en el laboratorio; sin embargo todas estas aseveraciones por parte de la corte no tienen sustento probatorio alguno; por una parte, porque ninguna de las testigos afirmó eso y por otra parte, porque tal como establece el juez disidente en este caso, el imputado era la persona mejor ubicable para la realización de la prueba, pues se encontraba privado de libertad, y era a la Fiscalía a quien correspondía realizar los trámites para tal prueba y no lo hizo, esta falta no puede imputarse al recurrente, no explica la corte, las razones por las cuales llegó a ese razonamiento, tampoco porque no otorgó valor alguno a la prueba aportada por el órgano acusador y legalmente recibidas; que por otra parte la corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión; que al momento de discutir las pruebas, demostramos que la menor B. J. G. nunca estuvo bajo la guarda, cuidado o tutela de la señora Ángela María Abreu Durán, por lo que, por no haber tenido nunca la au-

toridad parental o tutoría legal de la menor solicitamos a la corte rechazar su constitución en parte civil ya que no tenía calidad para actuar en justicia en reclamación de daños y perjuicios, asimismo, solicitamos el pronunciamiento del defecto de la misma por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citada para esa audiencia, así como la no procedencia de la indemnización por no haber demostrado los daños sufridos, sobre todo cuando la misma supuesta víctima ha informado a la corte que siempre estuvo al cargo de su madre y que nunca fue violada por su padre; que puede evidenciarse del análisis de la sentencia que este medio no fue contestado por la corte, la cual en su fallo se refirió únicamente a la declaratoria de regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, condenado al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que debió la corte responder nuestras pretensiones en el sentido de que se trata de una condena pecuniaria establecida a favor de quien no tiene calidad para el reclamo, sobre todo porque el tribunal de primer grado ha rebosado los límites de la legalidad en cuanto a la pena imponible, al establecer en el fallo de la sentencia, que en caso de insolvencia para el pago de la indemnización el imputado deberá sufrir prisión a razón de un día por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar, hasta la concurrencia legal establecida; de manera especial porque tal medida del Tribunal a-quo es inconstitucional, pues nuestra Carta Magna ha establecido en su artículo 8.2.a, que “No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales”; estas deudas deben ser entendidas como las multas que los mismos textos legales prescriben para algunas infracciones, jamás puede ser extendido el texto a las indemnizaciones de carácter civil (no penal) impuestas con motivo de reclamo por daños y perjuicios; con esta falta de motivación la corte violentó las disposiciones de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal; que existe además contradicción en la sentencia”;

Considerando, que respecto a los medios propuestos, sobre lo afirmado, tanto por el juez de primer grado como por la Corte a-qua, en cuanto a la actitud atribuída al imputado en el sentido negarse a ser sometido a la prueba de ADN, tal como éste arguye a través de su memorial, él se encontraba en prisión y quien debía realizar los preparativos de lugar a fin de que le fuera realizada la prueba era el Ministerio Público, con la finalidad de obtener la prueba de la alegada paternidad, y demostrar que éste sí fue quien realizó la violación sexual por la que se le está juzgando; sobre todo cuando en el grado de apelación los testigos variaron su declaración sobre lo afirmado por ellos anteriormente, y la misma víctima se retractó de la acusación; por lo que esa falta para obtener la prueba que lo podría incriminar no puede atribuírsele al imputado recurrente, y por consiguiente, este aspecto de su recurso debe ser acogido;

Considerando, que con relación a los demás medios expuestos por el recurrente, sobre la falta de calidad de la señora Ángela María Abreu Durán para constituirse en parte civil y sobre la no procedencia de la indemnización impuesta, porque ésta no demostró los daños sufridos, además de que, alega también el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte que confirmó la decisión, han desbordado los límites de la legalidad en cuanto a que se dispuso la compensación con un día de prisión por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar de la indemnización civil otorgada, es decir hasta el monto de los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); y efectivamente, la Corte a-qua no se pronunció sobre estos pedimentos y confirmó este aspecto de la sentencia recurrida en apelación, sin responder la solicitud del recurrente; por lo que también deben acogerse los referidos medios;

Considerando, que, por su parte, la Procuraduría General de la República dictaminó de la manera siguiente: "ÚNICO: Procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción, contra la sentencia No. 335 dicta-

da en fecha 7 de julio del año 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia enviando el asunto por ante un tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la decisión impugnada, para que se realice una nueva valoración de la prueba conforme a lo que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.2 del Código Procesal Penal; sin que la anulación de la sentencia en cuestión pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, prevista en el numeral 11 del artículo 44 del citado Código, toda vez que la solicitada casación es con el objetivo de dar oportunidad a los jueces de los hechos de valorar pruebas u ordenar experticios no realizados en el presente proceso judicial”;

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que conozca nuevamente el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Arnaut Fragoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arnaut Fragoso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0857475-7, domiciliado y residente en la calle Júpiter No. 8 sector Sol de Luz de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, imputado; Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A., tercero civilmente demandado, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Fernández por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez, Julio Camejo, Práxedes Hermón y el Dr. Tomás Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Juan Arnaut Fragoso, Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., depositado el 7 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Arnaut Fragoso, Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., y fijó la audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermanas Mirabal del municipio Santo Domingo Norte, entre el automóvil marca Hyundai, asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., propiedad del Banco Fiduciario, S.

A., conducido por Juan Santiago Arnaut Fragoso, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Importadora J. R., C. por A., conducida por Yan Carlos Tineo resultando este último con golpes y heridas graves; b) que con relación a este hecho, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional apoderó al Juzgado Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual emitió su decisión el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, se acoge el dictamen del Ministerio Público, en tal sentido, se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Juan Santiago Arnaut Fragoso y Yan Carlos Tineo, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1995 y 180 del indicado código; se declara al ciudadano Juan Santiago Arnaut Fragoso de generales que constan, culpables de infracciones contenidas en los artículos 49 literal c, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; se declara culpable al señor Yan Carlos Tineo Martínez de violar el artículo 31 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor José Manuel Tineo Rodríguez, en calidad de padre de Yan Carlos Tineo, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por haber sido formalizada conforme a la ley; **TERCERO:** Se rechaza el fin de inadmisión, interpuesto por la parte demandada los Dres. David Arciniega y Félix Fernández por improcedente mal fundada y por las razones antes expuestas; rechaza el fin de inadmisión, en cuanto a que no demostró la parte civil constituida que el Banco Hipotecario Dominicano es continuador jurídico del Banco Fiduciario,

por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la entidad social Banco BHD continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente de manera conjunta y solidaria con el señor Eleuterio Martínez Alcántara beneficiario de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Manuel Tineo Rodríguez, como justa indemnización por los daños y lesiones corporales sufridas por su hijo Yan Carlos Tineo, en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a la entidad social Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A., y al señor Eleuterio Martínez Alcántara, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Progreso Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 210501-2393, con vigencia desde el 26 de abril del 2002 al 30 de abril del 2003, a favor del señor Eleuterio Martínez Alcántara; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Juan Arnaut Fragoso y Eleuterio Martínez Alcántara, Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A. y la compañía de seguros Proseguros, S. A., en fecha 19 de julio del 2006, y b) Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando a nombre y representación

del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en fecha 21 de julio del 2006, ambos contra la sentencia No. 77-2006, de fecha 14 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modificar el ordinal cuarto de la sentencia No. 77-2006, de fecha 14 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Declara como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor José Manuel Tineo Rodríguez en su calidad de padre del lesionado Yan Carlos Tineo, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en consecuencia se condena al Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor José Manuel Tineo Rodríguez, por los daños morales y lesiones corporales sufridas por su hijo Yan Carlos Tineo, en el accidente en cuestión. Excluyendo de dicha condenación al señor Eleuterio Martínez Alcántara, en su calidad de beneficiario de la póliza que ampara a dicho vehículo al momento del accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el efecto del recurso que se estatuye; **CUARTO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Juan Arnaut Fragoso, Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado constituido, Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se pondera el segundo medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan lo siguiente: “En el recurso de apelación interpuesto se le hizo constar a la Corte lo siguiente: “Que para la fecha de la demanda introductiva de instancia del joven Yan Carlos Tineo, había alcanzado la edad de 21 años, por lo que estaba en condiciones de asumir su propia representación”, esta parte expuesta en el recurso de apelación, lo recoge la sentencia de la Corte a-qua en su página 10, sin embargo, la Corte a-qua no se pronuncia sobre este planteamiento, sino que por lo contrario hace caso omiso al mismo, por lo que, si la Corte hubiera examinado el único medio propuesto, otra solución le hubiera dado al caso de la especie, dejando la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal que la sustente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, en la decisión impugnada, luego de transcribir los medios propuestos por los recurrentes, expresa lo siguiente: “que del análisis de los presupuestos enarbolados por los recurrentes precedentemente expuestos, esta Tercera Sala de la Corte es de opinión que en la sentencia atacada, se realizó una determinación precisa de dichos planteamientos en donde se desprende una relación armónica de los hechos con la aplicación del derecho, siendo esta corte de opinión que de dichos planteamientos el único que merece ser ponderado es el relativo a la condena de que ha sido objeto el propietario del vehículo causante del accidente y el beneficiario de la póliza de dicho vehículo, por ser un asunto contrario al espíritu de la ley que rige la materia”; que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por el la Corte a-qua resultan insuficientes, ya que contesta el recurso, mediante el empleo de expresiones genéricas y sin ponderar debidamente cada uno de los planteamientos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas imposibilita a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Arnaut Fragoso, Banco BHD, continuador jurídico del Banco Fiduciario, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Abreu Patricio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Juan Soriano.
<b>Intervinientes:</b>	Guerin de la Cruz Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Abreu Patricio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0249440-8, domiciliado y residente en la calle 8, No. 39 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 15 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien a su vez representa la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, Pedro Abreu Patricio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositado el 18 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Guerin de la Cruz Hernández, Altagracia Batista y Elizabeth Edelman de González, depositado el 27 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista de San Isidro en el municipio Santo Domingo Este, entre el vehículo de carga, marca Chevrolet, asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Pedro Abreu Patricio, y el automóvil marca Datsun, propiedad de Elizabeth Edelma de González, conducido por Guerin de la Cruz H., resultando este último y su acompañante Altagracia Bautista lesionados; b) que con relación a este hecho, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su fallo el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara el defecto en contra del prevenido, señor Pedro Abreu Patricio, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Pedro Abreu Patricio, de los delitos de golpes o heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, y el artículo 463, numeral 6 del Código Penal; **TERCERO:** Declara no culpable al co-prevenido Guerin de la Cruz Hernández, de haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber sido esta persona agraviada en el presente proceso, en consecuencia se le libera de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Abreu Patricio, al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Guerin de la Cruz Hernández, Altagracia Bautista y Elizabeth

Adelma de González, por intermedio de sus abogados, en contra del prevenido Pedro Abreu Patricio, conductor del vehículo causante del accidente y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se declara buena y válida y en consecuencia se condena al prevenido Pedro Abreu Patricio, conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Guerin de la Cruz Hernández, Altagracia Bautista y Elizabeth Adelma de González, por los daños morales y materiales, así como las lesiones físicas que han sufrido a consecuencia de la producción del accidente, distribuidos de la manera siguiente: a) Guerin de la Cruz Hernández, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); b) Altagracia Bautista, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y c) Elizabeth Adelma de González, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, así como oponible de igual manera a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora oficial y continuadora jurídica de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), puesta en causa y representada en audiencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Pedro Abreu Patricio al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes Dr. Celestino Reynoso, por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Pedro Abreu Patri-

cio y la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, en fecha en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 099-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, estableciendo como monto indemnizatorio justo y razonable el de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), repartidos entre los recurridos de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Guerín de la Cruz Hernández; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Altigracia Bautista; y c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Elizabeth Adelma de González; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos no tocados la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente Pedro Abreu Patricio, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho de los Licdos. Viterbo Rodríguez, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Abreu Patricio, imputado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., por medio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “1. Que tal como la corte lo expone en el 11 considerando, cuando sostiene nuestra tesis, de que el monto debe ser proporcionado a las circunstancias del hecho, la corte no ha asumido lo que ellos mismos aducen en el referido considerando, en razón de que aún una suma de 200,000.00 pesos, sigue siendo alto, tomando como base lo expuesto por la corte; 2. que, en otra parte de la sentencia, entendemos que la condena que hace la corte, en su ordinal 4to. y el consi-

derando 17, cuando se comprueba que la corte lo condena al pago de las costas penales, causadas en el proceso, es contraproducente al artículo 248, numeral 2, del CPP; que, lo anterior viene en el sentido que en la presente instancia, no se ha originado alguna tramitación de procedimiento en este orden, y más aun que la sala de la corte que emite la presente sentencia, solo convoca los abogados que recurren por las partes, sin que la resolución de admisibilidad, se le notifique a los recurrentes en sí, por lo que por no haber tramitación de actuación procesal al recurrente, como se comprueba en las actuaciones del proceso, éste no puede ser condenado a unas costas que no se han generado por dicha sala, y en este orden, dicha condena, debe ser casada, por que la misma se contradice con el artículo 248, del CPP”;

Considerando, que lo referente al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes, sobre la irrazonabilidad de la indemnización, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expresó: “Que no obstante la decisión atacada no contiene vicios en el aspecto penal, es pertinente establecer que, en lo referente al aspecto civil se ha podido comprobar que existen aspectos censurables de la misma, ya que la Jueza a-quo tal y como lo alega la parte recurrente en su recurso, no fue proporcional en cuando a las indemnizaciones otorgadas a la parte recurrida, en el entendido de que no fundamenta el por qué deduce pertinente el otorgamiento de dichos montos repartidos entre los lesionados, además de que, la parte recurrida no demostró fehacientemente los gastos en que ha incurrido hasta el momento, debido a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, las cuales fueron constatadas por la jueza de primer grado según los certificados medios Nos. 2907 y 2908 ambos de fecha 5 de febrero de 2001, expedidos por el Dr. Francisco Calderón, médico legista; sin embargo, la jueza condena al impugnado a la exorbitante suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Que en la especie la corte entiende que procede modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada, a los fines de salvaguardar la equidad que debe contener toda correcta impari-

ción de justicia, y además para dar la correcta valoración a los daños y perjuicios percibidos por los recurridos, y en consecuencia entiende de que la suma que se ajusta a la realidad es la de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00)”;

Considerando, que lo jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; que en el caso de la especie, la Corte a-qua ha hecho uso correcto de esa facultad, ya que expone de manera clara los motivos que la llevaron a tomar su decisión, por lo que esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la otra parte del medio propuesto, relativo a la condena en costas del recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “Que en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede condenar al recurrente Pedro Abreu Patricio al pago de las costas penales causadas en la presente instancia”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, establece: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que componen el presente proceso judicial, se infiere que los hoy recurrentes, fueron los únicos que recurrieron en apelación, y que su recurso estuvo dirigido básicamente a la irrazonabilidad de la indemnización impuesta a ellos y especialmente al imputado y tercero civilmente demandado, Pedro Patricio Abreu, por lo que, al ser acogido su recurso por la Corte a-qua y rebajarle la indemnización, los mismos resultaron gananciosos en esta instancia y en consecuencia, en aplicación de la parte in fine del artículos 246 del Código Procesal Penal, lo que procedía era la compensación total o parcial de dichas costas, por lo que procede acoger el medio

propuesto y casar la sentencia por vía de supresión y sin envío en lo relativo a las costas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guerin de la Cruz Hernández, Altagracia Batista y Elizabeth Edelman de González en el recurso de casación interpuesto por Pedro Abreu Patricio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2006 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y en consecuencia casa la referida decisión, por vía de supresión y sin envío, sólo lo relativo a la condena en costas del imputado y civilmente demandado, Pedro Abreu Patricio y rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ayala Padilla (a) Cano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ayala Padilla (a) Cano, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, cédula de identidad y electoral No. 018-00358-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 104 de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2000, a requerimiento de Juan

Ayala Padilla (a) Cano, actuando su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 20 de de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, en representación de la parte recurrente, en que plantea los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 21 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto se rechaza la demanda en cuestión por carecer de objeto, en cuanto al prevenido Alfonso Ayala Padilla, se reservan las costas”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, en la audiencia celebrada el 6 de marzo del 2000 por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: “**ÚNICO:** Rechaza los pedidos formulados por el abogado de la parte civil constituida, por infundados”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pro-

nunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado la solicitud de reenvío a los fines de que compareciera Jacobo Mateo en calidad de alguacil y se examinara si existía o no una instancia de recusación contra los Magistrados Domingo Gustavo Félix Carvajal y Dr. Luis Antonio Félix Labourt, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla (a) Cano, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Germán Matos Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Matos Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0056369-8, domiciliado y residente en la calle Las Caobas No. 5 del municipio de Boca Chica, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre del 2006, leída íntegra el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio C. Parra, en representación del Dr. Víctor Ferreras, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Manrique Alberto Betances, actor civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rubén Darío Sueiro Payano, a nombre y representación de Germán Matos Jiménez depositado el 19 de octubre del 2006, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Lic. Ernesto Mena Tavárez, Procurador Adjunto por ante dicho departamento judicial;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 30 de enero del 2007, la cual declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano, la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo del 2005 Manrique Betances, Miguel Domingo Silvestre Natera y Cándida Gómez se querellaron por ante el Magistrado Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Germán Matos Jiménez y tal Helio, imputándolos de agresión física contra Manrique Alberto Betances; b) que dicho funcionario el 12 de octubre del 2005 hizo solicitud formal de apertura a juicio contra Germán Matos Jiménez imputado de asociación

de malhechores, heridas voluntarias y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio del primero de los querellantes; c) que con relación a dicha solicitud, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 3 de febrero del 2006, auto de apertura a juicio contra el imputado; d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Germán Matos Jiménez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor de Jesús Correa, a nombre y representación de Germán Matos Jiménez, en fecha 18 de julio del 2006 en contra de la sentencia No. 323-2006, de fecha 8 de junio del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Germán Matos Jiménez, en sus generales de ley: dominicano, 42 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0056369-8, domiciliado y residente en la calle Las Caobas, Boca Chica, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36, por haberse encontrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 9 meses de reclusión en una cárcel pública de la República, más multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Manrique A. Betances actor civil; **Tercero:** Se compensan las

costas del proceso por no haber sido solicitadas en su distracción por el abogado del actor civil Dr. Víctor de Jesús Ferrera; **Cuarto:** Se convoca a las partes del proceso para el día 15/6/2006, a las 9:00 A. M., para la lectura integral de la presente decisión'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Germán Matos Jiménez por medio de su abogado Lic. Rubén Darío Suero Payano, plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, lo condenó por asociación de malhechores, en una franca violación al Código Penal Dominicano; que el recurrente describe el artículo 425 y el artículo 426 inciso tercero: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió la misma mala aplicación de la ley, porque condenó al imputado por violación a los artículos 265 y 266, por asociación de malhechores siendo una sola persona”;

Considerando, que en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Matos Jiménez; sin embargo de la lectura del recurso de apelación y de las conclusiones vertidas por las partes por ante dicha Corte, se observan contradicciones en torno a determinar realmente quién es el recurrente y cuáles son sus pedimentos; toda vez que en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor de Jesús Correa, éste figura actuando en representación del imputado Germán Matos Jiménez; sin embargo, los pedimentos propuestos son a favor del actor civil Manrique Alberto Betances, y lo mismo se observa en las conclusiones presentadas en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación; por lo que resulta evidente una ilogicidad en la sentencia recurrida generada por el escrito de apelación de que fue apo-

derada dicha Corte; lo cual causa indefensión para el verdadero recurrente; en consecuencia, procede casar de oficio la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios expuestos por el recurrente Germán Matos Jiménez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Matos Jiménez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Emilio Quezada Areché.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcelino Guerrero Berroa y Mery Veloz Payano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Quezada Areché, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0087417-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 84 de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ángel Emilio Quezada Areché por intermedio de sus abogados, Dres. Marcelino Guerrero Be-

rroa y Mery Veloz Payano, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de febrero del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2006 Bona Richiez Pérez interpuso una querrela en solicitud de pensión alimentaria contra Ángel Emilio Quezada Areché por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que dicho juzgado procedió a emitir su fallo el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, el cual termina de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que se declare buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que se le imponga al señor Ángel Emilio Quezada Areché pagar a la señora Bona Richiez Pérez, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensual, a favor y provecho de sus hijos menores Catherine Massiel, Ángel Miguel, Ángel Alexander y Dominic Alexandra; **TERCERO:** Que se ordene impedimento de salida al señor Ángel Emilio Quezada Areché, hasta tanto cumpla con lo que establece el artículo 182 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Que las costas sean compensadas entre ambos padres;

**TERCERO:** Se compensan las costas entre ambos padres”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo del 2006 emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Quezada Areché, contra la sentencia No. 076-2006, de fecha 23 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Higüey, por haberse cumplido con todas las formalidades procesales; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de Bona Richiez Pérez, a excepción del pedimento de rechazar dicho recurso por improcedente y mal fundado y lo referente a las costas; **TERCERO:** Acoger en todas sus partes el dictamen del Procurador de esta Corte por tanto: a) Declarar el defecto por la incomparecencia de Ángel Quezada Areché, no obstante haber sido citado legalmente en la audiencia del 5 de mayo del 2006, celebrada por esta Corte; b) Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 076-2006, objeto de la presente acción recursoria; c) Ordenar que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria el señor Ángel Quezada Areché sea condenado a una privación de libertad suspensiva, por el período de dos (2) años; **CUARTO:** Compensar las costas del procedimiento; **QUINTO:** Disponer que el Ministerio Público ejecute esta sentencia, en caso de ser necesario y aplicar el artículo 196 de la Ley 136-03; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea revisada en fecha 29 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00 A. M.), lo que vale citación para las partes”; d) que contra la indicada sentencia fue incoada una solicitud de revisión por la señora Bona Richiez Pérez, a raíz de la cual intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la misma Corte el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente revisión de la sentencia No. 72-06 de fecha 29 de mayo del 2006, emanada de esta Corte, por cumplir las formalidades de ley; **SEGUNDO:** Dar acta de la incomparecencia del señor Ángel Emilio Quezada Areché, no obstante haber

sido citado en su persona, el 5 de octubre del 2006, mediante acto No. 293-06, del Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo el pedimento de la señora Bona Richiez Pérez al cual se adhirió el Procurador General interino en cuanto se aumente la pensión alimentaria de los cuatro (4) hijos procreados con Ángel Emilio Quezada Areché a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensual, por tanto queda modificado el monto de la pensión alimentaria de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) impuesta a dicho señor, lo cual fue confirmada en la Corte; **CUARTO:** Ordenar que el señor Ángel Emilio Quezada Areché, cumpla con la deuda atrasada de pensión alimentaria a favor de los hijos procreados con la señora Bona Richiez Pérez; **QUINTO:** Ordenar que el Ministerio Público ejecute esta sentencia, aplique el artículo 196 de la Ley 136-03 en caso de incumplimiento de los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** Ordenar el impedimento de salida del señor Ángel Emilio Quezada Areché hasta dar cumplimiento con los artículos 181 y 182 de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Ordenar la ejecutoriedad de esta sentencia no obstante cualquier recurso en su contra; **OCTAVO:** Comisionar al Ministerio Público a realizar las diligencias de su competencia; **NOVENO:** Declarar las costas de oficio, por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Falta de fundamento, no motivación de la sentencia, marcada ilogicidad en la misma y una manifiesta ambigüedad en el ordinal tercero de dicha sentencia y por tanto en toda su extensión. La sentencia recurrida viola el artículo 417 ordinal 2do., artículo 24 y el 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad

citado por la resolución 1920/2003 y la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por inobservancia de la ley; violación de los ordinales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “Que la sentencia No. 159, dictada por la Corte a-qua carece de una correcta motivación, además de que existe en la misma una profunda y marcada ilogicidad, toda vez que los jueces no han expresado de cuáles fuentes el imputado sacaría la significativa suma de dinero de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), mensual para la manutención de sus hijos menores; que si bien es cierto que la Ley 136-03 estatuye que la Corte pudiese evaluar y sopesar en un recurso de apelación tanto la disminución como el aumento de la pensión alimentaria esto deberá ser sustentado por la parte recurrida, quien deberá demostrar que en vez de la pensión impuesta el mismo puede pagar aún más, lo cual jamás ha sido comprobado”;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua, a los fines de aumentar la pensión alimentaria que le fue impuesta al imputado, de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha precedentemente indicada la señora Bona Richiez Pérez le expresó a los Magistrados que integran esta honorable Corte que su situación económica ha empeorado y que está consumiendo alrededor de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales y lo que gana no le alcanza. ”Yo vendo ropas, presto dinero, gano como Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensual, lo aporto, si mis hijos me piden algo yo se los doy, él esta ganando mucho dinero pero no tengo las pruebas; el viaja mucho a Puerto Rico y tiene negocios”;

Considerando, que del análisis del considerando anterior se observa que la Corte a-qua al aumentar en un 100% la pensión alimentaria que le había sido impuesta al demandado, como se ha di-

cho, se limitó a realizar una transcripción de las declaraciones vertidas por la querellante en la audiencia, relativas a que la suma devengada por ella mensualmente era insuficiente para la manutención de sus hijos y que el imputado estaba ganando mucho dinero; sin enumerar de manera concreta las pruebas en que se fundamentó para adoptar tal decisión; que en la especie la sola declaración ofrecida por la querellante no constituye prueba suficiente para demostrar la capacidad económica del demandado, por consiguiente, al acoger las mismas como único medio probatorio, la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Quezada Areché contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bolívar de la Cruz Uceta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ingris S. Peña Peña e Eusebia de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar de la Cruz Uceta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1404601-4, domiciliado y residente en la entrada de La Javilla No. 117 de la carretera vieja de Sabana Pérdida del municipio Santo Domingo Norte, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia de los Santos, por sí y por la Licda. Ingris Peña, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingris S. Peña Peña, defensora pública, a nombre y representación de Bolívar de la Cruz Uceta, depositado el 20 de noviembre del 2006, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bolívar de la Cruz Uceta, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 267 y 309 Código Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bolívar de la Cruz Uceta por alegada violación a los artículos 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kennedy Manuel Moreta y Johanny Muñoz Pujols; b) que con relación a dicha solicitud, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 18 de abril del 2006, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Bolívar Uceta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle El Cachón No. 47 sector de Los Restauradores de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, responsable del delito de golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 por haberle propinado heridas voluntarias que curaron posterior a los veinte (20) días en perjuicio del señor Kennedy Manuel Moreta; en ese sentido se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; pena esta a cumplir en la penitenciaría nacional de La Victoria, más al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Bolívar de la Cruz Uceta, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingris S. Peña Peña, a nombre y representación del señor Bolívar de la Cruz Uceta, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Bolívar de la Cruz Uceta, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Ingris S. Peña Peña, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente expresa, en síntesis: “que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contradicción con los principios elementales del procedimiento penal, decidió el proceso en Cámara de Consejo y examinó el fondo”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto del 2006, expresó lo siguiente: “Que al examinar la sentencia, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene motivos claros y suficientes de hecho y de derecho que la justifican y donde los jueces establecen con precisión la responsabilidad pe-

nal del imputado conforme a los medios de prueba aportados al proceso y la identificación hecha por la víctima, la pena aplicada es conforme a la señalada por la ley, se ha respetado el derecho de defensa y las reglas del debido proceso”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bolívar de la Cruz Uceta contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Baldanerys Matos Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Danilo A. Gómez Díaz y Sucre Rafael Taveras.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Baldanerys Matos Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0468006-1, domiciliado y residente en la calle II No. 48 del residencial Mi Sueño II del municipio Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2006 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Danilo A. Gómez Díaz y Sucre Rafael Taveras, a nombre y representación del recurrente Juan Baldanerys Matos Matos, depositado el 12 de diciembre de 2006, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Miguel Altagracia Medina, a nombre y representación de María Esthela Lora, impugnada, depositado el 18 de diciembre del 2006, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 14 de febrero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Baldanerys Matos Matos y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo del 2006 Juan Baldanerys Matos Matos presentó acusación contra María Esthela Lora imputándola de haberle destruido su propiedad y causarle golpes y heridas voluntarias; b) que como consecuencia de dicha acusación fue sometida a la acción de la justicia María Esthela Lora, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos, la extinción

de la acción penal del proceso No. 547-06-00114, seguido a la nombrada María Esthela Lora, por la violación a los artículos 309 y 437 del Código Penal Dominicano; 27, 31, 50, 85, 118, 121 y 267 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Juan Baldanerys Matos, por abandono de la acción del querellante, en razón de que fue citado mediante la vía telefónica en fecha trece (13) de septiembre del año 2006, y no compareció ni se hizo representar; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante señor Juan Baldanerys Matos al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Lucía de los Santos Viola y Rufino Félix Félix, actuando en nombre y representación del señor Juan Matos Matos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Baldanerys Matos Matos, por medio de sus abogados plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación de los artículos 361 y 362 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Vaguedad e imprecisión de motivos, mala aplicación de derecho, errada interpretación del artículo 417 del Código Procesal Penal, violación de la letra j) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para un mejor análisis;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada faltan motivos justificativos y desvían la apreciación de los hechos,

que en consecuencia, por tanto, quedan desnaturalizados, produciendo un dispositivo lesivo, no sólo al recurrente, sino también al espíritu imparcial de la ley; que se violó el derecho de defensa del recurrente, por haber sido juzgado sin haber sido oído o citado, que se violó lo contenido en los artículos 361 y 362 del Código Procesal Penal; que ha habido una mala interpretación del derecho en el sentido de que ha juzgado el proceso que nos ocupa como si fuera un proceso sobre infracción de acción pública, regulada por el artículo 30 del Código Procesal Penal, cuando en verdad se trata de un proceso sobre infracción de acción privada conforme lo dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada es una resolución de inadmisibilidad de recurso de apelación, la cual no requiere ser motivada ni está sujeta a convocar a las partes a fines de conocer sobre la admisibilidad o no del recurso, ya que dicha medida se realiza conforme a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el argumento de que la Corte a-qua, en ese sentido violó el derecho de defensa, carece de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua no observó que el querellante y actor civil no fue debidamente citado para comparecer por ante el tribunal de primer grado; sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua señaló: “...que del examen de la sentencia impugnada, al amparo de lo aducido por el recurrente, esta Corte no percibe ninguna violación al derecho de defensa y las normas del debido proceso, por lo que los medios invocados deben ser desestimados”; por consiguiente, la Corte a-qua sí observó lo relativo al derecho de defensa y al debido proceso, además de que de la lectura de las piezas que forman el presente caso se advierte que el tribunal de primer grado convocó al querellante y actor civil para la audiencia a través de los medios legales, que no se sujetó, simplemente a la comunicación telefónica recibida por su abogado como expresó dicho tribunal, sino que también se le realizó una citación por vía de alguacil, en la que

el ministerial actuante refiere que habló con el hoy recurrente y que éste se negó a recibir el acto y que le expresó que no tenía calidad para citarlo; por lo que los argumentos expuestos por el recurrente en este sentido deben ser rechazados;

Considerando, que en torno a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada al declarar inadmisibile su recurso confirma la decisión de primer grado, y que ésta trató el caso como si fuera de acción pública y no como una acción privada sin tomar en cuenta el procedimiento establecido en los artículos 361 y 362 del Código Procesal Penal; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se advierte que tales alegatos son planteados por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no puso a la Corte a-qua en condición de estatuir sobre los mismos; además de que, según se advierte de la decisión recurrida, la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo expresó que: “la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo”; en tal sentido, dicha Corte ha hecho suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, en las que se observa que contrario a la expuesto por el recurrente, el caso fue manejado como de acción privada, enmarcada en las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal y fallado conforme al procedimiento establecido en el artículo 362 numeral 1, del mismo Código, al declarar la extinción de la acción penal por la incomparecencia del actor civil o su representante legal, sin excusa valedera; por consiguiente, la Corte a-qua actuó dentro del marco legal, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos y apegada a las normas procesales vigente; en consecuencia, lo expresado por el recurrente debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Baldanerys Matos Matos contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Miguel Altagracia Medina, abogado de la parte imputada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2007, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Ramírez Veras (a) Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Martínez Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Ramírez Veras (a) Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Jima Abajo provincia La Vega, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003, a requerimiento del

Lic. Juan Martínez Hernández, a nombre y representación de Osvaldo Ramírez Veras, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia No. 40 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y la derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eusebio Ramírez Veras (a) Osvaldo, como culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Georgina Bonilla, Charlie y José Portorreal Bonilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Juan González y Felipe Concepción, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por las partes no haber demostrado cali-

dad; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles del proceso estas se declaran de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Osvaldo Ramírez Veras, al pago de las costas";

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 4 de noviembre del 2003, por el Lic. Juan Martínez Hernández, en el sentido de que en la misma figura como recurrente Osvaldo Ramírez Bonilla, lo que parece ser un error material, pues dicho letrado en los dos grados de jurisdicción fungió como abogado de Osvaldo Ramírez Veras, acusado en el presente proceso, por lo que esta Cámara examinará el recurso desde el ángulo de Osvaldo Ramírez Veras y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Ramírez Veras (a) Eusebio, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: "a) que por la lectura de las declaraciones dadas por los testigos informantes ante el Juzgado de Instrucción como las dadas por el acusado ante el tribunal, ha quedado establecido que el día de marras el acusado se apersonó hasta el lugar donde el nombrado Bolívar Portorreal se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y en la parte trasera de dicho lugar se produce un incidente en el cual resulta muerto Bolívar Portorreal; b) que el propio acusado ha declarado a este tribunal que la víctima le debía un dinero, razón por la cual él lo buscó esa noche, para ver si le pagaba; c) que así mismo declara que las heridas se las

produjo con el cuchillo de la víctima, que se le fue encima y que sólo se defendió, pero si vemos el certificado expedido por el médico legista encontramos que Bolívar Portorreal recibió varias heridas de arma blanca, por lo que esta Corte entiende que el acusado no estaba simplemente defendiéndose de una agresión, pues si él había despojado del arma a su atacante no tenía por que inferirle las heridas que le produjeron la muerte, por tanto ese argumento no es lógico y no es más que una forma del acusado justificar los hechos; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio: la preexistencia de una vida humana (Bolívar Portorreal), el hecho material de dar muerte (realizado por Osvaldo Ramírez), y la intención de matar, lo que también ha quedado establecido en juicio”;

Considerando, que por los hechos expuestos en la motivación transcrita anteriormente se configura a cargo del imputado Osvaldo Ramírez Veras (a) Eusebio, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Bolívar Portorreal González, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al declarar la Corte a-qua al procesado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Osvaldo Ramírez Veras (a) Eusebio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina).
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurridas:</b>	María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FRANPOVI, S. A., (Pollos Victorina), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle D No. 5, de la Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, José Barceló Bermejo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098977-1; y su gerente de recursos humanos, Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0524429-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio del 2006 suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3412-2006, dictada el 4 de septiembre del 2006, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra las recurridas María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García, contra la recurrente FRANPOVI, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Visto:** Que anexo a su escrito de defensa la parte demandada ha depositado dos demandas en validez de oferta real de pago y consignación, ambas interpuestas en fechas 9 de mayo del 2005, por la empresa FRANPOVI, S. A. quien representa al nombre comercial Pollo Victorina, en contra de las hoy demandantes; Visto: que para el conocimiento de estas demandas fueron apoderadas la Primera y la Segunda Sala de este Juzgado, según constan en autos Nos. 0355 y 037; Visto: la demanda que nos ocupa en el día de hoy, interpuesta por las señoras Priscilla Sil-

vestre García y María Rosa Cornielle Ortega; Visto: Lo previsto en los artículos 588 y 706 del Código de Trabajo; Visto: Lo expuesto por la parte demandante y la parte demandada; Resolvemos; **Único:** Declinar el presente expediente por ante la Presidencia del Juzgado, a fin de que ésta determine y apodere la Sala que conocerá de dicha demanda, a fin de evitar contradicciones de sentencias y de que sea aplicada una sana administración de justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa FRANPOVI, S. A., (Pollos Victorina) en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No. 1279, de fecha 18 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa FRANPOVI, S. A. (Pollo Victorina) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carmelo Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos, violación de la ley, muy especialmente los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo; y 28 y 29 de la Ley núm. 834 de 1978. Omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecido que existían tres tribunales apoderados, entre ellos la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, el cual no es en modo alguno una de las jurisdicciones apoderadas, y ésta salvo en los casos de ejecución de sentencias del tribunal de primer grado, no tiene facultades jurisdiccionales, sino

puramente administrativas que terminan cuando evacua su auto de apoderamiento; que en materia de declinatoria, la jurisdicción apoderada en segundo término debe declinar por ante aquella apoderada en primer lugar, siempre que sea una autoridad jurisdiccional, por lo que aun cuando procediere la declinatoria en la especie, debió hacerse por ante la Sala núm. 1 o la núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pero no por ante la presidencia de ese juzgado, con lo que se contradijo, porque si entendía que habían tres jurisdicciones apoderadas para conocer de forma separada de ellos, la Corte no podía hacer la declinatoria que hizo, dejando el expediente en un limbo jurídico, porque esa presidencia no es jurisdicción de juicio, y porque invirtió la preeminencia procesal de los procesos sumarios, sobre aquellos asuntos del orden común que están supeditados a los primeros, lo que constituye prácticamente una inhibición, sin motivos y sin esperar un fallo sobre tal cuestión; que en una ocasión se habla de una demanda por dimisión y otra por desahucio, lo que evidencia una contradicción de motivos; que por igual incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque al tribunal le fue solicitado que sobreseyera la instancia hasta tanto se resuelva por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la demanda en validez de las ofertas reales de pago y consignación intentada por la exponente en perjuicio de las demandantes, pero éste, sin responder a las mismas decide declinar el asunto a fin de que sea conocido por otro tribunal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ante la existencia de varios procesos entre las mismas partes y con fundamento en la terminación del contrato de trabajo que les unían, es claro que, para evitar sentencias contradictorias, el Juez de la Tercera Sala debió declinar, más que sobreseer el asunto, por ante la Presidencia del Juzgado, tal como lo hizo, para que ésta proceda a designar una de las tres salas, a fin de que previa acumulación, conozca tanto de las ofertas reales de pago y consignación como de la demanda por desahucio,

no obstante tratarse el caso de la oferta real de pago de un procedimiento sumario; que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha decidido lo siguiente: “Siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo del recurrente y la demanda reconventional una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato de trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió sacar las adecuaciones de lugar, a fin de que estas se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta sentencia...”; sentencia No. 27 del 16 de septiembre de 1996, B. J. 1065, volumen II, página 677”;

Considerando, que al estar vinculada una demanda en oferta real de pago y consignación de valores por concepto de indemnizaciones laborales interpuesta por un empleador con la demanda en pago de esas indemnizaciones lanzadas por un trabajador desahuciado, de una manera tal que la suerte de una depende del resultado adoptado en la otra, es de derecho que las mismas sean decididas por el mismo juez a través de la misma sentencia, para evitar fallos contradictorios;

Considerando, que en los casos en que varias salas del mismo juzgado de trabajo estén apoderadas de asuntos afines, que deban ser acumulados para ser conocidos por un solo juez, corresponde al juez presidente del juzgado determinar la sala que deba conocer de esos asuntos;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua no declinó el expediente al Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por considerar que éste estaba apoderado del conocimiento de demanda alguna, sino porque es el funcionario a quien correspondía hacer la asignación de los expedientes conexos para su enjuiciamiento común, lo que constituyó una medida saludable para la debida sus-

tanciación y decisión del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina), contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Constructora B-2, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Karina Marchena Boves.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora B-2, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. Oloff Palmer, del sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Rafael Vitelio Bisonó Genao, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio del 2006, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Karina Marchena Boves, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101072-6 y 001-0880088-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531589-9 y 001-0057976-2, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y compartes;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de subdivisión en la Parcela núm. 105-A-4 que dio como resultado los números 1 al 58 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de septiembre del 2004 su Decisión No. 85, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que en la revisión de ley y a requerimiento de la Constructora B-2, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de abril del 2006 la Decisión No. 17, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se rechaza, por los motivos que constan, el pedimento incidental planteado por el Dr. Pedro Milciades Ramírez Montero; **2do.:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Pedro Milciades Ramírez Montero, en representación de los Sres. Eladio Peña Areché, Icalo Fernando Badía, Civilia, Federico Antonio Sanabia y compartes, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, en representación de la Constructora B-2, C. por A., por carecer de base legal; **3ro.:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 85, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Procedimiento de Subdivisión que se sigue en las Parcelas Nos. 105-A-4 (Parcelas resultantes 105-A-4-Subd-1 a 58), del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Parcela 105-A-4, Distrito Catastral No. Cuatro (4) Distrito Nacional, extensión superficial: 02 Has., 69 As., 52 Cas. Primero:** Se rechazan, las conclusiones formuladas por la Licda. Jenny Karina Marchena, en nombre y representación de la Constructora B-2, C. por A., por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Se rechazan, los trabajos de subdivisión presentados por la Agrimensora Annette Chabebe Ramírez, en fecha 9 de abril del 2002, con relación a la Parcela No. 105-A-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, resultando las Parcelas Nos. 105-A-4-Subd-1 y

siguientes, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se dispone, la devolución del presente expediente a la Agrimensora Annette Chabebe Ramírez y/o Constructora B-2, C. por A., para que sean presentadas nuevamente por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, una vez se cumpla con las disposiciones legales precedentemente señaladas; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener, con todo su valor jurídico, el Certificado de Título No. 98-3851, de fecha 27 de abril de 1998, a favor de la Constructora B-2, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Luperón Esq. Oloff Palme, representada por su Presidente Ing. Rafael Vitelio Bisonó Genao, con relación a la Parcela No. 105-A-4 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; b) Cancelar, el Duplicado del Acreedor Hipotecario, expedido a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Isabel La Católica, Zona Colonial, con relación a la Parcela No.105-A-4, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; c) Cancelar, la hipoteca en primer rango sobre la parcela de que se trata y sus mejoras, acreedor Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, principal adeudado: (RD\$100,000.00), interés: 12 % mensual. Termino: tres (3) años, acto de fecha 1ro. de abril de 1998, legalizado por el Notario Público, Lic. José B. Pérez Gómez, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998, bajo el No. 808, folio 202 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como ventas, permutas, etc., No. 167”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo 11 del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Desconocimiento

y violación del artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras y falsa interpretación de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que si bien el Magistrado Luis Marino Alvarez Alonzo, integró originalmente el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento y fallo de este expediente, posteriormente fue sustituido por la Magistrado Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, no obstante esto, el mencionado Magistrado aparece firmando el fallo impugnado como miembro del tribunal;

Considerando, que en efecto en el segundo resulta de la pág. 4 de la sentencia que se examina, se expresa: “Que la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de agosto del 2005 dictó un auto designando a la Magistrado Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas para sustituir al Magistrado Luis Marino Alvarez Alonzo quien no obstante el mencionado auto, aparece firmando el fallo sin que el mismo haya sido designado de nuevo para el conocimiento y decisión del caso;

Considerando, que el párrafo 11 del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras expresa que: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente asignará para cada caso tres jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él mismo en ese número; que por tanto, al ser sustituido por una razón u otra, el Magistrado Luis Marino Alvarez Alonzo, sin haber sido designado de nuevo, no tenía calidad para formar parte del tribunal, en el caso de la especie, como lo hizo; que en esas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en violación a la disposición legal transcrita precedentemente y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de abril del 2006, en relación con el procedimiento de subdivisión de

la Parcela núm. 105-A-4, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste con asiento en San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael García (Francisco Isidoro Yan Luis).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Severino Rosario Espinal e Ysais Castillo Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Cristian Caraballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysais Castillo Batista, por sí y por el Lic. Severino Rosario Espinal, abogados del recurrido José Rafael García (Francisco Isidoro Yan Luis);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Severino Rosario Espinal e Ysais Castillo Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0062751-7 y 037-0001219-2 respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Rafael García (Francisco Isidoro Yan Luis), contra las recurrentes Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria, S. A.) y/o Cristian Caraballo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas, en contra del trabajador deman-

dante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para los demandados, con los efectos jurídicos correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: preaviso = RD\$5,294.24; cesantía = RD\$5,105.16; vacaciones = RD\$2,882.60; salario de navidad = RD\$1,022.20; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de la participación en los beneficios y utilidades, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95 de la Ley núm. 16-92 y la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Quinto:** Condena, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ysays Castillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Granjeros de Pollos del País, CC Agropecuaria Carolina, S. A., Cristian Caraballo y David de la Rosa, y por el señor José Rafael García, en contra de la sentencia laboral No. 465-215-2004, dictada en fecha 28 de octubre del año 2004, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia indicada, salvo en lo relativo al monto de los daños y perjuicios, los cuales se aumentan en RD\$100,000.00, y lo relativo al señor David de la Rosa, el cual se excluye del presente caso, por no ostentar la calidad de empleador

y se liquida el monto por concepto de participación en los beneficios de la empresa, el cual asciende a la suma de RD\$9,265.43; **Tercero:** Se condena a la recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ysays Castillo Batista y Severino Rosario Espinal, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y desnaturalización del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa, porque no le dio el alcance y sentido a las declaraciones hechas por Pedro Nova, testigo presentado por ella, mediante el cual se demostró que el señor Francisco Isidoro Yan Luis nunca fue empleado de los recurrentes y que el señor José Rafael García, con maniobras fraudulentas logró su contratación con los documentos de dicho señor, lo que le indujo a pagar de manera errónea la totalidad de los derechos nacidos de la concertación, ejecución y terminación del contrato de trabajo celebrado con el recurrido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los recurrentes principales contestaron de manera general todos los puntos de la demanda, sin especificar en cuales aspectos no están conformes con la sentencia recurrida, limitándose a señalar que el demandante carece de derechos para reclamar en su contra los derechos e indemnizaciones que señala en su escrito inicial de demanda, porque según ésta, no se dan los supuestos legales a que se refiere, ni se dan los hechos en la forma en que los narra y que dada dicha falsedad, resultan inaplicables los artículos del Código de Trabajo enunciados por la parte demandante; que no obstante la recurrente no especificar los puntos en los cuales no está de acuerdo con la demandada, y con la sentencia recurrida, depositó conjuntamente con su escrito de

apelación un documento de fecha 8 de julio del año 2004, con el título de “Acuerdo transaccional, entrega de valores y desistimiento de acciones”, suscrito por los actuales recurrentes que no indicaron en su escrito de apelación qué era lo que pretendían probar con dicho documento y no fue sino el testigo que depuso a su cargo el señor Pedro Nova Tejada quien declaró que el demandante llevó la documentación del señor Yan Luis al momento en que lo contrataron, o sea, que lo contrataron con la documentación de este último, de todo lo cual se deduce, que los actuales recurrentes (demandados) pretenden establecer que entre ésta y el recurrido (demandante) hubo un acuerdo transaccional establecido en el documento de fecha 8 de julio del 2004, el cual fue suscrito por el señor Francisco Isidro Yan Luis y por parte de la demandada; pero a la vez, reconocen que el señor José Rafael García laboró para ellos, aunque con identidad distinta, por lo que se da por establecido la inexistencia del contrato con la empresa Granjeros de Pollos del País, del Lote No. 49 y con el señor Cristian Caraballo, quien no contestó su calidad de empleador del demandante, no depositó los documentos constitutivos de la empresa, y quien según el trabajador es el dueño de la empresa, lo cual no fue contestado por dicho señor; que en relación con el señor David De la Rosa, el propio trabajador reconoció en su escrito inicial y en su comparecencia personal que éste era el administrador de la empresa, por lo que procede excluirlo del proceso; que en relación al recibo de descargo de fecha 8 de julio del 2004, si bien es cierto que los recurrentes (demandados) han negado todos los puntos de la demanda, basándose en el documento antes referido, no menos cierto es que el mismo fue suscrito por el señor Francisco Isidro Yan Luis, en ocasión de una demanda que éste interpuso en contra de los actuales recurrentes (demandados) en fecha 23 de marzo del 2004, en tanto, que la demanda que interpuso el señor José Rafael García es de fecha 6 de abril del 2004, por lo que es evidente que tanto este último, como el primero eran empleados de los recurrentes e interpusieron sus demandas por separado en contra de éstos; que, además, en la certificación de la Policía Nacional de fecha 11 de febre-

ro del 2004, donde se hace constar la querrela que interpuso el administrador de la empresa, señor David De la Rosa, éste acusó al señor José Rafael García del robo de unas gallinas, con lo que se comprueba que la empresa conocía perfectamente la identidad de dicho señor, y por tanto, dicho documento carece de interés a los fines de probar cualquier hecho en el presente caso, por lo que procede rechazarlo y se rechaza como medio de prueba; que respecto al hecho del despido éste se comprueba por las declaraciones del señor Pedro Nova Tejada, quien dijo que en el momento en que la policía apresó al señor José Rafael García (demandante) el supervisor David De la Rosa lo despidió (ver Pág. 6, acta de audiencia No. 761, de fecha 26 de septiembre del 2005”, (Sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, de cuyo resultado forman su criterio sin que el mismo sea susceptible de la censura de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrido prestó sus servicios a los recurrentes a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por despido ejercido por la demandada, lo que no es desvirtuado por el uso de otra identificación de parte de dicho señor, habida cuenta de que la empresa admite la existencia de ese contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria

Carolina, S. A.) y Cristian Caraballo, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Severino Rosario Espinal e Ysays Castillo Batista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 4

**Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** María Ivelisse Méndez Mancebo.

**Abogado:** Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

**Recurridos:** Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes.

**Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ivelisse Méndez Mancebo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0493157-1, domiciliada y residente en la calle 31-I núm. 24, del Barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada el 17 de marzo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour A., abogado de la recurrente:

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, con cédulas de identidad y electoral núms. O73-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados de los recurridos Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por los recurridos Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (Canal 51) TNI, Condominio Centro Popular Ozama y Rafael A. Burgos Gómez, en validez de oferta real de pago, contra la recurrente María Ivelisse Méndez Mancebo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo del 2006, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena una comunicación de documentos con cargo a la parte demandada,

debiendo de declarar que este tribunal se suple del derecho común, que a este tribunal no se imponen los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, que pretender la comunicación de documentos sería desvirtuar la celeridad de la materia sumaria en la jurisdicción laboral, más expedita aun en el proceso laboral ordinario, por lo que se impone la aplicación de los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 834; **Segundo:** Fija la continuación de la presente audiencia para el día 24 de marzo del año 2006; valiéndose para las partes", (Sic);

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 653, 654, 655, 666 y 667. Violación de la competencia en razón de la materia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia ha sido ejecutada mediante embargo pendiente de venta, no tiene facultad para conocer de una oferta real de pago máxime cuando su papel es velar por la efectividad de la ejecución de la sentencia, mas cuando dicho veredicto ha adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado; **Tercer Medio:** Falta de motivos al no señalar qué texto lo faculta para declararse competente en materia de oferta real de pago. Violación al artículo 664, desnaturalización de los hechos. Contradicción de la sentencia, violación al artículo 71, Ordinal 1 de la Constitución de la República y del artículo 655 del Código de Trabajo, al contradecir el mandato de la Ley para desconocer el doble grado de jurisdicción de un asunto taxativamente atribuido al tribunal de trabajo. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** El magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo al señalar que el hecho de que una sentencia tenga sus principios de ejecución en una localidad específica no es atributivo de competencia, se refiere sin duda a los expedientes que están pendientes de ser dirimidos por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su

vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que la competencia para conocer de la demanda en validez de oferta real de pago corresponde al tribunal del domicilio del demandado, al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo que dispone que la consignación se hará en la colecturía de ese lugar; que como la actual recurrente tiene su domicilio en el Distrito Judicial de Santo Domingo, era el juzgado de trabajo de allí el que tenía competencia para conocer la demanda de que se trata y no el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos; que al ser presentada la demanda ante un tribunal de segundo grado, se le privó del doble grado de jurisdicción, sin precisar qué texto legal elimina el recurso de apelación en esta materia; que por demás, cuando la sentencia ha sido ejecutada y sólo está pendiente la venta de los efectos embargados, no procede la demanda en validez de oferta de pago, puesto que tiene que hacerse antes de que se haya originado una sentencia condenatoria y en la especie ya existía una sentencia condenatoria, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que la Presidencia de la Corte falla: a) Rechaza la excepción de incompetencia en lo relativo a la materia, pues como consta en el expediente la manera en que está constituido el tribunal, con la presencia de los vocales, pone de relieve que se está conociendo este proceso en materia sumaria; que en ese orden de ideas el auto de fijación de audiencia en referimiento, contiene un simple error material al indicar que es en materia en referimiento, pues conforme al artículo 487 del Código de Trabajo, la demanda en validez de oferta real de pago es en materia sumaria, lo que no puede ser ignorado por las partes en el proceso; ordena de modo inmediato, la regularización de forma del auto, para que figure que se trata en materia sumaria; b) Rechaza la excepción de incompetencia relativa al doble grado de jurisdicción, pues el legislador tiene la facultad de establecer en ley adjetiva que en determinados procesos se conozca en única instancia, siendo el doble grado de

jurisdicción un principio general de derecho, pero, que no es de orden constitucional; que por otra parte, en materia de trabajo, no se aplica la competencia en razón del territorio, pues todos los procesos con motivo de la ejecución de la sentencia deben ser llevados al tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 663 del Código de Trabajo; que por otra parte, si bien es razonable que la sentencia dictada por el Distrito Nacional son ejecutorias en todo el territorio de la República, el hecho que las vías de ejecución sean realizadas en la provincia de Santo Domingo, esto no es atributivo de competencia de los tribunales de aquel departamento, para el caso que la vía de ejecución de una sentencia laboral o algunas dificultades en las vías de ejecución, siempre el tribunal que dictó la sentencia es el competente; Segundo: Da la palabra a la parte demandada, para que proponga medidas o concluya al fondo, si lo tiene a bien”, (Sic);

Considerando, que la oferta real de pago y su posterior demanda en validez procede siempre que el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de éste se niega a aceptarlo, pudiendo hacerse antes del inicio de una demanda judicial, en el curso de ésta, así como después de haberse dictado sentencia condenatoria;

Considerando, que cuando la demanda en validación de oferta real de pago se intenta después de haberse dictado una sentencia condenatoria y frente al inicio de un proceso de ejecución de esa sentencia, la misma está vinculada a esta ejecución, siendo de la competencia del juez presidente del tribunal que dictó dicha decisión conocer de la referida demanda siguiendo el procedimiento sumario, al tenor de la combinación de las disposiciones del artículo 487 del Código de Trabajo, que reserva ese procedimiento a esa materia y el 706 del mismo código que atribuye facultad a ese funcionario judicial para conocer de las ejecuciones de las sentencias;

Considerando, que la ejecución de una sentencia a través de un embargo ejecutivo no culmina hasta tanto no se haya realizado la venta de los efectos embargados en pública subasta;

Considerando, que el legislador, al disponer que la ejecución de la sentencia está a cargo del tribunal que la dictó, eliminó el doble grado de jurisdicción para el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por una corte de trabajo, tal como lo hace al otorgar facultades al Presidente de dicha Corte para que actúe como juez de los referimientos, lo que no constituye violación a ninguna norma constitucional por estar el recurso de apelación regulado por el legislador ordinario, el cual puede disponer limitación para su ejercicio cuando el interés social y las particularidades de una materia, así lo exija;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y de la decisión impugnada se advierte que la oferta real de pago que dio lugar a la demanda en validez de que se trata, se produjo a raíz del procedimiento de ejecución de una sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero del 2001, por lo que su conocimiento era competencia del juez presidente de ese tribunal, en materia sumaria;

Considerando, que la decisión impugnada se limitó a declarar la competencia de ese juez para conocer de dicha demanda observando el procedimiento sumario, y rechazar una excepción de incompetencia formulada por la actual recurrente, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que lo propuesto como cuarto medio de casación, no es más que un comentario sobre expresiones atribuidas al Juez a-quo y el señalamiento de un ejemplo que no constituye en sí, un medio ponderable, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ivelisse Méndez Mancebo, contra la ordenanza dictada el 17 de marzo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y de la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Vílchez González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda y Luis Manuel Vílchez Bournigal y Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrida:</b>	Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobuo Endo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, domiciliado y residente en La Segunda Terraza del Río núm. 21, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, abogados de la recurrida Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobuo Endo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda y Luis Manuel Vílchez Bournigal y el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédulas de identidad y electoral nums. 001-0646985-1, 001-0288845-0, 001-0154325-4 y 001-0104175-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0046480-3 y 031-00650468-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Vílchez González contra la recurrida Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobou Endo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en ejecución y liquidación de contrato de cuota litis incoada por Luis Vilchez González contra Pacific Consultants International, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Luis Vilchez González, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. Bárbara Fernández Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Vílchez González, en contra de la sentencia de fecha 21 de julio del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza dicho recurso de apelación y, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia interpuesta por el Dr. Luis Vílchez González, en contra de Pacific Consultants International, Satoku Kido y Nobou Endo, y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en ese aspecto; **Tercero:** Condena al Dr. Luis Vílchez González, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licda. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Vio-

lación por interpretación errónea, artículo 1ro., párrafo segundo, Ley núm. 302 de 1964; aplicación errónea de los artículos 9 y sigtes. Ley núm. 302 de 1964. Violación por desconocimiento artículo 1134 del Código Civil. Violación de la máxima que reza “El contrato es la ley entre las partes”. Debe ser aplicado e interpretado en el mismo sentido en que fue convenido y ejecutado por las partes (artículos 1156, 1161 y S del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 9, Ley núm. 302 y los artículos 1134 y sigtes. del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho (otro aspecto), falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y contradictorios entre el dispositivo y los motivos de la sentencia. Fallo extra petita;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan unidos y en primer término por así convenir a la mejor solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia impugnada viola por desconocimiento y aplicación errónea los artículos 1134 y siguientes del Código Civil y los artículos 1, 3 y 9 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, pues el 2 de abril del 2001 las partes convinieron en que Luis Vílchez González asumiría la defensa de Pacific Consultants International a cambio del pago de un 30% del monto envuelto en la demanda de Hilario Hernández, demanda equivalente a la suma de Seis Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 77/100 (RD\$6,373,444.77), cuando éste obtuviera ganancia de causa; que en este sentido fue ejecutado dicho contrato por lo que queda vigente la obligación de la empresa de pagar el monto acordado; que los términos convenidos son claros y precisos por lo que el tribunal debió acogerlos en el mismo sentido en que fue acordado entre las partes y no proceder a declarar la demanda inadmisibles porque no se sometió un estado de costas y honorarios a la homologación previa del tribunal de primer grado que dictó la sentencia, pero en la especie, no estamos hablando de liquidación de costas, sino de la especie de un contrato convenido entre las partes que

establece un pago cierto, preciso y determinado, a cargo de la empresa cuando fuesen dadas las condiciones de ganancia de causa que se dieron; pero la empresa no pagó, no cumplió con su principal obligación frente a Luis Vílchez González y por ello fue demandada; además, otro hecho que se basta por si solo para su casación son las motivaciones erróneas y contradictorias entre el dispositivo y los considerandos de la sentencia impugnada que equivalen a una ausencia total de motivos, lo que conlleva a su revocación, ordenando el reenvío a otra Corte de Trabajo de igual jerarquía para que finalmente conozca de la demanda en ejecución del contrato que nos ocupa y ordene el pago adeudado a favor del concluyente, como se ha demostrado por la prueba escrita y testimonial aportada ante los jueces de los hechos”;

Considerando, que para fundamentar la decisión de la sentencia impugnada la Corte a-qua estimó: “que como la demanda de la especie se contrae a solicitar el reconocimiento directo de una suma en perjuicio de la empresa Pacific Consultants Internacional (PCI) por concepto de gastos y honorarios profesionales suscitados en un proceso, sobre la base única de un contrato de cuota litis, alegadamente consentido por ésta última razón social y sin recurrir al procedimiento de liquidación previsto por los textos antes mencionados, la misma debe ser declarada inadmisibile”; y agrega “que la existencia de un contrato de cuota litis suscrito entre el cliente y el abogado, mediante el cual se acuerden honorarios de abogados, no es obstáculo para que el Tribunal por ante el cual sucedieron los mismos proceda a su liquidación, pues el propio párrafo III del artículo 9 de la ley mencionada obliga al juez a no apartarse de lo convenido, siempre y cuando dicho arreglo se pretenda ejecutar únicamente en contra del cliente y no contravenga la disposición del artículo 3 en relación a que los abogados no podrán cobrar una suma mayor que el equivalente al 30% de los valores envueltos en la demanda”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios que aquí se examinan solicita la anulación de la sentencia impugnada por entender que la Corte a-qua desconoció la existencia de

un contrato de cuota litis intervenido entre el y la recurrida y mediante el cual se estipuló que al profesional recurrente le correspondería el 30% de la suma reclamada a la empresa recurrida por el Sr. Hilario Hernández y que la misma ascendía a la cantidad de Doce Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000,000.00), debiendo corresponder al profesional recurrente, de conformidad con el contrato cuota litis aportado al 30% de la referida suma;

Considerando, que del examen y ponderación de las motivaciones que fundamentan la decisión impugnada se deduce que la Corte a-qua entendió que la acción incoada por el Lic. Luis Vílchez González debió ajustarse a las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Honorarios de Abogados, incurriendo con tal razonamiento en el error de desconocer las cláusulas del contrato cuota litis que había sido aportado al proceso y que debió ser examinado por los jueces del fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar;

Considerando, que por otra parte el recurrente también alega en su recurso de casación falta de base legal en la sentencia impugnada, al no ponderar la Corte a-qua un documento básico para la solución del litigio como lo era el contrato cuota litis ya varias veces mencionado, lo que deja dicha decisión sin la suficiente base legal para que esta Corte pueda ponderar si se ha hecho una sana administración de justicia;

Considerando, que tal y como lo expone el recurrente, en el caso de la especie, las partes habían determinado en el instrumento jurídico preseñalado cuales eran los honorarios que percibiría el Lic. Luis Vílchez González por sus actuaciones profesionales, por lo que hubiera resultado frustratorio someter a la jurisdicción de juicio la aprobación de un estado de gastos y honorarios que ya había sido convenido o acordado por las partes; que por las razones precedentemente señaladas, procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley y falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Pereyra Espailat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Santana Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad estatal organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0105920-2, abogado del recurrido Héctor Pereyra Espailat;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Pereyra Espailat contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Decla-

ra regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de indemnización compensadora de daños y perjuicios fundamentada en violación del contrato de cuota litis, interpuesta por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo esta demanda en todas sus partes por improcedente y muy especialmente por mal fundada; **Tercero:** Condena al Lic. Héctor Pereyra Espaillat al pago de las costas del procedimiento con distracción del Lic. Luis Vílchez González”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat y condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar en su favor la suma de RD\$75,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por esta ocasionados; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1102 y 1315 del Código Civil y la Ley núm. 498 de 1973, que creó la institución pública Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo y del Art. 586 del Código de Trabajo.

Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo que dio lugar a la litis de la que es parte el recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Roberto Santana Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
<b>Recurridos:</b>	Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ens. Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 23 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027473-1, abogado de los recurridos Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán, contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre del 2005, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán en contra de la empresa Verizon Dominicana, C. por A., y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: al señor Manuel de Jesús Díaz Mota: RD\$10,034.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$233,858.08, por concepto de 344 días de cesantía; RD\$4,758.74 por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$6,750.00, por concepto de salario de navidad del año 2005; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; y al señor Robert Guzmán: RD\$13,512.37, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,407.72, por concepto de 34 días de cesantía; RD\$3,860.64, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$5,079.16, por concepto de salario de navidad del año 2005; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada uno, por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, en virtud de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Verizon Dominicana, C. por A. al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) para cada uno de los trabajadores demandantes por los daños morales y materiales, al no tenerlos inscritos en el seguro social obligatorio; **Cuarto:** Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y

válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica, la sentencia No. 186-2005 de fecha 6 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declara injustificado el despido y las prestaciones laborales siguientes: Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: al señor Manuel de Jesús Díaz Mota: RD\$19,034.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$233,858.08, por concepto de 344 días de cesantía; RD\$4,758.74, por concepto de de 7 días de vacaciones; RD\$6,750.00, por concepto del salario de navidad del año 2005; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; y al señor Robert Guzmán: RD\$13,512.37, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,407.72, por concepto de 34 días de cesantía; RD\$3,860.64, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$5,079.16 por concepto del salario de navidad del año 2005; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada uno por cada día de retardo al pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, en virtud de lo que dispone el Art. 95 del Código de Trabajo, con las excepciones que se indicaran más adelante; **Tercero.** Revocar como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios indicados en el ordinal tercero de la sentencia No. 186-2005, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal; **Cuarto:** Autorizar como al efecto autoriza, a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., a descontar de las condenaciones mencionadas la suma de RD\$143,378.94 al señor Manuel de Jesús Díaz y RD\$30,994.58 al señor Robert Guzmán, por concepto de préstamos contraídos en la ejecución del contrato de trabajo; **Quinto:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Verizon Dominicana, al pago de

las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate, desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas para demostrar las faltas previstas en dichos ordinales y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que para probar las faltas cometidas por los demandantes aportó las declaraciones del señor Juan Natera, quien realizó las investigaciones de lugar, las cuales fueron copiadas textualmente por la Corte a-qua, pero no las ponderó, basándose en argumentos insostenibles jurídicamente, con lo que violó el principio de la libertad de pruebas que rige en materia laboral, al aducir que para darle crédito a dichas pruebas las mismas debían emanar de las autoridades de trabajo restándole por esa razón crédito a las mismas; que al no ponderar las pruebas aportadas para probar la justa causa del despido el Tribunal a-quo no ponderó los hechos deshonestos imputados a los demandantes, violando los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por ante este tribunal fueron depositadas las declaraciones de primer grado del señor Juan José Natera, representando a la empresa, que al tenor son las siguientes: “P. ¿Por qué despidieron a los demandantes? R.-A mediado de mayo se detectó una anomalía en la Central de Hato Mayor en el teléfono 809-553-2190, ya que el mismo tenía un doble romper, lo que significa que el mismo teléfono estaba en la casa de un cliente residencial, se hizo un cheque en la zona este, Miches, Hato Mayor e Higüey y se encontró otra anomalía en el teléfono 533-5791, se informó para investigar qué empleado había hecho ese fraude, se detectó que el No. 553-2100 lo tenía Robert Guzmán y el No. 809-533-5391 lo tenía una segunda familia de Manuel Díaz; se hizo una entrevista y se confirmó que lo utilizó por 6 meses y luego lo tenía para uso personal sin autorización (Robert Guzmán), luego de entrevistar a Manuel Díaz él dijo que lo llevó a una 2da. familia que tenía, pero desconocía que ellos lo usaban para larga distancia, ya que le dijo que era para que lo llamaran a él y entendió que había cometido una falta; la empresa tiene concesiones con los empleados para que sus teléfonos no paguen servicio local medido, así como internet con una suma módica y prohíbe conexiones que no sean avaladas por una orden de la empresa; ambos empleados no tenían autorización de su superior para instalar ese número de la central; P.- ¿Los hechos cometidos por los trabajadores constituyen una violación al código de conducta de la empresa? R.- Sí; P.- ¿Qué perjuicios materiales y morales representan los hechos cometidos por los demandantes? R.- Perjuicios económicos que la empresa tiene que asumir y además si un empleado de la central hace eso es un mal ejemplo; P.- Eso ha acontecido con otros empleados? R.- Se ha enviado al comité, ellos toman la decisión de acuerdo a la falta de despedirlos; P.- En caso del empleado negarlo cómo prueban la falta cometida? R.- Al ello admitir el hecho y el comité lo corrobora, en caso de ellos negarlo se buscan evidencias tangibles”; que si bien esta Corte de Trabajo entiende que los señores Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán te-

nían conocimiento del procedimiento disciplinario, técnico y de funcionamiento de las labores en la empresa Verizon (antigua CODETEL, C. por A.), ésto no concretiza ni demuestra que los mencionados trabajadores hubieran cometido las faltas graves y causas enunciadas anteriormente, pues el recibo de la normativa de una empresa, no es prueba de la comisión de una falta alegada, como José Natera Sepúlveda, representante de la empresa, pues además de “que nadie puede fabricarse su propia prueba” en el caso de la especie, las declaraciones del representante de la empresa, no están corroboradas por ningún otro modo de prueba, en relación a la anomalía o fraude del número 809-533-2190, ni tampoco con el número 553.5791, igualmente tampoco hay pruebas con respecto al número 809-553-5391, que se relacionaba con una segunda familia de Manuel Díaz; que en el expediente no hay un reporte técnico especializado, ni certificaciones, ni constancia de ningún organismo privado o de INDOTEL, que demostrara los alegados fraudes telefónicos que se le imputan a los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota; que tampoco en el expediente, ni en el proceso como tal, ya sea en primer grado o en el segundo grado, se han presentado testigos o un peritaje técnico que demuestren las faltas graves que se le imputen a los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota; que como se hace constar no se ha demostrado por ningún modo de prueba que los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota, hayan cometido las faltas graves que se les imputan como causal de despido, en consecuencia, esta Corte ratifica la sentencia de primer grado y declara injustificados los despidos de los mencionados señores”;

Considerando, que corresponde al empleador que admite la existencia de un despido demostrar la justa causa del mismo, para lo que puede valerse de cualquier modo de prueba legal, de acuerdo a la libertad que existe en esta materia, con relación a las mismas;

Considerando, que cuando un tribunal resta valor probatorio a las declaraciones de una persona que depone como representante

de una empresa demandada por no haber sido corroboradas éstas por otro medio de prueba, no atenta contra esa libertad, en vista de que ésta al declarar en nombre de una parte del proceso no hace prueba en su favor por sí sola;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, teniendo facultad para determinar cuando una parte ha cumplido con su obligación de establecer los hechos en que sustenta sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, la recurrente no aportó ninguna prueba documental ni testimonial para demostrar la justa causa del despido de los recurridos, limitándose a presentar al señor Juan José Natera, quién habló en su representación, no como testigo, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de descartar esas declaraciones como una prueba válida por no estar corroboradas por otro medio que fuere imparcial e idóneo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Almonte y Felícita Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Félix María Francisco Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Santiago Almonte y Felícita Martínez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Santiago Almonte, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0000902-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Félix María Francisco Pascual;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix María Francisco Pascual, contra la actual recurrente Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Félix María Francisco Pascual en contra de la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veintitrés Pesos (RD\$17,623.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma

de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$86,57.00), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de Once Mil Trescientos Veintinueve Pesos (RD\$11,329.99), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 4.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de salario de navidad; 5.- La suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6.- La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$37,764.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de percibir; 7.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Rafael Francisco Andaluz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como al efecto acoge, ambos recursos de apelación, incoados por la empresa Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. y el señor Félix María Francisco Pascual, respectivamente, en contra de la sentencia No.169-2005, dictada en fecha 15 de julio del 2005 por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones legales vigentes; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrente principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal incoado en contra de la decisión indicada, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto a los valores

acordados por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar, aspecto que se revoca por carecer de base legal, y consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Aneliz y Carlos Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte desnaturalizó los hechos al descartar la planilla del personal sometida a debate por carecer de firma, lo que no se corresponde con la verdad, y la llevó a aceptar el salario y tiempo señalado por el demandante, con lo que además incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa al no tomar en cuenta la coincidencia que en relación al monto del salario del trabajador presenta la planilla del personal con la certificación de la tesorería de la Seguridad Social, sometida al debate por la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en este proceso es punto controvertido el salario devengado por el trabajador; pues en la demanda introductiva de instancia el señor Félix María Francisco alega que su salario era de RD\$15,000.00 mensuales, suma que acordó el juez de primer grado y sobre la cual calculó las prestaciones laborales y las demás condenaciones impuestas; mientras que la empresa sostiene que el

salario era de RD\$7,000.00 mensuales, cifra que pretende justificar con el depósito de una copia fotostática de la planilla de personal fijo, tal como lo exige la ley; sin embargo, como bien indica el recurrido en su escrito de motivación de conclusiones depositado el 26 de diciembre del 2005, “dicha planilla de personal fijo anexa no establece la fecha de recibida en el Departamento de Trabajo, ni tiene ninguna firma de dichas autoridades, tampoco se verifica que ésta fuera certificada y aprobada por dicho organismo, por lo que este documento carece de credibilidad, toda vez que la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla no han sido comprobadas por el Departamento de Trabajo, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento núm. 258-93”; que ciertamente, este documento sólo tiene la firma del empleador, no así firma de algún funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo, (salvo un sello que dice Secretaría de Estado de Trabajo), sin que tenga ninguna firma; por lo que no es posible entender que está aprobada y certificada por las autoridades de trabajo, por lo que el salario de RD\$7,000.00 en dicha planilla indicada es claro que no debe ser acogido por esta Corte sino lo indicado por el trabajador en su demanda de RD\$15,000.00 mensuales, en virtud de lo previsto en el artículo 16, segunda parte, del Código de Trabajo; en tal virtud, se ratifican los montos por prestaciones laborales acordados por el Juez a-quo y se rechaza en este aspecto el recurso de apelación principal”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales;

Considerando, que esa presunción no es destruida por ninguno de los documentos indicados en el referido artículo 16, si éste no contiene la constancia de haber sido recibido y aprobado por la autoridad depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo

no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba en su favor;

Considerando, que analizada la planilla aludida, lo que se hace por invocar la recurrente la violación de desnaturalización de los hechos, se advierte que tal como se afirma la sentencia impugnada, se trata de una fotocopia que no contiene ninguna constancia de haber sido depositada y recibida por la autoridad del trabajo correspondiente, siendo nulo su valor probatorio a los fines de destruir la presunción de la existencia del salario y tiempo de duración de contrato de trabajo alegado por el demandante, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega que el Tribunal a-quo a pesar de dar como válido el documento relativo a la declaración jurada de las actividades económicas de la empresa y expresar en uno de sus considerandos que no procede el pedimento de participación en los beneficios formulados por el demandante, confirma la sentencia impugnada en lo relativo a esa condenación, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador reclama el pago de 18 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad; que éstos son derechos que nacen de la existencia del contrato de trabajo, por lo que el empleador está obligado a pagarlos; que en el caso de la especie ya fue indicado que no había cumplido el empleador esta obligación sustancial de pagar los valores correspondientes a ambos derechos, máxime que a esta fecha ya es exigible el salario de navidad; que, en consecuencia, procede confirmar en estos aspectos la sentencia del Juez a-quo; que, sin embargo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa se rechaza este pedimento, ya que el documento o declaración jurada depositado en el expediente es válido para probar que no obtuvo beneficios la empresa, contrario a lo afirmado por el trabajador en el sentido de que

dicho documento no está certificado ni recibido, pero evidentemente que este documento sí tiene el sello y firma de las autoridades de Impuestos Internos, procediendo acoger en este punto el recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que si bien el tribunal de primer grado analiza la procedencia de la reclamación de la participación en los beneficios formulada por el demandante, la misma no figura entre las condenaciones que ese tribunal impuso a la recurrente, lo que descarta que al confirmar dicha sentencia la Corte a-qua le impusiera la obligación de cumplir con esa reclamación y que consecuentemente se hubiere contradicho con el motivo en que analiza su improcedencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrida:</b>	Lorna Carrasco Padilla.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maribel Almánzar González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Maribel Almánzar González, cédula de identidad y electoral No. 001-0301656-4, abogado de la recurrida Lorna Carrasco Padilla;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lorna Carrasco Padilla, contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia, en razón de la materia, presentada por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y muy especialmente falta de pruebas; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, presentado por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Lorna Carrasco Padilla y el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, muy especialmente por haber violado el demandado las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a la demandante Lorna Carrasco Padilla, la cantidad de RD\$12,807.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$11,892.66, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$8,233.38, por concepto de 9 días de vacaciones; la cantidad de RD\$14,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad, más la cantidad de RD\$109,000.00 por concepto de cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$130,800.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario

de RD\$21,800.00 mensuales y un tiempo de labores de 8 meses y 19 meses, (Sic); **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sra. Lorna Carrasco Padilla, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Niurka Maribel Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 233 y 575 del Código de Trabajo y 8, literal J de la Constitución, que consagra el derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 534 y 588 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos

de la causa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973 que creó la Institución Pública (CAASD);

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que el fallo impugnado incurre en falta de base legal y carencia de motivos, pues la Corte a-qua determinó, sin hacer un análisis previo de la situación, que la terminación del contrato de trabajo entre la recurrida y la recurrente tenía como causa o consecuencia el estado de embarazo en que se encontraba la trabajadora, lo que no guarda ninguna relación con la terminación del referido contrato, por la sencilla razón de que cuando la empleada empezó a figurar en las nóminas de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (20 de noviembre del 2003) ésta tenía más de seis meses de gestación, pues dio a luz el día 7 de marzo del 2004, lo que demuestra que ella a penas tenía tres meses prestándole servicio a la institución cuando se produce el alumbramiento de su hija, lo que significa que el despido jamás podía tener como causa su embarazo, todo lo cual demuestra que la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, además el hecho de que la Corte a-qua no le permitió a la parte recurrente agotar los medios de prueba que la ley pone a disposición de las partes, como es el caso de lo que establece el artículo 575 del Código de Trabajo sobre la confesión, ya que en la comparecencia personal solicitada a dicha corte se iba a demostrar que la reclamante estuvo recibiendo durante 8 meses un sueldo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sin haber trabajado”;

Considerando, que con relación a lo planteado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 15 de marzo del 2004 dirigida por la Licda. Zoila Mazara, gerente de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al Director General de Trabajo, cuyo texto es

el siguiente: “Por medio de la presente le informamos que esta institución ha decidido despedir a la empleada Lorna Carrasco Padilla, a partir de la fecha, según lo dispuesto por el artículo 88 ordinal 19 del Código de Trabajo”; y agrega: “que del texto de la referida comunicación se advierte que la misma recurrente reconoce explícitamente que la relación que la vincula con la señora Lorna Carrasco es de índole laboral, pues el término “empleada”, así como la referencia al texto del Código de Trabajo despeja cualquier duda sobre la naturaleza jurídica del contrato que ligó a ambas partes”; y por último agrega “que del mismo modo, esas circunstancias se inclinan al régimen seguido para la contratación de la trabajadora de la especie, dentro de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución ésta que queda libremente facultada para efectuar contratos de trabajo con su personal, máxime cuando dicha circunstancia ha sido su uso y costumbre”;

Considerando, que tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia recurrida la Corte a-qua pudo comprobar mediante la ponderación de la documentación que forma el expediente, que la recurrente procedió a despedir a la recurrida, advirtiéndose además que la misma recurrente no probó la justa causa del despido como era su obligación para quedar liberada de su responsabilidad;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua determinó en forma correcta que la contratación que intervino entre la recurrente y la recurrida se realizó al amparo de las disposiciones del Código de Trabajo, pues la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución que está libremente facultada para efectuar contratos de trabajo con su personal, máxime cuando dicha circunstancia ha sido su uso y costumbre; que en esa virtud, procede desestimar el argumento de la recurrente de que en el caso de la especie no debían de aplicarse las normativas del derecho del trabajo;

Considerando, que por otro lado la recurrente en la instrucción del proceso tuvo todas las posibilidades procesales para probar sus pretensiones, lo que no hizo en buen derecho; y además, es preciso señalar que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, que puede ser desestimada cuando se encuentren reunidas las pruebas suficientes para la decisión del asunto, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 26 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Maribel Almánzar González, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Erasmus de la Paz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Geraldo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, cédula de identidad y electoral No. 001-0079923-8, abogado del recurrido Erasmo De la Paz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Erasmo De la Paz contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto

el contrato de trabajo que existía entre el demandante Erasmo De la Paz y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la parte demandante Erasmo De la Paz, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Oro con 52/00 (RD\$14,408.52); 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Trece Pesos Oro con 10/00 (RD\$46,313.10); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Cuatro Pesos Oro con 26/00 (RD\$7,204.26); la cantidad de Doce Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 50/00 (RD\$12,262.50) correspondiente al salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 40/00 (RD\$30,875.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contando a partir del 9/1/05, por aplicación del 86, parte in fine del Código Trabajo; todo en base a un salario mensual de Doce Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 50/00 (RD\$12,262.50) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y tres (3) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 9 de junio del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 223 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973 que creó la institución pública Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y del artículo 86 del Código de Trabajo; violación del principio de que una ley solo puede derogarse por otra ley, artículo 38 de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega que: “la sentencia de la Corte a-quá ha incurrido en falta de base legal y de motivos pertinentes, pues su dispositivo no podía condenar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de la bonificación reclamada por la parte recurrida por ser ésta una entidad pública regida por la Ley núm. 498 de 1973, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada; de igual forma incurre en el error de desconocer que el artículo 86 del Código de Trabajo es un astreinte y no puede ser aplicado a la recurrente por no estar previsto en los reglamentos y prácticas de la entidad, en consecuencia, el astreinte se diferencia de otras condenaciones por su naturaleza provisional, conminatoria y revisable; que por todas estas razones debe ser rechazada cualquier pretensión en el sentido de ejecutar una sen-

tencia en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) una institución de derecho público o inembargable, en virtud del artículo 22 de dicha ley”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en su sentencia impugnada: “que la parte recurrente expresa que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución pública cuyos fondos provienen del presupuesto nacional, ya que no es una empresa o entidad del sector privado a quien se le aplican las leyes de trabajo, además niega el desahucio alegado por el trabajador recurrido y en consecuencia pide que sea revocada la sentencia apelada”; y continua agregando “que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone, que las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en aplicación de esta disposición de la ley”; y por último añade “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo a como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, la recurrente no depositó la Declaración Jurada correspondiente que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado y examinar si obtuvo o no beneficios, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de esta prueba, por lo que se condena al recurrente al pago de este derecho”;

Considerando, que también alega la recurrente en el primer medio de su recurso de casación que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de falta de base legal, pues su dispositivo no podía condenar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de la bonificación reclama-

da por la parte recurrida por ser esta una entidad pública regida por la Ley núm. 498 del 1973 no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la Declaración Jurada a que alude dicha sentencia en una de sus motivaciones; pero,

Considerando, que es cierto que la recurrente se acogió en el modus operandi de sus relaciones laborales con el recurrido a las disposiciones del Código de Trabajo, tal y como se puede comprobar por la comunicación depositada en el expediente, mediante la cual se notifica el desahucio al recurrido y en la que se lee “que dicha Institución ejerce el derecho al desahucio en virtud de las disposiciones contenidas en el referido código, según los articulados referentes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio”; por lo que resulta evidente que la relación laboral existente entre las partes se encontraba amparada por las normativas laborales vigentes;

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución autónoma del Estado que aun cuando no ha sido constituida con fines de lucro, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandada probar la inexistencia de beneficios a repartir entre sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley, cosa esta que la recurrente no hizo durante la sustanciación del proceso, por lo que en este aspecto la Corte a-qua hizo una adecuada y correcta administración de justicia;

Considerando, que asimismo, la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación destinadas a que se declare inconstitucional la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, haciendo críticas contra el mismo, pero es preciso destacar que las disposiciones que contiene dicho artículo no vulneran el principio de racionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrados en los artículos 8, inciso 5to. y 100 de la Constitución de la República, en vista de que no se advierte en los textos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues

está en manos del empleador la posibilidad de impedir su aplicación mediante el pago de las indemnizaciones laborales que como consecuencia de su acción él sabe está obligado a cumplir, así como a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo si el empleador desconoce los plazos previstos en la ley para dar cumplimiento a sus obligaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y José Rafael Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF).
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Ramos Calzada, Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0034219-0, domiciliado y residente en el Callejón de José el Coco, de la comunidad de San Isidro, distrito municipal de Juma, Bejucal, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos Calzada, por sí y por los Dres. Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco, abogados del recurrido Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y José Rafael Rodríguez Pichardo, cédulas de identidad y electoral núms. 048-0013383-9. 048-0003506-7 y 048-0034585-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Raúl Ramos Calzada, Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 001-0906530-0 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Salvador Castillo, contra el recurrido Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 27 de octubre del

2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por haber sido improcedente y mal fundada, (Sic); **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF) y se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para el empleador, por vía de consecuencia se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) La suma de Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos (RD\$3,528.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$10,575.00), relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$1,764.00) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2005; d) La suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), relativa a la proporción del salario de navidad exigible el día veinte (20) de diciembre del año 2005; e) La suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), relativa a los salarios caídos: **Cuarto:** Rechaza la demanda en reclamación de indemnización civil, por daños y perjuicios, por estar mal fundada; **Quinto:** Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y José Rafael Rodríguez, conforme lo dispone la variación del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), en contra de la sentencia laboral No. 54-05, de fecha 27 de octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por reposar en pruebas legales, y, en consecuencia, esta Corte obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes dicha sentencia y se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Salvador Castillo, por constituir el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) una entidad de derecho público, al cual no se le aplican las leyes laborales; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la Constitución en su artículo 8, numeral 11; violación al Principio III del Código de Trabajo. Violación a la garantía del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que se demostró ante la Corte a-qua que la recurrida es una empresa comercial, para lo cual se aportaron facturas de los productos que ésta vende, tales como semillas de arroz vendidas a los agricultores y facturas de diferentes factorías que compraron arroz para comercializarlo; sin embargo, no le fue reconocido el derecho a sus prestaciones laborales que consagra la ley a todos los trabajadores de instituciones autónomas que tengan fines comerciales, violándose además la Constitución de la República, al interpretar que las Leyes núms. 14-91 y 289, pueden desconocer derechos que previamente son reconocidos por la Constitución de la República;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que se encuentra formando parte del

expediente una fotocopia de la Ley No. 289, de fecha 14 de agosto del año 1985, la cual crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), de cuyo estudio esta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) Que dicha ley define el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), como una institución de derecho público con personalidad jurídica, autonomía administrativa y con patrimonio propio, cuyo objetivo principal es dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológica del sector agropecuario del país; b) Que el patrimonio de dicha institución estará conformado entre otros por la donación de bienes muebles e inmuebles que recibirá del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura u otro órgano oficial; c) Que dentro de las disposiciones especiales de la indicada ley, específicamente el artículo 16, dispone que el personal técnico que en ese momento prestaba servicios en la Secretaría de Estado de Agricultura en el área de investigaciones, quedó transferido con todas las prerrogativas inherentes a los servidores públicos, al Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) y que el pago de su salario sería otorgado por el Gobierno Central, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura; que de las características antes indicadas extraídas de la ley que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), así como de los objetivos principales de dicha institución, conforme a la ley y a los hechos de la causa, esta Corte ha podido razonar jurídicamente, bajo el criterio de que dicho instituto es un organismo con características de entidad autónoma del Estado que tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológico del sector agropecuario nacional; que de acuerdo al desarrollo de los hechos expuestos en esta instancia y de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, no se ha establecido que el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), sea una entidad autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni de ofrecer servicios de transporte, condiciones necesarias para que en sus relaciones

de trabajo se pueda aplicar la legislación laboral, tal y como lo requiere el Principio Fundamental III del Código de Trabajo; que el hecho de que en las disposiciones especiales de la ley que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), le faculte entre otras cosas para establecer su propia estructura organizacional que le permita ejecutar la función de formulación y diseño de políticas, planificación, programación, desarrollo de recursos humanos, cooperación internacional, así como ampliar o crear centros de investigación, dichas facultades caracterizan su condición de institución autónoma, pero no le otorgan un carácter comercial ni la sitúan dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las disposiciones de dicho código no se aplican a las personas que presten servicios en instituciones del Estado, salvo cuando éstas sean autónomas y tenga un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 289, del 14 de agosto el 1985, que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF), lo califica como una institución de derecho público, cuyo objetivo principal es “dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológica del sector agropecuario del país, a través de la organización y funcionamiento de un sistema nacional de investigaciones que promueva el desarrollo del sector, y la generación, adaptación y transferencia de tecnología”, para lo cual se tomó en cuenta la necesidad de incrementar la producción y productividad del sector agropecuario para que “el Estado pueda encauzar su acción hacia el desarrollo nacional”;

Consideración que de esa normativa se deriva que dicho instituto fue creado para cumplir con uno de los fines sociales del Estado, como es el desarrollo del sector agropecuario del país en beneficio de la comunidad dominicana, por lo que el mismo está desprovisto de todo carácter comercial o industrial;

Considerando, que por no tratarse tampoco de una institución financiera ni de un servicio de transporte, sus servidores, a quienes de manera expresa el artículo 16 de la ya citada Ley núm. 289 les reconoce “todas las prerrogativas inherentes a los servidores públicos”, no están regidos por las disposiciones del Código de Trabajo, tal como lo decidió la sentencia impugnada, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Castillo contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Raúl Ramos Calzada, Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	American Airlines – División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Luis Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luz María Duquela Canó, Danilo Jiménez y Tania María Karter Duquela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines – División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Punta Caucedo, Aeropuerto Internacional Dr. José Francisco Peña Gómez, representada por su gerente general José Luis Viñas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0159579-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el

22 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danilo Jiménez, por sí y por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Rosa E. Díaz Abreu, abogadas de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó, y Tania María Karter Duquela, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, abogado de los recurridos Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Luis Castillo,

Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tíneo, Eligio Pérez y Edward Catano, contra la recurrente American Airlines – División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho, las demandas: I.- En relación con el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tíneo, Eligio Pérez y Edward Catano, en contra de American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (DSA) y II.- En intervención forzosa interpuesta por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tíneo, Eligio Pérez y Edward Catano, en contra de American Airlines, S. A.; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por American Airlines, Inc., de la demanda en intervención forzosa, fundamentados en la falta de calidad y en prescripción extintiva por improcedentes, especialmente por mal fundamentados; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo: 1.- Acoge la de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales y II.- Buena y válida la intervención forzosa, y, en consecuencia, solidariamente responsable a American Airlines, Inc., de las condenaciones a las que se contrae esta sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. y American Airlines, Inc. a pagarle a cada uno de los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tíneo, Eligio Pérez y Edward Catano: I.- Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización condensadora de daños y perjuicios; y II.- De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido en-

tre las fechas 27 -agosto- 2002 y 29 -agosto- 2003; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. y American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Frank E. Soto Sánchez y Lic. Tania María Karter Duquela”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En la forma, se declaran regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, Inc., el segundo, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A.; y el tercero en fecha tres (3) del mes de agosto del dos mil cuatro (2004), por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez, Edward Catano, todas contra sentencia No. 299/2003, relativa al expediente laboral No. C-052-0695-2002, 0693-2002, 0692-2002, 0691-2002, 0690-2002, 0689-2002, 0688-2002, 0685 y 0683, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “razone materiae”, propuesta por la razón social American Airlines, Inc., por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la razón social American Airlines, Inc., deducido de la alegada prescripción de la demanda promovida en su contra, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación propuesto por los reclamantes, Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano, tendente a obtener indemnización por un monto superior al acordádoles por la sentencia impugnada, rechaza el mismo por improcedente y mal fundado;

**Quinto:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la razón social demandante originaria, American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., tendente a su exclusión, rechaza la misma por las razones expuestas; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso propuesto por la razón social American Airlines, Inc., rechaza sus términos por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, y establece en la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos, la justa indemnización fijada a favor de cada uno de los reclamantes, mismas que deberán de sufragar conjunta, solidaria e indivisiblemente las razones sociales American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a las empresas sucumbientes American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Frank Euclides Soto Sánchez y la Licda. Tania María Karter Duquela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización el artículo 75 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación y errónea aplicación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que en ningún momento hizo ninguna declaración relativa a los demandantes, ni a su desempeño dentro de la empresa, muy por el contrario, sencillamente ejerció un derecho que le está reconocido por la ley, cumpliendo con todas y cada unas de las disposiciones exigidas para este tipo de ter-

minación del contrato de trabajo, lo que quedó confirmado con el hecho de que los hoy recurridos en ningún momento hicieron del desahucio y sus pagos un hecho controvertido; que la Corte desnaturalizó los hechos porque en ningún momento ejerció acción legal alguna ante las autoridades policiales o judiciales en las cuales hayan estado involucrados los demandantes principales y si alguna acción hubo contra ellos fue producto de la actuación de las autoridades y no de ella, pues en el ejercicio de su derecho no expuso ninguna causa para realizarlo, además porque se valió de pruebas que no demostraron ninguna falta de ella; que lo sucedido fue que American Airlines hizo una denuncia por unas sustracciones en su perjuicio, lo que no constituye más que un derecho ciudadano, sin hacer imputaciones a nadie, pero la Corte incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas aportadas, toda vez que en su sentencia de manera vaga y somera, en cuanto al fondo admite la responsabilidad civil de la exponente, sobre la base de alegatos que en modo alguno son ciertos y que menos aún dan lugar a condenación en reparación de daños y perjuicios, desconociendo que el Cuerpo Especializado de Seguridad (Cesa) quitó los carnets a los trabajadores y como consecuencia de ello, éstos tuvieron que ser desahuciados porque sin los carnets no podían prestar sus servicios en el aeropuerto; de todas maneras para que un patrono comprometa su responsabilidad por una denuncia o acción cualquiera es necesario que éste haya hecho una acusación directa contra el trabajador, mencionando su nombre, lo cual no ocurrió en la especie, donde en la denuncia existente únicamente se estableció el hecho de la sustracción, como tampoco hizo ninguna declaración a la prensa sobre este caso, como erróneamente afirma la Corte a-qua, por lo que no pudo haber difamado a los demandantes; que finalmente se le condenó al pago de las costas a pesar de que los demandantes también sucumbieron en parte de sus pretensiones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha veintiocho (28) del mes de

junio del año dos mil dos (2002), la razón social American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios dirigió a los co-demandantes, comunicaciones individuales del siguiente tenor: “En cumplimiento con lo previsto por los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo ...su contrato con American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., queda suspendido al encontrarse usted bajo investigación policial...” Fdo. José Luis Viñas: Gerente General; que también fueron dirigidas correspondencias individuales a dichos reclamantes en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dos (2002), con el siguiente contenido: “...Tenemos a bien comunicarle que nos fue informado por las autoridades policiales que las pesquisas e investigaciones a las cuales ustedes fue (Sic) sujeto han concluido y que no se procederá a futuras acciones, por lo que ha cesado la causa que motivó la suspensión ... Le informamos que a los fines de reintegrarse a sus labores se comuniquen con vuestro departamento ... Fdo. José Luis Viña: Gerente General; que depositados por los demandantes originarios, figuran en el expediente conformado sendas informaciones de prensa aparecidas en diarios nacionales, una en el Última Hora, del 9 -julio- 2002, titulada: “Dicen enfrentan los robos en el AILA: Medidas”.- Los servicios de seguridad y la empresa que opera la rampa afirman cancelan a involucrados en sustracción de objetos” (Sic), en el que informan, entre otras cosas, “que han sido apresados y sometido a la justicia los empleados de la compañía División de Servicios Aeroportuarios (DSA) que se han visto implicados en la sustracción de equipajes y mercancías de pasajeros” (sic); también que el Sr. José Luis Viña, a quien identifican como Gerente General de División de Servicios Aeroportuarios, reconoció que se han presentado estos casos y que han sido canceladas las personas que son responsables, y la otra en el Listín Diario, encabezada: “Robo en Aeropuerto Empleados son Cancelados por Sustraer Bultos” (Sic), la que refiere entre otras cosas, que los señores Bernardo Then, identificado como Director de Operaciones de American Airlines y el Mayor General Rafael Alegría Pérez revelaron que “dieciséis empleados de la División de Servicios Aeroportua-

rios (DSA) fueron cancelados tras encontrarlos responsables de la sustracción de los contenedores de equipajes, que habían sido transportados al país en un avión de la empresa American Airlines, procedente de Nueva York”; que en audiencia celebrada por la Corte se escucharon las declaraciones del Sr. José Luis Viñas Caba, representante de la empresa recurrente, mismo que informó: “Soy Gerente General de American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios, el día que ocurrió el incidente yo estaba en mi oficina y vino a mi oficina el supervisor del taller de mantenimiento, y me dijo que en un área verde que hay dentro del taller habían unos contenedores con mercancías violadas ..., como eran de A. A. lo notifiqué y se lo informé a AERODOM, y luego ellos realizaron la investigación; el Sr. Then que era el Director de A. A. fue quien puso la denuncia...” Preg.: ¿Fueron esposados los recurridos? Resp.: Sí; Preg. ¿Quién impidió la entrada a los recurridos? Resp.: AERODOM; Preg.: ¿Cómo nace DSA? Resp.: Esta surge a raíz de la privatización de la rampa... y todos los empleados fueron transferidos a DSA; Preg.: ¿Usted reconoce que los gerentes de American dan instrucciones a DSA? Resp.: No están obligados, uno por amistad puede hacerlo; Preg.: ¿Usted dice que ellos no son empleados de AA y por qué la tarjeta dice empleado de AA? Resp.: Ese tipo de tarjeta es la que se usaba antes, ya no existe, y el único formato para privilegio de viajes es el formato de esa tarjeta: Preg.: ¿Aunque el ticket diga que es empleado de AA no puede ser empleado del AA, cómo lo explica? Resp.: Como somos una empresa afiliada, un empleado de AA tiene privilegios, pero eso no es determinante; pertenecemos a una misma matriz; Preg.: ¿Se le exhibe copia del periódico y se le pregunta si lo leyó? Resp.: Sí lo vi, y eso fue una rueda de prensa que hizo DSA; Preg.: ¿El cuerpo especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA) es una entidad estatal o de AA o de DSA? Resp.: Es una empresa estatal; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar lo siguiente: a) Que las razones sociales American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios

Aeroportuarios (DSA-RD), S. A., constituyen un conjunto indivisible, que en los hechos se comportaron como co-empleadores de los reclamantes; b) que los hechos acontecidos, inicialmente la denuncia por supuesta sustracción, seguida por la comunicación de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo y desahucio ejercido contra éstos, y en adición, publicaciones periodísticas de contenido difamatorio, tuvieron secuencia que los hacen indivisibles; c) que lo afirmado por los ejecutivos de las empresas demandadas, dada la ausencia absoluta de indicios que sugieran que los reclamantes estuvieron ligados a los robos de mercancías, que según denunciaron las empresas, fueron víctimas, resultan lesivas al honor de los reclamantes, y en tal virtud deben ser resarcidos; consideraciones estas que la Corte hace suyas y todo ello reforzado por las declaraciones coherentes, verosímiles y precisas del Sr. Zacarías De Óleo Liriano, testigo con cargo a los reclamantes, en el sentido de que ambas empresas eran indistintamente sub empleadores de los demandantes, refrendadas por las declaraciones del representante de American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (DSA-RD), S. A., el Sr. José Luis Viñas Caba, mismo que a pregunta formuládale en el sentido siguiente: Preg.: ¿Usted dice que ellos no son empleados de AA, y por qué la tarjeta dice empleado de AA? Resp.: Ese tipo de tarjeta es la que se usaba antes, ya no existe, y el único formato para privilegios de viajes es el formato de esa tarjeta; por lo cual procede confirmar parcialmente la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular del mismo, las circunstancias en que éste se ejerce puede irrogar daños de los que debe responder el autor cuando se hace un uso abusivo del mismo; que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser usar el empleador, cuando está acompañado de imputaciones o expresiones, que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador desahuciado puede comprometer la responsabilidad del empleador por ocasionar daños que no están cubiertos con la entrega del auxilio de cesantía;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen faltas de las partes y de valorar los daños que éstas generan, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurriere en alguna desnaturalización o la cantidad impuesta para la reparación sea desproporcionada con el daño recibido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, con el tratamiento que se le dio a la salida de los trabajadores involucrados por las autoridades en una denuncia sobre sustracción hecha por American Airlines, que los jueces consideraron forma parte de un conjunto económico con la recurrente, al ponerle fin a sus contratos de trabajo en medio de esos acontecimientos y las declaraciones que acompañaron los desahucios ejercidos contra ellos, que aunque realizados sin la aparente atribución de faltas, dieron la impresión en la colectividad de que la cancelación fue producto de su participación en los hechos denunciados;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, apreciando la falta cometida y la gravedad del daño ocasionado a los recurridos, fijando el monto que deberá pagar la recurrente para resarcir el mismo, el cual le parece racional a esta Corte;

Considerando, que es facultativo de los jueces compensar las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, de suerte que no incurre en falta el tribunal que frente a esa situación condena a una parte al pago de las costas, como aconteció en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines - División de Servicios Aeropor-tuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Edward Ariel Catano y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio social para la República Dominicana en la Av. Winston Churchill No. 459, Esq. Max Henríquez Ureña, Edificio In Tempo, Suite No. 401, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danilo Jiménez, por sí y por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas de los recurridos Edward Ariel Catano, Luis Sabino, Alfredo Tíneo, Nelson Iván Portes, Eligio Pérez, Johnny Beltrán, Luis Fernando Pérez, Zacarías Ramírez Matos, Carlos Beltré Matos, Jesús Bolívar Soriano y Luis Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2005, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Edward Ariel Catano, Luis Sabino, Alfredo Tíneo, Nelson Iván Portes, Eligio Pérez, Johnny Beltrán, Luis Fernando Pérez, Zacarías Ramírez Matos, Carlos Beltré Matos, Jesús Bolívar Soriano y Luis Castillo,

contra la recurrente American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho, las demandas: I.- En relación con el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano, en contra de American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (DSA) y II.- En intervención forzosa interpuesta por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano, en contra de American Airlines, S. A.; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por American Airlines, Inc., de la demanda en intervención forzosa, fundamentados en la falta de calidad y en prescripción extintiva, por improcedentes, especialmente por mal fundamentados; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo: 1.- Acoge la de daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; y II.- Buena y válida la intervención forzosa, y, en consecuencia, solidariamente responsable a American Airlines, Inc., de las condenaciones a las que se contrae esta sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. y American Airlines, Inc., a pagarle a cada uno de los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano: I.- Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización condensadora de daños y perjuicios; y II.- De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27 de agosto- 2002 y 29 agosto- 2003; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. y American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho

del Dr. Frank E. Soto Sánchez y Lic. Tania María Karter Duque-la”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma, se declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha veinte (20) del mes de julio del dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, Inc., el segundo, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (D. D.), S. A.; y el tercero en fecha tres (3) del mes de agosto del dos mil cuatro (2004), por los Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez, Edward Catano, todas contra sentencia No. 299/2003, relativa al expediente laboral No. C-052-0695-2002, 0693-2002, 0692-2002, 0691-2002, 0690-2002, 0689-2002, 0688-2002, 0685 y 0683, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “razone materiae”, propuesta por la razón social American Airlines, Inc., por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la razón social American Airlines, Inc., deducido de la alegada prescripción de la demanda promovida en su contra, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación propuesto por los reclamantes, Sres. Luis Castillo, Luis Sabino, Jesús Soriano, Johnny Beltrán, Carlos Beltré Matos, Nelson Portes, Zacarías Ramírez Matos, Luis Fernando Pérez, Alfredo Tineo, Eligio Pérez y Edward Catano, tendente a obtener indemnización por un monto superior al acordádoles por la sentencia impugnada, rechaza el mismo por improcedente y mal fundado; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la razón social demandante originaria, American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., tendente a su exclusión, rechaza la misma por las razones expuestas;

**Sexto:** En cuanto al fondo del recurso propuesto por la razón social American Airlines, Inc., rechaza sus términos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, y establece en la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos, la justa indemnización fijada a favor de cada uno de los reclamantes, mismas que deberán de sufragar conjunta, solidaria e indivisiblemente las razones sociales American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a las empresas sucumbientes American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Frank Euclides Soto Sánchez y la Licda. Tania María Karter Duquela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 13, 480 y 712 del Código de Trabajo. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados; **Segundo Medio:** Violación del artículo 703 del Código de Trabajo; y desnaturalización de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos eran trabajadores de American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios, S. A., y no de la exponente, conforme se evidencia en las planillas de personal fijo anexadas, lo que es admitido por esos trabajadores en su demanda, pero al lanzar la intervención forzosa contra la recurrente lo hacen sobre la base de que entre las dos empresas existe un conjunto económico, lo que no es

cierto, pues mientras ella se dedica al transporte aéreo, la otra se dedica a ofrecer servicios de rampa en los aeropuertos dominicanos y son administradas por personas totalmente distintas, criterio éste acogido erróneamente por la Corte a-qua, desconociendo, que aun cuando formaren parte de un conjunto económico no les hacía solidariamente responsables, porque el artículo 13 del Código de Trabajo exige para ello que hayan mediado maniobras fraudulentas; que son los propios trabajadores quienes reconocen que no eran sus trabajadores, de donde deviene la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de una acción en reparación de daños y perjuicios intentada al margen de una relación laboral; que aun admitiendo su condición de empleadora, lo que no es probable, la acción ejercida por los demandantes contra ella está prescrita, porque ellos fueron desahuciados por su empleadora, American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios, S. A., el día 10 de julio del 2002, sin embargo la demanda incoada contra la recurrente es de fecha 23 de abril del 2003, ésto es, 9 meses y 12 días después de los supuestos hechos que fundamentan la demanda, cuando ya había prescrito el plazo de tres meses que para estos casos establece el artículo 703 del Código de trabajo que asimismo los demandantes no tienen calidad ni interés para demandarla porque nunca han sido sus trabajadores, como fue demostrado ampliamente ante los jueces del fondo, con la planilla de personal de fijo, con las declaraciones de los demandantes y con la decisión de American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A., de ejercer el desahucio contra sus trabajadores y por la ausencia del mencionado conjunto económico y de cualquier acción fraudulenta imputable a ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como consta, por las declaraciones ofrecidas por el representante de la razón social American Airlines, Inc., División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), por el trabajador co-demandante originario, Sr. Luis Fernando Pérez y las del Sr. Zacarías De Oleo Liriano, testigo a cargo de estos últimos, y de los carnets de

los reclamantes, los empleados de la dependencia de los servicios de rampa y correa tenían los mismos beneficios originarios, concedidos por la razón social American Airlines, Inc., incluidos boletos aéreos gratuitos; que la teoría del patrono aparente sugiere que los trabajadores no están obligados a reconocer e individualizar de forma precisa e indubitable, la persona de su verdadero empleador; que la prescripción no se ha producido, incluso en beneficio de la parte demandada en intervención forzosa, ya que el plazo que conforma la misma no puede correr contra quien está impedido de accionar, debiendo calificarse como impedimento el hecho de desconocer, sin que exista negligencia alguna por parte de los trabajadores, tal y como ocurre en el presente caso, a la persona que realmente era su empleadora, que interpretar lo contrario sería prohibir situaciones en las cuales sean burlados los derechos de los trabajadores, que en algunos casos no saben quien finalmente es el beneficiario de los servicios que presta; que una demostración de ese desconocimiento, lo constituye el hecho de que es la propia American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios ( R. D.), S. A., la que sugiere, en primer grado, y como medio de defensa, que en todo caso la responsable eventual lo sería American Airlines, Inc., a propósito de lo cual fue llamada en intervención forzosa, por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto”;

Considerando, que se requiere de la existencia de maniobras fraudulentas para aplicar la solidaridad entre empresas que forman un conjunto económicos, en los casos en los que los trabajadores no han laborado en todas las empresas cuya condenación solidaria se ha impuesto, no siendo necesarias esas maniobras cuando además del conjunto económico se presenta la situación de que las empresas involucradas han adoptado posiciones como empleadoras y los hechos determinan esa condición en cada una de ellas;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que existe en esta materia, la prueba documental tiene la misma ca-

tegoría que los demás, por lo que el contenido de un documento, aún de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a éste por cualquier medio que le resulte convincente a los jueces del fondo;

Considerando, que las demandas en intervención forzosa, son acciones que surgen en el curso de un proceso para obligar a un tercero a participar en el mismo, lo que posibilita que ésta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, para las demandas originales;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para imponer condenaciones que deberán sufragar conjuntamente American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S. A., ponderó las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de que los demandantes laboraban indistintamente con ambas empresas, reconociendo a ambas su condición de empleadoras, por lo que no era necesario que al dar por establecida la existencia de un conjunto económico al que ambas pertenecen, determinara que haya habido maniobras;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua determinó que la entrada en el proceso de American Airlines, Inc. tuvo su origen en el propio alegato de la demandante original, en el sentido de que ella podía ser la responsable frente a la demanda iniciada por los recurridos, a partir de cuando éstos estaban en aptitud de demandar en intervención forzosa a la actual recurrente, lo que le sirvió de base para el rechazo de la prescripción planteada por ésta, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en una evidente y grosera desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas aportadas, toda vez que en su senten-

cia de manera vaga y somera, en cuanto al fondo, admite la responsabilidad civil de la exponente, sobre la base de alegatos que en modo alguno son ciertos y menos aún dan lugar a condenación en reparación de daños y perjuicios, habiendo sólo cumplido con interponer una denuncia ante el robo del cual había sido objeto, lo que en modo alguno constituye una falta, pues se limitó a reportar un hecho delictivo, sin señalar sospechosos ni culpables, y si los demandantes fueron detenidos fue por decisión de las autoridades, no por ninguna acción suya, Ya que ni siquiera se refirió a ellos en tono difamatorio, como erróneamente afirma la sentencia impugnada, por lo que su actuación no podía comprometer su responsabilidad civil frente a los demandantes, que como ya ha expresado anteriormente, no eran sus trabajadores;

Considerando, que asimismo consta en las motivaciones de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que depositados por los demandantes originarios, figuran en el expediente conformado sendas informaciones de prensa aparecidas en diarios nacionales, una en Última Hora, del 9 de julio del 2002, titulada: “Dicen enfrentan los robos en el AILA: Medidas.- “Los servicios de seguridad y la empresa que opera la rampa afirman cancelan a involucrados en sustracción de objetos” (Sic), en el que informan, entre otras cosas, “que han sido apresados y sometido a la justicia los empleados de la compañía División de Servicios Aeroportuarios (DSA) que se han visto implicados en la sustracción de equipajes y mercancías de pasajeros”, (sic); también que el Sr. José Luis Viña, a quien identifican como Gerente General de División de Servicios Aeroportuarios, reconoció que se han presentado estos casos y que han sido canceladas las personas que son responsables, y la otra en el Listín Diario, encabezada: “Robo en Aeropuerto Empleados son Cancelados por Sustraer Bultos” (Sic), la que refiere entre otras cosas, que los señores Bernardo Then, identificado como Director de Operaciones de American Airlines y el Mayor General Rafael Alegría Pérez revelaron que “dieciséis empleados de la División de Servicios Aeroportuarios (DSA) fueron cancelados tras

encontrarlos responsables de la sustracción de los contenedores de equipajes, que habían sido transportados al país en un avión de la empresa American Airlines, procedente de Nueva York”; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar lo siguiente: a)- q que las razones sociales American Airlines, Inc. y American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (D. S. A. R. D.), S. A., constituyen un conjunto indivisible, que en los hechos se comportaron como co-empleadoras de los reclamantes; b) que los hechos acontecidos, inicialmente la denuncia por supuesta sustracción, seguida por la comunicación de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo y desahucio ejercido contra éstos, y en adición, publicaciones periodísticas de contenido difamatorio, tuvieron secuencia que los hacen indivisibles; c) que lo afirmado por los ejecutivos de las empresas demandadas, dada la ausencia absoluta de indicios que sugieran que los reclamantes estuvieron ligados a los robos de mercancías, que según denunciaron las empresas, fueron víctimas, resultan lesivas al honor de los reclamantes, y en tal virtud deben ser resarcidos; consideraciones estas que la Corte hace suyas y todo ello reforzado por las declaraciones coherentes, verosímiles y precisas del Sr. Zacarías De Óleo Liriano, testigo a cargo de los reclamantes, en el sentido de que ambas empresas eran indistintamente empleadoras de los demandantes, refrendadas por las declaraciones del representante de American Airlines, División de Servicios Aeroportuarios (DSA-RD), S. A., el Sr. José Luis Viñas Caba, mismo que a pregunta formulada en el sentido siguiente: Preg.: ¿Usted dice que ellos no son empleados de AA y por qué la tarjeta dice empleado de AA? Resp.: Ese tipo de tarjeta es la que se usaba antes, ya no existe, y el único formato para privilegios de viajes es el formato de esa tarjeta; por lo cual procede confirmar parcialmente la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, las cir-

cunstancias en que el mismo se ejerce puede generar daños de los que debe responder el autor cuando se hace un uso abusivo del mismo; que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede usar el empleador, cuando el mismo está acompañado de imputaciones o expresiones que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador desahuciado esto puede comprometer la responsabilidad del primero por ocasionar daños al segundo que no están cubiertos con la entrega del auxilio de cesantía;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen faltas de las partes e igualmente para valorar los daños que éstas generan, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización o bien la cantidad impuesta para dicha reparación sea desproporcionada con relación al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo determinó que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, no con la simple denuncia de un hecho ilícito ocurrido en su perjuicio, con lo cual estaba ejerciendo un derecho, sino por el tratamiento que se le dio a la salida de los trabajadores involucrados por las autoridades en ese hecho al ponerle fin a sus contratos de trabajo en medio de esos acontecimientos y las declaraciones que acompañaron los desahucios ejercidos contra ellos, que aunque realizados sin la aparente atribución de faltas, dieron la impresión en la colectividad de que la cancelación fue producto de su participación en los hechos denunciados;

Considerando, que para formar su criterio la corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, apreciando la falta cometida y la gravedad del daño ocasionado a los recurridos, fijando el monto que deberá pagar la recurrente para resarcir el mismo, el cual le parece racional a esta Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y

debe ser desestimado, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Verenice Martínez González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrida:</b>	Sosúa Bead Shop, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tomasa Cabrera Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verenice Martínez González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0091979-2, domiciliada y residente en la calle 5 No. 18 del sector de Cristo Rey, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 6 de abril del 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

25 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y por la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020098-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 038-0007292-2, abogada de la recurrida Sosúa Bead Shop, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de consignación de oferta real de pago interpuesta por la recurrida Sosúa Bead Shop, S. A., contra la recurrente Verence Martínez González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación intentada por Sosúa Bead Shop, S. A., en contra de la señora Verence Martínez González, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza en cuanto al fondo, la demanda en oferta real de pago seguida de consignación, mediante acto número 340/2005, de fecha 31 de agosto del 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puer-

to Plata, interpuesta por Sosúa Bead Shop, S. A., en contra de la señora Verenice Martínez González; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2005, por la Licenciada Tomasa Cabrera Rosario en nombre y representación de Sosúa Bead Shop, S. A., en contra de la sentencia laboral número 465-118-2005. de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara buena y válida la oferta real de pago de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la consignación de fecha primero (1°) del mes de septiembre del año 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse hecho conforme a lo establecido por la ley; **Tercero:** Libera a la parte recurrente y demandante Sosúa Bead Shop, S. A., del pago de las obligaciones que por la terminación del contrato de trabajo le corresponden a la trabajadora Verenice Martínez González una vez le sea entregado el original del recibo de pago número 95951704563-0 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, a excepción de los montos correspondientes a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a Verenice Martínez González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licenciada Tomasa Cabrera Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a los

artículos 618, 625, 626, 629/2 y 631 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, (Sic);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el recurso de apelación fue depositado por la actual recurrida el 16 de diciembre del 2005, pero notificado a ella el 23 de diciembre del 2005, es decir 7 días después, violando el artículo 625 del Código de Trabajo, respecto del plazo de 5 días que tiene el secretario de la Corte para enviar copia a la parte adversa de dicho recurso, fijándose la audiencia 6 días después de dicha notificación, con lo que se violó el plazo de diez días que tiene todo recurrido para presentar su escrito de defensa; que al negarse la Corte a ordenar la regularización del acto de emplazamiento, viola el artículo 618 del Código de Trabajo en cuanto al plazo de la notificación; que de igual manera se violó la ley porque entre la fecha de la ordenanza del Presidente de la Corte que fija audiencia y ésta, debe mediar un plazo no menor de 8 días, lo que no se cumplió en la especie;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 618 del Código de Trabajo, la sustanciación y el juicio del recurso de apelación en materia sumaria y la notificación de la sentencia se practicarán conforme a lo prescrito en el Título VII, que trata del procedimiento sumario ante el primer grado, precisando el artículo 613 del Código de Trabajo, inserto en dicho título que “en las veinticuatro horas de la entrega del escrito o de la fecha de la declaración, el juez autorizará la notificación de la demanda a la parte demandada y su citación para la audiencia que fije en el mismo auto. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un término de no menos de un día franco”, no siendo aplicable en esa materia los plazos para las actuaciones procesales que deben seguirse en el procedimiento ordinario;

Considerando, que en la especie, los plazos cumplidos por la Corte a-qua para la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación y para la fijación y citación a audiencia, señalados por la propia recurrente, exceden los plazos indicados en el referido

artículo 613 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verenice Martínez González, contra la sentencia dictada el 6 de abril del 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.
<b>Recurrido:</b>	Iván Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Gil Cordero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel Mella, en representación de los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Carlos José Gil Cordero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0273149-4, abogado del recurrido Iván Castro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Iván Castro, contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Iván Castro y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las mo-

dificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Iván Castro, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y ocho (8) meses; un salario mensual de RD\$9,500.00 y diario de RD\$398.66: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,162.40; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,670.02; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,587.94; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$7,125.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,939.57; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$47,500.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 93/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$125,984.93); **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos José Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra sentencia de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Iván Castro, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confir-

ma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provisto del Lic. Carlos José Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone fundamentando su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley. Violación al artículo 44 del Código de Trabajo y 1134 del Código Civil por la no aplicación de lo pactado en el contrato. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por no ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua dio por establecido que el salario del demandante era de Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$9,500.00) mensuales bajo el argumento de que la empresa no probó que éste tuviera un salario distinto, error en el que incurre al no ponderar los documentos por ella depositados donde quedó establecido que dicho salario era de Dieciocho Pesos (RD\$18.00) la hora, es decir, Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$5,235.60) mensuales, de acuerdo a varios comprobantes de pago; que el contrato fue firmado el 5 de marzo del 2001 y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social el día 21 de diciembre del 2005, donde se hace constar los montos cotizados por OPITEL, a favor de Iván Castro en el lapso del 1 de junio del 2003 y el 21 de diciembre del 2005, y se expresa el salario cotizable para el pago de esas cotizaciones, que es el mismo salario recibido por el trabajador, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, los cuales reconoce que están depositados en el expediente y de los que no indica su contenido;

Considerando, que la Corte en las motivaciones de la sentencia impugnada aduce lo siguiente: “que la empresa no probó que el trabajador tuviera un salario y tiempo distinto al alegado por este

en su demanda original, por lo que son acogidos por esta Corte, el salario devengado de Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$9,500.00) y un tiempo de labores de 4 años y 8 meses”;

Considerando, que para una correcta aplicación del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo es necesario que éstos ponderen todos los documentos depositados por las partes, lo que permite a esta Corte verificar si al formar su criterio no han incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace referencia al depósito de varios volantes de pago, del contrato de trabajo y una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, donde figuran salarios recibidos por el recurrido distintos al invocado por él; que sin embargo el tribunal no da motivos para acoger éste último y descartar el indicado en esos documentos, de los que no hay constancia en la sentencia impugnada que hayan sido ponderados por el tribunal a-quo;

Considerando, que por ser el monto del salario invocado por el demandante un punto controvertido, el análisis de los referidos documentos es de importancia para la solución del caso, pues su examen pudo haber influido en la decisión adoptada por el tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, único discutido por la recurrente en casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de junio del 2006 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario y consecuentemente en el monto de los demás derechos reconocidos al recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe De Jesús y José Rafael Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF).
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Ramos Calzada, Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Marte, Marcos Antonio Rosario, Próspera Mella Jiménez, Zacarías Peña Acosta, Juan Cirilo Mella Mejía, Virgilio Espinal, Juan Bautista Arias Liranzo, Carmelo del Carmen Capellán Capellán, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0034419-6, 048-0051778-3, 048-0038445-7, 048-0038477-0, 048-0034472-5, 048-0044654-4, 048-0052958-0 y 048-0034207-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de

San Isidro Adentro, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos Calzada, por sí y por los Dres. Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco, abogados del recurrido Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe De Jesús y José Rafael Rodríguez Pichardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0013383-9, 048-0003506-7 y 048-0034585-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Raúl Ramos Calzada, Humberto Tejada F. y Claudio Gregorio Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 001-0906530-0 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Martín Marte, Marcos Antonio Rosario, Próspera Mella Jiménez, Zacarías Peña Acosta, Juan Cirilo Mella Mejía, Virgilio Espinal, Juan Bautista Arias Liranzo y Carmelo del Carmen Capellán Capellán, contra el recurrido Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 27 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuaria (IDIAF), por ser improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Marcos Ant. Rosario, Próspera Mella Mejía, Juan Bautista Arias Liranzo, Zacarías Peña Acosta, Virgilio Espinal, Juan Cirilo Mella Mejía, Martín Marte y Carmelo del Carmen C. y el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuaria (IDIAF), por efecto del despido, el cual se declara injustificado y con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, se condena a la demandada, al pago de los siguientes valores: **Para el señor Marcos Ant. Rosario:** a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,700.08), relativa al pago de 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) La suma de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,757.36), relativa a 76 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04), relativa a 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004; d) La suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$2,999.00) relativa a la proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2004; **Para la señora Próspera Mella Jiménez:** a) La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,892.52), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Doce Mil Ciento Sesenta y

Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$12,166.84), relativa a 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$2,241.26), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004; d) La suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (RD\$2,853.00), relativa al pago proporcional del salario de navidad, correspondiente al año 2004; **Para el señor Juan Bautista Arias:** a) La suma de Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Ochenta y Ocho Centavos RD\$5,122.88), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Quince Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$15,368.64), relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Uno con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,561.44), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004; d) La suma de Tres Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$3,267.00), relativa a la proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2004; **Para el señor Zacarías Peña Acosta:** a) La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,464.88), relativa a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) La suma de Trece Mil Trescientos Noventa y Cuatro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$13,394.64), relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,232.44), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004; d) La suma de Tres Mil Ocho Pesos (RD\$3,008.00) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al salario de navidad correspondiente al año 2004; **Para el señor Virgilio Espinal:** a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,700.08), relativa al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Catorce Mil Cien Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$14,100.24),

relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$2,350.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004; d) La suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$2,997.00), relativa a la parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2004; **Para el señor Juan Cirilo Mella Mejía:** a) La suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$12,689.88), relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Rechaza el pago de vacaciones y salario de navidad correspondiente al año 2004; **Para el señor Martín Marte:** a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,700.08), relativa al pago de 28 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones; b) La suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$3,525.06), relativa al pago de 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Se rechazan las conclusiones del demandante, relativa al pago de vacaciones y salario de navidad correspondiente al año 2004; **Para el señor Carmelo del Carmen Capellán C.:** a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,700.08), relativas a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,757.36), relativa al pago de 76 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) Rechaza las conclusiones del demandante, relativas al pago del salario de navidad y vacaciones, correspondiente al año 2004; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); para el señor Marcos Ant. Rosario: la suma de Veintidós Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$22,890.00); para la señora Próspera Mella Jiménez: la suma de Veintiséis Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$26,160.00), para el señor Juan Bautista Arias Liranzo: la suma de Veintidós Mil Ochocientos Pesos

(RD\$22,800.00); para el señor Zacarías Peña Acosta: la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); para el señor Virgilio Espinal: la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos (RD\$21,600.00); para el señor Juan Cirilo Mella Mejía: la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); para el señor Martín Marte: la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); para el señor Carmelo del Carmen Capellán, por concepto de la indemnización procesal dispuesta en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en procura de indemnización civil, por daños y perjuicios, por improcedente y carente de base legal; **Sexto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Andrés Hernández Durán, José Rafael Rodríguez y Patricio Felipe de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acoge, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), en contra de la sentencia laboral No. 53/05, de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por reposar en prueba legal, y en consecuencia, esta Corte obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y se rechaza la demanda laboral interpuesta por los señores Martín Marte, Marcos Antonio Rosario, Próspera Mella Jiménez, Zaca-

rías Peña Acosta, Juan Cirilo Mella Mejía, Virgilio Espinal, Juan Bautista Arias Liranzo, Carmelo del Carmen Capellán, por constituir el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) una entidad de derecho público, al cual no se le aplican las leyes laborales; **Tercero:** Compensar, como al efecto se compensan, las costas del procedimiento pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a la Constitución en su artículo 8, numeral 11; violación al Principio III del Código de Trabajo. Violación a la garantía del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que se demostró ante la Corte a-qua que la recurrida es una empresa comercial, para lo cual se aportaron facturas de los productos que ésta vende, tales como semillas de arroz vendidas a los agricultores y facturas de diferentes factorías que compraron arroz para comercializarlo, sin embargo no se le reconoció el derecho a prestaciones laborales, que consagra la ley a todos los trabajadores de instituciones autónomas que tengan fines comerciales, violándose además la Constitución de la República, al interpretar que las Leyes núms. 14-91 y 289, pueden desconocer derechos que previamente son reconocidos por la Constitución de la República;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al ser analizadas las pruebas aportadas entre las que se encuentran la Ley 289 que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y las declaraciones de las partes y las del testigo, esta Corte ha podido comprobar que el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), por constituir una entidad de derecho público y consistir su principal actividad en la de dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológica del sector agropecuario del país, trazadas por el Consejo Nacional de Agricultura y no haber quedado demostrado por ante esta instancia que ésta tiene un ca-

rácter comercial, industrial, financiero o de transporte, condiciones necesarias para que en sus relaciones de trabajo se pueda aplicar la legislación laboral, tal y como lo requiere el Principio III del Código de Trabajo, en tal sentido, el personal que presta servicios en dicha institución, no se rige por el Código de Trabajo; que el hecho de que en las disposiciones especiales de la ley que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), le faculte entre otras cosas para establecer su propia estructura organizacional que le permita ejecutar la función de formulación y diseño de políticas, planificación, programación, desarrollo de recursos humanos, cooperación internacional, así como, ampliar o crear centros de investigación, dichas facultades caracterizan su condición de institución autónoma, pero no le otorgan un carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, ni la ubican dentro de las instituciones privadas a las que se les aplica el Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las disposiciones de dicho Código no se aplican a las personas que presten servicios en instituciones del Estado, salvo cuando éstas sean autónomas y tengan un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 289 del 14 de agosto el 1985, que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF), lo califica como una institución de derecho público, cuyo objetivo principal es “dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológica del sector agropecuario del país, a través de la organización y funcionamiento de un sistema nacional de investigaciones que promueva el desarrollo del sector, y la generación, adaptación y transferencia de tecnología”, para lo que se tomó en cuenta la necesidad de incrementar la producción y productividad del sector agropecuario para que “el Estado pueda encauzar su acción hacia el desarrollo nacional”;

Consideración que de esa normativa se deriva que dicho Instituto fue creado para cumplir con uno de los fines sociales del

Estado, como es el desarrollo del sector agropecuario del país en beneficio de la comunidad dominicana, por lo que la misma está desprovista de todo carácter comercial o industrial;

Considerando, que por no tratarse tampoco de una institución financiera ni de un servicio de transporte, sus servidores, a quienes de manera expresa el artículo 16 de la Ley núm. 289, arriba indicada, les reconoce “todas las prerrogativas inherentes a los servidores públicos”, no están regidos por las disposiciones del Código de Trabajo, tal como lo decidió la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Marte y compartes, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán y José Rafael Rodríguez Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Antonia de la Rosa Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlin Antonio Hernández Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia de la Rosa Peralta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0066115-3, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 42, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fiordaliza Suero Herrera, por sí y por el Lic. Juan de la Rosa, abogados de la recurrida Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855700-0, 001-1139578-6 y 991-0172752-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Juan de la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlin Antonio Hernández Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1, 001-0940304-8 y 001-1218891-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra la recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisibile por falta de calidad las pretensiones de la demanda formulada por los señores Rafael Guillermo Del Rosario Peralta, Franklin Geraldo Peralta, Johnny David Pineda Peralta, Wanda Geomey Moreta Peralta, Anthony

De la Noy Peralta, Massiel Scarlette Peralta, Tanzania Amalia Miroszlava Peralta, Lenín Stalin Peralta, atendiendo a los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 11 de julio del 2003, interpuesta por la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Paul Joel Peralta, trabajador demandante y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), partes demandadas, por imposibilidad de ejecución al fallecer el trabajador y sin responsabilidad para ninguna de las partes; **Quinto:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a pagar a favor de Ramona Antonia De la Rosa Perata, la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 45/100 (RD\$16,353.45), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de asistencia económica; **Sexto:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a pagar a favor de la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta, la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los motivos ya indicados;” **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Leonardo Hernández Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a

la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil cuatro, por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra sentencia No. 2004-04-193, relativa al expediente laboral No. 054.002-550 dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, revoca el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto al momento de su muerte en accidente de trabajo, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), tenía al occiso trabajador, Sr. Paul Joel Peralta, cubierto por póliza de seguros en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y confirma la misma en el resto de sus ordinales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 725, 727 y 728 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación o falta de interpretación de la ley. Falta de interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** No ponderación de los documentos; **Quinto Medio:** Carencia de fundamento; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la Ley núm. 385;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo no le fue notificado en el plazo legal;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; que por su parte el artículo 643 de dicho código obliga al recurrente a notificar el escrito al recurrido en el plazo de los cinco días que sigan a ese depósito;

Considerando, que del estudio y análisis del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría de la Sala núm. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005 habiendo sido notificado a la recurrida mediante acto núm. 125-05, diligenciado por Franklyn Ricardo Tavárez, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 10 de junio del 2005, en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 727 del Código de Trabajo, al desconocer que para la responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo no es necesario que este incurra en culpa, negligencia o imprudencia, violando además el 728 del mismo código, porque el empleador que teniendo inscrito en el seguro social a un trabajador y no pague las cotizaciones compromete su responsabilidad, como sucedió en la especie, en que el trabajador solo fue inscrito en el mes de julio del 2000 y radiado en octubre de ese mismo año, es decir por 3 meses, habiéndose depositado documentos que prueban ese hecho, los que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, llegando éste a violar también la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, del informe de investigación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), fechado veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) y de las Certificaciones Nos. 5958, 05277, 001867, 001864, 007307, mismas que tienen naturalezas disímiles de las nóminas administrativas de las sendas quincenas de mayo del dos mil dos (2002), de la nómina del personal fijo y del recibo de caja No. 31681, relacionado con el pago de primas de seguro A.

T., se retiene como un hecho probado que a la fecha de la muerte del trabajador, Sr. Paul Joel Peralta ocurrida en accidente de trabajo el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), éste se encontraba inscrito y al día en la correspondiente póliza de seguro contra accidentes de trabajo, de conformidad con la Ley 385 y el Decreto 76-99, por lo cual no ha lugar a derivar la aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad civil del derecho común”;

Considerando, que para la condenación de un empleador a la reparación de daños y perjuicios, es necesario el establecimiento de una falta a su cargo que comprometa su responsabilidad civil;

Considerando, que una vez el empleador cubra los riesgos laborales de sus trabajadores a través de la póliza correspondiente cumple con su obligación de proteger a éstos de las contingencias propias de la prestación de servicios remunerados, corriendo la reparación de los daños que ocasionen los accidentes de trabajo a cargo de la entidad aseguradora;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo el examen de los documentos probatorios de que esos riesgos se mantienen cubiertos por el empleador haciendo la apreciación que estimen de lugar, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que al momento en que el señor Paul Joel Peralta tuvo un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, la recurrida lo mantenía protegido contra los riesgos laborales, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, lo que descarta que ésta tuviere que responder civilmente por los daños recibidos por el de cujus y la recurrente como consecuencia de ese accidente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan De la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlín Antonio Hernández Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	José María Hierro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle F núm. 6-B, del sector San Jerónimo, de esta ciudad, representada por su presidente tesorero, Ing. Roberto Antonio Barreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9. domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido José María Hierro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José María Hierro, contra los recurrentes R. Barreras, Ingenieros Contratistas, S. A. y/o Roberto Antonio Barreras, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor José María Hierro, contra R. Barreras Ingenieros Contratistas, S. A. e Ing. Roberto Barreras, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante señor José María Hierro, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por José María Hierro, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de R. Barreras Ingenieros Contratistas, S. A. e Ing. Roberto Barreras, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, condenando a la parte recurrida R. Barreras Ingenieros Contratistas, S. A. e Ing. Roberto Barreras, a pagarle al señor José María Hierro, los siguientes valores y conceptos: RD\$30,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$29,458.62 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, RD\$13,000.00 por concepto de salario de navidad; RD\$15,274.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$156,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$243,733.46. Todo en base a un salario de RD\$26,000.00 y un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 31, 82, 193, 557, 586, 621, 1315 del Código Civil, y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos y carencia de éstos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al basar su fallo en un testimonio falso, al decir el testigo que dejó a las partes discutiendo y se marchó, lo que indica que no estuvo presente, pero además sus declaraciones aparecen mutiladas, por lo que no es posible comprender lo que dijo, no habiendo demostrado el trabajador que hubo despido, pues lo que ocurrió fue que el demandante dejó su trabajo; que el recurso de apelación estuvo prescrito porque se hizo

después del mes, pero el tribunal decidió lo contrario, con lo que hizo una falsa interpretación del derecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que con el propósito de seguir un orden lógico procesal antes de examinar los medios de defensa sobre el fondo, procede decidir la solicitud de inadmisión del recurso de apelación, basada en la prescripción del recurso, porque según lo alega la parte recurrida éste se interpuso fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 28/11/2005 y se ejerció el derecho a recurrir en fecha 29/12/05, alegato que resulta infundado, ya que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone un plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia para el oponente ejercer el recurso de apelación, plazo este que es franco y en el que no se computan los días no laborables por disposición del artículo 495 del mismo código, lo que significa que al momento de interponer el recurso en fecha 29 de diciembre del 2005 el plazo estaba virtualmente hábil, faltando aún cinco días para su expiración, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado, por no existir prueba de la caducidad del mismo; que el contrato de trabajo no es un hecho controvertido, sino específicamente la naturaleza del mismo y el hecho material del despido, toda vez que los propios recurridos admiten que le pagaron trabajos determinados al recurrente y que el mismo abandonó dicho trabajo sin que le hubiese dado fin; que la parte recurrente presentó como testigo por ante este tribunal al señor Osiris Jiménez Rosario quien declaró: "Juan Hierro dejó de trabajar en la compañía porque en una ocasión que él trabajaba como pintor le pidió la cotización para la pintura y el precio, lo despidió el señor Bernardo que viene como testigo es el Encargado de Nómina prácticamente, es el jefe que tiene Barreras para dirigir los trabajos;" P.- ¿José Hierro era quien hacía el trabajo de pintura? R.- Sí; P.- ¿Usted dice que habían varios pintores que él tenía asignado? R.- Él tenía el área de caldera y ahí fue que él pidió la cotización; P.- ¿Qué tiempo él duró trabajando? R.- Un año y 4 meses; P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Porque uno se encuentra en diferen-

tes obras; P.- ¿Con barreras sólo trabajó en esa obra? R.- Sí, en el hospital; ... P.- ¿La obra estaba finalizando? R.- No, todavía no estaba finalizando, él había dado la primera mano de pintura y en cuanto él pidió la cotización, lo cancelaron, él lo que hizo fue que estaba pidiendo una cubicación de lo que se había hecho”, (Sic);

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo análisis pueden formar su criterio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia de primer grado le fue notificada a la actual recurrida el día 28 de noviembre del 2005, por lo que agregado el día a-quo y el día-quem, más los días declarados no laborables, el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación se vencía en el mes de enero del año 2006, por lo que al interponerse el 29 de diciembre del 2005, fue hecho en tiempo hábil, tal como lo estimó la Corte a-qua;

Considerando, que de igual manera, se advierte que la Corte al dar credibilidad a la testigo aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecidos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en alguna desnaturaliza-

ción, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. Barreras Ingenieros Contratistas, S. A. e Ing. Roberto Antonio Barreras, contra la sentencia dictada el 28 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Doctor Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda y Raisa Lizbeth Abreu Pepén.
<b>Recurrido:</b>	Wilfredo Eduardo Lawson Bastidas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doctor Correa International Touristic Medical Service, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su director médico Dr. Ramón Mota Pineda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-0003696-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Wilfredo Eduardo Lawson Bastidas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0646985-1, 001-0288845-0 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Ávila Güillamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rubén Leonardo Valentín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson de Js. Arroyo P.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 30 de

septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson de Js. Arroyo P, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0026518-4, abogado de los recurridos Rubén Leonardo Valentín, Herminia Almonte, Josefina Altagracia De la Cruz Moya, Teolinda María Mills Clemencia, Anselmo Burgos, Luis María Salas Mota y Mario González Peguero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rubén Leonardo Valentín, Herminia Almonte, Josefina Altagracia De la

Cruz Moya, Teolinda María Mills Clemencia, Anselmo Burgos, Luis María Salas Mota y Mario González Peguero, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Rubén Leonardo Valentín, Hermina Almonte, Josefina Altagracia De la Cruz Moya, Teolinda María Mills Clemencia, Anselmo Burgos, Luis María Salas Mota y Mario González Peguero, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de los trabajadores demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos enunciados en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Nelson de Jesús Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 06-2005, de fecha 20 de enero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyas prestaciones laborales figuran en parte anterior del cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la sentencia misma es declarada inadmisibles en todas sus partes y sin tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el recurso de apelación y en el escrito de conclusiones, lo que constituye una falta de ponderación de los documentos aportados al debate y el espíritu de la ley; que tratándose de una empresa estatal de servicios no está obligada a presentar declaraciones juradas en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no se le podía condenar al pago de la participación en los beneficios, por no haber hecho esa declaración jurada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de apelación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 71-2005, de fecha 8 de febrero del 2005, del Ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el día 6 de mayo del año 2005, o sea, dos (2) meses y veintiocho (28) días después de la notificación de la sentencia; que del estudio combinado y deducido de los días a-quo y a-quem, más los domingos, los de fiestas legales y el Viernes Santo, no computables por no ser laborables en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación, al tenor del Art. 621 del Código de Trabajo, está ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación, está impedido de conocer el fondo del mismo y, en consecuencia, las conclusiones y argumentos presentados por las partes, por lo que la decisión recurrida en apelación se mantiene inalterable, sin que al tribunal de alzada se le

pueda imputar falta alguna, salvo las que se deriven de la declaratoria de inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero del 2005, cuya pertinencia no se examina, por no formular la recurrente ninguna crítica contra esa declaratoria;

Considerando, que en vista de eso, el Tribunal a-quo no pudo incurrir en el vicio de violación al artículo 225 del Código de Trabajo, pues por haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación arriba indicado, él no pudo decidir ningún pedimento que sobre la aplicación del mismo le formulara el recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson de Js. Arroyo P., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Bordados Express y Ramón G. Ledesma.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José A. Flores U. y Rosa Vicente Mateo.
<b>Recurrida:</b>	Juana Calcaño de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bordados Express y Ramón G. Ledesma, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 52, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de octubre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Araujo, en representación de los Licdos. José A. Flores U. y Rosa Vicente Mateo, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. José A. Flores U. y Rosa Vicente Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621735-9 y 001-1252359-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0794502-4, respectivamente, abogados de la recurrida Juana Calcaño De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Juana Calcaño De los Santos, contra los recurrentes Bordados Express y Ramón Ledesma, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada Bordados Express y Ramón G. Ledesma, a pagarle a la demandante señora Juana Calcaño De los Santos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario quincenal de Tres Mil Doscientos Pesos

(RD\$3,200.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$268.68); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Cuatro Centavos (RD\$7,523.04); 63 días de cesantía igual a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$16,926.84); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,761.52), proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00); lo que hace un total de Treinta y Tres Mil Ochocientos Once Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$33,811.40), en moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Sra. Juana Calcaño De los Santos, contra sentencia No. 73/2006, relativa al expediente laboral No. 05-4179 y/o 050-05-629, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa Bordados Express y Ramón G. Ledesma, contra su ex – trabajadora, Sra. Juana Calcaño de los Santos, consecuentemente, condena a dicha empresa a pagarle las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a.- Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b.- Sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía; c.- Proporciones de: salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año dos mil cinco (2005); y d.- Un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el

voto del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Doscientos Sesenta y Ocho con 68/100 (RD\$268.68) pesos diarios; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente al establecimiento comercial Bordados Express y a Ramón G. Ledesma, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere, mientras que el artículo 642, de dicho código establece que el escrito contendrá, entre otros: los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones;

Considerando, que en la especie los recurrentes se limitan a hacer consideraciones propias de un recurso de apelación, atribuyendo falta a la secretaria de la Corte a-qua, al declarar que no se ha negado a pagar las prestaciones laborales reclamadas y a precisar que la demandante incurrió en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al demandar antes de transcurrir 10 días después de la terminación del contrato de trabajo, pero sin señalar los medios en que funda su recurso y las violaciones en que incurriría la Corte a-qua, presentando conclusiones también propias de un recurrente en apelación, al solicitar a esta Corte que acepte ese recurso y ratifique la sentencia de primer grado, por lo que la recurrente no cumple con los requisitos legales para la interposición de un recurso de casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bordados Express y Ramón G. Ledes-

ma, contra la sentencia dictada el 5 de octubre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Zoilo O. Moya y Dr. Sir Félix Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Díaz Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Utensilios Plásticos, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Mella No. 526, Km. 7½, Cancino, de esta ciudad, representada por su presidente señor Jangle Vásquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya y el Dr. Sir

Félix Alcántara, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366620-2 y 031-0141894-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 2005, suscrito por Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido Luis Alberto Díaz Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Alberto Díaz Mateo contra el recurrente Utensilios Plásticos, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Alberto Díaz y la Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), por despido justificado ejercido por la empleadora y sin responsabilidad para la misma; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia la demanda incoada por el Sr. Luis Alberto Díaz, contra la empresa Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), a pagar a favor del Sr. Luis Alberto Díaz los derechos adquiridos, en base a

un tiempo de labores de nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$3,415.00 y diario de RD\$143.31: a) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de Setecientos Ochenta y Ocho con 08/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$788.08); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Díaz Mateo contra la sentencia de fecha 30 de mayo del año 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de la empresa Templastisa, Utensilios Plásticos, S. A., y el señor Jangle Vásquez, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y lo acoge en parte, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de vacaciones, bonificación y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jangle Vásquez y condena adicionalmente a la empresa Templastisa, Utensilios Plásticos, S. A. a pagarle: a) 10 días por concepto de vacaciones = a RD\$1,433.00; b) la suma de RD\$1,612.20 por concepto de proporción de bonificación, correspondiente al año fiscal 2002; y c) RD\$20,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las violaciones cometidas a las leyes de Seguridad Social, condenaciones a las cuales se debe aplicar la variación de la moneda que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;(Sic)

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y docu-

mentos de la causa; Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos: Violación del Art. 1315 del C. C. falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandado. Violación al principio de libertad de pruebas. Violación y falsa interpretación del Art. 712 del C. T.; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del C. Proc. Civil. Falta de base legal; (Sic)

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,433.00) por concepto de 10 días de vacaciones; b) Mil Seiscientos Doce Pesos con 20/00 (RD\$1,612.20), por concepto de proporción de bonificación, correspondiente al año fiscal 2002; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintitrés Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 20/00 (RD\$23,045.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos

(RD\$68,300.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Emilia María López Beato y Marcos Antonio García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
<b>Recurridas:</b>	Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera y Licdos. Oscar Villanueva Taveras, Elvis Cecilio Hernández Z. y Ángelus Peñaló Alemany.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia María López Beato, y Marcos Antonio García Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0225869-0 y 031-0116184-6, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. Oscar Villanueva Taveras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521735-0 y 001-1289803-6, respectivamente, abogados de la recurrida Productos Roche Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Elvis Cecilio Hernández Z. y Ángelus Peñaló Alemany, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4 y 060-0011307-3, respectivamente, abogados de la co-recurrida Oscar A. Renta Negrón, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de abril del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Emilia María López Beato y Marcos Antonio García Hernández, contra las recurridas Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Emilia María López Beato y Marcos Antonio García Hernández, en contra de Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón, C. por A., en fecha 11 del mes de septiembre del año 2003, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón, C. por A., a pagar los siguientes valores: Emilia María López Beato: a) la suma de Ciento Quince Mil Treinta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$115,037.67), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) la suma de Treinta y Dos Mil Setenta y Seis Pesos (RD\$32,076.00), por concepto de salarios dejados de pagar durante el año 2003; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de justa indemnización por los salarios dejados de pagar y los derechos adquiridos en el tiempo que ordena la ley; d) la suma total que resulte de un día de salario por cada día de retardo, por la falta de pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón de RD\$274.46 pesos diarios, equivalentes al 15.71% de su salario; Marcos Antonio García Hernández: a) la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$389,745.00), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos (RD\$134,837.00), por concepto de salarios dejados de pagar durante el año 2003; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante por los salarios dejados de pagar y los derechos adquiridos en el tiempo que ordena la ley; d) la suma total que resulte de un

día de salario por cada día de retardo, por la falta de pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón de RD\$774.76 pesos diarios, equivalentes al 28.63% de su salario; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a Roche Dominicana, S. A. y/o Oscar A. Renta Negrón, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Mónica Rodríguez, abogados apoderados de las partes demandantes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta Negrón, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 079, dictada en fecha 7 de abril del año 2005, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** Se rechaza el incidente relativo a la exclusión de la empresa Oscar A. Renta Negrón del presente expediente, solicitado por los recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el incidente sobre la solicitud de nulidad de los actos contentivos de recibos de descargo de fecha 4 de septiembre del año 2003 (ambos), suscritos por el señor Marcos Antonio García Hernández y la señora Emilia María López Beato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se acoge los recursos de apelación interpuestos por las indicadas empresas en contra de la sentencia de referencia, por estar fundamentados en derecho, y en consecuencia, se revoca la sentencia en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acoge el medio de inadmisión de la demanda de fecha 10 de septiembre del año 2003, interpuesto por los actuales recurridos en contra de las recurrentes, por falta de interés de los demandantes para actuar en contra de los demanda-

dos, por éstos haber renunciado a ello, y por haber sido desinteresados con el pago de sus acreencias; y **Quinto:** Se condena a los recurridos a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Elvis Cecilio Hernández, Ángel Luis Peñaló, Víctor Juan Herrera y Oscar Villanueva Taveras, abogados que afirman estar avanzándolas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación artículos 192, 195 y 201 del Código de Trabajo. Desnaturalización de documentos: recibos de pago; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación por falta de aplicación de los artículos 76, 80, 86 y 180 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Desnaturalización y falsa aplicación del documento relacionado con el recibo de descargo. Violación por falsa aplicación del artículo 2044 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alega en síntesis: que su demanda estuvo dirigida a reclamar, además, de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos salarios dejados de pagar y reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos por esa ausencia de pago, sin embargo la Corte se limitó a ponderar los recibos de descargo en cuanto a su firma y la liberación de obligaciones del empleador, sin tomar en cuenta que éstos se extendían por “concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual y bonificación”, dejando de lado la figura del salario, desconociendo que en la intención de los reclamantes no estuvo renunciar ni descargar al empleador del pago de esos salarios no pagados; que asimismo la Corte a-qua al rechazar la demanda introductiva, no enfocó la figura de la irrenunciabilidad de los derechos, sino que buscó la respuesta en hechos pre-

sentados y, que guardan relación con el valor de determinado testimonio, o ante la no negación por parte de uno de los abogados de los hoy recurrentes, ante la afirmación proveniente del testigo de la recurrida, desnaturalizando los hechos y aceptando declaraciones de un testigo partiendo de hechos falsos e inexistentes, señalando que los acuerdos fueron concertados con la participación de uno de los abogados de los recurrentes sin que estos procedieran a contestar o negar lo declarado por el Lic. Santamaría, con lo que cae en una falsedad y en el desconocimiento del carácter que conlleva la demanda, pues toda demanda de por sí es expresión de contestación y se convierte en la negación de toda afirmación de la otra parte; que como la cesantía es computada en base al tiempo laborado y el salario real recibido, el tribunal estaba obligado a establecer la antigüedad en el trabajo y el salario que percibían los demandantes para determinar si correspondía al monto que se indicaba en el recibo de pago, pues, de lo contrario, estaba llamado a considerar que el recibo de descargo se transmutaba en un simple recibo de pago, conllevando consigo, descargo por la suma recibida y no por el todo de las prestaciones laborales, como el pago de otros derechos adquiridos por el trabajador desahuciado; que el principio de la irrenunciabilidad se sustenta en el orden público laboral, y no en un supuesto vicio del consentimiento, lo que explica el carácter indisponible de los derechos que el legislador reconoce en beneficio del trabajador, por lo que no se puede aceptar como un acto liberatorio un pago que no incluya la totalidad de lo adeudado al mismo; que el V Principio Fundamental prohíbe la renuncia y limitación de los derechos de los trabajadores, lo que no puede ser desconocido con la presentación de un recibo de descargo, el que constituye un acto unilateral que no está precedido de una negociación, como sería el caso de la transacción, sin importar en que fecha este se produzca, porque como se ha dicho anteriormente está fundamentada en una cuestión de orden público y no de vicio del consentimiento, por lo que sólo es dable la renuncia de derechos litigiosos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores reconocieron haber firmado los indicados recibos de descargo, pero alegan: que ellos los firmaron inconformes porque el monto que le estaban pagando era inferior al que ellos habían calculado; que antes de recibir los cheques y firmar los recibos ellos pretendían ponerle “Abono prestaciones laborales inconformes” y que el licenciado Santamaría los amenazó diciéndoles que si ponían esas notas no les entregaría los cheques, y que no iban a encontrar trabajos en otras empresas, lo cual, según el señor Marcos Antonio García Hernández ocurrió con él, pues éste declaró en primer grado que cuando salió de la empresa empezó a trabajar en una empresa nacional, y que luego salió de ésta y pasó a trabajar en una nueva empresa, y que al poco tiempo lo sacaron porque la empresa Roche Dominicana, S. A., dio malas informaciones de él porque él la había demandado; que, además el licenciado de referencia los amenazó con acusarlos de sustracción de cheques si se los llevaban sin firmar; que, sin embargo, el licenciado Santamaría negó esos hechos y afirmó, que la empresa lo llamó a su oficina de abogado para resolver el problema con los trabajadores, ya que éstos no estaban de acuerdo con los montos que les quería pagar y lo contrataron para resolver el problema, lo cual hizo en compañía del Licenciado Serulle y los demandados, y que entre todos ellos hicieron un cotejo para determinar el salario y los montos correspondientes; luego de lo cual él procedió a entregarles los cheques a los trabajadores, éstos firmaron los recibos y los cheques y se retiraron acompañándolos él hasta la puerta y ellos dieron las gracias y concluyó el proceso; que, en otro orden, los trabajadores afirmaron que el Licenciado Santamaría reconoció que había error en los cálculos y prometió que hablaría con el gerente general para resolver el problema y llegaron a un acuerdo con él en ese sentido, y, por eso recibieron los cheques y los firmaron conjuntamente con el recibo de descargo; que pasaron 53 días y éste no le dio respuesta, por lo que no confiaron en él y procedieron a interponer una demanda (ver acta de audiencia No. 965, de fecha 7 de septiembre

del 2004); que el señor Santamaría fue más objetivo y sus declaraciones concordaron con los hechos planteados por los recurrentes (demandados) y con ellos se comprueba: que los trabajadores real y efectivamente, concertaron un acuerdo transaccional con el empleador a través de su abogado, el licenciado Santamaría, y con la intervención de dichos trabajadores, quienes concertaron dichos acuerdos después de negociar con quien fue el abogado que los representó en el primer grado y ante esta Corte, y quien en ningún momento ha negado lo declarado por el Licenciado Santamaría, en el sentido de que fue junto con él que se hicieron las negociaciones y el cotejo para determinar el salario; que en los indicados recibos de descargo los trabajadores renunciaron a cualquier acción presente o futura en contra de las empresas recurrentes; que, además, no fue sino después de 53 días de haber recibido el pago de dichas prestaciones laborales y derechos adquiridos y de haber firmado los recibos de descargo y los cheques, cuando los trabajadores interpusieron su demanda, bajo el alegato de que estaban a la espera de una respuesta del señor Santamaría, lo cual resulta contradictorio con la afirmación de los trabajadores de que al momento de recibir el pago éste los amenazó, por lo que resulta poco creíble que éstos esperaran que el Licenciado Santamaría fuera a cumplir con esa supuesta promesa e incluso esperar tanto tiempo para interponer su demanda; que por todas las razones precedentemente expuestas esta Corte ha determinado que procede acoger el medio de inadmisión de la demanda, presentado por las partes recurrentes por haber sido los recurridos desinteresados con el pago correspondiente; por lo que también procede: acoger los recursos de apelación y revocar la sentencia en todas sus partes”, (Sic);

Considerando, que las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de limitación ni renuncia, no impide que una vez concluido el contrato de trabajo y hasta tanto sus derechos no hayan sido reconocidos

por una sentencia irrevocable de un tribunal, estos acepten una suma menor de la que le correspondiera, en razón de que el artículo 669, del Código de Trabajo, establece que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, lo que es indicativo de que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta tanto no se produzca esa sentencia, que de acuerdo al artículo 96 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, es la que tenga “calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”, es posible la renuncia de derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo lo ubica dentro del ámbito contractual y el artículo de referencia, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que no importa la modalidad en que se exprese la renuncia de los derechos del trabajador cuyo contrato haya terminado, pues no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo sea firmado de manera libre y voluntaria por la parte que otorga descargo, circunstancia esta que debe ser apreciada por los jueces del fondo;

Considerando, que para apreciar el alcance de la renuncia de los derechos de los trabajadores, los jueces del fondo pueden valerse además del acto transaccional o recibo de descargo, de cualquier otro medio de prueba que se les presente y que a su juicio responda a la realidad de los hechos;

Considerando, que una vez que el tribunal haya reconocido la validez de un recibo donde se produce renuncia de derechos, carece de toda relevancia determinar la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador renunciante, pues su determinación no ejercería ninguna influencia en la decisión adoptada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que los recurrentes, después de haber concluido sus contratos de trabajo, de manera libre y voluntaria aceptaron un pago de parte de su ex-empleadora, a consecuencia del cual otorgaron recibo de descargo y finiquito por todos los derechos de los que pudieren ser acreedores como consecuencia de los contratos de trabajo que les ligaron, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban y ponderaron todas las pruebas aportadas, tanto el recibo de descargo como las declaraciones de las partes y los testigos, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia María López Beato y Marcos Antonio García Hernández, contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Juan Herrera y Licdos. Oscar Villanueva Taveras, Elvis Cecilio Hernández y Ángelus Peñaló Alemany, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	García Smester Construcciones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Elvin Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ramón Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por García Smester Construcciones, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, segundo piso, de esta ciudad, representada por el Ing. Juan Antonio García Smester, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100789-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, abogado de la recurrente García Smester Construcciones, S. A.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0433598-9, abogado del recurrido Elvin Peña;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2007, suscrita por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Tulio Salvador Castaños Velez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2007;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente García Smester Construcciones, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Doctor Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda y Raisa Lizbeth Abreu Pepén.
<b>Recurrido:</b>	Jaleh Valpour.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doctor Correa International Touristic Medical Service, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su director médico Dr. Ramón Mota Pineda, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0003696-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Jaleh Valpour;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0646985-1, 001-0288845-0 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Santa Teresita
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Marllelyn Leonor De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Dios Pérez Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis Díaz Martínez y Escolástica Mañón Berroa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Santa Teresita, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal, Esq. César Nicolás Penson, de esta ciudad, representada por su directora Sra. Amalia Yncháustegui, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1698344-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Marllelyn Leonor De los Santos, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058136-2 y 001-01336652-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Escolástica Mañon Berroa, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096531-6 y 037-0067630-1, respectivamente, abogados del recurrido Juan De Dios Pérez Balbuena;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2007, suscrita por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Marllelyn Leonor De los Santos, abogados de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional del 30 de marzo del 2007, intervenido entre las partes, suscrito por el Lic. Gilberto Moreno Cruz y Licda. Marllelyn Leonor De los Santos, y firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Colegio Santa Teresita y Amalia Yncháustegui del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
<b>Recurrido:</b>	Caridad Suárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santos Bastardo González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0059691-9, domiciliado y residente en la calle 22 de Abril núm. 9, del Barrio 24 de Abril, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Jacobo Anto-

nio Zorrilla Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0078607-2, abogado del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2007, suscrita por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado del recurrente Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano, mediante la cual notifica el desistimiento del recurso de casación por él interpuesto;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento amigable intervenido entre el recurrente Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano y la recurrida Caridad Suárez en fecha 16 de marzo del 2007, firmado por el recurrente Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano y su abogado Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, y el Dr. Santos Bastardo González, abogado de la recurrida, debidamente legalizado por la Dra. Jacinta Strachan Santana, abogado notario público de los del número de San Pedro de Macorís;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada el 28 de no-

viembre del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio López López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pericles Andújar Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Gregorio Valenzuela Hanley y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maricela A. Pérez Diloné y Lic. José Miguel Heredia.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López López, Ramón Espinal, Francisco Antonio López y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de los recurrentes Félix Antonio López López y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074468-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2006, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné y el Lic. José Miguel Heredia, con cédula de identidad y electoral, el primero, núm. 001-0156527-3, abogado de los recurridos Gregorio Valenzuela Hanley y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-1 y sus subdivisiones núms. 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de noviembre del 2004, la Decisión núm. 106 cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 5

de enero de 2005, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, contra la Decisión 106 del 7 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas 1-Ref.- y sus subdivisiones 1-Ref.-1, Porciones 5-C-8 y 7-C-8-1, del Distrito Catastral 20, del Distrito Nacional; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez Diloné, en representación de los Sres. Gregorio Hanley, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amanda Hanley Pérez, Isoné Inocencia Valenzuela Hanley, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Hugo Arias Fabián, Ramón Pina Acevedo, Manuel Guzmán Vásquez y Antonio López Rodríguez, en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 1991, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Pericles Andújar y Sofani Nicolás David en representación de los Sres. Ramón Espinal, Francisco Antonio López, Apolinar Pérez y compartes; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano en representación de los parceleros de los asentamientos 446 de San Felipe, Villa Mella y 450 Mancebo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez, en representación de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isoné Inocencia Valenzuela Hanley en su escrito de fecha 27 de agosto del 2004, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: mantener con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos números 86-8948, 86-8949, 86-9349 y 92-934, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 1-Ref.-5, 1-Ref.-5, 1-Ref.-6, 1-Ref.-7 y 1-Ref.-8, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Na-

cional, expedidos a favor de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isonne Inocencia Valenzuela Hanley”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al decreto del Poder Ejecutivo No. 194 del 17 de octubre del 1974; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que al proceder el Tribunal Superior de Tierras a la revisión de una decisión del Tribunal de Jurisdicción Original y rechazar las conclusiones vertidas por los recurrentes, no hizo un análisis concienzudo sobre los hechos ni sobre la situación creada por el Decreto de Expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual 5,800 tareas de tierra ubicadas dentro del ámbito de la parcela de que se trata, fueron declaradas de utilidad pública a favor del Instituto Agrario Dominicano y b) que no obstante esa situación, el Tribunal a-quo ha mantenido en su fallo la vigencia de los Certificados de Títulos expedidos a favor de los recurridos, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal;

Considerando, que de su parte, los recurridos invocan, de manera principal, la inadmisión del recurso por la nulidad que le atribuyen al acto de emplazamiento y de manera subsidiaria el rechazo del recurso;

Considerando, que el Acto núm. 563, de fecha 22 de agosto del 2006, del Alguacil Pedro J. Chevalier, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la casilla destinada a indicar los nombres de las personas a quienes el acto se notifica, invita a “Ver” la nota que el mismo contiene al final, y que copiada expresa lo siguiente: “Para formar parte del presente acto, hago constar que he confirmado en el lugar de mi traslado que mis requeridos ya no tienen su domicilio en el lugar de mi traslado, por lo que me remito

a una próxima actuación en virtud del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil”; de lo cual se infiere, que dicho emplazamiento no fue efectuado, por las razones expuestas, y que por tanto, no adolece de los vicios denunciados;

Considerando, que en mérito a la notificación que antecede, el mismo ministerial reiteró la notificación del recurso de casación en tiempo hábil, haciéndolo en manos del Magistrado Procurador General de la República, del Colegio de Abogados de la República y de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Acto No. 567, del 25 de agosto del 2006, en razón de desconocer el domicilio de los recurridos, los cuales tuvieron la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa, como lo demuestra no solo su acto de constitución de abogado, sino además, su memorial de defensa, por todo lo cual procede rechazar la inadmisión propuesta;

Considerando, que en el estudio del expediente se demuestra por otra parte, que los recurridos adquirieron los terrenos de que se trata, después de una subdivisión aprobada por el Tribunal Superior de Tierras que devino en los Solares No. 5, 6, 7 y 8 amparados por sus respectivos Certificados de Títulos, y que además, en cuanto a las 5,800 tareas de tierra declaradas de utilidad pública para fines agrícolas, dentro de esta parcela, es necesario tener en cuenta que la misma tiene una extensión superficial de 11,291.9 tareas, de lo cual se infiere, que a sus titulares nadie les puede impedir el uso y disposición del resto de terreno no afectado por el citado decreto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que la parte recurrente no aportó ninguna prueba legal que justifique los alegatos en que fundamenta su recurso; que ha alegado que los terrenos son propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), pero, contraria a esa afirmación, existen los Certificados de Títulos Nos. 86-8948, 86-8949, 86-9349 y 92-934, que amparan el derecho de propiedad de los terrenos en litis, ex-

pedidos a favor de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez, Isonne Inocencia Valenzuela Hanley; que el Certificado de Título se basta a sí mismo y hace prueba absoluta, conforme a los Arts. 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; que el derecho de propiedad es sagrado, y está establecido como una garantía, conforme al Art. 8 numeral 13 de la Constitución; que ese canon constitucional pauta la forma en que el Estado puede expropiar los terrenos; que al no haberse cumplido, conforme las pruebas del expediente, con esas formalidades, procede rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto se rechaza el recurso de apelación que se pondera”;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López López, Ramón Espinal, Francisco Antonio López y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.- y sus subdivisiones 1-Ref.-1 Porciones núms. 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 29

<b>Decisión impugnada:</b>	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, 20 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Ana Luisa Contreras Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Santa María, provincia Dajabón, contra la Decisión No. 44-2006 de fecha 20 de junio del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado del recurrente Juan Ramón Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0165705-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, abogado de la recurrida Ana Luisa Contreras Valdez;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente ; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 26 de noviembre del 2004 dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en representación de Juan Ramón

Sánchez en solicitud de inclusión de herederos y nulidad de venta en relación con la Parcela No. 44-E-2-H del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santo Domingo Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la sentencia precedentemente mencionada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Parcela No. 44-E-2-H, Distrito Catastral número seis (6) Distrito Nacional. Primero:** Se rechaza, por las motivaciones anteriores, las conclusiones formuladas por el Dr. Héctor García, por sí y por los Licdos. Miguel Esteban Bare y Juan José García Martínez, en nombre y representación del Sr. Juan Ramón Sánchez (parte demandante); **Segundo:** Se acogen por las razones expuestas precedentemente, las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Miguel Martínez, en nombre y representación de los Sres. José Miguel Contreras y Ana Luisa (parte demandante)”; b) que el 11 de agosto del 2006 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1, 7, 9, 11, 174, 185, 186, 208 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 5 y 13 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 537, 723, 1108, 1112, 1116 y 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de motivos legales para ser interpuesto;

Considerando, que el recurrente no apeló la sentencia dictada por el primer grado de jurisdicción, por lo que resulta inadmisibile el presente recurso de casación, situación que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso demuestra, que el recurrente no apeló la

decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni elevó ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras después del fallo, a fin de que fuera tomado en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal Superior de Tierras, al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que la misma fue confirmada sin ninguna modificación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Sánchez, contra la Decisión No. 44-2006 de fecha 20 de junio del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de agosto del 2006, en relación con la Parcela núm. 44-E-2-H del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Basilio Fermín Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Arístides Molina Pichardo y Licda. July Jiménez Tavárez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa de Jesús Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0007575-8; Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0006827-5, con domicilio y residencia en la calle Altagracia No. 11, de la ciudad de Nagua; Isabel María Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domestico, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0778874-1, con domicilio y residencia en la ciudad de Nagua; Maritza Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de

quehaceres domestico, con cédula de identidad y electoral núm. 071-12186; Rosalinda Esperanza Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024847-0, con domicilio y residencia en la calle Rene Marte No. 53; Margarita Bernabé Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-17202; Vicente Antonio Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0010113-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Nagua y Guillermo del Socorro Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0010112-5, con domicilio y residencia en Barrio Salado Arriba, calle René Marte No. 51, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Basilio Fermín Ventura, abogado de los recurrentes Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Basilio Fermín Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Arístides Molina Pichardo y por la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0104285-1 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrido Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de febrero del 2005 su Decisión No. 2, en relación con la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela Número 101, del Distrito Catastral Número 2 (dos) del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 33 Has., 08 As., 35 Cas., provincia María Trinidad Sánchez: Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Arístides Victoria José vertidas en audiencia de fecha 18 de agosto del 2004, en representación del Dr. Juan Arístides Molina Pichardo y/o Rancho Agropecuario El Paraíso, por estar ajustadas a la Ley y al derecho y en consecuencia rechaza las conclusiones del Lic. Basilio Fermín Ventura, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la demanda interpuesta por el Lic. Basilio Fermín Ventura, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la demanda interpuesta por el Lic. Basilio Fermín

Ventura, a nombre de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 2 de marzo del 2005, interpuesto por el Lic. Basilio Fermín Ventura, en representación de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta, contra la Decisión Incidental No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de febrero del 2005, relativa a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Aprueba, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión incidental antes descrita, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Arístides Victoria José vertidas en audiencia de fecha 18 de agosto del 2004, en representación del Dr. Juan Arístides Molina Pichardo y/o Rancho Agropecuario El Paraíso, por estar ajustadas a la ley y al derecho y en consecuencia rechaza las conclusiones del Lic. Basilio Fermín Ventura, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la demanda interpuesta por estar prescrita la acción; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la demanda incoada por el Lic. Basilio Fermín Ventura, a nombre de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1401 del Código Civil, la Ley núm. 1306-bis; artículo 815 del mismo código; 1116 del mismo código; 73 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los artículos arriba mencionados; (Sic),

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del recurso de casación de que se trata, porque no se trata de un segundo recurso de casación, sino del primero, para cuyo conocimiento la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, atribuye competencia a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y no a éste, que es a quien los recurrentes han apoderado del conocimiento de su recurso; que por tanto procede declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del referido recurso; b) que el recurso es nulo porque el emplazamiento no contiene la notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a emplazar, tampoco del memorial de casación, aunque en su primera página dice que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia certifica que en los archivos a su cargo existe dicho memorial y el auto del presidente autorizando a emplazar, certificación que no está firmada por la Secretaria, por lo que es inexistente; c) que el recurso es inadmisibile porque habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de abril del 2006 e interponiéndose el recurso de referencia el 26 de junio del 2006, transcurrieron 2 meses y 16 días, o sea, fuera del plazo que establece la ley para interponerlo, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco;

Considerando, en lo que se refiere a la alegada incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de dicho recurso, porque en el caso de la especie no se trata de un segundo recurso, sino del primero, para cuyo conocimiento la ley atribuye competencia a esta Cámara y no al Pleno, que es a quien los recu-

rrentes han apoderado; resulta procedente declarar que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 21-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, establece: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En Materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En Materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijará las audiencias tanto en material Civil como en la Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos, independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando, que de los términos claros y precisos del texto legal precedentemente transcrito se desprende que todo recurso de casación debe ser recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que es competencia exclusiva del Presidente de la misma cursarlos, tramitarlos o remitirlos, según su naturaleza, es decir según la materia de que se trate, a la Cámara correspondiente para su solución; que, por tanto, la circunstancia de que un recurrente dirija su memorial introductorio a la Suprema Corte de Justicia, no significa que corresponda al Pleno de la misma la solución del recurso; que, de lo anterior se colige que la incompetencia propuesta por el recurrido, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que se refiere a la nulidad del recurso alegada por los recurridos, sobre el fundamento de que el acto de emplazamiento no contiene la notificación del memorial de casación, ni del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 expresa que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano, cuya tendencia desde hace varios años es la eliminación, en lo posible, de los formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, la máxima “No hay nulidad sin agravio”, ha llegado a convertirse en una regla jurídica que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley núm. 834, copiado precedentemente; que por consiguiente, ningún acto de procedimiento, en virtud de dicho texto legal, debe ser declarado nulo aún cuando la ley lo establezca expresamente, si el mismo reúne las condiciones sustanciales necesarias para su objeto, si llega a manos o a conocimiento de la persona destinataria del mismo y si además no causa a ésta ningún perjuicio o lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, es constante que los recurridos constituyeron abogados para ser defendidos en el recurso con motivo del cual fueron emplazados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como tales contra el indicado recurso; que en esas condiciones y circunstancias no procede acoger la excepción de nulidad por ellos propuesta en su memorial de defensa, la cual por tanto debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto tardíamente; que en efecto, el examen del expediente de que se trata pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el día 27 de marzo del 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 10 de

abril del 2006; que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 26 de junio del 2006;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el día 10 de junio del 2006, el cual por ser franco, conforme lo establece el artículo 66 de la misma ley, quedó prorrogado hasta el día 12 del mismo mes y año, plazo que aumentado en seis (6) días más en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, dada la distancia de 173 kilómetros que media entre el municipio de Nagua, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 18 del mes de junio del 2006, ya que el término se aumenta en razón de en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de referencia, como se ha dicho antes, el día 26 de junio del 2006, resulta incuestionable que fue ejercido tardíamente, o sea,

después de vencido el plazo que establece la ley para ello; que, por consiguiente, el recurso de referencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa de Jesús Veras Paulino, Bolívar Veras Paulino, Isabel María Veras Paulino, Maritza Veras Paulino, Rosalinda Esperanza Veras Paulino, Margarita Bernabé Veras Paulino, Vicente Antonio Veras Paulino y Guillermo del Socorro Veras Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo del 2006, en relación con la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como lo ha solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcelo Miguel Reyes Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Lelia Ludovina Tió Vda. Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marino Vinicio Castillo, Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Miguel Reyes Jorge, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0041465-6, con domicilio y residencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0082588-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 056-0009104-6 y 031-0058436-0, respectivamente, abogados de los recurridos Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda Lora Tió;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2 y de los Solares Nos. 4 y 6 de la Manzana No. 65 del Distrito Catastral No. 1, todos del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de octubre del 2004, su decisión No. 6, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, en representación del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, contra la Decisión No. 6, de fecha 7 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis de los inmuebles de referencia, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por este mismo abogado, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por escrito, por el Lic. Samuel Ramia Sánchez por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo en representación de Lelia Ludovina Tió, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda De los Milagros Lora Tió, por ser justas y estar acorde a la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 6, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre del año 2004, relativa a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Mao y los Solares 4 y 6 de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad y de derecho para actuar en justicia planteado por la parte demandada Marcelo Miguel Reyes Jorge, a través de su abogado, por improcedente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 19 de noviembre del 2002, conjuntamente con las conclusiones al fondo de la parte demandante señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió del 27 de enero del año 2004 y las descritas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 18 de junio del mismo año, hechas a través de sus abogados, por procedente; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, hechas a través de su abogado el 27 de enero del 2004, y las descritas en el escrito de defensa y ratificación de conclusiones y réplica depositado el 13 de mayo y 11 de agosto del año 2004, respectivamente, por improcedentes; **Cuarto:** Declara que

lo convenido en el acto auténtico No. 8, de fecha 27 de marzo del año 2000, instrumentado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaino, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, por los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió y Marcelo Miguel Reyes Jorge, en relación a una porción de terreno de la Parcela No. 159, del D. C. No. 2 de Valverde, otra porción del Solar No. 6 de la misma Manzana y D. C. 1, es un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos (Duplicado del Dueño) No. 60, anot. 17 que ampara una porción de terreno en la Parcela No. 159 del D. C. No. 2 de Valverde; el No. 15 que ampara una porción en el Solar No. 4, Manzana No. 65, del D. C. No. 1 de Valverde; y el certificado de título No. 48, anotación No. 2, 3 y 4, que ampara varias porciones de terreno en el Solar No. 6, Manzana No. 65 también del D. C. No. 1 de Valverde, respectivamente, todos expedidos a favor del señor Marcelo M. Reyes Jorge; b) Mantener con toda su eficacia y valor jurídico los certificados de títulos que amparaban estos mismos derechos expedidos a favor de la parte demandante, señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió; los cuales deben quedar afectados cada uno por una hipoteca en primer rango a favor del señor Lic. Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad y electoral No. 034-0004542-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria No. 60 de esta ciudad de Mao, por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00) más los intereses legales sobre la indicada suma contados a partir del 9 de febrero del 2001; c) Levantar las oposiciones interpuesta en estos inmuebles a requerimiento de la parte demandante”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, pues no se basta así misma. Fallo extra petita. Violación del derecho de defensa, desnaturalización

de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos regularmente aportados. Violación por inobservancia o por falsa aplicación de los artículos 1165, 1351 y 2227 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras. Del carácter privado de las litis sobre terrenos registrados y de los principios de la inmutabilidad del proceso, de contradicción y de inmediación; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal. Denaturalización de un contrato claro. Violación por inobservancia a por falsa aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1134, 1315, 1321, 1338, 1341 y 1659 y siguientes y 2268 del Código Civil; 191 de la Ley de Registro de Tierras; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y del principio de la neutralidad de la simulación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue introducido a la Suprema Corte de Justicia, dos días después de vencido el plazo legal para hacerlo; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el examen del expediente a que se contrae el recurso que se examina pone de manifiesto que la sentencia im-

pugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 27 de mayo del 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 12 de junio del 2006, por lo que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el día 12 de agosto del 2006, el cual por ser franco conforme lo establece el artículo 66 de la misma ley, quedó prorrogado hasta el día 14 del mismo mes y año, plazo que aumentado en 7 días en razón de la distancia, de conformidad con lo que establece los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, dada la distancia de 207 kilómetros que median entre el municipio de Mao, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 19 de agosto del 2006, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 15 de agosto del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció dentro del plazo que establece la ley; que, por consiguiente, la inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en los dos medios de su memorial introductivo el recurrente alega en síntesis: a) 1.- que la decisión impugnada carece de motivos y de base legal, que no se basta así misma y viola los textos y principios enunciados porque omitió ponderar y analizar tanto el escrito de apelación como el ampliatorio de conclusiones del 11 de noviembre del 2005, así como el contrato de retroventa del 27 de marzo del 2000, la instancia introductiva de la litis, los escritos y conclusiones de las partes dirigidos al juez de primer grado, la sentencia de adjudicación del 22 de marzo del 2000, demostrativa de que los recurridos no eran ya propietarios de los inmuebles en litis cuando se suscribió el contrato de retroventa; 2.- que no contiene una relación completa de los hechos y el derecho, al extremo de ignorar que el Lic. Reyes Madera, no fue parte en el contrato de retroventa, ni demandante, ni demandado, recurrente, recurrido ni tampoco interviniente en la litis de que se trata, ni ninguna de las partes solicitó que en favor o en contra de

dicho licenciado se dispusiera medida alguna; 3.- que sin ninguna explicación ordenó de oficio la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango; y 4.- que dejó sin motivos su decisión; b) que los motivos en que se fundamenta la decisión impugnada son falsos, porque la decisión de primer grado no menciona ni establece diferencias entre la simulación absoluta y la relativa y que por tanto el Tribunal a quo al adoptar sin reproducirlos unos motivos inexistentes en la sentencia apelada, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente carece de motivos; que resulta absurdo sostener que mediante el mismo acto que sirvió de base para el traspaso, se pueda demostrar que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria y no de una retroventa; que mientras el juez de jurisdicción original afirma, sin fundamento alguno, que el dinero empleado en la operación es propiedad del Lic. Leonardo Reyes Madera, aún cuando eso hubiese sido cierto esa sola circunstancia no es suficiente para establecer el fraude, dolo, engaño o mala fé, ni perjudicaría a los recurridos; que no hay simulación porque no existen dos actos, uno ficticio y el otro real, como un préstamo desmintiendo la retroventa, que son las características de la simulación; que ante los jueces del fondo no fue probado el fraude; que el recibo por pago de intereses fue tomado en cuenta cuando ya el Código Monetario y Financiero (Ley No. 183-02) había entrado en vigencia y derogó la ley contra la usura, por lo que no podía el tribunal aplicar una ley que había sido derogada dos años antes; que por efecto de la adjudicación de los inmuebles a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por éste último en ejecución de la hipoteca que gravaba dichos inmuebles en razón de que los recurridos no cumplieron las obligaciones de pago del préstamo obtenido por ellos de dicho pago, dichos recurridos no eran propietarios de esos inmuebles al momento de suscribir con el recurrente el contrato de retroventa en discusión y que en definitiva los jueces del fondo lo que hicieron fue atribuir valor probatorio a las declaraciones y alegatos de los recurridos, llegando al extremo de transcribir en ocasiones las afir-

maciones de éstos últimos, como si se tratara de sus propios motivos; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como por las declaraciones producidas en audiencia, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1) que la Parcela No. 159 y los Solares 4 y 6, eran propiedad de los demandantes; 2) que el día 19 de abril del 1995, los señores Lelia Ludovina Tió Brea y Juan Elpidio Tomás Lora Tió, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Nacional de Crédito, S. A., poniendo los inmuebles referidos en garantía. Que al no cumplir los deudores con el préstamo el Banco procedió al embargo inmobiliario, culminando dicha adjudicación el día 22 de marzo del 2000; 3) el día 27 de marzo del 2000, el Banco Nacional de Crédito, S. A., suscribió un acto de radiación de hipoteca, radiación del mandamiento de pago y del embargo, y al mismo tiempo dicha institución renuncia a los beneficios de la sentencia de adjudicación; 4) en la misma fecha, o sea, el 27 de marzo del 2000, los hoy demandantes suscribieron con el hoy demandado el acto de venta con pacto de retroventa, que ahora se impugna, con la modalidad de acto auténtico No. 8, del Notario Público Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, y en donde el objeto son los inmuebles descritos más arriba, por un precio de Ocho-cientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00); en dicho acto se hizo constar que los hoy demandantes conservaran el derecho de opción de readquirir los inmuebles antes descritos siempre que hagan uso de ese derecho en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha del acto, con vencimiento el 27 de septiembre del 2000, y paguen al comprador la suma descrita, de lo contrario el hoy demandado conservará definitivamente la propiedad; 5) luego de varias actuaciones entre las partes, el día 28 de junio del año 2002, se procedió a inscribir en el Registro de Títulos de Valverde (Mao) el acto que hoy se impugna, realizándose la transferencia a favor del señor Marcelo M. Reyes, expidiéndose las constancias a su favor el día 30 de julio del 2002; 6) el día 19 de noviembre del 2002, los de-

mandantes apoderaron al Tribunal de Tierras para conocer de la nulidad del acto de venta referido”; (Sic),

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la simulación, podemos apreciarla, como el acto jurídico aparente, que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, y en el presente caso, como lo advirtió el juez de primer grado, hay una simulación relativa, que es aquella donde siempre existen dos actos, uno que se ha exteriorizado, se ha plasmado en un documento, que es el simulado, y otro que no se ha exteriorizado, pero que es el real, como un préstamo, disfrazado de una venta, si se anula la venta, queda el verdadero, que es el préstamo, y si tomamos como base, que es el mismo contrato firmado por las partes, se advierte que de lo que se trataba era de un préstamo y no de una venta, ya que se demostró que el acto de venta con pacto de retro es un acto simulado, porque la realidad es que es un préstamo con garantía hipotecaria, hecho éste, que no solo se demuestra con el acto mismo que sirvió de base para el traspaso, sino con el recibo depositado, y además, ciertamente se demostró que el dinero entregado en la operación es propiedad del señor Leonardo Reyes Madera”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que fueron vistos los documentos del expediente; que al examinar los jueces del fondo dichos documentos, que entre otros elementos de juicio, le fueron aportados para la solución del caso, no tenían que dar motivos especiales, ni particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hicieran, como en efecto lo hicieron, respecto de aquellos que resultaban decisivos como elementos de juicio en relación con la simulación alegada;

Considerando, que los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los jueces del fondo y sus decisiones al respecto no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, no establecida en la especie;

Considerando, que en el presente caso el Tribunal a-quo, por adopción de motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original,

apreció que del conjunto de los hechos y circunstancias que ahora señala el recurrente en su memorial, quedó establecido que el tras-paso contenido en el acto de retroventa de que se trata era simulado y que lo que el mismo encubría era un préstamo con garantía hipotecaria, tal como lo expresa el Tribunal a-quo en los motivos del fallo recurrido; que, por tanto, tratándose en el caso de una cuestión como se ha expresado antes, de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la solución que ha dado el Tribunal a-quo a ese aspecto de la litis no está sujeta al control de la casación, por lo cual los agravios formulados por el recurrente contra esos puntos del fallo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos de que el Tribunal, al acordar intereses legales aplicó una ley (la de usura ya derogada por el Código Monetario y Financiero, y que además transfirió a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera el crédito hipotecario por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$830,000.00) que ha reconocido afecta los inmuebles envueltos en la litis, sin dar para ello los motivos pertinentes y sin que el referido señor Reyes Madera fuera parte en la litis de que se trata;

Considerando, que en efecto, el Tribunal a-quo después de declarar que el acto de venta con pacto de retro suscrito entre el recurrente y los recurridos es simulado, porque en la realidad se trata de un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, no explica en su sentencia mediante que pruebas o elementos de juicio llegó a conclusión de que el dueño de ese crédito lo es dicho señor y no el recurrente, limitándose a expresar en su fallo, ahora impugnado “que se demostró que el dinero entregado en la operación es propiedad del señor Leonardo Reyes Madera”, sin que se refiera o mencione la prueba de la que derivó esa convicción y sin dar para ello los motivos pertinentes que permitan verificar que en ese punto la ley ha sido o no correctamente aplicada; que en lo relativo a los intereses legales acordados desde la fecha de suscripción del contrato respecto de la hipoteca que el

tribunal ha reconocido que encubre el acto de retroventa, tal como alega el recurrente la orden ejecutiva que establecía los intereses legales fue derogada por el Código Monetario y Financiero contenido en la Ley núm. 183-02 del año 2002 y por consiguiente la primera no puede ya ser aplicada;

Considerando, que finalmente, en relación con lo que se refiere a la atribución del crédito hipotecario a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, la parte recurrida en las páginas 3 in fine y 4 ab-initio de su memorial de defensa expresa lo siguiente: “En el escrito de conclusiones presentado por el señor Marcelo Reyes Jorge se propone que la participación del señor Leonardo Reyes Madera, trata únicamente de ejercer funciones de Notario Público, olvidando que originalmente el señor Leonardo Reyes Madera, declaró por escrito haber recibido dineros de manos de los impetrantes originales y que ha sido la persona que ha dado seguimiento a toda la negociación; también se argumenta que el Licenciado Leonardo Reyes Madera, es simplemente un tercero y que la decisión recurrida le reconocía derechos que no se corresponden con su calidad en la negociación, lo cual, hasta cierto punto es cierto, pues en la decisión número 6 ciertamente se deslizó un error material, al consignar derechos a favor del señor Leonardo Reyes Madera, cuando en realidad esos derechos corresponden al hoy recurrente Marcelo Reyes Jorge, pretendiendo con esto desmeritar la decisión que únicamente ha pretendido preservar el derecho adquirido por el señor Marcelo Reyes Jorge, en cuanto ordena la anotación de un hipoteca en primer rango a su favor, protegiendo de esta forma la posibilidad de recuperar los valores aportados en calidad de préstamo, situación que de manera inconfundible es una facultad del Juez de Jurisdicción Original, quien tiene completa capacidad para determinar la forma en que deberán anotarse (distribuirse) los derechos registrados que resulten de la administración de justicia a favor de las partes involucradas en una litis”; que, en esas condiciones, esos puntos de la sentencia carecen de una motivación pertinente que justifique el dispositivo de la misma, en lo que se refiere a esas dos consideraciones; que, por tanto el fallo

impugnado debe ser casado en esos dos únicos aspectos por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurridos no han solicitado condena-  
ción en costas y tratándose de un asunto de interés privado, la mis-  
ma no puede ser impuesta de oficio

Por tales motivos, **Primero:** Casa exclusivamente en lo que  
concierna a los intereses legales acordados y a la transferencia del  
crédito hipotecario a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, por  
lo que se expone en los tres últimos considerandos de este fallo, la  
sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departa-  
mento Norte el 27 de mayo del 2006, en relación con la Parcela  
núm. 159 del Distrito Catastral núm. 2 y los Solares núms. 4 y 6 de  
la Manzana núm. 65 del Distrito Catastral núm. 1; todas del muni-  
cipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado  
en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimita-  
do, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-  
este, con asiento en la ciudad de San Francisco Macorís; **Segun-  
do:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación  
contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-  
prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,  
en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del  
2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda  
Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confes-  
sor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año  
en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secre-  
taria General, que certifico.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

## - A -

### Accidente de tránsito

- **Acoge los medios propuestos. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurre en violación al Art. 8 numeral 2, inciso J de la Constitución y Arts. 2, 3, 23, 24, 422 ordinal 2.2. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/4/07.**  
Gumersindo Leonio Rodríguez . . . . . 451
- **Acoge los medios. Juzgado a-quo incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión en hechos y en derecho. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/07.**  
José Marcia Castillo Sosa y Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom. . . . . 171
- **Acoge medio. Corte a-qua condena a tres personas como comitentes. Incurre en una incorrecta aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/4/07.**  
Emerson Ferreras Sánchez y compartes . . . . . 156
- **Acoge medio. Corte a-qua decide sin ponderar los certificados médicos legales de los agraviados, que imposibilita determinar la gravedad de las lesiones sufridas y las indemnizaciones. Esta Cámara Penal por tal motivo no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 4/4/07.**  
Jesús María Peralta Olivo y compartes . . . . . 259

- **Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al Art. 400 del Código Procesal Penal, al desestimar el recurso de apelación realizando una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Héctor B. Molina Méndez y compartes. . . . . 320
- **Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión en hechos y en derecho. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
Juan Arnaut Fragoso . . . . . 580
- **Acoge medio. Corte a-qua realiza una errónea aplicación de los artículos 49 numerales 1 y 4, y 63 de la Ley 241. No motiva debidamente tanto el aspecto penal como el civil. Declara con lugar, casa y ordena el envío a otro tribunal. 4/4/07.**  
Ramón Santana y compartes . . . . . 179
- **Acoge medio. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación del Art. 246 parte infine del Código Procesal Penal al condenar en costas a los recurrentes que resultaron gananciosos de causa. Declara con lugar, casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 27/4/07.**  
Pedro Abreu Patricio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana . . . . . 589
- **Acoge medio. El Juzgado a-quo incurre en falta de base legal al no retener falta penal y retener la civil realizando un incorrecta aplicación de los artículos 61-a y 65 de la Ley 241. Declara con lugar y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio. CPP. 4/4/07.**  
Manuel de Jesús Henríquez . . . . . 225
- **Acoge medio. Falta de motivos. Juzgado a-quo, incurriendo en falta de estatuir, que es obligación de los jueces de fondo realizar una relación causa-efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Julio Manuel Mendoza Jorán . . . . . 326

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua confirma sentencia de primer grado desconociendo lo contenido en los artículos 74 y 76 de la Ley 241 sin evaluar la conducta del conductor del otro vehículo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A. . . . . . 275
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación de los Arts. 124 y 418 del Código Procesal Penal al desestimar el recurso de apelación por falta de interés. Declara con lugar y casa. CPP. 20/4/07.**  
Ramón Gilberto Piña Quezada y General de Seguros, S. A. . . . . 531
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurre en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al fijar el monto de la indemnización sin motivar debidamente en que se fundamentó para determinarlo. Declara con lugar y casa. CPP. 20/4/07.**  
Héctor B. Matos Pérez y compartes . . . . . 538
- **Acoge medio. Juzgado a-quo incurre en violación del artículo 127 de la Ley 146-02 al declarar oponibilidad a la entidad aseguradora, estatuyendo más allá del límite de apoderamiento. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 4/4/07.**  
Seguros Pepín, S. A. . . . . . 245
- **Acoge medio. Juzgado a-quo realiza correcta aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en cuanto al aspecto penal más incurre en falta de motivos en el aspecto civil al aumentar una indemnización sin dar motivos suficientes. Casa el aspecto de la indemnización y rechaza en los demás aspectos. CPC. 4/4/07.**  
Joantonys Brito Ferrer y Horacio Emilio Maza Lugo . . . . . 238
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir al pronunciarse solamente sobre el recurso de apelación de la parte civil. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 18/4/07.**  
Wilson Yan Carlos y compartes . . . . . 427

- **Como Ministerio Público debió motivar su recurso de casación de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís . . . . . 432
- **Como parte civil debieron notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. 18/4/07.**  
Luis María Javier Díaz y compartes. . . . . 523
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el art. 34 Ley de Casación. Los demás recurrentes no motivaron su recurso art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/4/07.**  
Hipólito Peralta Motors, C. por A. y Miguelina Espinal Rodríguez . . . . . 511
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso según el Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal, tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun está vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la referida ley. Declarado inadmisibile. CPC. 4/4/07.**  
Ramón Arturo Díaz y Williams Hernández Contreras . . . . . 250
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 4/4/07.**  
La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 254
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 y en el aspecto penal condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones carecen de motivos y resultan irrazonables. Declara nulo, inadmisibile y casa el aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones. CPC. 18/4/07.**  
Fernando Pichardo Hierro y compartes . . . . . 463

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En el aspecto penal el recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 29 del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 18/40/07.**  
 Juan Tomás López María . . . . . 473
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Mercedes Paulino Cardenes de León . . . . . 517
- **Condenado a seis medes de prisión y multa de RD\$200.00 Art. 36 Ley de Casación. Los recurrentes no enuncian de forma detallada los principios jurídicos violados por la Corte a-qua. Declara inadmisibile y rechaza el recurso. CPC. 18/4/07.**  
 Pastor Enrique de León y compartes . . . . . 496
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 Art. 36 de la Ley de Casación. En cuanto al aspecto civil las partes han llegado a un acuerdo dejando satisfecha las reclamaciones civiles. Declara inadmisibile y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. CPC. 11/4/07.**  
 Pedro Pablo López y General de Seguros, S. A. . . . . 367
- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$3,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. No motivaron su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones, los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños salvo que sean notoriamente irrazonables. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 11/4/07.**  
 Freddy Concepción Reyes y Reid & Pellerano o Reid & Compañía, C. por A. . . . . 396
- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/4/07.**  
 Emilio Isa Montilla y compartes . . . . . 422

- **Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 61, 65, 76-A, 49-C de la Ley 241 y no realiza un fallo extra petita como alegan las partes. Rechazado el recurso. CPP. 4/4/07.**  
Eligio Adames Rosario y compartes . . . . . 217
- **Declarado nulo. En lo civil no motivaron su recurso. Art. 37 Ley de Casación. Rechazado en lo penal; Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal b y 65 de la Ley 241. Declara nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/4/07.**  
Ángel Julián Cruz Peña y compartes . . . . . 186
- **El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validar el recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.**  
Leonardo Minaya Domínguez y compartes . . . . . 332
- **Inadmisibile el recurso en cuanto a la entidad aseguradora por no haber recurrido en apelación y adquirir la autoridad de la cosa juzgada. Nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por el artículo 37 Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo los recursos. CPC. 4/4/07.**  
Elida Martínez y Auto Seguros, S. A. . . . . 212
- **La entidad aseguradora no recurre en apelación; sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de casación. En el aspecto penal el juzgado a-quo incurre en falta de base legal. Declara inadmisibile, nulo y casa el aspecto penal. CPC. 18/4/07.**  
Félix Manzanillo Peralta y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 445
- **La recurrente y beneficiaria de la póliza no motivó su recurso Art. 37 Ley de Casación. Rechaza medio. El Juzgado a-quo salvaguarda su derecho de defensa. En cuanto al recurso de la parte civil constituida invoca vi-**

cios en el aspecto penal lo que escapa del interés de estos. Declara nulo y rechaza los demás recursos. CPC. 11/4/07.

Alfredo Jiménez Vásquez y compartes . . . . . 300

- **Los recurrentes no motivaron su recurso; Art. 37 Ley de Casación e igual disposición se aplica a la entidad aseguradora puesta en causa por el Art. 10 de la Ley 4117. En el aspecto penal la Corte a-qua realiza correcta aplicación de los Arts. 49 literal c y 74 literal b de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/4/07.**

Williams Sánchez Bueno y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 373

- **Rechaza medios. Corte a-qua actuó conforme al derecho, estableciendo la responsabilidad penal y civil del imputado. Rechaza el recurso. CPP. 25/4/07.**

Pedro Jiménez de los Santos y compartes . . . . . 557

- **Rechaza medios. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241. Rechaza el recurso de casación. CPC. 4/4/07.**

Sergio Tejeda y compartes . . . . . 196

- **Rechaza medios. El caso de la especie es una sentencia dictada en defecto y éstas no pueden ser recurridas en casación hasta tanto se estatuya sobre la oposición. No existe constancia de que la Corte a-qua conociera del recurso de oposición; Art. 30 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.**

Martín Herrera Guerrero y compartes . . . . . 389

### Apreciación de las pruebas

- **Derecho de defensa. Rechazado. 18/4/07.**

Merched Khury Vs. Renán Pérez Jáquez y Fernando Arturo Pérez Bencosme. . . . . 101

## Asesinato

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Eugenio Morillo Heredia . . . . . 314
- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 4/4/07.**  
Arsenio Mejía Jiménez . . . . . 204

## Asociación de malhechores

- **Sentencia manifiestamente infundada; Art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Actuación de la Corte a-qua coloca en un estado de indefensión al verdadero recurrente. Incorrecta aplicación de los Arts. 265 y 266 del Código Penal. Casa de oficio sin analizar medios. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
Germán Matos Jiménez. . . . . 598

= C =

## Caducidad del recurso

- **Inadmisibile. 11/4/07.**  
Erasmus Morel Bermúdez Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella . . . . . 29
- **Inadmisibile. 18/4/07.**  
Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine . . . . . 96

## Cobro de pesos

- **Incompetencia. Cláusula del contrato. Rechazado. 11/4/07.**  
Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico Vs. Rosa María Vicioso Suero y compartes . . . . . 59

## Contrato de promesa

- **Rechazado. 25/4/07.**  
Talleres Vulcano, C. por A. Vs. Maderas & Construcciones,  
S. A. (MADECONSA) . . . . . 108

## - D -

## Demanda laboral

- **Cuota litis. Daños y perjuicios. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Héctor Pereyra Espaillat . . . . . 660
- **Daños y perjuicios. Intervención forzosa. Rechazado. 11/4/07.**  
American Airlines, Inc. Vs. Edward Ariel Catano y compartes. . . 714
- **Daños y perjuicios. Rechazado. 11/4/07.**  
American Airlines- Division de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA) Vs. Luis Castillo y compartes. . . . . 703
- **Demanda reconventional en daños y perjuicios. Rechazado. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Lorna Carrasco Padilla. . . . . 682
- **Desahucio. Rechazado. 11/4/07.**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Erasmo de la Paz . . . . . 689
- **Despido sin justa causa. Rechazado. 11/4/07.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán. . . . . 665
- **Despido. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 11/4/07.**  
Granjeros de Pollos del País (C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.) Vs. José Rafael García (Francisco Isidoro Yan Luis) . . . . . 639

- **Despido. Falta de ponderación de documentos. Casada parcialmente con envío. 18/4/07.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Iván Castro . . . . . 731
- **Despido. Institución del Estado que no tiene carácter comercial ni industrial. No se aplica Código de Trabajo. Rechazado. 11/4/07.**  
Salvador Castillo Vs. Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) . . . . . 696
- **Honorarios de abogados. Contrato cuota litis. Violación a la ley y falta de base legal. Casada con envío. 11/4/07.**  
Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobuo Endo. . . . . 653
- **Oferta real de pago y consignación de valores. Rechazado. 11/4/07.**  
FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina) Vs. María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García . . . . . 627
- **Participación en los beneficios. Rechazado. 11/4/07.**  
Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. Vs. Félix María Francisco Pascual. . . . . 674

## Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
Doctor Correa Internacional Touristic Medical Service, C. por A. Vs. Wilfredo Eduardo Lawson Bastidas . . . . . 759
- **No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
Doctor Correa International Touristic Medical Service, C. por A. Vs. Jaleh Valpour . . . . . 792
- **No ha lugar a estatuir. 18/4/07.**  
García Smester Construcciones, S.A. Vs. Elvin Peña . . . . . 789
- **No ha lugar a estatuir. 25/4/07.**  
Colegio Santa Teresita Vs. Juan de Dios Pérez Balbuena. . . . . 795

- **No ha lugar a estatuir. 25/4/07.**  
Ramón Cirilo Zorrilla Feliciano Vs. Caridad Suárez . . . . . 798

### Difamación

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 18/4/07.**  
Julio Antonio Coiscou Matos . . . . . 479

### Disciplinaria

- **La suspensión conlleva la cesación temporal en funciones como juez, por lo que procede la suspensión del pago de su salario. Rechazado el recurso. 24/4/07.**  
Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega . . . . . 3
- **No se pudo determinar que la juez haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan. Se acoje el dictamen de ministerio público. Descargada. 25/4/07.**  
Magistrada Claudia Canaán, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez . . . . . 9

- E -

### Estafa

- **Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua incurrir en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/4/07.**  
Paulino Arcadio Reyes de la Cruz. . . . . 505
- **Los recurrentes no depositaron ni expusieron al interponer su recurso en la secretaria de la Corte a-qua los**

**medios en que fundamentan su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 11/4/07.**

Juan Ricardo Báez y compartes . . . . . 361

### Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 16/4/07.**

Wilfredo Toribio . . . . . 410

- **Ordena la inmovilización provisional de cuenta en virtud del artículo X del Tratado de Extradición. 13/4/07.**

José Ramón Hinojosa Santos . . . . . 407

- F -

### Falsedad en escritura

- **Recurso extemporáneo; el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo establecido por el Art. 29 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile. CPC. 18/4/07.**

Ángel Salvador Pérez Reyes. . . . . 484

### Falta de interés

- **Rechazado. 11/4/07.**

Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA) Vs. Josette Lugo y compartes . . . . . 39

- **Rechazado. 11/4/07.**

Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA) Vs. José Ignacio Jorge y Niovis Jorge . . . . . 45

- **Rechazado. 11/4/07.**

Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA) Vs. Yosette Lugo y compartes . . . . . 52

### Falta de ponderación de una dación en pago

- **Casada. 25/4/07.**  
Servicios Legales Dominicanos, S. A. Vs. Ramón Reyes Darrás,  
C. por A. . . . . 121

- G -

### Golpes y heridas

- **Corte a-qua actuó dentro del marco legal realizando una correcta aplicación del Art. 362 numeral 1 de, Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/4/07.**  
Juan Baldanerys Matos Matos. . . . . 614
- **Corte a-qua realiza una correcta aplicación del Art. 309 del Código Penal Dominicano así como del Art. 10 de la Ley 1014 al declinar el caso de la especie por ante el Juez de Instrucción correspondiente. Rechaza el recurso. CPC. 18/4/07.**  
Froilan Jaime Ramón Tavarez Gross . . . . . 489

- H -

### Habeas corpus

- **El recurrente no invocó ningún medio de casación. La Corte a-qua realiza una correcta aplicación en el marco de la ley que rige la materia de habeas corpus. Rechaza el recurso. CPC. 4/4/07.**  
Amaurys Ramírez Yuli . . . . . 150

### Homicidio voluntario

- **Acoge medio. Corte a-qua viola el derecho de defensa de los recurrentes al declarar inadmisibile por tardío el**

- recurso de apelación, sin observar la fecha de notificación de la sentencia. Declara con lugar. CPP. 25/4/07.  
Inocencio Rodríguez Rosario y compartes . . . . . 564
- **Acoge medio.** La Corte a-qua incurre en inobservancias de reglas procesales al no estatuir en pedimentos realizados en el recurso de apelación violando los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/4/07.  
Elías Dhimes . . . . . 139
  - **Corte a-qua aplica correctamente lo dispuesto en los Arts. 181 y 190 del Código de Justicia Policial al condenar al recurrente.** Casa el ordinal segundo de la decisión por el erróneo uso del vocablo “sufrir” ya que debió utilizar “cumplir”. Rechaza el recurso y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 4/4/07.  
Ramón Valerio Jiménez . . . . . 207
  - **Rechaza medios.** Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 295, 304 y 463 del Código Penal Dominicano al confirmar la sentencia de primer grado que hizo una correcta calificación del caso y acogió circunstancias atenuantes. Rechaza los recursos. CPP. 11/4/07.  
Ramona Guzmán Carpio y compartes . . . . . 266

## Homicidio

- **Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.** Rechaza el recurso. CPC. 27/4/07.  
Osvaldo Ramírez Veras (a) Eusebio . . . . . 620

- I -

## Incendio

- **Declara nulo el recurso en cuanto a lo civil por lo establecido en el Art. 37 de la Ley de Casación.** En el aspec-

to penal lo rechaza, debido a que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 434 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 11/4/07.

Tony Trinidad Méndez . . . . . 345

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/4/07.**  
Utensilios Plásticos, S.A. Vs. Luis Alberto Díaz Mateo. . . . . 773
- **Demanda en validez de consignación de oferta real de pago. Rechazado. 11/4/07.**  
Verenice Martínez González Vs. Sosúa Bead Shop, S. A. . . . . 726
- **Desahucio.Rechazado. 18/4/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rubén Leonardo Valentín y compartes . . . . . 762
- **Institución del Estado que no se rige por Código de Trabajo. Rechazado. 18/4/07.**  
Martín Marte y compartes Vs. Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF). . . . . 737
- **Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas. Rechazado. 18/4/07.**  
R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A. Vs. José María Hierro . . . . . 753
- **Recurrente no desenvuelve medios de casación. Inadmisibile. 18/4/07.**  
Bordados Express y Ramón G. Ledesma Vs. Juana Calcaño de los Santos . . . . . 768
- **Referimiento. Oferta real de pago. Rechazado. 11/4/07.**  
María Ivelisse Méndez Mancebo Vs. Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes. . . . . 646

- **Renuncia o transacción de derechos reconocidos. Rechazado. 18/4/07.**  
Emilia María López Beato y Marcos Ant. García Hernández  
Vs. Productos Roche Dominicana, S. A. y Oscar A. Renta  
Negrón, C. por A. . . . . 778
- **Responsabilidad Civil. Rechazado. 18/4/07.**  
Ramona Antonia de la Rosa Peralta Vs. Lácteos  
Dominicanos, S.A. (LADOM) . . . . . 746

### Ley 125-01 sobre Electricidad.

- **Acoge medio. Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación del Art. 411 del Código Procesal Penal ya que toda decisión judicial se considera notificada a las partes cuando éstas han tomado conocimiento de la misma en forma íntegra. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) . . . 339

### Ley 136-03

- **Acoge los medios. Corte a-qua incurre en inobservancia de reglas procesales violando lo dispuesto en los Arts. 24 y 417 numerales 1, 2, 3 y 4, al no motivar su sentencia. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**  
Ángel Emilio Quezada Areché . . . . . 603

### Ley 14-94

- **El recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.**  
Ramón Emilio Abreu Marichal . . . . . 357
- **El recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/4/07.**  
Ramón Epifanio Polanco de la Cruz . . . . . 380

**Ley 2859**

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En cuanto al aspecto penal la Corte a-qua realiza una correcta aplicación del Art. 66 de la referida Ley y del Art. 405 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 18/4/07.**  
Rafael Senén Rosado Fermín y/o Caribair, S. A. . . . . . 415
  
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$50,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Los recurrentes no motivaron su recurso; Art. 37 de la referida Ley. Declara inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. CPC. 11/4/07.**  
Carlos Nelson Bello Ravelo e Inversiones y Proyectos Internacionales, S. A. . . . . . 351
  
- **Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua dicta su fallo en dispositivo violando las menciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil para su validez, lo que imposibilita determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa. 18/4/07.**  
Randolf Miguel Grullón Checo y Encuadernaciones Checo, C. por A. . . . . . 438
  
- **La recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara Inadmisibles. CPC. 11/4/07.**  
María Consuelo Hazim Frías . . . . . 384

**Ley 50-88**

- **Acoge medio. Corte a-qua incurre en violación al ordinal segundo del Art. 426 del Código Procesal Penal dictando un fallo contradictorio a un fallo anterior dictado por ese mismo tribunal. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 11/4/07.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega. . . . . . 282

### Ley 5869

- **Acoge medio. Derecho de propiedad que esta amparado por el certificado de título ha sido vulnerado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 25/4/07.**  
Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney Mercedes. . . . . 551

### Ley núm. 834 de 1978, artículo 44

- **Rechazado. 18/4/07.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Andrés Báez Pérez y compartes . . . . . 87

### Litis sobre derechos registrados

- **Recurso tardío. Inadmisibile. 25/4/07.**  
Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes Vs. Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A. . . . . 812

### Litis sobre terrenos registrados

- **Falta de motivos y falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 25/4/07.**  
Marcelo Miguel Reyes Jorge Vs. Lelia Ludovina Tió Vda. Lora y compartes . . . . . 821
- **Terrenos de utilidad pública. Rechazado. 25/4/07.**  
Félix Antonio López López y compartes Vs. Gregorio Valenzuela Hanley y compartes. . . . . 801

- M -

### Medio nuevo

- **Inadmisibile. 11/4/07.**  
Antonia Redman Vs. Félix Manuel Cruzen . . . . . 34

- P -

**Parricidio**

- **La Corte a-qua, al fallar, dejó la sentencia carente de motivos. Declara con lugar el recurso. 25/4/07.**  
Laura Rijo Díaz y Raquel Rijo Acevedo Vs. Omar José Rivas Virella. . . . . 17

- R -

**Rescisión de contrato**

- **Código Monetario y Financiero. Interés legal. Rechazada / Casada. 11/4/07.**  
Simón Bolívar Bello Veloz Vs. Ramón H. Terrero Rodríguez y compartes. . . . . 74

**Robo agravado**

- **Acoge los medios. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua realiza errónea aplicación del Art. 382 del Código Penal. La Cámara Penal dicta directamente sentencia en base al artículo 422, ordinal 2.1. Declara con lugar y casa el ordinal 2do. de la sentencia. CPP. 4/4/07.**  
Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 163
- **Acoge medio. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/7/07.**  
Gerson Morrobel Placencia y compartes . . . . . 288
- **Acoge medio. Corte a-qua toca aspectos sustanciales de la sentencia impugnada violando el artículo 67 de la**

**Constitución, e inobserva reglas procesales contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otra Corte. CPP. 4/4/07.**

José Luis González Florentino y Darío Alcántara González . . . . . 232

- **Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del artículo 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/4/07.**

Bolívar de la Cruz Uceta . . . . . 609

- S -

### Simple policía

- **Juzgado a-quo justifica plenamente su sentencia al declarar inadmisibile el recurso de apelación aplicando correctamente las disposiciones del Art. 167 del Código de Procedimiento Criminal. Rechaza el recurso. CPC. 11/4/07.**

Alejandro Made García . . . . . 310

### Soberana apreciación de los jueces del fondo

- **Rechazado. 25/4/07.**

Carmelo González Martínez Vs. Josefina Ma. Gautreaux Capellán . . . . . 129

### Solicitud de prescripción

- **La decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada y se ejecutó la sanción impuesta, por lo que no procede declarar prescrita la pena. Rechazada la solicitud. CPC. 4/4/07.**

Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio . . . . . 192

- T -

**Tierras**

- **Solicitud de inclusión de herederos y nulidad de venta. Inadmisibile. 25/4/07.**  
Juan Ramón Sánchez Vs. Ana Luisa Contreras Valdez . . . . . 808
- **Subdivisión de parcelas. Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 16 de la Ley Registro de Tierras. Casada con envío. 11/4/07.**  
Constructora B-2, C. por A. Vs. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y compartes. . . . . 633

- V -

**Violación de propiedad**

- **Recurso interpuesto fuera del plazo establecido por el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta extemporáneo. Inadmisibile. CPC. 11/4/07.**  
Altagracia Reyes Rosario . . . . . 295
- **Se trata de una sentencia incidental que no pone fin al procedimiento; Art. 1ro. Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/4/07.**  
Juan Ayala Padilla (a) Cano. . . . . 595

**Violación sexual**

- **Inobservancia de reglas procesales. Asumida de oficio. Incorrecta apreciación de los Arts. 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal. Aceptar tesis contraria sería desconocer la facultad otorgada por la Constitución Dominicana a la SCJ de celebrar nuevos juicios y anular sentencias en materia penal. Declara con lugar y casa. CPP. 27/4/07.**  
Danilo Antonio Guzmán Concepción . . . . . 570